

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**LA IMPARTICIÓN Y LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
EN EL DISTRITO FEDERAL**

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:
CARLOS CALVA CARO

ASESOR: DR. ELISEO MURO RUÍZ

JUNIO, 2004



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas

Tesis Digitales

Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©

PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

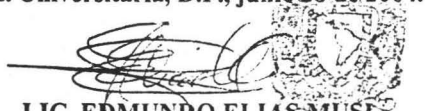
**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E**

Muy Distinguido Señor Director:

El alumno **CALVA CARO CARLOS**, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada **"LA IMPARTICION Y LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL "**, bajo la dirección del suscrito y del **Dr. Eliseo Muro Ruiz**, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Dr. Muro Ruiz, en oficio de fecha 25 de junio de 2004, me manifiesta haber aprobado la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

**A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., junio 28 de 2004.**


**LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSTI
DIRECTOR DEL SEMINARIO**

***NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL:** El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

*Irm.

México, Distrito Federal a 25 de junio del 2004

Maestro Edmundo Elías Mussi
Director del Seminario de Derecho
Constitucional y Amparo.
Facultad de Derecho
Universidad Nacional Autónoma de México
P R E S E N T E

Su servidor Licenciado Eliseo Muro Ruiz, me permito hacerle saber distinguido maestro, que el suscrito en virtud de haber sido designado como asesor de la tesis intitulada "LA IMPARTICIÓN Y LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL", del C. CARLOS CALVA CARO, hago llegar a usted la misma, a fin de seguir el curso Reglamentario y Académico para la Titulación.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eliseo Muro Ruiz', written in a cursive style.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS por darme la oportunidad de
Vivir y llegar a ver realizado el gran
Anhelo de mi vida, como lo es mi profesión.

A mis padres DOLORES Y MAURO, †
Por todo el amor, apoyo, ayuda, comprensión
desvelos, preocupaciones y Confianza,
a fin de ver culminada mi profesión.

Dedico esta tesis con todo mi amor a mi esposa CELERINA ESTRADA RANGEL, e
hijos OSIRIS, GABRIELA, CARMEN SELENE, CARLOS GABRIEL, que son los
pilares de mi familia, a quienes agradezco todo su amor, confianza, comprensión y
apoyo que me han dado para llegar a ver culminada una de las mejores etapas de mi
vida.

Agradezco sincera y cariñosamente a todos mis amigos por la confianza y apoyo que
siempre me brindaron a través de sus palabras, así como a todas aquellas personas
que han intervenido de una u otra forma en la realización y culminación del presente
trabajo y muy especial a las siguientes:

A mi ASESOR, DR. ELISEO MURO RUIZ
Por su gran orientación, guía, tiempo y
Dedicación para la realización de la investigación
del presente trabajo.

A mi querida Universidad y a cada uno de
Mis estimados y admirables catedráticos
que han contribuido con sus conocimientos,
enseñanza, consejos éticos y profesionales
a mi vida personal y profesional.

A los compañeros del BUFETE JURÍDICO
de la Delegación Venustiano Carranza
por sus aportaciones de índole legal,
cultural e informativa.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

I

CAPÍTULO I: La impartición de Justicia como prioridad del Estado	1
1. La justicia y la gobernabilidad	1
2. Filosofía y praxis de la impartición y de la administración de justicia	7
3. Órganos constitucionales encargados de impartir y administrar justicia	19
4. La crisis del Estado y la impartición y la administración de justicia	29
5. Consideraciones finales	37

CAPÍTULO II: Antecedentes jurídicos de la impartición y de la administración de justicia en México	39
1. Pueblos Prehispánicos	39
2. La Nueva España	47
3. Época Independiente	56
3.1. Constitución de 1812	59
3.2. Constitución de 1814	67
3.3. Constitución de 1824	71
3.4. Constitución de 1836	75
3.5. Constitución de 1843	81
3.6. Constitución de 1847	85
3.7. Constitución de 1857	91
4. Constitución de 1917	96
5. Consideraciones finales	102

CAPÍTULO III: Impartición, Administración y Procuración de justicia en el Derecho Comparado	105
1. Colombia	111
2. Canadá	119
3. España	130
4. Francia	137
5. Estados Unidos de Norte América	148
6. Consideraciones finales	158

CAPÍTULO IV: Las dimensiones de la impartición de justicia en el México contemporáneo	161
1. Procuración de justicia en el Distrito Federal	164
1.1. Las funciones del Procurador General de Justicia del Distrito Federal	175
2. El acceso a la justicia	180
3. Autonomía e independencia del Poder Judicial del Distrito Federal en el siglo XXI	190

3.1. El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal	198
4. La substanciación del proceso	205
5. La capacitación permanente de los servidores públicos encargados de impartir y administrar justicia en el Distrito Federal	212
6. Retos y perspectivas de la procuración de justicia en el Distrito Federal	219
6.1. La procuración de justicia como principio de legalidad y seguridad jurídica	224
6.2. Políticas aplicadas por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal	232
7. Consideraciones finales	249
 CONCLUSIONES	 253
 BIBLIOGRAFÍA	 256

INTRODUCCIÓN

No se intenta, de ningún modo, explicar por completo los grandes males, las malas interpretaciones, ni las múltiples injusticias que agobian a la población mexicana, sino sólo se trata de presentar una breve semblanza de las grandes deficiencias que presenta el Poder Judicial; un Poder Judicial, con una composición, una naturaleza jurídica y un funcionamiento, que deja mucho que desear. Tomando en cuenta, que a pesar de que es un órgano creado por la propia Constitución, la cual establece una serie de principios fundamentales a seguir para asegurar la independencia judicial, no ha sido así.

El reclamo constante de los pueblos es de justicia, y para ejercitarla se han reunido buscando la armonía social, en un orden justo, que se haga realidad en la observancia de las diferentes leyes que rigen la vida comunitaria.

La crisis del derecho y la justicia en todos los tiempos, no es de ninguna manera singular, es múltiple, de orígenes diversos y con diferentes expresiones, que sumadas y mezcladas tejen a través de hilos invisibles, uno de los aspectos más conflictivos y problemáticos que existen desde siempre, resultado de la insuficiencia de recursos y medios materiales; aunado en muchas ocasiones a la ineficiencia o lagunas de la legislación procesal, al exceso de abogados o jurisconsultos, a la demora tan desesperante en el trámite y seguimiento de los procesos, a la pérdida de los valores morales y éticos, y principalmente a la gran corrupción que existe en la administración e impartición de justicia, así como a la debilidad, falta de preparación e ineficiencia de la policía y de los órganos de investigación, a la falta de presupuesto o un muy limitado apoyo tecnológico.

Los anteriores factores son citados para explicar con razón o sin ella, la génesis de las contradicciones del derecho y la justicia. Ciertamente tan complejo es el asunto, como desordenados y confusos son los diagnósticos elaborados para abordarlo.

El gran interés, de dar respuesta al constante reclamo de justicia, por parte de la sociedad, viene a ratificar, asimismo, el compromiso innegable, del gobierno, de mejorar la administración e impartición de justicia en México, que pesa fundamentalmente sobre los que la aplican; haciendo necesario, que se imprima mayor eficiencia y eficacia a la justicia de hoy, preparando la justicia del futuro.

Centro de gran interés, tema de ayer, hoy y siempre; es, sigue y seguirá siendo el más elevado anhelo de las sociedades; es y ha sido la base fundamental de las colectividades humanas y sigue dando la medida por su falta o por su efectividad, de la decadencia o el perfeccionamiento del conglomerado. Pues celebrar el Estado de Derecho como postulado de la comunidad jurídicamente organizada, significaría que ha mejorado la vida pública mexicana, a través de la correcta aplicación de la justicia.

Implantar y conservar el Estado de Derecho no resulta fácil, y ordenarlo conforme al criterio formal de la Justicia, menos, pues desterrar el arbitrio, los afanes personales, la casualidad, el capricho, la instancia del antojo individual del gobernante, son situaciones muy enmarañadas; lo que se trata de hacer, es regularlas permanentemente por medio de la idea de Justicia, lo que implica que esté, establecida con perspectivas a conquistar la armonía necesaria de la sociedad.

Las dimensiones de la impartición de justicia en el México contemporáneo, se desarrollan como cualquier proceso de cambio, el cual debe partir de la comprensión y reconocimiento de la historia. La evolución consiste en reemplazar para mejorar, en aprovechar las experiencias del pasado para enriquecer nuestra comprensión del presente y proyectar debidamente nuestro futuro. Cada generación tiene la oportunidad de ser mejor que la anterior, en la medida en que tenga la capacidad de agregar al saber propio, la experiencia de las generaciones que le anteceden. De ahí la importancia de la memoria.

La evocación del origen histórico, las razones de cada decisión y la explicación de cada acción, constituyen la parte esencial del avance que es vital conocer, para continuar cambiando y mejorando a las instituciones.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, es una institución que tiene una vasta trayectoria. Ha pretendido responder a las necesidades de la sociedad capitalina, se ha ido depurando y perfeccionando a lo largo del tiempo. Hoy tenemos una institución con características y cualidades que son producto del esfuerzo acumulado de muchas generaciones de mexicanos que con su opinión y participación, han construido una de las instancias de representación social muy arraigada en nuestra colectividad; constituyendo una tradición dentro del sistema jurídico mexicano.

Hoy al hacer honor a las ideas de nuestros antecesores, iniciamos un importante ejercicio de reflexión a fondo. Ejercemos la crítica y la autocrítica. Con capacidad para distinguir las cualidades de la Procuraduría que deban conservarse, modificarse o adecuarse, y al mismo tiempo imaginar la nueva forma, características y estructura que esta institución deberá tener para servir a los habitantes de la capital en el siglo que comienza.

Con esta convicción, se ha emprendido la reestructuración de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Un proceso de cambio a fondo, en que deberán revisarse todos y cada uno de los aspectos de su organización y funcionamiento, a fin de prepararla para las nuevas necesidades de la gran población del Distrito Federal.

La Procuraduría y Ministerio Público, han cambiado periódicamente. Se han hecho importantes ajustes, se han ido incorporando nuevas características y facultades que enriquecen su organización y funcionamiento. No obstante, la realidad transcurre rápidamente y hoy es indispensable revisar nuevamente sus normas y estructuras. Es tiempo de plantear y proponer los siguientes pasos a dar en materia de procuración de justicia.

La Procuraduría debe evolucionar, para que cumpla mejor con las tareas que la sociedad capitalina le ha encomendado. El Ministerio Público, debe avanzar hacia la especialización y profesionalización. La complejidad y variedad de la vida moderna, exige instituciones con mayor nivel de especialización para que puedan responder con eficacia y oportunidad a las nuevas formas como se presenta el delito en nuestra sociedad.

Se debe emprender la reestructuración de la Procuraduría, con energía y convicción, pero con humildad y respeto a la experiencia y aportaciones de quienes nos antecedieron en esta tan difícil tarea.

Se debe estar convencido de que en momentos de cambio, es importante releer la historia para no equivocarse, para no repetir errores del pasado y no dar por nuevo algo que ya se ha hecho y que por ignorancia o desconocimiento, aparece ante nosotros como revolucionario y positivo.

Los mexicanos debemos seguir trabajando arduamente en la construcción de un país de leyes; de un Estado de Derecho que garantice la justicia sin excepción, sin privilegios y sin impunidades.

Construir un autentico Estado de Derecho, es vocación fundamental de un pueblo que lucha todos los días, y que ha luchado a lo largo de muchos años, por hacer de México un país más libre y justo.

La procuración de justicia es una función del Estado, que tiene entre sus objetivos: la investigación de los delitos cometidos; la persecución de los delincuentes ante los Tribunales y la imposición de las penas correspondientes; la representación de la sociedad y de los grupos vulnerables, en asuntos del orden no sólo penal, sino también en lo civil y lo familiar; la atención a las víctimas u ofendidos por los delitos y la obtención de la indemnización por los daños y perjuicios causados; la realización de estudios en materia de política criminal y la aplicación de medidas de prevención del delito. Dentro de un marco de participación de la comunidad y de un escrupuloso respeto a los derechos humanos y al principio de legalidad.

Hoy, la sociedad reclama con mayor vigor, que el Estado lleve a cabo con eficacia y eficiencia, las tareas de garante de la seguridad pública y particularmente las relativas a la procuración e impartición de justicia.

Se sabe que durante décadas, la justicia no ocupó la prioridad que era debida en la atención gubernamental. Esto se reflejó de manera muy palpable en los insuficientes recursos que se le asignaron, lo que provocó una delicada situación de abandono que se combinaba, al mismo tiempo, con la intensificación de las principales causas generadoras de conductas antisociales.

Precisamente porque el deterioro en el sistema de justicia es grave, las soluciones para revertir esta situación no son fáciles, ni tampoco inmediatas. Esta circunstancia tan especial, hace que los programas correctivos, deban iniciarse de inmediato.

Con visión y sensibilidad y ante una clara demanda popular, el gobierno debe implementar un sistema, que tenga como propósito, consolidar en México un verdadero y efectivo Estado de Derecho, un país en donde el respeto a las leyes, sea la regla general y en donde su aplicación no admita excepciones; una sociedad en la que funcionen eficazmente las instituciones encargadas de procurar e impartir justicia.

El presente trabajo inicia, dando un bosquejo general de lo que es la impartición de justicia y la gobernabilidad, haciendo una cronología histórica sobre su filosofía y praxis; y de los órganos constitucionales encargados para ello, así como la severa crisis que en la actualidad ha venido teniendo la impartición y administración de justicia.

El segundo capítulo, nos remonta a los antecedentes jurídicos de la difícil institución de la impartición, administración y procuración de justicia; ya que, la historia nos muestra que desde los pueblos prehispánicos existía ya una auténtica impartición y administración de justicia. Aunque pareciera que en esa época no existieran las instituciones definidas, ni en su organización, ni en su funcionamiento para darle al pueblo la merecida justicia. Con esto tenemos que en la Nueva España, durante los 300 años de sometimiento, el pueblo mexicano estuvo dependiente de la Corona Española, quién a través de sus representantes en el Nuevo Mundo violaban los más elementales derechos de los ciudadanos. Así surge la Época Independiente en la que se consolida el pueblo mexicano, en sus aspiraciones de impartición y administración de justicia.

Se necesitaron casi 100 años para poder llegar a la Carta Magna que hoy nos rige, a través de las grandes Constituciones que se dieron desde la Constitución de Cádiz de 1812, hasta tener una de las mejores Constituciones del mundo, al contemplar los derechos sociales de un pueblo sojuzgado por su propia historia, obteniendo al final de su sacrificio la gran Carta Magna que hoy nos rige, producto del constituyente de 1917.

Dentro del tercer capítulo, el Derecho Comparado nos proporciona las diferencias y similitudes con los Derechos Positivos de países como Colombia, Canadá, España, Francia y Estados Unidos de Norteamérica; en donde se muestra claramente, los contrastes entre los preceptos de sus respectivas constituciones, dándonos la pauta para que con base en la comparación podamos mejorar la nuestra.

En el último capítulo, nos referimos específicamente a las dimensiones de la impartición, administración y procuración de justicia en el México contemporáneo y en especial del Distrito Federal, exponiendo la organización y funcionamiento de las instituciones encargadas de la tan difícil tarea de buscar la justicia, como lo son la Procuraduría General de Justicia del distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal como importantes elementos de un sistema judicial, en donde el proceso judicial, la capacitación de los servidores públicos, los retos y perspectivas de la Procuraduría General de Justicia, así como sus políticas sean llevadas acordes con las necesidades del México de hoy.

CAPITULO I

LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMO PRIORIDAD DEL ESTADO

SUMARIO.- 1.LA JUSTICIA Y LA GOBERNABILIDAD, 2. FILOSOFIA Y PRAXIS DE LA IMPARTICIÓN Y DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, 3. ORGANOS ENCARGADOS DE IMPARTIR Y ADMINISTRAR JUSTICIA, 4.LA CRISIS DEL ESTADO Y LA IMPARTICIÓN Y LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, 5.CONSIDERACIONES FINALES.

1. LA JUSTICIA Y LA GOBERNABILIDAD

Al introducimos directamente a los antecedentes históricos-legislativos de la administración e impartición de justicia, indicaremos que es una expresión acuñada a través de las profundidades del tiempo y cada pueblo grande o pequeño le ha dado el significado que ha creído más acertado.

El individuo al tener como imperativo moral de su vida, conocerse a sí mismo en relación con su sociedad, se halla obligado a poseer al menos un ligero conocimiento de lo justo y de lo bueno; considerando a la justicia como virtud, instaurando este ideal como exigencia moral de todos los tiempos. Siendo difícil para la justicia determinar, hasta donde le corresponde a cada quien lo suyo.

La justicia representa ideal, primicia creada por el hombre trascendente, constante anhelo, condición inevitable para el bien de la sociedad; hacer justicia, es tratar en igualdad de circunstancias a todos, sin tener distinción por nadie, es dar a cada quien lo que le corresponde.

Para que el ideal de justicia sea utilizado, debe tenerse una visión amplia y profunda de las condiciones humanas. Cuál es el objetivo que debe cumplir cada hombre en la sociedad y su forma específica de actuar.

En un régimen de gobierno como el que existe en nuestro país, donde los órganos encargados de administrar e impartir justicia en lugar de ser imparciales y aplicar el derecho de modo equitativo, asumen una actitud por demás pasiva, indiferente y en muchas ocasiones de conveniencia, dependiendo del ciudadano que se presente a solicitarlos, generando con esto, arbitrariedad, prepotencia e injusticia, además de corrupción, trayendo como consecuencia la ingobernabilidad.

"De ahí que la creación de la Ley ha servido como un control de pasiones y apetitos; dicha ley es el medio para llegar a la justicia y debe ser aplicada por el Estado a través del derecho, para asegurar que quienes tienen bajo su responsabilidad la aplicación de la ley, actúen por la normatividad creada por la sociedad y de acuerdo con los fines del Estado, respetando así el derecho de las personas cuyos deberes y obligaciones deben estar garantizados, observando la igualdad y desigualdad con rectitud y equidad que son las

ideas que representan a la justicia, evitando siempre crear en la sociedad resentimientos de injusticia "¹.

La concepción de justicia que circula actualmente, nos lleva a reflexionar sobre su aplicación, la que se supone se hace a través del derecho, con observancia absoluta de la libertad del hombre, respetando la esfera de derechos de los individuos, no solamente individuales; sino también colectivos, tratando de armonizar la función del Estado y los derechos sociales, lo que en muchas ocasiones no se cumple; propiciando un clima de inseguridad, desconfianza y resentimiento del ciudadano, hacia las instituciones encargadas de aplicarla; haciendo que la pretendida gobernabilidad del Estado se vea cuestionada y afectada en numerosos ámbitos.

En este orden de ideas recordamos a Aristóteles con su obra "el gobierno de las leyes"; lo que con sus modalidades y circunstancias respectivas, es aplicable a la actualidad que vivimos, para buscar la justicia, porque "La justicia parece ser una especie de igualdad y la amistad encierra también igualdad, a no ser que el proverbio que dice "amistad es igualdad" fuere falso. Todas las constituciones, son forma particular de justicia; porque una constitución es asociación, y toda asociación se basa en la justicia, de manera que sea cual fuere el número de las especies de amistad, habrá las mismas en cuanto a la justicia y la asociación..."².

Se debe tener muy en cuenta, que dentro de las condiciones de la ley, la generalidad; permite frenar distinciones injustas, para lo cual se debe de elaborar un derecho, que tenga como fin primordial la justicia que tanto anhela el pueblo; una ley que contenga normas jurídicas de alto contenido humano, acordes con los principios de aplicación de la justicia, contemplados en nuestra Constitución.

"Del Vecchio, es uno de los autores, que mejor trata el concepto de la justicia. Estima que la ley siempre debe ser conforme a la justicia, porque la justicia trasciende a todas las determinaciones jurídicas positivas, y debe ser la piedra angular de toda construcción jurídica y que el culto de la justicia no debe consistir en el culto de la legalidad, porque la práctica legal solemne, es un aspecto de la justicia que se debe realizar a través de un perpetuo trabajo legislativo en donde predomine la idea de que la justicia debe estar presente y siempre renaciendo en el espíritu humano, se incorpore en todas las leyes pero no se agote en ninguna".³

Estamos ciertos, de que no se puede afirmar que existe justicia; y mucho menos que existe una justicia absoluta, debido a que, desde siempre ha sido un sueño inalcanzable para la humanidad. Únicamente se puede decir que existe una justicia relativa, pues esta, se presenta sólo en aquellos órdenes sociales en cuya protección puede progresar la búsqueda de la verdad.

¹ Benítez Treviño. V Humberto. Filosofía y Praxis de la Procuración de Justicia. 2ª ed. Porrúa. México. 1994. p. 3

² Aristóteles, Obras Completas. t. V. " Metafísica II. Ética Eudémica. " p. 257. cit. por Benítez Treviño. Ibid. p.4

³ Cfr. Vecchio. Jorge del. La Justicia. p. 126.. cit. por Benítez Treviño. Ibid. p. 5

El pueblo tiene su propia concepción sobre la justicia, pues es quien la padece directamente; tiene una concepción que difiere de la publicitada por el gobierno, pero que sin embargo, es obligado a tener fe en su aplicación y en las instituciones que se encargan de ello. Correspondiéndole precisamente al gobierno cultivar ese principio, buscando formulas políticas para lograr ese valor tan necesario en la vida social.

Esa debe ser la tarea de la administración e impartición de justicia, la cual debe practicarse y no sólo definirse.

Un pueblo puede perdonar, no tener servicios públicos, carecer de lo necesario para mantener la armonía; pero de ninguna manera puede perdonar la falta de un servicio oportuno y eficiente en la administración e impartición de justicia. Lo también imperdonable, es la práctica constante de lo injusto por las instituciones públicas encargadas para ello, las cuales deben tener capacidad de respuesta para los reclamos sociales, así como la administración e impartición de justicia con trato humanitario.

De no ser así, siempre estará latente la ingobernabilidad total derivada de la ineficiencia de quienes tienen la irrestricta obligación de administrar e impartir justicia. Ineficiencia que provoca agravio social, pues la falta de un trato que no sea profundamente humanitario para el ciudadano común, creará siempre resentimiento y desconfianza en sus autoridades.

La vida jurídica de México, se ha fundamentado en un liberalismo avanzado, con ideas de hombres de probada calidad moral, que se han esforzado para conservarse a la vanguardia de las instituciones que administran e imparten justicia acertadamente.

Se requiere de una verdadera voluntad política que determine estrategias normativas jurídicas, que atienda a las exigencias de impartición y administración de justicia de una población completamente heterogénea socialmente, lo que deberá realizarse a través de una legislación de principios justos y humanitarios, intentando lograr los objetivos de una efectiva justicia social.

La impartición y la administración de justicia requieren de nuevas condiciones materiales, para atender eficaz y eficientemente el servicio público para el que están destinadas; requiere de personal debidamente profesionalizado que preste una atención acorde con los principios constitucionales de prontitud, eficacia y expeditéz, que desarrolle debidamente el perfil del servidor público, y que desee hacer el Servicio Civil de Carrera.

Tutelar los derechos humanos, deberá ser una premisa fundamental de la administración e impartición de justicia en una sociedad en la que el hombre, exige día a día mayor amplitud en la participación de la democracia, respeto a su dignidad personal de ciudadano y el libre ejercicio de sus derechos y libertades.

La administración e impartición de justicia es un servicio imprescindible, que debe suministrar el gobierno, al que constantemente se le deben de redefinir sus principios teóricos adecuándolos constantemente a los cambios circunstancias y necesidades sociales; creando continuamente normas que tengan como objetivo básico una justicia equilibrada del interés social, que procure la paz y evite en la medida de sus posibilidades

la profundización de las desigualdades, sin crear una gobernabilidad ficticia, disfrazada, mediocre, fuera de la realidad, carente de todo principio Constitucional.

El constitucionalismo, como sostén de la administración e impartición de justicia, debe ser una distinción que corresponda aplicar a las personas que profesan la ley, y que cultivan la prudencia y tolerancia de lo equitativo, diferenciando lo justo y lo injusto.

“En las diferentes concepciones sobre la justicia, en el derecho mexicano encontramos a la justicia legal, que rige las relaciones del poder público con la sociedad civil y que se complementa con la justicia distributiva, que regula la participación de los ciudadanos y sus deberes con la comunidad. Los vínculos entre iguales son resultado de la justicia conmutativa y finalmente encontramos a la justicia social que es una interrelación sistemática de los diferentes conceptos de justicia para procurar que el bienestar de la comunidad se fundamente en un equilibrio equitativo”.⁴

De esta manera, los principios de prontitud, eficacia, expeditéz y gratuidad de la justicia, deben conservarse en un clima de convivencia racional, que en estricto sentido de la vida social, de ninguna manera se deje de aplicar esa justicia que establece nuestra Carta Magna, debe ser pronta, diligente, rápida en su aplicación, con viveza e ingenio, dentro de los términos y plazos que fije la ley.

Así la “eficacia en la justicia es virtud, actividad y fuerza para poder aplicar la ley al caso efectivo. La expeditéz, es un significado de libertad o de plena conciencia hacia un objetivo de justicia, sin obstáculos de ninguna índole, para que el servidor público encargado de la justicia, esté presto a determinar su actuación jurídica al servicio del pueblo. La gratuidad en la administración y procuración de justicia, es un principio constitucional y el pueblo lo sabe y cada día se une para defender su patrimonio, colaborando así, al combate de la corrupción”.⁵

No se pretende, de ninguna manera, exponer la totalidad de los grandes males, las injustas interpretaciones, ni los múltiples atropellos que aquejan a la población mexicana, sino sólo se trata de presentar una breve semblanza de las grandes deficiencias que presenta el Poder Judicial; un Poder Judicial, con una composición, una naturaleza jurídica y un funcionamiento, que deja mucho que desear. Tomando en cuenta, que a pesar de que es un órgano creado por la propia Constitución, la cual establece una serie de principios fundamentales a seguir para asegurar la independencia judicial, no ha sido así.

La necesidad imperiosa de tener una auténtica institución que garantice una verdadera impartición y administración de justicia, no se ha podido cubrir del todo, ya que las funciones correspondientes de administración, control y vigilancia, sólo han servido para legitimar un instrumento más de poder.

El gran problema a resolver, es sin duda el de consumir una verdadera justicia, la cual se debe de realizar mediante una profunda reforma de la infraestructura de los servicios

⁴ Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada U. N. A. M., 1975. P.74-75. cit. por Benítez Treviño, Ibid. p.159

⁵ Ibid. p.163

jurisdiccionales, ya que estos han caído en una profunda crisis pese a que se ha tratado de que se observen algunos avances parciales. Sin embargo, para edificar sobre cimientos reales, firmes y serios, debe tenerse un compromiso ambicioso, el firme propósito de efectuar una indiscutible reforma, lo que implica forzosamente la necesidad de contar con jueces evidentemente imparciales que tengan una efectiva y directa actuación en el proceso como esencial y fundamental requisito para garantizar una justicia segura.

Para embarcarse en un objetivo de estas dimensiones se debe tener un coherente, fundado y claro conocimiento de la realidad y de las necesidades actuales de la sociedad, asumiendo en esta tan importante tarea una gran responsabilidad en beneficio de la justicia; cuyo progreso debe ser impostergable, siendo indispensable superar las actuales carencias con la visión inmediata de lograr un objetivo y mediatamente una finalidad. Consistiendo el primero, en proteger la mejor y más humana decisión del litigio que plantea el justiciable protagonista del drama judicial y de quien, muy frecuentemente, se suelen olvidar los que están habituados a tratar conflictos.

Lo segundo, se refiere a la necesaria modernización de la función jurisdiccional para que cumpla adecuadamente su trascendental función al servicio de la sociedad; lo que significa, ni más ni menos, dar a cada uno lo suyo pero de una manera más accesible, humana, rápida y eficaz; considerando que la evolución del derecho en la conciencia social ha marcado la pauta para el cambio, evidenciando la existencia de numerosos compromisos por resolver; observando por que esta misma sociedad no tiene identificación con su sistema judicial.

Debido a que la protección del hombre y su entorno es una responsabilidad política y filosófica; debido a que, la condición humana no puede dejarse sin control pues todo el orden social tiene una justificación de carácter legal, se hace obligatoria la conservación de la legalidad actualizándola constantemente mediante la aplicación de normas en la vida social y política de la colectividad.

El reclamo constante de los pueblos es el de justicia, y para ejercitarla se han reunido buscando la armonía social, en un orden justo, que se haga realidad en la observancia de las diferentes leyes que rigen la vida comunitaria.

La legalidad como imperio de la ley hace que los órganos y dependencias del poder público cumplan con sus presupuestos, apreciándose la esencia ontológica y deontológica del deber ser que justifica al Estado de Derecho. Alcanzando en su aplicación un orden jerárquico en la impartición de justicia, vinculando el sistema jurídico, para que, de la aprobación y el cumplimiento resulte la justicia humanitaria.

"La legalidad en su doble aspecto de motivación y fundamentación, debe enlazarse con otros principios del derecho como el de proporcionalidad, universalidad, personalidad, beneficio, defensa y demás especies; así como también, debe relacionarse con los principios generales que aplicados por juristas de mente lúcida y prudente, harán realidad la justicia que exige el pueblo, porque la inteligencia humana es capaz de distinguir hasta donde arranca la determinación del hombre."⁶

⁶ Ibid. p.165

Un propósito común de todos los pueblos debe ser, el de crear con la justicia y el derecho ambientes de tranquilidad y armonía social; donde el gobierno tenga la voluntad política para hacer eficientes las instancias, haciendo una justicia íntegra.

"Donde la paz social, sea el más noble de los combates de la humanidad, creando con ese valor, contextos de orden, en donde los seres humanos puedan caminar a los dinteles de un mundo feliz y civilizado; redefiniendo continuamente el concepto de justicia, creando nuevos y mejores instrumentos jurídicos, que preserven a los hombres de la anarquía y la arbitrariedad.

Reconociendo, que el derecho rige la conducta humana, siendo su objetivo principal, la armonía social por sobre todas las cosas; con esta intención, debe realizarse la justicia, una justicia que sea diligente, pero no apresurada. Con estos lineamientos, la proyección de la justicia se encamina, a lograr la superación de las diferentes formas de coexistencia del hombre; las que deben tener como presupuesto universal, la paz social".⁷

"La crisis del derecho y la justicia en todos los tiempos, no es de ninguna manera singular, es múltiple, de orígenes diversos y con diferentes expresiones, que sumadas y mezcladas tejen a través de hilos invisibles, uno de los aspectos más conflictivos y problemáticos que existen desde siempre, resultado de la insuficiencia de recursos y medios materiales; aunado en muchas ocasiones a la ineficiencia o lagunas de la legislación procesal, al exceso de abogados o jurisconsultos, a la demora tan desesperante en el trámite y seguimiento de los procesos, a la pérdida de los valores morales y éticos, y principalmente a la gran corrupción que existe en la administración e impartición de justicia, así como a la debilidad, falta de preparación e ineficiencia de la policía y de los órganos de investigación, a la falta de presupuesto o un muy limitado apoyo tecnológico.

Los anteriores factores son citados para explicar con razón o sin ella, la génesis de las contradicciones del derecho y la justicia. Ciertamente tan complejo es el asunto, como desordenados y confusos son los diagnósticos elaborados para abordarlo".⁸

El gran interés de dar respuesta al constante reclamo de justicia por parte de la sociedad, viene a ratificar asimismo el compromiso innegable del gobierno de mejorar la administración e impartición de justicia en México, que pesa fundamentalmente sobre los que la aplican, haciendo necesario que se imprima mayor eficiencia y eficacia a la justicia de hoy, preparando la justicia del futuro.

Centro de gran interés, tema de ayer, hoy y siempre; es, sigue y seguirá siendo el más elevado anhelo de las sociedades; es y ha sido la base fundamental de las colectividades humanas y sigue dando la medida por su falta o por su efectividad, de la decadencia o el perfeccionamiento del conglomerado. Pues celebrar el Estado de Derecho como postulado de la comunidad jurídicamente organizada, significaría que ha mejorado la vida pública mexicana, a través de la correcta aplicación de la justicia.

⁷ Ib.

⁸ Silva García, Germán, "Hacia una crítica de la Política Criminal en América Latina" Revista Jurimprudencias. Lecturas del otro Derecho. Bogotá. Colombia. Febrero de 1991. p. 3

2. FILOSOFÍA Y PRAXIS DE LA IMPARTICIÓN Y DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Filosofía y praxis, términos que quizá, para la gran mayoría de las personas, no signifiquen nada en absoluto, pero que aplicados al derecho y a la justicia, tienen un gran significado, sobre todo para aquellos que tienen un especial interés, en la administración e impartición de justicia; que desde el punto de vista y como mero concepto, tenemos que filosofía, por definición de diccionario significa: "Ciencia que se ocupa del estudio de la esencia, propiedades, causa y efectos de las causas naturales"⁹

Una breve semblanza de cómo surge la filosofía nos revela que, la filosofía existió en Occidente en el siglo VII a. de J. C. y en oriente, especialmente en la India y China se cultivo también desde tiempos remotos.¹⁰

La filosofía, comienza en la antigüedad con la época helénica y su esplendor científico, con el nacimiento del espíritu filosófico; entre los científicos que vivían en las colonias jónicas de Grecia (Asia Menor).

Se suele llamar presocráticos a los filósofos y escuelas anteriores a Sócrates, al considerar a éste como un hito fundamental en la historia de la filosofía; así surge en la Grecia clásica, **Tales de Mileto** y su escuela, quien tiene el origen de sus pensamientos en las preguntas que el hombre formula acerca de la naturaleza, y del mundo que lo rodea.

Desde luego, con el tiempo, el sentido de la filosofía, fue cambiando a lo largo de la historia, con los diferentes pensadores que surgieron; como lo fué **Anaximandro**, quien comparó la formación del mundo, a la de una nube; **Anaximenes** sostuvo, que el aire precedió a cualquier otro elemento de la naturaleza.

La invasión persa de Jonia en 494 a. de J. C. y la destrucción de Mileto, hicieron que los filósofos se trasladaran a la Magna Grecia (Sur de Italia y Sicilia) fundando, la escuela Itálica o Pitagórica, cuyo principal representante, fue Pitágoras. Los miembros de este grupo, identificaron el ente con los objetos matemáticos y afirmaron que los números eran las cosas mismas. La relación que existía, entre el punto material y la unidad numérica, les llevo a asegurar la discontinuidad del mundo, concibiendo la organización de éste, con un modelo matemático. Con el pitagorismo del siglo V a. de J. C., el problema del orden y de la organización tuvo más importancia que el del origen.

La especulación física, con **Empédocles**, defensor de la teoría de los cuatro elementos (agua, aire, fuego y tierra), cuya combinación crea todas las cosas existentes, sobresalía, pero **Anaxágoras**, maestro de Sócrates y filósofo mecanicista, para quien la materia está constituida, por un número infinito de partículas semejantes que se mezclan para formar los distintos cuerpos, competía.

⁹ Bruguera. Diccionario Enciclopédico, p.866

¹⁰ Larousse. Enciclopedia metódica en color. 3ª. Ed. actualizada. Tomo 3. Larousse. México 1991. p.982- 1004

Mientras para **Leucipo** y **Demócrito**, adquirió gran importancia, dicha teoría, pues, les enseñó que los elementos del mundo, eran eternos e inmutables y que el cambio no residía simplemente en las distintas maneras de combinarse y disociarse.

Al mismo tiempo que se desarrolla el espíritu científico, ve la luz una oposición, a la física de Mileto y a las matemáticas de Pitágoras, con **Heráclito**, quien sostiene que el mundo es la unidad, mantenida por la Justicia, y que todas las cosas, se encuentran sometidas a un cambio constante, y a un elemento fundamental, el ¡ fuego!. Esta doctrina conducirá, a algunos de sus partidarios, especialmente a **Cratilo**, maestro de **Platón**, a afirmar que ningún pensamiento, ninguna palabra, ninguna acción es posible, sin tomar en cuenta este elemento. Niega la existencia de la física como ciencia filosófica de la naturaleza.

Parménides, es el principal representante de la escuela de Elea, es el primero en criticar las imágenes del universo en nombre de una exigencia intelectual de contradicción; considera que las teorías del movimiento, implican contradicciones. Sostiene que, una cosa no puede ser al mismo tiempo lo que es, y lo que no es; por lo tanto, es imposible, que el movimiento, pase del no ser, al ser. Mientras tanto, **Zenón** de Elea, discípulo aventajado de Parménides y continuador de la escuela de éste, descubre el método de la dialéctica.

Hacia el año 450 a. de J. C., Atenas, después de las guerras médicas, llega a ser el centro político e intelectual de Grecia, apareciendo en esta ciudad, la sofística; doctrina filosófica que inicia una nueva fase en esta ciencia.

A la preocupación por el mundo, sobreviene la preocupación por el hombre. Los sofistas, se destacan, por ser profesores ambulantes que van de ciudad en ciudad enseñando a cambio de una remuneración pecuniaria, son brillantes oradores, retóricos, grandes pedagogos, que pretendían saberlo y enseñarlo todo, demostrando cualquier cosa y lo contrario.

Afirmaban que el único criterio de una verdad siempre relativa, residía en la fuerza de persuasión y en su utilidad. Esta doctrina humanista y empírica, ilustrada por la frase de **Protágoras**, "El hombre es la medida de todas las cosas: de las que son, en tanto que son, y de las que no son, en tanto que no son", conduciendo con esto, al siglo V del cinismo político, a la justificación de la violencia, al interés personal, y a la condena del saber.

Los partidarios de esta escuela son numerosos, y casi todos, se conocen por medio de los diálogos de Platón. La racionalidad naciente, la impotencia trágica de los eleáticos, el empirismo de los sofistas, explicando las tres maneras diferentes, del hundimiento del pensamiento tradicional, trazan una nueva vía y traen consigo a los verdaderos fundadores de la filosofía.

La nueva era de pensadores filosóficos comienza con **Sócrates**, para quien la filosofía, consistía en el arte de alumbrar los espíritus, para hacerles descubrir las verdades. Al principio pareció un sofista más, pero pronto intentó superar la doctrina profesada por éstos, afirmando que el Bien y el Mal existen realmente. Estableció una distinción, entre el cuerpo, y el alma, que consideraba inmortal, y creyó en un Dios único, dotado de una inteligencia suprema y regidor de los destinos del Mundo.

Acusado de introducir nuevos dioses y de corromper a la juventud, se le condenó a muerte y bebió la cicuta conversando serena y agudamente con sus discípulos sobre la inmortalidad. Sócrates, no dejó ninguna obra escrita, sólo dejó sus pensamientos a través de diálogos directos con sus discípulos, los cuales llegaron a nosotros por medio de **Jenofonte** y **Platón**, y por la explicación de Aristóteles, que concreto los pensamientos socráticos y platónicos a la vez.

Sócrates, fue un personaje excelso por su amor por la verdad, apreció la vida honesta, distinguiéndose por su patriotismo, concibió a la justicia como una virtud (arete). Reveló que la ciencia es el camino de la virtud; para él, el sabio es el virtuoso, porque el sabio ha superado los estadios del error y la ignorancia, obteniendo el verdadero concepto de la virtud, cultivando al hombre, como un ser moral; de lo que se deduce, que, el hombre sabio es bueno, justo y feliz, y que el hombre desorientado y confundido, es injusto, hace el mal y es infeliz.

Esta idea griega de la justicia, es la justicia pura, es la "virtud íntegra e inmovible que abraza en sí a todas las virtudes".

Platón nació en Atenas, de origen noble, fue discípulo de Cratilo antes de entrar al círculo de Sócrates. Afirmó la necesidad de someter el pensamiento a una exigencia de verdad, ya inscrita en el orden mismo del discurso.

Así surge, la palabra (logos), que es algo más que "decir", manifiesta en su significado un orden y una organización. Donde el diálogo, revela, algo más allá de las opiniones y de las hipótesis, las ideas o esencia de las cosas. El concepto de logos, traduce esta exigencia de un orden en el mundo, que sería paralelo al del pensamiento. Las falsas imágenes del mundo sensible le hacen ascender gradualmente a las hipótesis de los sabios y a las ideas en que se basan.

La mente, de este modo, llega a alcanzar el conocimiento de las cosas "en sí mismas y a través de ellas mismas" o a poseer las esencias inteligibles. En este punto, la razón se puede considerar científicamente como una hipótesis de explicación ordenada; en política como una organización equitativa, fundada en la justicia del cosmos, y en pedagogía como un discurso que busca la verdad.

Platón, como uno de los fundadores de la filosofía, determinó la extensión conceptual que ésta tiene, definió los objetos que ésta persigue, como: la relación de cosa a idea, de lo sensible a lo inteligible, de lo falso a lo verdadero, de la ciencia o de la política, a la filosofía.

Por otro lado, el alma humana para Platón, es un intermedio entre el mundo sensible y las ideas vistas antes de la caída. Según él, hay un cierto paralelismo entre el alma y la ciudad. Las tres parten de ésta última: el pueblo (templanza), los vigilantes (fortaleza) y los filósofos (prudencia o sabiduría). La virtud capital, es la justicia, que consiste en la buena relación entre las tres clases, entre los individuos y entre todos y el Estado.

La obra de Platón se conserva casi completa y constituye, junto con la de Aristóteles, el fundamento de la cultura y la filosofía griega. El género literario escogido, por estos, fue

esencialmente el diálogo, de gran belleza poética; siendo el protagonista principal Sócrates.

Este ideal, ha constituido un imperativo moral en todos los tiempos, pues representa, "una de las virtudes cardinales de la antigüedad y para el hombre, un aspecto primordial del deber social y moral en todas las épocas".

Aristóteles, nacido en Estagira (macedonia), en 384 y muerto en Calcis (Eubea) en 322 a. de J. C., se estableció en Atenas cuando tenía 17 años, para seguir las lecciones de Platón.

A la muerte de este, y en desacuerdo con las doctrinas defendidas por la academia platónica, abandonó Atenas. Fue consejero de Alejandro Magno, retornó a vivir a Grecia; fundando en esta ciudad, el Liceo, llamada esta escuela, peripatética, debido a que el maestro, daba las lecciones paseándose con los discípulos. En esta época compuso la mayoría de sus obras; por lo que fue considerado, el pensador más sobresaliente de la Antigüedad.

Aristóteles afirma la necesidad de una palabra basada en la esencia inteligible de las cosas, y refuta la teoría de las ideas de su maestro, para quien estas existen en sí, eternamente, en un mundo inteligible; mientras para él, las ideas o conceptos no deben separarse de aquello que no sean ideas, es decir de las cosas sensibles.

Las dos creaciones más significativas de Aristóteles, fueron el *Órganon* y la *Metafísica*. Las cuales, estaban en contra de la Dialéctica, que él, estimaba fundamentalmente crítica e insuficiente, el *Órganon* representaba un método positivo para la ciencia, siempre que se considerará como saber demostrable. Señala que Dios es el primer motor inmóvil. Cualquier motor móvil tiene necesidad de un motor y esto nos lleva a un primer motor inmóvil, como el deseo o el amor, que mueve sin ser movido. El fin y principio de todos los movimientos es Dios, quien da unidad y estructura al mundo y forma así el Universo.

Afirma que el hombre es un animal político y considera que existen tres formas de régimen para gobernar: monarquía, aristocracia y democracia, que pueden degenerar, respectivamente, en tiranía, oligarquía y demagogia, y proclama las ventajas que ofrece un sistema mixto o república.

Profundo pensador, primer gran enciclopedista, poseedor de un espíritu sistemático y constructivo, hizo la primera clasificación de las ciencias, dividiéndolas en poéticas, prácticas, y teóricas. Su honda especulación metafísica culmina la filosofía griega, y nadie como él, ha ejercido mayor influencia en toda la historia de la filosofía humana. Hasta el renacimiento, fue la fuente de todo saber.

De esta manera se llega, a la época Helenístico-romana, y a las escuelas morales, con los Socráticos y Estoicos; en esta época, esta la oposición al racionalismo en las ciencias y a la política, el desprecio por las matemáticas y la indiferencia por las cuestiones públicas, son notorias. De esta manera transcurre el tiempo, hasta llegar a la época Cristiana.

Los primeros siglos de la era cristiana ven la aparición del hombre nuevo y una imagen distinta del mundo. Ésta considera al universo como inacabado, indeterminado, imperfecto. El ser no es, como creían Platón, Aristóteles y los estoicos, la suma de lo que existe, sino la esencia de la realidad fundamental o hipóstasis, principio de otras realidades, y por encima de todas las cosas, está la trascendencia de lo divino.

Aparece una separación entre el mundo y Dios, al mismo tiempo, hay una conducta histórica que los une: la Creación, la Caída, la Salvación y la Resurrección. Los temas judeocristianos los estudian también los neoplatónicos y, generalmente todos los filósofos de este tiempo.

Así llega la Edad Media, en donde el mundo antiguo termina en el siglo V, después de la caída del Imperio Romano de Occidente; la fecha de la muerte de **San Agustín**, señala este final para la historia del pensamiento. El período medieval, se considera concluido en el año 1453, después de la toma de Constantinopla por los turcos y el hundimiento del Imperio Bizantino.

En filosofía apenas hay nada que enseñar entre los siglos V y IX; a partir de este siglo, y después del renacimiento carolingio, aparecen escuelas teológicas y filosóficas que van a llamarse **escolásticas**, hasta llegar así a los siglos XII Y XIII; en donde las escuelas se convierten en centros intelectuales y son origen de la creación de las universidades. Las principales se encuentran en Francia, en este momento empieza la influencia árabe y judía, a través de ellas, la de Aristóteles. Esta fermentación cultural determina también la aparición de direcciones teológicas heterodoxas.

El siglo XIII, señala una nueva etapa en la filosofía, con la irrupción de la doctrina aristotélica aportada por los árabes. En este fenómeno de asimilación destacan especialmente **San Alberto Magno y Santo Tomas de Aquino**.

Santo Tomas de Aquino, nace en Roccasecca (Italia), hacia 1225 y muere en Fossanova en 1274. De familia aristocrática, vistió los hábitos de los dominicos y enseñó en diversas ciudades de Italia y, especialmente, en París. Defiende la autonomía de la razón filosófica y dice que por debajo de una zona de verdades sobrenaturales, que únicamente puede tratar la teología basándose en la fe, existe otra razón de verdades comunes, que son creídas con la ayuda de la fe y demostrables por la razón.

Se llega así por fin a los siglos XV y XVI, el ansiado Renacimiento, donde siguiendo el movimiento iniciado en los siglos precedentes, reemplazan la situación de las especulaciones teológicas por otras más positivas. Los progresos, científicos realizados en todos los campos, ponen de relieve la contradicción existente entre las formas aristotélicas y las que surgen en el nuevo mundo que está naciendo; se efectúan profundas transformaciones sociales y políticas que hacen que cambie el concepto y los límites de la cristiandad.

Se evidencia, la forma de pensar, pues no se puede seguir pensando del mismo modo, que años atrás, sin embargo dicho pensamiento, no evoluciona al compás de las transformaciones indicadas, como para producir una ruptura teórica decisiva. Los filósofos buscan en el pasado, en la Antigüedad, inspiración para elaborar doctrinas. El platonismo renace en las escuelas italianas.

En el Renacimiento se constituye una ciencia basada en la nueva idea de la naturaleza, y en el empleo de otros métodos físicos que hacen que aquella difiera esencialmente del aristotelismo y de los principios medievales. **Nicolás Copérnico**, sacerdote polaco, afirma que el Sol, es el centro de nuestro sistema planetario y que la Tierra gira alrededor de él. Pero el que en realidad, tiene el honor de ser el iniciador de la ciencia moderna es **Galileo Galilei**, al unificar las matemáticas, la física mecánica y la Cosmología. La teoría de éste científico, defiende y demuestra que la naturaleza no es una jerarquía ordenada de seres y objetos, sino un sistema de fenómenos sometidos a una ley universal, que también explica la gravitación de los cuerpos y el movimiento de los planetas.

Contemplamos así que, en las diferentes sociedades y circunstancias que se han presentado a lo largo de la historia, se ha dado lugar, a las más variadas y profundas posturas filosóficas según el tipo de respuesta que ameritará dichas preguntas. Ya que por su lado Aristóteles consideró que la filosofía debía investigar las causas de las cosas y abrió el pensamiento a un conocimiento físico; para Platón la filosofía debía estudiar la única realidad auténtica, las formas o ideas. Estas contraposiciones, han signado la historia del pensamiento filosófico, desde la antigua Grecia, hasta la aparición de la filosofía moderna; la cual nació con Rene Descartes.

René Descartes nació en la Haye (Turena), en 1596 y murió en Estocolmo en 1650. La condena por la iglesia de Galileo tuvo una importancia decisiva para el filósofo francés, que definió sus ambiciones a favor de la comprensión y aceptación de los conocimientos científicos.

Construye un sistema basado en el principio de que no hay que admitir ni una sola verdad de que se pueda dudar. Considera que todo es falso, pero afirma que hay algo que no puede serlo: su propia existencia (pienso, luego existo). No existe nada cierto, sino yo. A partir de la intuición "pienso", deduce la realidad formal de las ideas y después la realidad objetiva. La idea de Dios es objeto de esa deducción y la existencia de aquel, no es más que una propiedad necesaria a su esencia, del mismo modo que un geómetra demuestra las propiedades de un triángulo basándose en la definición de éste.

La existencia de un Dios verdadero constituye la piedra angular de la metafísica cartesiana. El idealismo que profesa (la mente humana es la única realidad) la que conduce al realismo (la idea no es más que el reflejo de la cosa). El análisis metódico puede entonces descomponer, para luego volver a componer lo real, separándolo en los elementos que lo constituyen: sustancia pensante, atributo del alma, sustancia extensa del mundo, atributo de la materia, y unión de estas dos sustancias, alma y cuerpo, que forman al hombre.

La filosofía cartesiana recibe el nombre de racionalismo. La importancia de Descartes, no es menor como científico que como filósofo. Descartes nos lleva al descubrimiento de Dios con mayor facilidad que el oscurantismo medieval.

Quien pertenece a la misma escuela de este autor, es **Thomas Hobbes**, autor del Leviatán, en el que desarrolla la teoría del Estado. Para él, hay igualdad entre todos los hombres y todos ellos aspiran a lo mismo. Aquellos que llegan a satisfacer lo que desean,

desconfían de los demás y los atacan; de ahí la conclusión de que el hombre es lobo del hombre, y la situación natural es un estado de lucha de todos contra todos.

El pensamiento filosófico, vario definitivamente su rumbo, con **Emanuel Kant**, quien nació y murió en Königsberg. La lectura de la obra de Jean-Jacques Rousseau fue decisiva para este filósofo, al revelar la necesidad de una conversión de la razón, de una crítica interna, hecha por la misma razón, en nombre de sus propios fines, que no son los mismos que los de la naturaleza.

La filosofía debe determinar los fines de la razón y la realización de éstos. La crítica se ejercerá sobre las tres facultades de la razón: conocimiento (Crítica de la razón pura), moral (Crítica de la razón práctica) y juicio (Crítica del juicio). La doctrina de Kant condena la metafísica, pero restaura los valores espirituales como condición de la moralidad.

El autor cree en la posibilidad de la ciencia, pero la limita a ciertos supuestos que no pueden superarse, y recoge todo el saber del pasado pero, al mismo tiempo, abre el camino al pensamiento contemporáneo universal. Este pensador se puede considerar, sin duda, como una de las máximas figuras de la Historia de la Filosofía.

Desde Kant, hasta la primera mitad del siglo XIX y finales del XX, hubo muchos pensadores de menor importancia que enriquecieron la filosofía y otras disciplinas. Ya contemporáneamente, en este siglo, se han desarrollado fundamentalmente tres corrientes a) La analítica cuya figura más relevante es **L. Wittgenstein**; a quien considera los problemas filosóficos, derivados de deformaciones de lenguaje; b) La lógica, que busca fundamentar el método científico y que dio lugar al desarrollo de la lógica formal, dialéctica y matemática; y c) La corriente histórica, que organiza una visión del mundo y asigna a la filosofía la tarea de estructurar la historia en términos de leyes.

La visión más trascendente en nuestra época ha sido la del pensamiento **Marxista**, que ha mostrado la posible utilización ideológica de las doctrinas filosóficas. El Marxismo conservó el método dialéctico, pero aplicándolo a un contenido materialista; adquirió un mayor desarrollo después de la revolución soviética y de la extensión del movimiento comunista. Pero escisiones y oposiciones, a veces violentas, se producen a todo lo largo de su historia.

Mientras tanto, Lenin y Mao Tse-tung, contribuyen a que la teoría marxista sea considerada como una ciencia de la historia y como práctica revolucionaria, una corriente marxista humanista y neohegeliana gana adeptos, lo mismo en Europa Occidental que en los países socialistas.

Las ciencias humanas (lingüística, antropología, sociología) han intentado encontrar independientemente un lazo de unión en el estructuralismo. La filosofía, tras una historia que abarca numerosos siglos, procura hoy explorar el campo de las nuevas ciencias humanas en perjuicio de la antigua metafísica.

De esta forma llegamos a la filosofía del derecho, que a través de diversas posiciones, recibe en los últimos años del siglo XIX y el primer cuarto del XX, corrientes de fecunda restauración y renovación, los primeros trabajos de Stammler y las sugerencias lanzadas por Higinio Petrone; tuvieron muy pronto resonancia en una parte muy importante de pensadores juristas.¹¹

Durante los primeros tres lustros del siglo XX, poco a poco la preocupación filosófica en torno al derecho asciende en intensidad y gana en campo, y no solamente en los pensadores jurídicos, sino de los jurisconsultos prácticos.

En conjunto, la labor de este primer cuarto aporta una trascendente restauración de los temas filosóficos jurídicos, ofreciendo un conjunto de manifestaciones sistemáticas y completas. Y son precisamente los jurisconsultos prácticos en la técnica del derecho positivo, los que sientan el precedente, de cultivar la Filosofía jurídica; lo cual representa el renacimiento de estos estudios.

Desde todos los terrenos, se experimenta el anhelo hacia la filosofía: se busca una integración del todo, los juristas sienten los errores del pasado, sin embargo permanece la voluntad, de crear una disciplina de neto carácter filosófico jurídico.

Surge así, el principal problema de la filosofía del derecho, es decir el conflicto y el dualismo entre Razón e Historia, el problema de las relaciones entre lo inmutable y los datos contingentes y mudadizos, en el ideal de la justicia. Este gran conflicto hace que los litigantes pasen por vicisitudes varias, pero que no los limitan; pues no dejan de acudir a todos los tribunales en actividad, en busca de justicia.

Aplicando lo inherente al derecho, se puede distinguir la filosofía del mismo, con la jurisprudencia en sí; pues por filosofía del derecho se entiende la doctrina de todo aquello que en las discusiones jurídicas puede ser afirmado con absoluta universalidad.

Mientras que la jurisprudencia, trata de cuestiones jurídicas limitadas, que surgen y varían históricamente; ya que su labor es meramente reproducida, pues consiste en brindar fielmente de modo decidido el contenido de un ordenamiento jurídico concreto.

Por lo tanto, existen en lo social incontables cosas que no son Derecho, aunque a primera vista pueden confundirse con él, como puede ser la moral, reglas convencionales, actos arbitrarios, etc. Por eso la primera preocupación de la filosofía jurídica, es diferenciar el derecho de todos los demás elementos y fijar en consecuencia su concepto.

Más no es suficiente con tener delimitado el concepto de derecho, pues de ninguna manera se agotan los pensamientos reflexivos sobre él; sin dudar ni un momento del carácter jurídico de las cosas, por lo regular se suele exclamar: sí, esta en la ley, pero constituye una injusticia, es errónea, es monstruoso, etc. Por eso no basta, con saber lo que es derecho, sino cómo debe ser, para que satisfaga las exigencias de la justicia.

¹¹ Benítez Treviño, V. Humberto. Filosofía y Praxis de la Procuración de Justicia. 2ª ed. Porrúa, México. 1994. p. 10

"Todo pensamiento jurídico, tiene el innegable propósito de estudiar la técnica y práctica del derecho, para la resolución de los problemas jurídicos, según las normas concretas vigentes y según la idea pura de la Justicia."¹²

La Filosofía Jurídica, trata sobre la rectitud del Derecho, esto es, sobre la Justicia, la que enfrenta la técnica y conocimiento del mismo, para la resolución de los problemas jurídicos reales, desde otro punto de vista, según sea quien y de que modo lo aplique.

"Es por eso que para que un determinado acto de fuerza pueda engendrar Derecho, es preciso que las disposiciones que emanan de él ostenten los caracteres del concepto de Derecho; que no se trate sólo de manifestaciones caprichosas de un arbitrio apoyado por el poder material, sino de reglas que en su forma respondan a los perfiles de un querer entrelazante, autárquico e invulnerable; que las leyes dictadas no sean fruto de una voluntad dispuesta a regirse en cada caso por su capricho, sino el testimonio de la intención de crear un verdadero Derecho. Nada tiene que ver en ello el contenido: que éste sea bueno o malo, justo o injusto, el problema a examinar por la crítica valorativa del mismo, en contraste con la idea de Justicia, y no influye en la existencia de un Derecho como Tal."¹³

De lo anterior se deduce que el poder no se opone al Derecho, ya que ambos son independientes entre sí, en tanto que el primero es un hecho, el segundo es un concepto, una forma, ambos disímiles; pero que sin embargo en la vida real entre los dos existe una correspondencia definida, por la que el Poder conduzca al Derecho sirviéndole de apoyo y sostén, o que se ubique frente a él, impidiéndole su realización.

Es necesario tener presente que el Derecho para cumplirse en la vida real, necesita figurar en un poder. ¿Cómo llevar a la práctica los contenidos jurídicos?, sino a través de una influencia de hecho, o lo que es lo mismo, mediante un Poder.¹⁴ Por esta razón, lejos de contradecirse Derecho y Poder se complementan mutuamente, ya que el primero sin el segundo resulta ineficaz; por lo que el Poder sin el Derecho es ciego.

La **Praxis**, o práctica de la Justicia, es la práctica de la rectitud aplicada al querer social, en todas sus posibilidades habidas y por haber; este querer social, es consecuencia de una actividad mental, que siempre esta sobre un orden de objetos, es la resolución de cuestiones singulares, de casos concretos.¹⁵

De lo que se concluye, que la Práctica Judicial plantea dos cuestiones: 1º ¿ Cuándo debe resolver el Juez con arreglos fundamentales de Justicia y cuándo a párrafos concretos? El texto de la ley decide sobre ello. 2º ¿ Cómo debe hacerse cuando hay que resolver con arreglo a principios fundamentales de justicia? Pues aplicando la idea formal de la misma al caso concreto y eligiendo el precepto que la realice de un modo mejor.¹⁶

¹² Recasens. Siches Luis. Direcciones Contemporáneas del Pensamiento Jurídico. Seg Ed. Ed. Labor. .S. A. 1936. P. 52.

¹³ Ibid. p. 66.

¹⁴ Ibid. p. 67.

¹⁵ Benítez Treviño. V Humberto. Filosofía y Praxis de la Procuración de Justicia. 2ª ed. Porrúa. México. 1994. p 167

¹⁶ Recasens. Op.cit., p 78.

Esto nos da una idea general de cómo se aplica el Derecho contemporáneo, es decir, que la aplicación del cuándo en el castigo, se efectúa ya en el penal, pues este está severamente establecido en los códigos, mientras el cómo oscila en extensos márgenes a criterio del Juez. Por ejemplo, en el Derecho Administrativo predominan los juicios confiados a la aplicación de la idea fundamental de justicia, mientras que en Civil se dan en gran cantidad los asuntos sistematizados preceptivamente como los que se resuelven por principios generales.

Lo que pone de manifiesto la enorme importancia que tiene para el jurisconsulto práctico la doctrina sobre la idea fundamental de justicia. Para solucionar los casos que se le presenten y para los cuales el Derecho vigente no brinde recursos concretos, convendrá acudir siempre a la idea de justicia y a las fórmulas guiadoras que de la misma provienen, las cuales son:

1.-Las del respeto recíproco: a) No debe confiarse o entregarse el contenido de un querer al capricho o arbitrio subjetivo de otra persona. b) Toda pretensión jurídica debe tratar al obligado en el sentido de una comunidad pura o armónica, es decir, no olvidar en éste su carácter de prójimo, la dignidad que le corresponde, por ser como todo hombre fin en sí mismo y no mero medio para los demás. 2.-Las de participación: a) Nadie debe ser excluido de una comunidad o relación jurídica arbitrariamente o por un mero capricho subjetivo. b) Todo poder dispositivo concedido jurídicamente debe dejar subsistir al excluido del mismo, como un ser con fin propio y autónomo y no sólo como un medio u objeto para derechos subjetivos.¹⁷

Estos aforismos son simples formas mentales auxiliares, para tratar en casos concretos la expresión o fin ideal de la vida social; por lo que si en esta ardua labor de ir ordenando el material que nos abastece la sociedad a través de la historia, se quiere conseguir un progreso definido, una proximidad mayor a las exigencias de la idea de la Justicia, es preciso tener presente el concepto de Derecho y la idea de justicia, analizando el contexto social concreto de cada momento, ordenándolo conforme a estos criterios.

Implantar y conservar el Estado de Derecho no resulta fácil, y ordenarlo conforme al criterio formal de la Justicia, menos, pues desterrar el arbitrio, los afanes personales, la casualidad, el capricho, la instancia del antojo individual del gobernante, son situaciones muy enmarañadas; lo que se trata de hacer, es regularlas permanentemente por medio de la idea de Justicia, lo que implica que esté, establecida con perspectivas a conquistar la armonía necesaria de la sociedad.

La concepción dominante, afirma que el Estado como comunidad jurídica, quiere que sus súbditos se comporten de una manera establecida, que observen las leyes; esto resulta un disparate, porque el Estado, lo que pretende, es sólo aquello que se le atribuye por virtud de la norma jurídica.

De ningún modo tiene razón tratar de concebir *sensu latissimo*, la voluntad del Estado, como mero deseo del mismo, ya que éste no es una persona psicológica con conciencia, sino una simple persona jurídica, un eje de imputación. Sin embargo la pretensión procedente, es que debe existir un mismo derecho, que exija a todos los hombres y a

¹⁷ Ibid. p 79.

todas las naciones, por lo menos un surtido de principios jurídicos racionales en que se basen todos los derechos.

Cicerón y los juristas romanos concibieron al Estado como un complejo jurídico. El Estado era pues un ente jurídico y debía estudiarse en términos de competencia jurídica y de derechos de los ciudadanos.¹⁸

Una consecuencia lógica de esta posición, era que ninguna legislación o forma jurídica humana que no se conforme a los dictados del derecho racional merece el nombre de ley. Ningún gobernante ni pueblo alguno puede convertir, por ley positiva, lo justo en injusto y viceversa.¹⁹

Estos principios jurídicos racionales, que se identifican con la justicia, son compartidos por todos los hombres, pertenecen a todos los individuos y de los cuales éstos no pueden escapar.²⁰

Existe una ley verdadera, señala Cicerón, extendida en todos los seres, que es consistente consigo misma, imperecedera, que nos llama imperiosamente a cumplir nuestra función... a esta ley ninguna enmienda es permitida. No es lícito abrogarla ni en su totalidad ni en parte. Ni el Senado ni el pueblo pueden absolvernos del cumplimiento de esta ley, es una sola y misma ley, eterna e inmutable, que rige todas las naciones en todo tiempo... quien no obedece esta ley huye de sí mismo y de su naturaleza humana y por tanto sufrirá los más grandes castigos.²¹

De ello resulta que el Estado es una comunidad jurídica, un grupo de individuos que posee en común el Estado y su derecho. Por esta razón Cicerón denominaba al Estado, "res populi" o "república"²² que equivale, prácticamente, al uso que se hacía en inglés antiguo de la palabra "common wealth".²³

...república es cosa del pueblo; y el pueblo no es el conjunto de todos los hombres reunidos de cualquier modo, sino reunidos por un acuerdo común respecto al derecho...²⁴

El Estado no sólo era un problema jurídico sino era objeto de una estimación o valoración sobre la base de esos principios jurídicos universales que, en virtud de su racionalidad y universalidad, eran compartidos por todos los hombres. Esta situación llevaba a la siguiente conclusión; buscar un Estado donde se asegure, lo mejor posible, la igualdad. Esta forma había sido generada en la República; la exigencia: una república universal.²⁵

¹⁸ Sabine. G. H., p. 127. cit. por Recasens. Ibid., p. 128.

¹⁹ Cfr. Ibid., p. 130

²⁰ Tamayo, y Salmorán Rolando. Introducción al Estudio de la Constitución, tomo I. 1979. Universidad Nacional Autónoma de México. p. 102.

²¹ Cicerón. De republica. III. p.22. cit. por Tamayo, y Salmorán. Ibid., p. 103.

²² Cfr. Sabine. G. H., p. 128. cit. por Recasens. Op.cit., p.130

²³ Cfr. Ib.

²⁴ Cicerón. De legibus. III. 1. 2. cit. por Tamayo, y Salmorán. Op. Cit., p. 103

²⁵ Ib.

Para Cicerón, la igualdad era una exigencia moral fundamental que derivaba de la recta ratio. "Nadie sería tan semejante a sí mismo como cada uno de los hombres a todos los demás."²⁶ De la recta ratio participan todos los individuos por lo que resulta que el poder político es, en realidad, el poder de todos los hombres organizados como Estado. El magistrado que ejerce el poder político, lo hace en virtud de su cargo; su respaldo es el derecho y él es criatura del derecho. "Las leyes gobiernan al magistrado, el magistrado gobierna al pueblo y puede decirse que el magistrado es la ley que habla o la ley un magistrado mudo."²⁷

Es hora de preguntarnos, ¿quién decide sobre los intentos, aciertos y errores en la práctica de la impartición y administración de justicia?, ¿la mayoría? Jamás puede ser esta una garantía, ya que se busca la cualidad y no la cantidad, pues no porque muchos quieran una cosa, es buena.

No existe una forma exterior sobre el bien y la verdad. Recapacitar, realizar esfuerzos, tener valentía para aprovecharse del mucho o poco entendimiento y conocimiento jurídico de la sociedad, no nos prueba de ninguna manera que se lleve a cabo una justicia real; de ahí la gran pregunta ¿Conseguiremos algún día, obtener por completo los ideales de justicia, ejecutándolos plenamente en las leyes y en las decisiones judiciales?, pregunta que queda en el aire, ya que solamente hemos procurado acercarnos, luchando afanosamente en dar con los resultados más parecidos a este ideal, pero una perfección absoluta, no se conseguirá a menos que todos los factores involucrados para lograrlo, lo forjen con la firme convicción de obtener un verdadero estado de derecho, eficiente, eficaz y moderno, acorde con los cambios que se presentan día a día en nuestra atribulada sociedad.

En todo pecho humano, palpitan las ansias de justicia y verdad, como un ideal que en la historia de los diferentes pueblos del orbe, se ha considerado como una necesidad de concordia social, reclamando su cumplimiento a través del respectivo sistema jurídico; tomando en cuenta el conocimiento de las diferentes concepciones de justicia que han generado los grandes pensadores, lo que nos permitiría profundizar en su significado y aplicación, y así regular la conducta humana y combatir las desviaciones sociales de las personas que atenten en contra de los bienes jurídicos tutelados; así como de las personas que están destinadas, o bien, preparadas y asignadas para impartir y administrar, la tan complicada tarea de la justicia.

²⁶ Cicerón. De legibus. l. 10. 28-29, cit. por Tamayo, y Salmorán. Ibid. 105

²⁷ Cicerón. III, Op. cit. 1, 2, cit. por Tamayo, y Salmorán. Ib.

3. ORGANOS CONSTITUCIONALES ENCARGADOS DE IMPARTIR Y DE ADMINISTRAR JUSTICIA

Al hablar de los Órganos Constitucionales encargados de Impartir y de Administrar Justicia, se hace necesario conocer el origen de tan importantes palabras, así como de donde surge la palabra Constitución; pues desafortunadamente y muy a nuestro pesar, sólo pocos conocen tanto el principio de la distribución de justicia, como el concepto de tan significativa palabra, para posteriormente descubrir porque se le atribuyen a determinados organismos la estricta aplicación de su contenido, y saber qué función desarrolla dentro de un orden jurídico.

La Constitución nace, brota y aflora de una revolución, es decir, el deber ser, nace del ser que profundiza raíces y se nutre de ese mismo ser; la revolución se plasma en un ideario que se intenta establecer en una Constitución, por eso al vencer la revolución, convierte su pensamiento e ideal en un sistema normativo, en una nueva idea de Derecho.

Sin duda con lo anterior, podemos afirmar que la Constitución se constituye en la más fundamental de las garantías de los gobernados, y en la más eficaz defensa contra la concentración del poder, resultando de su ejercicio una multiplicidad de centros de poder democrático y autónomo. Siendo este, el fin primordial del Estado de Derecho:

Se hace absolutamente indispensable, que los preceptos constitucionales se cumplan en la realidad por las instituciones encargadas de impartir y de administrar justicia; ya que cualquier defecto o falla en el Estado de Derecho, o en los hechos existentes, tiene que valorarse como un tropiezo transitorio que debe admitirse y combatirse, situación que frecuentemente se presenta en México.

Por lo que vivir en un auténtico Estado de Derecho implica, por supuesto, la existencia de un sistema legal completo, el cual debe ser creado a través de procedimientos prefijados para ello, siendo de la más alta importancia y trascendencia el contenido de las leyes que emanen de la Carta Magna.

No se trata que estas alberguen cualquier precepto, sino de que, todas sean congruentes y consecuentes con determinados principios, sin los cuales sólo podría existir un Estado Legal, pero no un Estado de Derecho; así mismo, se debe contar con instituciones que provengan de esa Constitución, que hagan respetar dichas leyes, a través de la adecuada impartición y administración de justicia, acciones para las que fueron especialmente instituidas.

Un Estado de Derecho donde haya: respeto garantizado de los derechos humanos y de las libertades de los ciudadanos, facultades limitadas del poder público, división de poderes y amplio acceso de los habitantes a una justicia impartida por un poder judicial digno preparado e independiente.

Nos ocuparemos de conocer la naturaleza, composición, objeto y límites del Poder Judicial, es decir, de los órganos encargados de impartir y de administrar justicia, tanto en el orden político, como en el penal y el privado; considerando siempre que el hecho y el derecho no se presentan siempre claros, evidentes y expeditos para su pronta ejecución.

Al respecto se hace inevitable determinar históricamente, cuantas y cuales eran las instituciones que componían y las que componen actualmente el poder judicial en nuestro país; conocer cual es su organización y funcionamiento diferenciando las que imparten, las que administran y las que procuran justicia, para lo cual fueron creadas.

Desde el siglo XVIII, se intentó crear teórica y prácticamente la estructuración orgánico-institucional del Estado, partiendo de la distinción de funciones, donde una vez clasificada la función, es asignada a un órgano distinto, caracterizado por la actividad teleológica que efectúa, configurándose los tradicionalmente llamados órganos legislativos, ejecutivos y judiciales. El creador de esta doctrina (de separación de poderes) fue Montesquieu, esté reduce su pensamiento al respecto, en el siguiente párrafo de *El espíritu de las leyes* (1748):

"En cada Estado hay tres clases de poderes: la potestad legislativa, la potestad ejecutiva de las cosas relativas al derecho de gentes y la potestad ejecutiva de las cosas que dependen del derecho civil. Mediante la primera, el príncipe o el magistrado hace las leyes temporales o definitivas y modifica o deroga las ya existentes; mediante la segunda, hace la paz o la guerra, envía y recibe embajadores, establece la seguridad, previene las invasiones; mediante el tercero, castiga los delitos y juzga las diferencias entre los particulares".²⁸

Siendo las dos últimas potestades, la Ejecutiva y la Judicial; de donde se desprende, que el órgano del Estado, cuya función es la de juzgar, se le denomina Poder Judicial; por lo que, considerando como objetivo nuestra sociedad (Estado), descubrimos, que el artículo 49 de nuestra Constitución²⁹ expone que: "El supremo poder de la federación se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial ". Posteriormente el artículo 94, define que se entiende por poder judicial, indicándonos que las funciones de éste, están encargadas a los diferentes tribunales, especificando sus designaciones.

Lo anterior, nos obliga a definir brevemente el concepto de tan importantes palabras como:

IMPARTIR³⁰. - Los juzgadores imparten o dicen la justicia.

ADMINISTRAR³¹. - Acción del gobierno, a través de los Tribunales al dictar y aplicar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de las leyes, para la conservación y fomento de los intereses públicos.

²⁸ Mayer, J. P., *Trayectoria del pensamiento político* . Fondo de Cultura Económica. México. 1980, p. 153.

²⁹ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Sista. México. 2003, p. 39 y 66

³⁰ *Diccionario Kapelusz de la Lengua Española*. Kapelusz. Buenos Aires. Argentina. 1979, p. 834

³¹ *Diccionario Jurídico 2000*. Desarrollo Jurídico. Informática Jurídica Profesional. México. 2000

PROCURAR³². - En que en virtud de poder o facultar de otro ejecuta en su nombre una cosa. Los Ministerios Públicos son los encargados de procurar la justicia.

Una vez, definidas las palabras, en las que basan su actividad, las diferentes instituciones que componen el poder judicial, iniciaremos conociendo la historia, de su creación y desarrollo en México a nivel constitucional, a partir de su instauración.

Iniciaremos, una breve semblanza de los antecedentes históricos del máximo tribunal de la República, en lo referente a la administración y a la impartición de justicia; como lo es y ha seguido siendo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación³³, así como de los demás órganos que tienen encargada tan complicada y difícil labor.

El acta Constitutiva de la Federación del 31 de enero de 1824, preveía el establecimiento de una Corte Suprema de Justicia y de tribunales estatales. Pero no fue sino, hasta el decreto, expedido por el Congreso del 27 de agosto del mismo año, en el que se establecieron los órganos del Poder Judicial Federal: la Corte Suprema de Justicia, los tribunales de circuito y los juzgados de distrito.

La Constitución del 4 de octubre de 1824 reguló los mismos órganos, los cuales fueron reglamentados por la ley del 14 de febrero de 1826.

La Constitución del 5 de febrero de 1857, también previó los mismos órganos, con la variante, de que invirtió el nombre del máximo tribunal federal, al cual denominó Suprema Corte de Justicia de la Nación. En esta Constitución se advierte la tendencia a darle una mayor fuerza política a la Suprema Corte, a través de la elección de los ministros, su intervención como jurado de sentencia en juicio político y la suplencia de la vacancia de la presidencia de la república, por parte del presidente de la Suprema Corte.

En la Constitución del 5 de febrero de 1917, actualmente vigente, se pretendió otorgar al poder judicial federal, mayor independencia frente al ejecutivo. Así entre otras modificaciones, se estableció que los 11 ministros de la Corte, la cual sólo funcionaba en pleno, debían ser electos por el Congreso de la Unión, a propuesta de las legislaturas de los Estados; se estatuyó la estabilidad de los ministros, y se regularon con mayor precisión las bases del juicio de amparo, como resultado de la experiencia que había tenido esa institución en nuestro país.

Durante la vigencia de la Constitución de 1917, las disposiciones sobre el poder judicial federal, han tenido numerosas reformas. Indicaremos brevemente, las que se consideran de mayor importancia.

En la reforma constitucional publicada el 20 de agosto de 1928, se cambió el sistema de designación de los ministros, al encomendárselo al presidente de la República, con la aprobación del Senado, que es el que rige actualmente. La Suprema Corte de Justicia, se dividió en tres salas, integradas cada una por cinco ministros, por lo que el número de

³² Diccionario Kapelusz de la Lengua Española. Op. Cit., p. 1188

³³ Ovalle Favela José. Administración de Justicia en Iberoamérica. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie B comparativos. Universidad Nacional Autónoma de México. México 1993. pág 67-85

éstos, aumentó a quince, más el presidente de la Suprema Corte, que no forma parte de ninguna sala.

En la reforma constitucional publicada el 15 de diciembre de 1934, se introdujo la Cuarta Sala, también compuesta por cinco ministros, aumentándose el número de ministros a veintiuno.

En la reforma constitucional promulgada el 30 de diciembre de 1950, se crearon los Tribunales Colegiados de Circuito, con competencia en amparo, con la finalidad de auxiliar las labores de la Suprema Corte, para eliminar el rezago. La distribución de la competencia de amparo entre la Suprema Corte de Justicia y los tribunales colegiados de circuito, se basó en la distinción existente, entre "violaciones sustanciales cometidas en la sentencia "y " violaciones de forma cometidas durante el procedimiento".

Esta forma de distribución de la competencia, planteó serios problemas prácticos, tanto por las dificultades que implicaba la distinción, como por los casos en que se alegaban ambas clases de violaciones.

Del mismo modo, las reformas promulgadas el 19 de junio de 1967, tuvieron como finalidad aliviar el rezago de la Suprema Corte de Justicia. De entre las más importantes modificaciones, se destaca el cambio en el sistema de distribución de competencias, en materia de amparo, entre la Suprema Corte y los tribunales colegiados de circuito eliminando el apoyado, en la distinción entre " violaciones de fondo " y "violaciones procesales", estableciendo criterios de importancia social y cuantitativa.

La reforma constitucional publicada el 10 de agosto de 1987, de igual forma persiguió la misma finalidad, pero esta vez la innovación, fue sustancial: transformó la Suprema Corte de Justicia, en un tribunal constitucional, limitando su competencia en amparo, a conocer del recurso de revisión, en los amparos contra leyes y en aquellos juicios, en los que se hiciera una interpretación directa de un precepto de la Constitución.

La restante competencia de amparo, fue atribuida a los tribunales colegiados de circuito, convirtiéndolos en tribunales de última instancia en el control de la legalidad, con todas las consecuencias que esto implicaría.

Las bases constitucionales del poder judicial de la federación, se encuentran establecidas en los artículos del 94 al 107 de nuestra Constitución. El artículo 94 señala, de acuerdo a lo que se ha expuesto, que se deposita el ejercicio del poder judicial de la federación, en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

Asimismo, dichas bases constitucionales se encuentran reglamentadas, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del 23 de diciembre de 1987.

Actualmente, la Suprema Corte, se compone de 21 ministros numerarios y funciona en Pleno o en Salas. También se pueden nombrar hasta 5 ministros supernumerarios, que suplen a los numerarios en sus faltas temporales, y pueden constituirse en Sala Auxiliar, cuando así lo determine el Pleno (artículos 94, segundo párrafo, y 98 de la Constitución; y 12, fracción VI, y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal).

El Pleno se integra por los 21 ministros numerarios, pero basta, la presencia de 15 de ellos para que pueda funcionar (artículo 3º de la LOPJF). Las cuatro Salas de la Suprema Corte de Justicia, que se enumeran progresivamente, se componen de 5 ministros numerarios cada una; pero basta la presencia de 4 para que puedan funcionar (artículo 15 de la LOPJF).

Cada año el Pleno elige, de entre los ministros numerarios, al presidente de la Suprema Corte de Justicia, el cual puede ser reelecto (artículo 5º y 12, fracción IX, de la LOPJF). El presidente de la Suprema Corte, como hemos dicho no integra ninguna de las Salas, tiene, entre otras atribuciones, las de dirigir los debates en las sesiones del Pleno; representar a la Suprema Corte en los actos oficiales; llevar la correspondencia oficial y tramitar todos los asuntos de la competencia del Pleno (artículo 13 de la LOPJF). La competencia del Pleno, incluye facultades para el gobierno y la administración del poder judicial de la federación (artículo 12, fracciones VII A XXXVI de la LOPJF).

En cuanto a facultades reglamentarias y funciones jurisdiccionales, las facultades reglamentarias del Pleno, se destacan, por determinar el número, la división territorial en circuitos y distritos, así como la especialización de los tribunales unitarios y colegiados de circuito y de los juzgados de distrito (artículo 94, párrafo quinto, de la Constitución, y 12, fracciones I a IV, de la LOPJF). En ejercicio de esta importante facultad, el Pleno ha emitido el acuerdo 1/88 (DOF 15-I-1988), el que ha sido modificado por otros Plenos.

Igualmente corresponde al Pleno, emitir acuerdos generales a fin de lograr, mediante una adecuada distribución entre las Salas, los asuntos que compete conocer a la Suprema Corte, la mayor prontitud en su despacho (artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución; y 12, fracción V, de la LOPJF). Asimismo, está facultado para dictar acuerdos generales a fin de remitir a las Salas, para su resolución, aquellos asuntos que, por sus características especiales, considere que no requiere su intervención. Cuando las Salas estimen motivos razonables, para que algunos de estos asuntos los resuelva el Pleno, los harán de su conocimiento para que éste determine lo que corresponda (artículo 12, fracción XXVII de la LOPJF).

El Pleno, es competente para conocer de las llamadas controversias constitucionales previstas en el artículo 105 de la Constitución, las que son planteadas por las siguientes autoridades o poderes: 1) entre las autoridades de dos o más Estados; 2) entre los poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos, y 3) entre la Federación y uno o más Estados. El artículo 105, también agrega los conflictos en los que "la Federación sea parte en los casos que establezca la ley " (artículo 11, fracciones I a IV, de la LOPJF).

Dentro de las funciones jurisdiccionales, destaca la concerniente, al control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes.

Un propósito fundamental, de la reforma constitucional de 1987, fue el de concentrar la actividad de la Suprema Corte, en esta función de control de la constitucionalidad de las leyes, para lo que se le relevó, del conocimiento y resolución de los juicios de amparo directo (casación), que eran de su competencia, atribuyéndosela a los tribunales colegiados de circuito. Con esta reforma se pretendió que la Suprema Corte de Justicia,

dejara de ser el supremo tribunal de casación y consolidara, completamente su papel de supremo tribunal constitucional.

Es precisamente el Pleno quien desempeña esta función, a través del conocimiento y resolución de los recursos de revisión que se interpongan contra las sentencias dictadas por los jueces de distrito, en los juicios de amparo indirecto, en las siguientes hipótesis: 1) cuando en la demanda de amparo, se hubiese impugnado una ley federal o local, o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución, y subsista el problema de constitucionalidad en el recurso; y 2) cuando la cuestión planteada en el recurso de revisión implique el posible ejercicio, por parte de la autoridad federal, de facultades reservadas a las autoridades estatales, o viceversa, en los términos previstos en las fracciones II Y III del artículo 103 constitucional (artículo 11, fracción V, de la LOPJF).

El Pleno además ejerce esta función cuando conoce del recurso de revisión que excepcionalmente puede interponerse, contra las sentencias dictadas por los tribunales colegiados de circuito, en los juicios de amparo directo, "cuando decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley federal o local o de un tratado internacional " (artículo 11, fracción VI, de la LOPJF).

Las Salas de la Suprema Corte, del mismo modo tienen esta función, a través de los recursos mencionados, pero en relación exclusivamente con la constitucionalidad de los reglamentos expedidos por el Ejecutivo Federal o por los Ejecutivos de los Estados, y dentro de las materias que compete conocer a cada una de ellas: la Primera, asuntos penales; la Segunda, asuntos administrativos; la Tercera asuntos civiles, y la Cuarta, asuntos laborales (artículos 24 a 27, todos ellos fracciones I y II, de la LOPJF).

Se debe agregar, que las Salas conocen del recurso que se interponga contra una sentencia dictada por un tribunal colegiado de circuito, en un juicio de amparo directo, cuando en la misma "se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución" en la materia que compete a dichas Salas (artículos 24 a 27, fracción II de la LOPJF).

Los Tribunales Colegiados de Circuito, se integran por tres magistrados, y son competentes para conocer tanto de los juicios de amparo directo que se promuevan contra sentencias definitivas o laudos, o contra resoluciones que pongan fin al juicio; conoce de los recursos de revisión que se interpongan contra las sentencias dictadas por los jueces de distrito, con exclusión de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (artículo 107, fracciones V y VIII, de la Constitución; y 38 y 44 de la LOPJF).

Los tribunales Unitarios de Circuito, se integran por un solo magistrado, y conocen fundamentalmente de los recursos de apelación que se interpongan contra las resoluciones dictadas por los jueces de distrito, en los juicios civiles, mercantiles y penales de carácter federal (artículos 31 y 37 de la LOPJF).

Mientras que los Juzgados de Distrito, tienen como titular a un Juez, y su competencia es muy amplia, ya que incluye, por un lado, el conocimiento y resolución de todos los juicios de amparo indirecto; y por el otro, el de los juicios penales, civiles y mercantiles de

carácter federal (artículos 48 y 51 a 55 de la LOPJF). En todo caso, los Juzgados de Distrito actúan como jueces de primera instancia.

Desde luego no pueden faltar, sólo por mencionarse, los Poderes Judiciales de los Estados, las bases para la organización de estos poderes, se encuentran establecidas en la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal, de acuerdo con el texto de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, del 17 de marzo de 1987. Estas bases, orientan el contenido de las disposiciones de las Constituciones estatales sobre el poder judicial y las leyes orgánicas de éste.

Una vez, detallado el desarrollo de los órganos constitucionales, encargados de impartir y de administrar justicia a nivel federal, así como la mención hecha de los Poderes Judiciales de los Estados, haremos lo semejante, con los órganos constitucionales, en el Distrito Federal, es decir, con el Poder Judicial del Distrito Federal.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 73, fracción VI, base 5ª., de la Constitución, la función judicial en el Distrito Federal, se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia y por los jueces de primera instancia y demás órganos, que la ley orgánica correspondiente determine.

Además del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y su Ley Orgánica, regulan a los siguientes juzgadores: 1) los juzgados civiles; 2) los juzgados de lo familiar; 3) los juzgados de arrendamiento inmobiliario; 4) los juzgados de lo concursal; 5) los juzgados penales, y 6) los juzgados de paz (artículo 2º. de la LOTSJDF).

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, está integrado por 43 magistrados numerarios y 6 supernumerarios, y funciona en Pleno, en Salas Numerarias y en Sala Auxiliar (artículo 25 de la LOTSJDF).

El Pleno se compone de los 43 magistrados numerarios y tiene funciones básicamente de gobierno y administración del Poder Judicial del Distrito Federal (artículo 28 de la LOTSJDF). El propio Pleno elige, de entre los 43 magistrados numerarios, al presidente del Tribunal, el cual dura en su cargo dos años y puede ser reelecto. El presidente del Tribunal, no integra Sala y tiene funciones muy similares a las del presidente de la Suprema Corte de Justicia (artículos 32 y 35 a 39 de la LOTSJDF).

Los restantes magistrados numerarios, integran las 14 Salas del Tribunal, cada una de las cuales se forma por tres magistrados. Las Salas funcionan como tribunales de apelación y de los demás medios de impugnación verticales que las leyes prevén contra las resoluciones dictadas por los juzgados locales del Distrito Federal. La competencia de las Salas, se encuentra especializada en tres materias: civil (Primera a Séptima Sala), penal (Octava a Decimosegunda Sala) y familiar (Decimatercera y Decimocuarta Salas), (artículos 40, 45, 46 y 46 Bis de la LOTSJDF).

Por acuerdo del Pleno del Tribunal, del 18 de agosto de 1986, se determinó el inicio del funcionamiento de la Sala Auxiliar y se señaló a los magistrados supernumerarios que la integrarían. El mismo acuerdo asignó a la Sala Auxiliar, la función de atender los asuntos de mayor antigüedad de las Salas Penales (Boletín Judicial de los días 21,22 y 25 del mismo mes y año).

Los Juzgados Civiles, al igual que los demás del Distrito Federal, tienen como titular a un juez. La competencia de los juzgados civiles, se ha reducido, con la creación de juzgados, de competencia especializada.

Actualmente los juzgados civiles conocen de los juicios sobre propiedad y demás derechos reales sobre inmuebles, siempre que el valor de éstos, sea mayor a 182 veces el salario mínimo diario general, vigente en el Distrito Federal, salvo que se trate del patrimonio de familia, en cuyo caso el juicio, debe ser conocido por un juzgado de lo familiar. También son competentes para conocer de los interdictos, independientemente de su cuantía.

Aparte de esta competencia, que se podría calificar como propia, los juzgados civiles tienen otra residual o por exclusión: conocen de todos aquellos procedimientos de jurisdicción voluntaria, cuyo conocimiento no corresponde específicamente a los juzgados de lo familiar, del arrendamiento inmobiliario o de lo concursal; trata todos aquellos juicios que, sin ser de la competencia de los juzgados mencionados, tengan una cuantía que excedan de 182 veces el salario mínimo diario general, vigente en el Distrito Federal (artículo 54 de la LOTSJDF).

Los Juzgados de lo Familiar, fueron introducidos con la reforma del 24 de febrero de 1971 a la LOTSJDF. Estos juzgados tienen competencia para conocer tanto de los juicios y los procedimientos de jurisdicción voluntaria concernientes a las relaciones familiares y al estado civil de las personas, como de los juicios sucesorios (artículo 58 de la Ley en cita).

Los Juzgados de Arrendamiento Inmobiliario, fueron creados con la reforma a la LOTSJDF, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 5 de febrero de 1985, y conocen, "de todas las controversias que se susciten en la materia de arrendamiento de inmuebles destinados a habitación, comercio, industria o cualquier otro uso, giro o destino permitido por la Ley " (artículo 60 DOF).

En el DOF del 12 de enero de 1987, se publicó una reforma a la Ley en cita, en virtud del cual, entre otras cosas, se establecieron los Juzgados de lo Concursal. A estos juzgados se les atribuyó competencia para conocer " de los asuntos judiciales de jurisdicción común o concurrente, relativos a concursos, suspensiones de pago y quiebras, cualquiera que sea su monto " (artículo 60 - J).

Los Juzgados Penales, que al lado de los civiles, conformaron la división tradicional de la competencia, son los juzgadores ordinarios en materia penal, pues conocen de la generalidad de las controversias penales, con exclusión de los asuntos cuya competencia ha sido reservada a los juzgados de paz (artículo 71 de la LOTSJDF).

Los Juzgados de Paz, son los juzgados de mínima cuantía, en el Distrito Federal. Éstos pueden conocer sólo de asuntos civiles, sólo de asuntos penales, o bien de ambos tipos de asuntos (artículo 96 de la LOTSJDF). En este último caso, se les denominan juzgados " mixtos " de paz, como sucede actualmente.

En materia penal, los juzgados de paz, conocen de procesos que se sigan por delitos que tengan una o más sanciones no privativas de libertad, cuando sea la única aplicable, o sanciones privativas de libertad hasta, de dos años. Cuando se trate de varios delitos, se estará a la penalidad máxima del delito mayor (artículo 98 de la LOTSJDF).

En materia civil, los juzgados de paz conocen de juicios que versen sobre la propiedad y demás derechos reales sobre inmuebles, así como de los demás juicios civiles o de "jurisdicción concurrente", cuyo monto no exceda de 182 veces el salario mínimo general, vigente en el Distrito Federal, con exclusión de los interdictos y de los demás asuntos que son de la competencia de los juzgados de lo familiar, del arrendamiento inmobiliario y de lo concursal (artículo 97 de la LOTSJDF).

No podemos dejar de mencionar, otros órganos, que por su importancia en otras tantas materias, despliegan un gran trabajo en la impartición y la administración de justicia; nos referimos a los Tribunales del Trabajo.

Se distinguen, tres clases de Tribunales del Trabajo: 1) las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que son los tribunales encargados de resolver los conflictos laborales sujetos al Apartado "A" del artículo 123 de la Constitución y su ley reglamentaria, la Ley Federal del Trabajo; 2) el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, al que compete resolver los conflictos laborales sujetos al Apartado "B" del artículo 123 de la Constitución y su ley reglamentaria, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y 3) los Tribunales de Conciliación y Arbitraje de los Estados, que deben resolver los conflictos laborales entre las autoridades estatales y municipales y los empleados públicos, de acuerdo con las leyes expedidas con base en lo dispuesto por la fracción V del artículo 116 de la Constitución Federal.

Otros tribunales, no menos importantes, son los Tribunales administrativos; como lo es, el Tribunal Fiscal de la Federación, que de acuerdo con el artículo 1º. de la LOTFF, el Tribunal Fiscal de la Federación "es un tribunal administrativo, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos". Esto significa, que es un tribunal administrativo de justicia delegada, según la terminología tradicional. El tribunal se integra por una Sala Superior y por las Salas Regionales (artículo 2º. de la LOTFF).

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, de acuerdo a lo que dispone el artículo 1º de la LTCADF, es "un tribunal administrativo, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos...." Es, pues también un tribunal de justicia delegada.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal se compone de una Sala Superior, integrada por 5 magistrados, y por 3 Salas de 3 magistrados supernumerarios, cuando el servicio lo requiera, a juicio de la Sala Superior (artículo 20 de la LTCADF).

También existen los Tribunales Agrarios, que de acuerdo con lo que dispone el artículo 1º. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, éstos son "los órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, a los que corresponde... la administración de justicia agraria en todo el territorio nacional".

Los Tribunales Agrarios son: 1) el Tribunal Superior Agrario, y 2) los Tribunales Unitarios Agrarios (artículo 2º. de la LOTA).

Se ha expuesto, breve, pero sustanciosamente la existencia de diversos tribunales, cada uno con atribuciones perfectamente delineadas por la Constitución, y por las leyes reglamentarias que los rigen, de acuerdo a su competencia y jurisdicción, por lo que no se puede decir, de ninguna manera, que no existen instituciones encargadas de impartir y administrar justicia, sólo que desafortunadamente tan difícil y compleja tarea esta encargada a realizarse por el factor humano; factor que con todas sus virtudes y defectos, limita y muchas veces obstaculiza tan noble labor; por servir a intereses oscuros propios o ajenos, el verdadero acceso a la justicia por parte del gobernado quien en muchas ocasiones por no contar con los medios económicos necesarios para llevar a cabo un procedimiento arduo y tedioso, se ve frenado en sus aspiraciones de justicia, permitiendo con esto sin querer, que se violen sus garantías individuales.

4. LA CRISIS DEL ESTADO Y LA IMPARTICIÓN Y LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Sin duda, la sociedad en su conjunto percibe que actualmente el Estado se halla sumergido en una severa crisis, en diversos ámbitos de la vida nacional como el económico, el social, el político y principalmente el jurídico. Esta crisis jurídica se refleja especialmente en la impartición y la administración de justicia, debido a que, se ha puesto mayor interés en solucionar la crisis económica por la que atraviesa el Estado mexicano y que sin titubeos es urgente resolver de inmediato, que el interés que se asuma porque no siga cayendo en el olvido la imperiosa necesidad del gobernado de obtener una verdadera justicia.

La crisis del derecho y de la impartición y la administración de justicia, no es singular. Es una crisis múltiple, de orígenes diversos y con diferentes expresiones que sumadas y mezcladas tejen a través de hilos invisibles uno de los aspectos más conflictivos de la problemática, ya no sólo de nuestro país, sino de Latinoamérica en su conjunto.

La crisis del Estado mexicano en materia de impartición y administración de justicia se ve claramente marcada por la insuficiencia de recursos y medios materiales, ineficiencia de la legislación procesal, exceso de abogados o jurisconsultos, mora en el trámite de los procesos, pérdida de valores morales y corrupción de la justicia, debilidad de la policía y de los organismos de investigación, falta de presupuesto o un muy limitado apoyo tecnológico.

Estos y muchos otros factores son mencionados para explicar con razón o sin ella la naturaleza de las contradicciones de la impartición y de la administración de justicia. Tan complejo es el asunto, como desordenadas y confusas son las determinaciones elaboradas para abordarlo.

Las visiones unilaterales con las cuales se enfoca el problema de la impartición y de la administración de justicia en México, obedecen a causas no muy claras. Tal vez sea el mesianismo tan vigente en la cultura mexicana que atribuye a un hombre o a una solución, o a la llave conformada por ambos el omnipotente papel de salvador.

Se descartan formulas alternativas u otros componentes, sé práctica poco el juego de los razonamientos multifacéticos que lanzan versiones recortadas y parciales en el conocimiento de un fenómeno único pero sobrado en facetas; o puede ser también el escaso esfuerzo de los académicos para sistematizar el estudio de ese problema, tan impreciso de tópicos diversos que se entretujan para formar el no muy claro panorama de la impartición y de la administración de justicia en México.

El estudio de la realidad en la impartición y la administración de justicia en México, adquiere mayor relevancia cuando se ha pretendido establecer un proyecto hemisférico para su reforma y modificación. Donde el proceso de internacionalización de la economía viene aparejado, con un ambicioso proyecto de solución global por medio de reformas principalmente a los sistemas judiciales.

El “mapa de la justicia”³⁴, debe partir de la distinción de tres fases por las que pasa el derecho: 1) Producción del Derecho; 2) Aplicación del Derecho; 3) Teorización del Derecho; pero al decir derecho, no nos referimos exclusivamente a la ley, como parte fundamental del primero, más no única, pues existen normas que sin ser formalmente jurídicas, o sin estar patrocinadas por el Estado imperante, se convierten en mandatos de conducta generalizada para la sociedad, o para algunos grupos importantes de individuos.

Al hablar de la producción del derecho, nos referimos, tanto a los sujetos productores; Congreso y Ejecutivo, como a los medios empleados para su gestación, como la Constitución, Leyes Secundarias, Códigos, Reglamentos, Decretos, etc., y al contenido del mismo, ya sea sustancial, procesal, penal, civil, laboral o agrario, etc.

La segunda fase, indiscutiblemente, se refiere al ejercicio de ese derecho en la práctica, o a la ausencia de su ejecución; a esta fase, la llamamos impartición y administración de justicia, tanto en términos burocráticos, como filosóficos. La cuestión principal, en esta etapa, son los efectos y consecuencias acarreadas por la aplicación o inexistencia de esa impartición y administración de justicia en el entorno social; además se encarga del estudio de los sujetos facultados para su aplicación, jueces, fiscales, abogados, policías, guardianes o verdugos.

Esta segunda fase, a su vez, se subdivide en tres etapas: a) la de vigilancia; b) la de enjuiciamiento y c) la de castigo. Dentro de la primera se agrupan las funciones de policía, ya sea de vigilancia preventiva, ya sea de reacción represiva por medio de la fuerza directa, contra los transgresores del derecho, o realizadores negativos del mismo (cuando se comete un delito, el delincuente no se sustrae del derecho, lo aplica).

En la segunda etapa, intervienen los magistrados, jueces y abogados, como protagonistas junto a las partes en el ejercicio de investigar, evaluar y juzgar los hechos, reconociendo y aplicando el derecho en su parte ficticiamente más práctica y corregida; sin embargo, es en esta etapa precisamente, que se palpa claramente la crisis del Estado jurídico-formal.

Por otro lado, el proceso judicial, conocido como justicia en una de sus múltiples acepciones, lejos de constituir un medio para la realización de derechos definidos en la ley sustancial, se ha convertido en una especie de ceremonia pagana, donde la ritualidad es la esencia, principio y fin del proceso.

Este rito se transforma, en la razón de ser y finalidad de la justicia; el usuario de esta, concluye entonces envuelto en un verdadero proceso Kafkiano, en una comedia absurda e irracional.

En la última etapa, los verdugos y en general, los sujetos encargados de aplicar las sanciones, tendrán bajo su competencia el deber de ejecutar las decisiones dispuestas en la etapa anterior.

³⁴Silva García, Germán. “Hacia una crítica de la Política Criminal en América Latina” Revista Jurimprudencias. Lecturas del otro Derecho. Bogotá, Colombia. Febrero de 1991. p. 4

La tercera fase, comprende la explicación y racionalización del derecho, la propagación de su discurso legitimador; en donde se apoyan los productores del derecho en materia penal, que encuentran en la Política Criminal el bagaje teórico que los inspira y fundamenta; en esta fase, la crisis de la impartición y administración de justicia, es igualmente profunda.

La teoría del derecho, lejos de avanzar, se ha mantenido estancada en clisés y formulas gastadas. A su vez los procedimentalistas obsesionados con la ceremonia del juicio, muchas veces desconociendo la función interventora de la impartición y administración de justicia en el campo social, han reducido la teoría del derecho, a un manual más, de técnicas leguleyas, aumentando el misticismo de la ceremonia, alejándola cada vez más del escenario social, para el cual se supone debe existir.

De esta manera la intelectualidad crítica, se ha alejado de la reflexión sobre la problemática de la impartición y de la administración de justicia, asumiendo una actitud despectiva e inútil, ha excluido el tema del derecho, en lo que se refiere a su aplicación; se ha aislado de todo debate, se ha limitado a asumir posturas contestatarias, renunciando a la búsqueda de soluciones efectivas para la diligencia del derecho, desconociendo que la impartición y la administración de justicia, es una necesidad fundamental y una reivindicación de la colectividad.

Lo anterior establece que la impartición y la administración de justicia, es una parte sumamente importante del sistema jurídico en el Estado mexicano. A través de estas figuras se intenta dar solución a los conflictos de relevancia jurídica, mediante la interpretación y aplicación de los criterios y pautas contenidas en las leyes y demás disposiciones generales, ya que a fin de cuentas, lo que va a interesar a las partes en conflicto no es el significado más o menos general, más o menos abstracto de la ley, sino el sentido concreto de la sentencia, del acto específico por medio del cual la impartición y la administración de justicia, dispone la solución del litigio.³⁵

Por lo que el significado, el alcance y aún la validez de los actos, tanto legislativos como administrativos, suelen estar sometidos a la decisión de los órganos encargados de impartir y administrar justicia, a través de los sistemas de revisión judicial, de justicia constitucional y de justicia administrativa. Es por medio de la actividad de administración, que se expresa el concreto y efectivo modo de operar del sistema jurídico del Estado.

La crisis del Estado y los problemas de la impartición y la administración de justicia, sin duda pueden ser abordados desde muy diversas perspectivas y con diferentes técnicas de investigación, sin embargo la perspectiva más recurrida, es la jurídica; la cual se ha orientado fundamentalmente al análisis y crítica de las leyes orgánicas de los tribunales, sobre todo en aspectos como la integración y competencia de los mismos, así como en los sistemas de designación de los jueces y magistrados, su estabilidad y retiro del cargo; la coherencia o incoherencia de las normas orgánicas, en relación con otras disposiciones jurídicas, pero en especial con la Constitución, y su comparación con las legislaciones de otros países.³⁶

³⁵ Ovalle, Favela José, *Temas y problemas de la Administración de Justicia en México*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1982. p. 7-9

³⁶ Ib.

Se cree innegable, que el análisis, es indispensable para conocer uno de los aspectos primordiales de la impartición y la administración de justicia en nuestro país, como es el normativo; pero también es cierto, que este análisis resulta insuficiente para entender completamente dichas acciones, en sus complejas relaciones con los sistemas político, económico y social, así como en su propia estructura real, y sobre todo en su funcionamiento.

Se hace necesario, recurrir a otras perspectivas que nos ofrecen las ciencias sociales. Por ejemplo, contamos con la perspectiva histórica, que nos permite conocer la evolución de las instituciones judiciales, y comprender cómo y porque funcionan de tal o cual manera actualmente estos órganos.

El tema de la impartición y la administración de justicia, también puede ser considerado, desde la perspectiva de las ciencias de la economía y de la administración; esta perspectiva no ha sido contemplada del todo en México, ya que, a través de ésta, se podría conocer el costo real y efectivo del aparato judicial, tomando siempre en cuenta, tanto el gasto público formal, como las erogaciones privadas, legítimas e ilegítimas que su funcionamiento origina; el costo real que representa para los justiciables, el acudir ante los órganos de la jurisdicción, con relación a los beneficios que efectivamente puede obtener de éstos; las consecuencias económicas que provoca la actividad o inactividad de los tribunales; el grado de idoneidad y actualización, o de ineptitud o retraso de sus sistemas de organización administrativa, etc.³⁷

Por otra parte, la ciencia política brinda un cuadro muy interesante, para el análisis de la impartición y la administración de justicia, presentando un sistema totalmente ajeno a dicha actividad y a las instituciones políticas; considerando que existe la supuesta e inadmisible neutralidad política de los tribunales, distinguiendo y precisando las relaciones que forzosamente se dan, entre unas y otras.

Reconocer, la existencia de estas relaciones, de ninguna manera implica, admitir la subordinación de los tribunales, a disposiciones o criterios de la persona o personas que dirigen los órganos legislativo o ejecutivo.

Desde luego, no se trata de asumir una actitud calificativa, cuando se presenten situaciones que pueden ser de dependencia o independencia, y que, podrían derivar, de las peculiaridades que protejan, las relaciones estructurales entre los diversos órganos del poder; si no se trata de reconocer e identificar, dichas relaciones.

Teniendo permanentemente en cuenta, que objetivamente los tribunales forman parte de la estructura del poder del Estado, y no sólo eso, sino que se ubican dentro de la misma estructura, con su propia política, la que puede ser o no, más o menos autónoma, respecto de los demás órganos del poder.

³⁷ Gessner. Volkmar. Trad. Marsiske Renate. Los Conflictos Sociales y la Administración de Justicia en México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1986. p. V-VII

Así la pretendida imparcialidad o ajeneidad, de los tribunales con relación a la actividad política, es una fórmula cada vez menos efectiva, para encubrir o esconder su propia política; la cual se expresa, por un lado, en la naturaleza de sus relaciones con los demás órganos del poder y, por el otro, en los razonamientos esenciales, ya sean conservadores, reformistas, autoritarios o liberales, que sitúan su tarea en la interpretación y aplicación de la legislación vigente.³⁸

Estos criterios se detectan fácilmente, en la jurisprudencia de los tribunales o cortes constitucionales, y en sentencias que emiten los distintos tribunales, las cuales, en muchos de los casos, se encuentran discretamente apegadas, a los intereses de alguna de las partes en conflicto; o bien son dictadas, aplicando el mal llamado criterio discrecional del juzgador, conferido por la misma ley; muchas veces en perjuicio de alguno de los protagonistas del litigio, como de la propia impartición y administración de justicia, que ruidosamente anuncian los tribunales, al realizarla en nuestro país; y que sin embargo deja mucho que desear.³⁹

La ciencia social, que promete, mejores y mayores posibilidades de razonamiento, sobre la impartición y la administración de justicia, es la sociología; especialmente a través de su específica y relativamente nueva disciplina, sociología del derecho. No ha sido un hecho casual, que las múltiples y significativas exploraciones empíricas de la sociología del derecho, ocurran con respecto a la impartición y a la administración de justicia.

Éste campo de estudio, ha sido y será, el más propicio y adecuado, por su carácter específico y fundamental, en el sistema jurídico de México.

Esta disciplina, ha analizado la extracción social de los magistrados y jueces; su ideología profesional y político-social; su conducta y actitud con relación a determinados valores, como la honradez, la responsabilidad, la imparcialidad, la moralidad, etc.; la actitud de la generalidad ante la justicia y los demás factores sociales que permiten o limitan al gobernado el real acceso a la justicia.

Con lo anterior, nos damos cuenta plenamente, que el tan publicitado Estado de Derecho, esta en crisis.

Consecuencia de variadas y múltiples realidades que se presentan en la actualidad; una de ellas, quizá una de las más importantes, es la que se refiere a la configuración clasista de nuestra sociedad; llamada sociedad burguesa, la cual se basa en distinciones de hecho, tales como el nivel de vida y las actividades económicas que realiza.

La clase social, no es un círculo cerrado, sino un sector económico de la población, que ha sido determinado por la obtención o privación de los medios de producción, y por la subordinación del grupo desprovisto al grupo potentado como consecuencia de dicho proceso.

³⁸ Ib.

³⁹ Ibid. 6

Mediante dicho proceso, los beneficios económicos y el dinero, como resultado de la actividad humana, han pasado a ser los dominadores, de los hombres que los producen; siendo, las clases sociales, producto determinadamente burgués, ya que se basa en diferencias puramente económicas, escudándose bajo la capa ficticia de la igualdad jurídica. Sus referentes empíricos, son la miseria y la opulencia, como factores importantes de dicha crisis.

El concepto de sociedad burguesa, traducido a términos político-jurídicos, se convierte en "Estado". Esta conversión opera por la propia dinámica de la sociedad burguesa, donde el poder del dinero no reconoce naciones ni fronteras y el poder económico tiende a absolutizarse, penetrando en los campos de lo político y donde "el Estado puro es tan sólo poder y el dinero es poder puro."⁴⁰

Al tratar de determinar, el porqué histórico-jurídico, de la crisis en la función del Estado; a través de la cual la impartición y la administración de justicia se vuelve, un fin concreto, que radica, en la representación de una obra a realizar, es decir, de una función definida, encargada a los órganos del Estado, los cuales definen su puesto dentro de su estructura jurídica, derivado del poder que participan y por el fin al que ese poder, se encamina; simplemente por la competencia o por la función que les está adscrita.

La historia de las revoluciones ha comprobado que uno de los problemas que provoca mayores tensiones es el de la ausencia de seguridad jurídica en la vida social en una comunidad o en todo un país; y un indicador inquietante para provocar o prevenir la violencia que supone el cambio revolucionario es que, las normas que consignan las garantías de seguridad jurídica,⁴¹ devengan en falsedades a golpe de repetidas degeneraciones en la impartición y administración de justicia.

Tomando como referencia de la realidad, que padecemos, en cuanto a la crisis del Estado en la impartición y administración de justicia; contemplamos el artículo 17 constitucional, en el fragmento que establece que: "Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley". Así como la parte final del mismo que consagra la gratuidad de la función jurisdiccional.

De lo anterior, se desprende un significativo ejemplo; es decir " la falacia del dominio público ", ya que no se requiere, comprobar los grandes "rezagos" que mantiene la Suprema Corte de Justicia, y la pasmosa lentitud del trámite procesal, en todas las competencias; lo que ha sido un elemento constante de revelaciones y justificaciones por parte de los funcionarios del poder judicial.

En lo referente, a la "forma gratuita de la función jurisdiccional ", asumimos que, es una verdadera mentira, ya que los gastos que se efectúan en un tribunal para obtener justicia "pronta y expedita ", son sistematizados de diversas maneras por funcionarios y empleados judiciales, que obstaculizan y demoran el desarrollo normal del proceso; inclusive, en muchos casos, se niega que existan violaciones a esta y otras garantías constitucionales.

⁴⁰ Xifra Heras. Jorge. Curso de derecho constitucional, tomo II. Barcelona. Edit. Bosch. 1962, p.13

⁴¹ Cfr. Burgoa. Ignacio, Las garantías individuales. Edit. Porrúa. México. 1995. cap. VIII

No es suficiente, descubrir si se violan o no las garantías constitucionales, sino buscar la relación que pueda existir entre un sistema económico burgués y la posibilidad o imposibilidad de que los elementos humanos que componen los tribunales sean honestos.

En tanto que sean honestos, se dará la condición más elemental para la impartición y administración de justicia; de otra manera, seguirá siendo como hasta ahora, que en la medida, que el status económico del sujeto del proceso, sea menor; menor grado de honestidad se encontrará en los tribunales que lo juzguen, y en consecuencia se le aplicará menos justicia; no así a los sujetos del proceso que tienen mayor status económico, a quienes se les proporciona mayor justicia.

La honestidad se entiende, como la conducta que debe realizar un tribunal, tendiente a garantizar el cumplimiento de la ley a través de sus resoluciones, rechazando toda influencia político-económica, que desvirtué la tan compleja función de impartir y administrar justicia, como solución racional de la gran problemática social.

Construyendo, una crítica cada vez más rígida, sobre la crisis del Estado y la impartición y administración de justicia; indicaremos cuatro puntos, que pueden ser claves, en tan importante tema: "el acceso al derecho y a los tribunales, la diferenciación de los procedimientos jurisdiccionales, las diferentes alternativas dadas por los tribunales y en general el problema de la importancia y vigencia social del derecho en las sociedades modernas"⁴².

De acuerdo a este planteamiento, "la transformación de un perjuicio jurídico en un pleito jurídico se hace por medio de las fases naming (percepción y mención de una injusticia sufrida), blaming (adscripción de la responsabilidad a una determinada persona), claiming (exigencia de una recompensa a la persona responsable de la injusticia sufrida)."⁴³

Esta especialización tiene la ventaja de ser más eficaz. Sin embargo, sus desventajas estriban en el hecho de que se ocupa solamente de aspectos parciales, jurídicamente relevantes del conflicto, se disminuye la participación de las partes y del ambiente social, se reprime su emocionalidad y además quedan menos posibilidades de resolver el conflicto por medio de transacción.⁴⁴

Debido a esto por lo regular se deteriora aún más, la relación entre las partes; ya que los tribunales no se encuentran posibilitados para lograr la armonía social, a pesar de su intervención para evitar conflictos futuros.

La crítica del procedimiento judicial, y la constante preocupación que existe, a que la impartición y administración de justicia, no se sature de trabajo, por el permanente aumento de las demandas, nos demuestra, que en México; los juzgados se caracterizan, por aspectos negativos, como la gran formalización del procedimiento, propiciando que

⁴² Volkmar, Gessner. Trad. Marsiske Renate. Los Conflictos Sociales y la Administración de Justicia en México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. 1986. p. III.

⁴³ Felsiner, William. et. al.. The Emergence and Transformation of Disputes: Naming, Blaming, Claiming. Disputes Processing Research Program. Working Paper 1980. Univ. of Wisconsin-Madison. School of Law., cit. por Volkmar, Ibid. p. IV

⁴⁴ Gottwald, Walter. Streitbeilegung Urteil, Tubingia. 1981. p. 9. cit. por Volkmar. Ibid. p. V

las partes busquen terminar el conflicto fuera de los tribunales; y como consecuencia cuestionando la impartición y administración de justicia.

Soberanes Fernández, indica que la idea de la competencia general de los tribunales corresponde a la ideología liberal del siglo XIX, de la igualdad de todos los ciudadanos frente a la ley.⁴⁵ Antes, en el México colonial, había una gran variedad de instituciones para el arreglo de los conflictos específicos.⁴⁶ Su abolición tuvo en muchos casos buenas razones, pero “en algunos casos resultó contraproducente, ya que la verdadera justicia no es tratar igual a los desiguales sino a la inversa”.

Los problemas individuales, que se presentan en la vida cotidiana, no quedan de ninguna manera, aislados de la situación social general que priva en nuestra sociedad. Por el contrario, la permanente negación de los intereses de la población más desprotegida, por parte de las clases privilegiadas, en la lucha diaria por la equitativa, pero a la vez desigual, distribución de los bienes; ha provocado una marcada desigualdad en la distribución de la riqueza en México.

Los ingresos exagerados, que actualmente se observan en la clase media alta, no se basan de ninguna manera, en las condiciones que establece el mercado, sino en acciones concretas de individuos que están momentáneamente en el poder, y que manejan la oportunidad de beneficiar al que les plazca de una u otra manera; lo que se demuestra, con en el despojo que hacen de sus tierras a campesinos, con los despidos injustificados en las relaciones laborales, con el aumento de rentas, con precios y créditos usurarios, con en el no-pago de deudas, con contratos leoninos de diferente índole, que aprovechan la ignorancia del otro y, desde luego no puede faltar, la gran corrupción de que es objeto el débil, en la defensa de sus supuestos derechos.

De tal manera, que la distribución del poder entre los privilegiados, determina en los conflictos, la posibilidad o imposibilidad de dejar decidir en muchas ocasiones libremente los derechos, a instituciones neutrales, lo que comprueba en gran parte, el grado de desigualdad e injusticia que tiene nuestra sociedad, lo que irremediablemente, nos conduce a una severa crisis del Estado, en la impartición y administración de justicia en nuestro país.

⁴⁵ Soberanes Fernández, José. Los tribunales de la Nueva España. UNAM 1980. p. 11. cit. por Ovalle. Favela José. Temas y problemas de la Administración de Justicia en México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1982. p. 10

⁴⁶ Soberanes Fernández menciona los siguientes fueros especiales: Acordada. Consulado. Eclesiásticos. Indios. Inquisición. Mesta. Militares. Minería. Protomedicato. Real Hacienda. Universidad. Bula de la Santa Cruzada. Bremaunts. Alberto. Por una Justicia al servicio del pueblo. México. 1955. p. 30. menciona además: Fuero de judíos. Fuero Monpstico. Fuero de Diezmos. Fuero Mercantil. Fuero de Bienes Monstrencos. Vacantes e Intestados. Fuero de Santa Hermandad. Fuero de Matriculos de San Blas. Cit. por Ovalle. Favela. Ibid. p. 12

5. CONSIDERACIONES FINALES

PRIMERA.- Movido el humano por la exigencia moral de la vida, de conocerse a sí mismo en relación con su colectividad, se obliga a obtener un juicio de lo justo y de lo bueno; conceptuando a la justicia como virtud; este ideal ha formado la reclamación ética en todos los tiempos. Lo difícil de la justicia, es saber hasta donde le corresponde a cada cual lo suyo. Para que se lleve a cabo el ideal de igualdad debe poseerse una visión vasta y profunda de las condiciones humanas, saber cual es la tarea que realiza todo individuo en la sociedad y su forma definida de actuar.

SEGUNDA.- El problema del derecho y la justicia, en la historia de las sociedades, no es único; es variado, de origen diverso y con diferentes expresiones, que reunidas y combinadas entretejen a través de hilos imaginarios, los aspectos más complicados y confusos que concurren perpetuamente en ella, efecto de la escasez de recursos y medios materiales; sumado a la ineficiencia o vacíos de la ley procesal, a la abundancia de abogados o jurisconsultos, a la dilación insoportable en el despacho y seguimiento de las causas, a la falta de presupuesto o a un muy limitado apoyo tecnológico; al quebranto de los valores morales y éticos, y especialmente a la gran corrupción que existe en la administración e impartición de justicia.

TERCERA.- “Del Vecchio, en su concepto de justicia; Estima que la ley siempre debe ser conforme a la justicia, porque la justicia trasciende a todas las determinaciones jurídicas positivas, y debe ser la piedra angular de toda construcción jurídica y que el culto de la justicia no debe consistir en el culto de la legalidad, porque la práctica legal solemne, es un aspecto de la justicia que se debe realizar a través de un perpetuo trabajo legislativo en donde predomine la idea de que la justicia debe estar presente y siempre renaciendo en el espíritu humano, se incorpore en todas las leyes pero no se agote en ninguna”.⁴⁷

CUARTA.- Teoría y práctica, palabras que aplicadas al derecho y a la justicia, adquieren un significado considerable, para la administración e impartición de justicia. De la filosofía, nace el concepto (logos), que significa orden y organización del dialogo, descubre algo más que las opiniones y las suposiciones; revela el pensamiento y esencia de los entes. Las diferentes colectividades y sucesos que han existido en la amplia historia, han propiciado las más variadas y profundas formas filosóficas, conforme al tipo de respuesta que ameritará la pregunta. Los contrastes de la tendencia filosófica, han sellado la historia, a partir de Platón en la antigua Grecia, hasta la filosofía moderna de Rene Descartes; llegando, a la corriente que cambió decisivamente el rumbo filosófico, de Emanuel Kant

QUINTA.- La defensa del individuo y su medio ambiente, es un compromiso político e ideológico; ya que, la condición humana no puede abandonarse imprudentemente, pues todo el orden social debe tener un control, poseer una protección legal, haciéndose inevitable la subsistencia de la legitimidad, renovándola continuamente mediante la aplicación de reglas en todos los sucesos de la vida social y política.

⁴⁷ Cfr. Vecchio. Jorge del. La Justicia: p. 126.. cit. por Benitez Teviño. Ibid. p. 5

SEXTA.- La Práctica Judicial plantea dos cuestiones: 1º ¿Cuándo debe resolver el Juez con arreglos fundamentales de Justicia y cuándo a párrafos concretos? El texto de la ley decide sobre ello. 2º ¿Cómo debe hacerse cuando hay que resolver con arreglo a principios fundamentales de justicia? Pues aplicando la idea formal de la misma al caso concreto y eligiendo el precepto que la realice de un modo mejor.⁴⁸

SÉPTIMA.- Desconocer los órganos Constitucionales facultados para Impartir y de Administrar Justicia; nos lleva desafortunadamente, a aceptar, que no se conoce la forma de distribución de la justicia, y el significado del substancial término Constitución. Conviene descubrir porque causas, se le atribuye a ciertas instituciones la exacta aplicación del contenido constitucional, para estar al corriente, de la utilidad que despliegan dentro de un orden jurídico.

OCTAVA.- Seguramente la sociedad en su totalidad observa, que en la actualidad el Estado, se encuentra sumido en una severa crisis, en varios ámbitos de la vida nacional, como el económico, social, político y especialmente el jurídico; que se manifiesta principalmente en la impartición y la administración de justicia, ya que se ha dado mayor interés a corregir estos factores por los que pasa el Estado mexicano, y que sin duda, es apremiante remediar de inmediato; que el avance que se logre, porque no continúe quedando en el descuido, la imperiosa necesidad del administrado de alcanzar una auténtica justicia.

NOVENA.- La crisis del derecho, y de la impartición y administración de justicia, no es única. Es variada, de inicios dispares y con distintas formas, que unidas y combinadas, entretejen hilos intangibles, creando uno de los aspectos más penosos de la problemática, existente que no es exclusivo de nuestro país, sino de Latinoamérica en su conjunto.

DÉCIMA.- La crisis del Estado mexicano, en materia de impartición y administración de justicia se ve notoriamente sellada por la falta de recursos materiales, de presupuesto, de un muy restringido apoyo técnico, de ineficiencia de la ley procesal, de abundancia de juristas o letrados, de dilación en el gestión de los asuntos, del quebranto de valores éticos y a la gran corrupción de la justicia.

⁴⁸ Recasens. Siches Luis, *Direcciones Contemporáneas del Pensamiento Jurídico*. Seg Ed. Ed. Labor. S. A. 1936. p. 78

CAPITULO II

ANTECEDENTES JURÍDICOS DE LA IMPARTICIÓN Y DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN MÉXICO

SUMARIO: 1. PUEBLOS PREHISPÁNICO, 2. NUEVA ESPAÑA, 3. ÉPOCA INDEPENDIENTE, 3.1 CONSTITUCIÓN DE 1812, 3.2 CONSTITUCIÓN DE 1814, 3.3 CONSTITUCIÓN DE 1824, 3.4 CONSTITUCIÓN DE 1836, 3.5 CONSTITUCIÓN DE 1843, 3.6 CONSTITUCIÓN DE 1847, 3.7 CONSTITUCIÓN DE 1857, 4. CONSTITUCIÓN DE 1917, 5. CONSIDERACIONES FINALES.

1.- PUEBLOS PREHISPÁNICOS

Se pensaría que en el período prehispánico no hay sospechas de la aplicación de la impartición y administración de justicia, pero no es así, porque durante el período de dominio de la cultura Azteca, según se conoce y pese a que no existían muchos ordenamientos jurídicos que beneficiaran a los gobernados, ya que concurrían diferentes clases sociales que, sólo obedecían los designios de la clase social en el poder y de los dioses, existían para ellos normas bien establecidas.

Conviene aclarar, que al describir la organización y atribuciones de las instituciones judiciales de los pueblos indígenas de nuestro país, antes de la conquista española; se destacará en especial la del pueblo Azteca; el cual alcanzó por esa época un grado de civilización muy elevado, lo que ha causado admiración entre los historiadores por el sistema tan peculiar de impartición y administración de justicia.

Esquivel Obregón⁴⁹, asevera que para los Aztecas "justicia" se escribe *tlamelahuacachinaliztli*, término derivado de *tlamelahuac*, que indica, pasar de largo, ir derecho, vía recta a alguna parte, declarar algo, y de *tlamaclualiztli*, arte de dirigir lo torcido, desfacer entuertos, como se expresaría en castellano antiguo.

Hay un notable contraste en la raíz del vocablo azteca que distingue la ocupación de los jueces, solucionando los litigios de los justiciables o aplicando castigos, y el enunciado romano *justicia* que procede del término *juveo*, que significa instalar, limitar o dictar.

En Roma, de donde desciende nuestra tradición jurídica, los jueces resolvían, ajustándose a normas anunciadas por justa autoridad; del trato con distintas poblaciones, se precisó instituir un funcionario, que clasificara las controversias, que afectaban a foráneos, no regulados por las normas de la localidad, el magistrado exponía una lista de leyes o mandatos, que tenían que obedecer. La justicia se aplicaba en razón de una ley precedente, relacionando a los justiciables y a la autoridad.⁵⁰

⁴⁹ Cfr. Esquivel, Obregón Toribio, *Apuntes para la Historia del Derecho en México*. Tomo I. Los orígenes. México. 1937, p. 384-385

⁵⁰ Ib.

La idea expresada por la palabra azteca es otra; no indica la obligación del juez de someterse a una ley o mandato; sólo la de buscar la línea recta, es decir, usar su propio criterio. Cada caso tenía su ley. Claro está que el criterio del juez estaba influenciado por las costumbres y el ambiente social ".⁵¹

MORENO⁵² dice que los juicios admitían varias instancias, y en consecuencia, la organización judicial tenía que ser jerárquica; por lo demás, esta organización se conformaba en cierto modo con el sistema político y en general con la manera de ser de la constitución social de los mexicas, profundamente aristocrática.

Se apunta que, era frecuente que los funcionarios judiciales, no sólo indicaban el derecho y juzgaban, sino que realizaban acciones políticas, militares, religiosas, etc.

El "Emperador" mexica era el jefe de la administración de justicia entre los indígenas mexicanos, ejerciendo en último extremo y en casos especiales las jurisdicciones civil y criminal, por la circunstancia fáctica del dominio político y militar del territorio. "El rey era el jefe militar y el juez supremo, quedando a su lado el sacerdote (siempre se advierte esta dualidad entre milicia y religión en la estructura social de los indígenas aztecas)... tenía el rey, sus ministros de justicia, de cultos y de hacienda... al lado de los diversos ministerios existía un consejo de estado que presidía el rey y que al mismo tiempo funcionaba como supremo tribunal de apelación ".⁵³

Resulta atractivo, relatar al método para elegir al Tlatoani; quien era el juez superior en la estructura judicial azteca.

TORQUEMADA señala que después del "emperador " seguía en el orden jerárquico judicial azteca el Cihuacóatl, al que se le ha llamado "Presidente o Juez mayor " y al que sólo se nombraba para las poblaciones más importantes. Sin embargo, de la descripción de sus funciones se desprende que el Cihuacóatl era el Juez supremo de la organización judicial común azteca, pues el "rey" sólo actuaba en caos extraordinarios y especiales. Amén de resolver cuestiones administrativas, el Cihuacóatl ventilaba definitivamente y sin recurso ulterior, las apelaciones del orden punitivo. Sus dictados debían de ser estrictamente personales y es por ello que en caso de usurpación de sus funciones por alguna otra persona, al culpable se le condenaba a la pena capital, se le confiscaban sus bienes y a su esposa e hijos se les reducía a esclavitud. "De este presidente no se apelaba para el rey, ni para otro juez alguno... había de determinar y decidir todos los negocios de sus juzgado, y Audiencias. Este juez parece tener veces de autoridad de Virrey ".⁵⁴

Al Cihuacóatl tocaba nombrar a los jueces subalternos, según apuntaban CLAVIJERO⁵⁵ y ZAMACOIS.⁵⁶

Sin embargo, las atribuciones judiciales del "Tribunal Superior Azteca" han sido muy discutidas, y para mostrarlo se reproducen algunos pasajes de ROMEROVARGAS.⁵⁷

⁵¹ Ib.

⁵² Ibid. p. 133-134

⁵³ Kohler. Nos. 9 y 10. septiembre-octubre 1948. p. 336-337. cit. por Esquivel. Ibid. p. 386

⁵⁴ Fray Juan de Torquemada. Monarquía Indiana. México 1903. Tomo II. Libro XX. Capítulo XXV. p. 352.. cit. por Esquivel. Ibid. p. 387

⁵⁵ Clavijero. Francisco Javier. Historia Antigua de México. México. 1853. p.157.. cit. por Esquivel. Ib

⁵⁶ Zamacois. Niceto de. Historia de México. 1876. Tomo I. p.402-403.. cit. por Esquivel. Ibid. p. 388

Ningún punto es, en nuestro concepto, dice CHAVERO (autor al que sigue en esta parte), más difícil de aclarar que la verdadera constitución del gobierno de los Mexica. Pero más imprecisa es la historia, cuando pretende fijar, la organización del Tribunal Superior. Se sabe que existían doce magistrados, que se les llamaba tecuchtlatoques, ministros de la palabra o señores del parlamento (donde se habla) cuyo presidente era nombrado hueytlatoni, gran ministro de la palabra; este título podía pertenecer a dos miembros, pero sólo se le otorgaba al que dirigía el congreso, ya que era un título de "función" (guía de la asamblea), por lo que no era entregado a una persona determinada, aplicándose unas veces al cihuacóatl y otras al altépetl. De ello surge la confusión existente en los distintos escritores que lo creen propio del cihuacóatl o afín al altépetl.

Los cronistas, discutían con extremada serenidad y procedían por exclusión de problemas, notificando el fallo final del gran señor de la palabra, haciéndose portavoz de los deseos de la asamblea (rara vez la contradecían, afirman los cronistas).

ROMEROVARGAS ITURBIDE expresa que "El pueblo mexicano se guiaba por la tlanamiliztli usos o costumbres del pueblo, u ordenanzas que en él guardan (Molina) que etimológicamente significa "El conjunto de las cosas que deben permanecer ", la tradición que debe servir para distinguir el bien del mal y determinar la conveniencia y la rectitud, in quálloti in yécyotl, lo que no hace daño y lo que no es torcido (recto), lo que enriquece al hombre y lo desarrolla. En la actualidad nadie pone en tela de juicio, sigue diciendo el autor, el que en toda sociedad o nación, en que priva el derecho consuetudinario, la organización judicial apegada al pueblo y a sus ideales, está en su base; y el derecho, unido a la voluntad popular, sólo supeditado a sí mismo, representa un poder extraordinario, quizá superior a todo poder. Sin duda alguna así lo consideraron los mexicanos y demás pueblos autóctonos, puesto que declaraban que para poder ser nación independiente y autónoma, era preciso que su jefe "tuviera derecho de condenar a muerte " (Código Chimalpopoca), lo que indica la importancia que para ellos revestía la judicatura; identificando las naciones de juzgar (aplicar el derecho) y de poder; siendo derecho y poder esencia uno del otro. A su vez el derecho consistía en la costumbre, voluntad o hábito popular, lo que hacía que sus jefes, magistrados supremos, representantes e intérpretes del querer colectivo reconocido por otros Estados.⁵⁸

En términos semejantes que el Código Chimalpopoca, se expresa varios siglos después BRUNNER, en su obra sobre la justicia: "Para poder cumplir con su misión, el Estado tiene que poseer supremo poder, el poder supremo capaz de imponerse incondicionalmente a todo individuo y a todo grupo particular. Por eso, el Estado tiene el monopolio del poder físico, incluso el poder de matar. Sobre este monopolio del poder de matar descansa la esencia del Estado. Con este monopolio, tenemos el Estado, sin tal monopolio, el Estado no existe. Con esto no sólo tenemos el fundamento de la pena de muerte, sino también el fundamento del derecho y del poder de romper o aplastar toda resistencia, incluso mediante la muerte, en caso necesario ".⁵⁹

⁵⁸ Romerovargas, Iturbide Ignacio. Organización política de los Pueblos de Anáhuac. México. 1957.p. 308-309.

⁵⁹ Ibid. p. 290-291.

⁵⁹ Brunner. La Justicia. Doctrina de las leyes fundamentales del orden social. Trad. de Luis Recasens Siches. Centro de Estudios Filosóficos. U. N. A. M., México. 1961. p. 262-263. cit. por Esquivel. Ibid. p. 389

La versión de Brunner, ha sido discutida a lo largo del tiempo; pero han logrado ilustrar el gran adelanto de las ideas que poseían los naturales de esa periodo, respecto al Estado, el poder y la Justicia.

Resalta la forma y peculiaridad de las instituciones, en las regiones autóctonas del anahuac; la incompreensión de sus tradiciones, a motivado una mixtificación errada y apasionada. Admitirlas significa, ubicarlas en el tiempo y circunstancias apropiadas, descubrir sus rasgos, sin pretender modificarlas con formas jurídicas teóricamente aproximadas a la verdad.

MORGAN⁶⁰ afirma que "Los conquistadores españoles que se apoderaron del pueblo de México sostuvieron, acerca del gobierno azteca, la teoría errónea de que era una monarquía análoga, en puntos esenciales, a los existentes de los primeros tiempos sin investigar minuciosamente la estructura y principios del sistema social azteca. Este concepto erróneo engendró una terminología no concordante con sus instituciones, la que ha viciado la narración histórica casi tan completamente como si fuera una invención calculada".

Para no interpretar equivocadamente la organización y funcionamiento, de las instituciones anahuacas, se debe tener la convicción innegable, de que es una cultura notable, distinta de la occidental, cuyo adelanto, se debe a un principio pleno, que deriva de diferente economía; que fija la armonía, difícil de deslindar (ya que sus componentes se acoplan unos a otros), lo que para el occidental sería: ciencia, religión, derecho, costumbre, comercio, fisco, administración, vida social y Estado.

A esta dificultad de carácter técnico más que otra cosa, abrase de añadir la necesidad de doblegarse a lo principios rectores de la mentalidad indígena, ya de carácter filosófico, religioso o jurídico, para aquilatar las consecuencias prácticas a que dieron lugar en sus propias instituciones... Es de suyo impropio usar términos idénticos para fenómenos que se registraron en pueblos y épocas diferentes, pero se agrava la dificultad tratándose de dos culturas diferentes".⁶¹

La mayoría de los autores están acordes en reconocer el alto grado de civilización que habían alcanzado algunos pueblos indígenas en la era precortesiana, como en el caso concreto de los antiguos mexicas o Aztecas, la última de las tribus Nahuatlacas, en arribar a las tierras de Anáhuac, después de su largo peregrinar desde Aztlán.⁶²

Resulta sugestivo notar, que para los pueblos antiguos de México, mantener el orden general, las buenas costumbres el respeto a las instituciones legales y a la educación, era una preocupación constante.

En tal sentido recogemos la opinión de TORO sobre los mexicas, al decir que, "pueblo que tal respeto sentía por la justicia, y tal imparcialidad y equidad exigía de los encargados de

⁶⁰Morgan, Lewis H., La Sociedad Primitiva. Investigaciones del Progreso Humano desde el Salvajismo hasta la Civilización al través de la Barbarie. México. s/f. p. 203., cit. por Esquivel. Ibid. p. 391

⁶¹Romero Vargas, Inúrbide Ignacio. El Derecho en los Pueblos de Anahuac. "Revista de la Facultad de Derecho de México", Tomo IX, núms. 35-36, julio-diciembre 1959, México. p. 315-316.

⁶²Yáñez, Agustín. Mitos Indígenas. Estudio preliminar, selección y notas. U. N. A. M., México. 1942. p.33., cit. por Romero Vargas. Ibid. 317

administrarla, no puede ser el pueblo semibárbaro y atrasado que nos pintan los panegiristas de la conquista española. A la llegada de los castellanos los tribunales del pueblo azteca se encontraban en tal estado de adelanto y tan florecientes, que después de la conquista, los jurisconsultos y cronistas españoles no vacilaban en ponerlos de modelo a los jueces hispanos ".⁶³

KOHLER afirma que "junto a esta cultura de espíritu, coexistieron los horrores de los sacrificios humanos y del canibalismo, lo que no debe sorprendernos; los pueblos adelantados tiene a veces las más exaltadas pasiones y el culto conduce a menudo a crueldades extrañas ".⁶⁴

MENDIETA Y NÚÑEZ⁶⁵ sostiene que las fuentes del derecho en los reinos coaligados indígenas (México, Texcoco y Tacuba) eran: la costumbre y las sentencias del rey y de los jueces. Por otra parte, salvo casos como el del Código Mendocino, no se han podido encontrar hasta la fecha las pinturas de los actos jurídicos que se atribuyen por algunos historiadores a estos pueblos.

Soberanos y magistrados legislaban; y al sancionar un delito o resolver algún litigio, establecían jurisprudencia, pues el escarmiento en materia penal, figuraba como ejemplo que se repetía, si eran idénticos los casos; la solución en cuestiones civiles, se usaba como ley que se aplicaba exactamente en ulteriores ocasiones.

Esta interpretación, era importantísima para el pueblo: ya que los castigos que indicaban el rey o los jueces, estaban congruentes con el albedrío de aquél, y con la época, las sentencias civiles sólo sancionaban las costumbres populares.

Las principales disposiciones penales y las más importantes reglas que normaban los actos de la vida civil y pública, estaban escritas en jeroglíficos; algunos de ellos se han conservado hasta nuestros días. Estos jeroglíficos no tenían más fuerza que la de la costumbre, servían para conservar la tradición jurídica; pero eran exclusivamente para el conocimiento de los jueces y no para ser del dominio público las disposiciones legislativas. El derecho, entre los antiguos mexicanos era, por tanto, consuetudinario ".⁶⁶

En la estructura y funcionamiento de los tribunales judiciales de los aztecas, se descubren figuras jurídicas de notable jerarquía, que se localizan en orden descendente, iniciando por los tribunales y jueces superiores.

Se reproduce de ROMERO VARGAS⁶⁷ el siguiente esquema general de la organización y funcionamiento de los tribunales Aztecas:

⁶³ Ibid. 318

⁶⁴ Kohler. J., El Derecho de los Aztecas, Trad. Rovalo, Carlos. " Boletín Jurídico Militar " Tomo XIV, Nos. 7 y 8. julio-agosto. España. 1948, p. 280-281.

⁶⁵ Mendieta Lucio y Núñez, El Derecho Precolonial. 2ª Ed. Instituto de Investigaciones Sociales. U. N. A. M., México. 1961. p. 28 y 83.

⁶⁶ Mendieta. Lucio y Núñez. El Derecho Precolonial. 1ª Ed., Enciclopedia Ilustrada Mexicana. No 7, México. 1937. p. 34.

⁶⁷ Romero Vargas Iturbide. Ignacio. Las Instituciones. Esplendor del México Antiguo. Tomo II. México. 1959. p. 759 a 761.

Los Tribunales Menores y de menores: juzgados de parcialidad o distrito y de cada calpulli rural. Estos eran:

Tribunales de jurisdicción ordinaria, territorial: menores.

a) Urbanos: la ciudad (México-Tenochtitlán) estaba dividida en 14 distritos judiciales.

b) Foráneos: en cada calpulli rural.

1. Tribunales de menores:

a) En cada calmécac, de muchachos y muchachas y en el Tlillan calmécac, central, estaba el juez supremo, el Huitznáhuatl.

II. Tribunales Mayores de Primera Instancia:

a) Su funcionamiento ordinario: diariamente, en los días y horas hábiles (de luz) que no fuera día de fiesta o de mercado, los jueces y magistrados administraban justicia en tribunales colegiados.

b) Funcionamiento extraordinario: cada 20 días se celebraban asambleas, de todos los jueces urbanos y foráneos, para ventilar las causas pendientes. La Noppohuatitlahtolli, discusión de 80, era de mayor importancia.

Los tribunales eran los siguientes:

1. Tribunales comunes de jurisdicción ordinaria territorial:

a) Urbanos: 1. Los piltin (principales), acudían al tacxitlán (juzgado), de sus distrito o calpolco (lugar del calpulli).

2. Los macehuales, iban al Teccalli, en el tecpan.

b) Foráneos: en el juzgado de cada calpulco.

2. Tribunales de competencia especial o extraordinaria: de fuero propio.

1). Tribunal Militar y Consejo de Guerra: llamado del Tlacatécatl, jefe del cuartel, que por vía punitiva o queja en materia militar, tenía efecto en el tequihuacacalli, casa de embajadores, llamada también Cuauhcalli (casa de águilas). Cuatro eran los jueces.

2). Tribunal de los piltin, señores y gobernantes: cuya sede era el Tecpilcalli, (casa de principales) en el Técpán, palacio donde juzgaba el Tlahtoani (ejecutor), con cuatro jueces miembros del Consejo de Guerra.

3). Tribunales de comercio: estaban en Tlaltelolco, bajo la dirección de los dos jefes de los pochteca, el pochteca Tlailótlac (administrador), y el acxotécatl o nacxotécatl (ejecutivo), operaban tres grandes Consejos o tribunales:

a) El pochteca tlahtocáyotl (gobierno de los comerciantes), que concertaba y realizaba las empresas del grupo; entre éstos había algunas mujeres.

b) Mixcohua Tlaylótlac (los que regresaban). Consejo de 5 magistrados que regían el mercado y vigilaban precios, pesas y medidas, veían por el orden y la justicia económica.

c) El pochteca Tlahtócan o tribunal de los Doce: 12 jefes del barrio de Tlaltelolco, juzgaban de toda infracción comercial y podían hasta imponer la pena de muerte.

4). Tribunales de los gremios: cada gremio tenía un Consejo de maestros con sus dos jefes: ejecutivo y administrador, que juzgaba a sus miembros.

Los jefes principales de los industriales eran el hueyamanqui (el gran plumario), administrador, y el hueyoltécatl (el gran artífice).

III. El tlahtocan (lugar de gobernante), llamado también: tribunal superior, de apelación, de segunda instancia, del cihuacóhuatl, de electores y Consejo ordinario del Tlahtoani. Integrado por doce Tecuchtilahtoani, asistidos por los dos soberanos, quien presidía se llamaba huey tlahtoani (gran ministro de la palabra). Generalmente planteaba el problema el cihuacóhuatl, discutían todos por eliminación de problemas y el tlahtoani decía la última palabra, conformándose a la voluntad de la asamblea.

Dentro del funcionamiento tenemos que :

1. En pleno: los 13 ó 14 miembros reunidos.
2. Por salas o comisiones: combinaban veinte funciones en doce individuos que operaban de cuatro en cuatro, siempre presididos por un huetlahtoani. Las cinco grandes comisiones eran:

- 1). Los cuatro huéhuey tetcuhtin, los grandes jefes religiosos-militares.
- 2). Los cuatro hueycalpolehque, los jefes de la población de los cuatro cuarteles.
- 3). Los cuatro Cicihuacohua (los grandes administradores).
- 4). Los cuatro cuacuachictin, los grandes jefes militares.
- 5). El yaotlahtolaya (consejo de guerra), con cuatro miembros.

IV. Los Magistrados Supremos: el cihuacóhuatl (el gran administrador), y el tlahtoani (el ejecutivo). Aunque éstos fuesen los soberanos, no puede pensarse en una diarquía, porque nunca obraban por voluntad propia sino en conjunción con la Asamblea del Tlahtocan (o sea de las supremas asambleas).

V. El gobierno de la federación, Tlahtocanechicólli (junta de tlahtoanime); era la reunión de los seis soberanos de las tres cabeceras de la Federación, dos por cada una: Meshico-Tetzaco-Tlacopan, que se reunían para tratar asuntos concernientes a la Federación.

VI. El Consejo Supremo de la Federación, tlahtocainniúhyotl: (fraternidad de gobernantes), era constituido por la asamblea de representantes de los treinta y ocho Estados autónomos, encabezada por la junta de tlahtoanime (gobernantes), y se reunía para tratar asuntos interestatales o de problemas comunes de toda la Federación.

La breve exposición, de la organización y actividad de los tribunales aztecas, aclara lo errado, de las variadas opiniones que se han difundido, de que, los pueblos precortesianos no estaban civilizados y tenían prácticas crueles, sin juicio y sin justicia; pues esas afirmaciones son apasionadas y prejuiciosas.

En resumen, afirma MENDIETA Y NUÑEZ⁶⁸ refiriéndose a las tribus autóctonas nuestras, todo sistema jurídico y social es un reflejo fiel de la conciencia popular; cada una de sus instituciones, cada una de sus leyes, obedecía a determinadas circunstancias, respondía a ingentes necesidades.

⁶⁸ Mendieta, Op. Cit. p. 156 y 157.

La exacta aplicación de la ley, era para poderosos y débiles, siendo en numerosos casos, más cruel con aquellos que con éstos, provocaba que el Derecho se respetara por la sociedad, y que tuviera la conocimiento de su carácter obligatorio.

Si el Derecho es obra de la vida del pueblo al que se dirige, no se reforma teóricamente, pues no logra ser superior o inferior que el Derecho de otro lugar o de otra época, sino el que inevitablemente le toca a un pueblo establecido en una época determinada. Sólo evoluciona cuando las penurias de la vida popular, causan las transformaciones útiles; evoquemos que así progreso el Derecho romano sobre los bárbaros mandatos de las XII Tablas.

El sistema de los tribunales que impartían y administraban justicia en el pueblo Azteca, podría ser intentado y utilizado actualmente, pues demuestra la gran honestidad y compromiso con que cumplían su encargo los jueces nativos, estas y otras respetables virtudes, son dignas de reconocimiento y estímulo, para no buscar iluminación en prácticas extrañas o ajenas, inadaptables a las condiciones y peculiaridad de la gente de nuestro México lindo y querido.

2.- LA NUEVA ESPAÑA

El capítulo de mayor trascendencia en la historia de la Nueva España, en lo que, se refiere a impartición y administración de justicia, ya sea en su estudio o evolución, es el que revela el devenir de los tiempos, pues ha sido erigida y sistematizada por el medio legal propio de la época a la que ha servido.

La historia de la impartición y administración de justicia en nuestro país, generalmente ha sido vista a través de sus organismos. Sorprendiendo el control que ejerció España, sobre las instituciones legales del México colonial por 300 años.

La impartición y administración de justicia en México, ha interesado a propios y extraños, desde tiempos remotos se ha construido la afanosa idea de estudiarla a fondo, afrontando las dificultades que surjan en tan complicada labor; como en el caso de la Nueva España, que lució una diversidad de jurisdicciones, con procedimientos y tribunales exclusivos.

No se debe confundir las expresiones *fuero* y *tribunal*, porque se utilizaran frecuentemente en la descripción de la estructura y actividad de los tribunales judiciales en un periodo tan significativo para nuestro país.

Fuero, es el conjunto de reglas jurídicas especiales materiales y procesales, que regulan personas o situaciones legales exclusivas; el tribunal conoce de la facultad, que puede ejercer un tribunal especial u ordinario, asimismo puede conocer de los asuntos de uno o más fueros.

Actualmente hay preferencia por el sistema jurisdiccional que ejercen de forma exclusiva, los órganos del Estado, posiblemente porque son los que otorgan mayores garantías de rectitud y eficacia, percepción que se recibe de nuestra Constitución Federal vigente, en sus artículos 13⁶⁹ y 17⁷⁰ respectivamente. Pero, las circunstancias e insuficiencias de la vida moderna, han rebasado esa excelsa idea.

En la Nueva España coexistían, diversas competencias, legado de la época medieval castellana y de necesidades propias de este periodo; que requerían de una especialización de los tribunales para ciertas materias e individuos. Frente a la justicia común, concurren competencias exclusivas en razón de los justiciables y de la materia.⁷¹

⁶⁹ Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender sus jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sista. México, 2003, p. 7

⁷⁰ Nadie puede ser aprisionado por deudas puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar sus derechos. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.. Constitución. Ibid. p. 10

⁷¹ Fairén, Guillén Víctor, Soberanos Fernández, José Luis. La administración de Justicia en México en el Siglo XIX. México, 1997, p. II

Podemos contemplar a los tribunales ordinarios en tres niveles.⁷² Uno supremo, que correspondía al Real y Supremo Consejo de Indias; otro superior que era ejercido por las Reales Audiencias (había dos en Nueva España, una en México y otra en Guadalajara); finalmente, los tribunales de Primera Instancia, los que variaban en razón de la ciudad de residencia, materia y cuantía de los negocios de que tenía conocimiento.⁷³ Tentativamente, podemos apuntar que los tribunales especiales en el México Colonial eran los de: Acordada, Consulado, Eclesiásticos, Indios Inquisición, Mesta, Militares, Minería, Protomedicato, de la Real Hacienda y de la Universidad; junto con ellos otras jurisdicciones especiales ejercidas por los tribunales ordinarios: bienes de difuntos, Bula de la Santa Cruzada, recurso de fuerza, y visitas y residencias.⁷⁴

A finales de la Edad Media, los monarcas reanudan acciones, exactamente en el lapso de los Austrias Mayores (Carlos I y Felipe II), se nota la consolidación del poder real, por encima de los poderes señoriales, municipales y gremiales, los que desaparecieron en el siglo XIX, con florecimiento del liberalismo.

Al exigir el liberalismo, la igualdad de los individuos frente a la ley, trajo como resultado que, al triunfo de este estilo, se eliminaran fueros especiales y viejas potestades. Lo que normalmente fue satisfactorio, y sólo en ciertos casos desfavorable.

Lo que permite un enfoque amplio de la estructura y labor de los tribunales judiciales que surgieron en ese significativo período legal del país, relativo a la impartición y administración de justicia; iniciando con los tribunales que gozaban de mayor jerarquía.

Es increíble que de 1521 a 1821, la nación estuvo gobernada por el rey de Castilla, al que se le denominaba rey de España. A este extenso período de 300 años, se le conoce indistintamente con los nombres de: colonial, hispánico, novo hispánico, virreinal o de dominación española.⁷⁵

La costumbre castellana y el Estado naciente que nos influyo, se identificaron por concentrar el poder político; causando, la expansión gubernativa, jurisdiccional y legislativa. Condiciones especialmente destacadas en las monarquías hispánicas.

El referido rey de España, gobernaba los países que se les llama, actualmente sudamericanos y Filipinas(las Indias). Pese al régimen fugaz de estos países, tuvieron una significativa participación en la impartición y la administración de justicia.

Los organismos jurisdiccionales de la Nueva España, al igual que los contemporáneos, podían ser ordinarios, especiales o de fuero; mientras que los segundos servían para juzgar individuos o materias determinadas, que por su relevancia o especialización, requerían de

⁷² Por encima de todos estaba el rey, fuente originaria de toda administración de justicia, pero en esta época ya no se avocaba ninguna causa procesal: para ello tenía sus tribunales reales. "Estas cuatro cosas son naturales al señorío del Rey, que non las debe dar a ningund ome, nin las partes de si, ca pertenecen a el por razón del señorío natural. Justicia. Moneda. fonsadera. é suosyantes" (Fuero Vieja de Castilla: I. 1.), cit. por Fairén. Ibid. p. IV

⁷³ Tales eran los diversos alcaldes: ordinarios, mayores y de casa y corte; así como los corregidores, gobernadores. Posteriormente los intendentes y subdelegados. (Fuero Vieja de Castilla: I. 1.), cit. por Fairén. Ibid. p. V

⁷⁴ Habría que mencionar también al Juzgado de Bebidas Prohibidas pero estaba incorporado al Tribunal de la Acordada. (Fuero Vieja de Castilla: I. 1.), cit. por Fairén. Ibid. p. VII

⁷⁵ Ibid. p. 2-6

juzgadores u ordenamientos propios o exclusivos, de tal suerte que, las personas o materias no reservadas para estos tribunales especiales caían dentro de la jurisdicción, de los tribunales ordinarios.⁷⁶

[...] Jurídicamente hablando, uno de los organismos judiciales más importantes de la época colonial, fueron sin duda las Audiencias, pues representaban el eje, sobre el cual giraba toda la administración de justicia.[...]⁷⁷

Esto fue la razón del carácter liberal de las Cortes de Cádiz, pues el principio de la división de poderes enunciado por Montesquieu, fue uno de sus postulados y, siendo la Audiencia el poder judicial regional, no convenía que interviniera en algún otro poder.

Nuestro país, llamado entonces Nueva España, contaba con dos de estos tribunales: uno que residía en la ciudad de México y otro que se situaba en Guadalajara.⁷⁸

La Real Audiencia y Chancillería de México, se erigió el 29 de noviembre de 1527,⁷⁹ la que después de múltiples y variadas reformas, como las de 1568 y 1597; concluyó el período de su formación; siendo reconocida como, el organismo que inició, la más significativa, trascendente y siempre compleja labor de impartir y administrar la justicia en la época.

En el año de 1680, se efectúa el hecho legislativo más importante, de la historia judicial, y del derecho indiano, cuando el rey Carlos II, anunció el primer y único código uniforme para todas sus colonias en América y Asia; la compilación de Leyes de los Reinos de Indias. Destacando la calidad y trascendencia de estas.

Las instituciones judiciales novohispanas, deben ser examinadas, a partir su creación, hasta la Recopilación de 1680; y en una segunda etapa, de este momento, a la extinción de la Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias, que se produjo, en el periodo de Independencia de nuestro país en 1821, o poco después.

Tratándose del estudio de la Real Audiencia y Chancillería de México debemos tomar en cuenta otra fecha más al realizar su periodización, nos referimos a 1776, en que se introdujo la reforma judicial más importante de su historia después del siglo XVI.⁸⁰

La creación de la Audiencia de México: se observa a partir de 1527, hasta la difusión de las Leyes de Indias en 1680 llegando a la reforma de 1776, de este momento significativo hasta la total extinción del tribunal en 1823.

⁷⁶ Los principales fueros eran: de Hacienda, eclesiástico, consulado, minería, acordada, inquisición, universitario, protomedicato, mesta, guerra, indios, etc.. (Fuero Vieja de Castilla: I. 1.), cit. por Fairén. Ibid. p. VIII

[...] Debemos de comprender que no es el mismo concepto que en la actualidad tenemos de poder judicial, ya que en esa época no se conocía la teoría de la división de poderes; consecuentemente no podemos hablar de la audiencia como organismo estrictamente jurisdiccional ya que también colaboraba en la actividad administrativa.[...]. Fairén. Ibid. p. X

⁷⁸ “[...] Ésta tenía su competencia territorial sobre los Estados de: Jalisco, Nayarit, Aguascalientes, Zacatecas, Durango, Sinaloa, Sonora, las Californias, Arizona y Nuevo México. Aunque como señala O’Gorman, nunca estuvo bien clara la línea divisoria entre el distrito judicial de la Audiencia de México y la de Guadalajara [...]” Cfr. Historia de las divisiones territoriales de México. México, 1968, p.7, cit. por Fairén. Ibid. XI

⁷⁹ Cfr., Encinas, Diego de, *Cedulario*, reimpresión, Madrid, 1964., cit. por Fairén. Ibid. p. 7

⁸⁰ “La reforma judicial de 1776 en México”, en *Revista de derecho procesal iberoamericana*, no. 1, Madrid, 1977, p. 237 a 255., cit. por Fairén. Ibid. 8-12

Pese a que los órganos encargados de impartir y administrar justicia en la Colonia, tienen sus antecedentes en los Tribunales Castellanos, no son de ninguna manera una reproducción exacta de estos, ya que tuvieron notable diferencia, sin embargo los órganos judiciales coloniales, si son del todo el modelo y antecedente de los tribunales indianos.

Dentro del periodo de la Real Audiencia y Chancillería de México, concurren dos razones básicas, que alteraron sustancialmente su estructura superior, el rezago y la reforma liberal; empleándose diversas medidas para solucionar el problema.

Las grandes reformas de 1739 y 1776; modificaron valiosamente la vida judicial del México de aquella época. Mientras tanto, para corregir los inconvenientes de la reforma liberal, se aplicó la reforma de 1812, a pesar de que sus antecedentes, se apoyen en la de 1776.

La reforma contenida en la Real Cédula proveída en Madrid el 6 de abril de 1776; incluyendo los decretos del 26 de febrero y 11 de marzo del mismo año, es de suma importancia. El primero se refería al Consejo de Indias, el segundo era sobre el aumento de ministros en las audiencias indianas.

La Real Audiencia y Chancillería de México, se organizó de la siguiente manera: un presidente (el virrey de la Nueva España), un regente, diez oidores y una sala del crimen, compuesta por alcaldes y presidida por el oidor de más reciente designación, así como de fiscales, y de un conjunto de funcionarios y empleados públicos de la Real Audiencia, llamados subalternos, los cuales eran: el alguacil mayor, el teniente del gran chanciller, los relatores, los escribanos de cámara, los abogados, los testadores repartidores, los receptores ordinarios y extraordinarios y su repartidor, los procuradores, los intérpretes y el portero.⁸¹

La Real Audiencia y Chancillería de México, realizaba funciones administrativas, gubernativas y jurisdiccionales, igual que las demás audiencias indianas, siendo las jurisdiccionales, las de mayor jerarquía, dado que esta se creó como tribunal de justicia.

La Real Audiencia de México, como tribunal de justicia poseía determinada jurisdicción y competencia, las que se establecían, siguiendo los criterios para fijarlas, como son: territorio, materia y cuantía.

La competencia por territorio, se reducía al llamado distrito audiential; por materia se sometía a la vía ordinaria o fuero común, conociendo de asuntos: civiles, penales y administrativos; por cuantía, las apelaciones en materia civil, se resolvían cuando el monto fuera superior a los 60.000 maravadíes (aproximadamente unos 133 pesos de aquella época), al momento de la litis.

Las jurisdicciones especiales más importantes, que poseía la Real Audiencia de México, eran: El Juzgado de Bienes de Difuntos, el Juzgado de Provincia, el Tribunal de la Bula de Santa Cruzada y los recursos de fuerza y visitas.

⁸¹ Esquivel, Obregón Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho en México. Tomo I. Los orígenes. México. 1937. p. 400-425

Se referirá brevemente a la estructura y actividad de los tribunales, considerados más importantes en la Nueva España, que fueron precursores en la evolución de la impartición y administración de justicia,

"El tribunal de la Acordada, se creó por la Corona, sujetándose al mando de las autoridades locales, para preservar un nivel razonable de orden, en una sociedad compuesta de numerosas razas y mezclas diferentes. Pese a la evolución de la colectividad, la justicia local, no pudo dominar adecuadamente la conducta antisocial, que se presentaba con más frecuencia.

Lo que hizo necesario obligar a la estructura institucional a llevar a cabo las funciones que estaba destinada a cumplir, tanto la de reprimir la actividad delictiva, que no se podía resolver a nivel local, como la de demostrar a la población que el gobierno virreinal poseía la autoridad legítima y también el poder fundamental para imponer el orden."⁸²

En los primeros dos siglos de gobierno español, la Corona dependía de las autoridades locales para salvaguardar un nivel prudente de orden, sin involucrar el sistema institucional; que no pretendía, abandonar ese sistema local que funcionaba desde siglos precedentes; sin embargo reconocía la necesidad de un sistema de reserva.

Así se instituyó el Tribunal de la Acordada, encargándose de la extremadamente importante y difícil labor de demostrar que el régimen virreinal poseía la práctica para reprimir los desórdenes que trataban rebasar la autoridad constituida; la evolución del tribunal, se efectuó a lo largo del siglo XVIII, convirtiéndose en el dispositivo más importante del sistema.

Los objetivos de la formación de este tribunal, era ejercer jurisdicción territorial ilimitada, que comprendiera a la Nueva España y los reinos subordinados de la Nueva Galicia, indicando, que ningún tribunal tendría iguales facultades ni responsabilidades, en la impartición y administración de justicia.

Pese a que los funcionarios de la colonia aceptaron que la Acordada era el único organismo hábil para ejecutar las leyes; hubo trabas que, ocasionaron el retardo en la instalación de dicho tribunal, como fueron: la falta de un ejecutor eficiente, que organizara y supervisara, además del gasto que implicaba esta operación, teniendo como resultado, el replanteamiento del tribunal.

Quedando su organización y funcionamiento como sigue: un Juez que mantenía el control general de la Acordada, asistido por varios empleados con funciones definidas, dos asesores, de primera y segunda categoría, un defensor y dos procuradores formaban la planilla del juez; así como varios secretarios generales, también clasificados de primera y segunda, un secretario y su escribiente asignados únicamente, a los asuntos concernientes a la jurisdicción de las bebidas prohibidas, junto con tres escribientes mas, que asistían a

⁸² Chevalier apunta que, al finalizar el siglo XVII, una descentralización, hecha por el poder sin tal propósito, dio excesiva autoridad a los terratenientes, misma que confrontaba al gobierno central con la posibilidad de perder el control efectivo del virreinato. Una Acordada con base en la ciudad de México y dirigida desde allí, obviamente fortalecía la autoridad virreinal. Cfr. Francois Chavalier. *Land and Society in Colonial Mexico*. Berkeley and Los Angeles. 1963. p. 311.. cit. por Esquivel. Ib.

los funcionarios de primera; y para mejorar el mantenimiento de los registros se nombró un archivista oficial.⁸³

Los dos asesores, se alternaban, para acompañar al juez cuando salía a asuntos oficiales, asegurando el cumplimiento de los procedimientos legales, asumiendo la jurisdicción de los casos suspendidos temporalmente, a efecto de que se pudieran reunir pruebas e información accesorias, acción que terminaba cuando el caso era reanudado lo más pronto posible; al mismo tiempo, el reglamento ordenaba a los defensores patrocinar a los prisioneros, compromiso que se definía como "velar porque se hiciera justicia", sin manifestar "pretextos frívolos".

El defensor servía menos para proteger al prisionero, que para examinar los procedimientos utilizados por el juez o por los asesores al procesarlo y sentenciarlo; estaban facultados para recibir sus confesiones; los procuradores asistían al defensor en la aplicación del derecho correspondiente, auxiliándolo e instruyéndolo, durante la declaración del mismo, según lo requería el asunto; los asesores, se reunían dos veces por semana, para aclarar cualquier cuestión en discusión.

Así, los asesores, defensores, procuradores y secretarios ejecutaban el papel de rectores, cuyas obligaciones, tan esmeradamente prescritas, hacían más formal la administración de la Acordada.

A través de un grupo similar de oficiales que operaban en conjunto, se filtraba cada fase del juicio, hasta obtener sentencia; actuando el juez con parcialidad, ante la impartición y administración de la justicia, con excepción de los asesores, los administradores participaban solamente en la captura de los criminales.

Miguel Velásquez fue el primer juez de la Acordada, y quien puso mayor énfasis en el orden que en la justicia; era quien sentenciaba y ejecutaba a los culpables en el mismo lugar de la aprehensión, lo que causó la modificación de la absurda aplicación de la justicia en esa época.

En 1724, la corona decidió con base en quejas bien fundadas por la sala del crimen de la ciudad de México, corregir tal situación, debido a que la Acordada hacía sus sentencias sin aplicar debidamente la justicia ni las leyes.

No sirvió corregir algunas de las arbitrariedades de la Acordada, pues continuó con sus actividades durante los años siguientes, alterando o ampliando sus atribuciones, de acuerdo a la época; pese a las eternas dificultades financieras por las que pasaba constantemente, y a la codicia de la corona para obtener mayor confianza en el tribunal, lo que habitualmente entraba en conflicto con la progresiva queja, por una justicia más formal.

Desafortunada o afortunadamente, los hechos que realizó la Acordada, no le permitieron hallar la salida a sus dificultades; los acontecimientos de España en 1808, cambiaron notablemente, las condiciones de México, debido a que el régimen ibérico cayó en manos de los franceses, cuyo pensamiento era claramente liberal.

⁸³ Ib.

Como efecto de los numerosos problemas que se manifestaban en 1810, la Nueva España afronta una rebelión armada, que en 1812 aumenta de tal manera, que pese a utilizar disposiciones en la capital para convertir la Acordada en una fuerza de lucha contra los insurgentes, los acontecimientos ya habían decidido su suerte.

Oportunamente la nueva Constitución liberal de 1812, puso en duda la legitimidad de la Acordada; nacida en las Cortes de Cádiz, renovó la organización judicial de España, y de sus posesiones de América. Se creó un Supremo Tribunal de Justicia, al que se subordinaron las audiencias, recibiendo jurisdicciones en segunda y tercera instancia sobre todos los casos, civiles o penales, dentro de sus límites territoriales.

Y como las operaciones de la Acordada entraban en directo y claro conflicto con la Constitución en todos sus puntos. La Audiencia reunida con el virrey en sesión consultiva para discutir la forma de aplicar la nueva Constitución, decidió que aunque no hubiera una mención específica sobre el Tribunal de la Acordada, su existencia era incompatible con la nueva estructura jurídica.⁸⁴ La Audiencia citó el artículo 248 donde se asentaba que en todos los asuntos civiles y criminales habría una sola jurisdicción.⁸⁵

Conviene indicar que la desaparición de la Acordada, no correspondió a un acto de resarcimiento, ni a la influencia liberal que obtuvo la Audiencia sobre la impartición y administración de justicia, apoyada en la Constitución de 1812; sino a una intensa renovación del derecho penal en nuestro país, poniendo fin al controvertido Tribunal de la Acordada, pasando así a la historia.

El Consulado, aunque menos importante que otros tribunales, también contribuyó con su organización y funcionamiento al ajuste y restauración de la impartición y administración de justicia en nuestra patria.

Consulado es el Tribunal del Prior, y Cónsules, diputado para el conocimiento de las Causas de Mercaderes, tocante á su mercancía, según una ley recopilada.⁸⁶

No se puede fundar este Consulado, sino es con licencia del Rey, después de fundado con esta licencia no se puede deshacer, sino conforme a derecho; por lo que la elección del Prior, y Cónsules del Consulado se ha de hacer por los Mercaderes, ó por la mayor parte de ellos del lugar donde los hay, según las Ordenanzas que ellos tienen; los que acabado un año de ejercer su oficio, pueden ser reelegidos solamente por otro año más, por todos los Electores, y sin faltar ninguno, ni ser bastante la mayor parte, como en los demás oficios lo dixe en la Curia Filipica.⁸⁷

La jurisdicción del Prior, y Cónsules es común y no la asume cada uno de ellos, sino todos ó la mayor parte de ellos, como lo hace, el juez de apelaciones, y sus adjuntos que logren conocer de ellas en el lugar o territorio de donde son, y no fuera de él, además no pueden

⁸⁴ La Constitución de 1812 eliminaba un número de jurisdicciones especiales incluyendo la Mesta. Cfr. William H. Dusenberry. *The Mexican Mesta: The Administration of Raising in Colonial Mexico*. Urbana, 1963, p. 192. cit. por Floris Margadan. Guillermo. *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*. Esfinge. México. 1982. p. 145

⁸⁵ En los negocios comunes, civiles y penales no habrá más que un solo fuero para toda clase de personas. Artículo 248 de la Constitución de Cádiz., cit. por Floris Margadan. *Ib.*

⁸⁶ *Ibid.* p. 147

⁸⁷ *Ib.*

nombrar escribanos, sino que han de usarlos públicos, de los lugares donde fueren, tampoco pueden nombrar Alguacil, que ejecute sus mandamientos, sino deben ejecutarlos los Alguaciles ordinarios del pueblo, como diputados, sin nombrar depositario, porque hay propietario, no lo pueden hacer sin tener para ello orden y poder del Rey.

Pueden el Prior, Cónsules y Diputados del consulado hacer Ordenanzas sobre todas las cosas que se encuentren dentro del bien, así como de las mercancías, siempre y cuando no sea en perjuicio de terceros.

Formalmente el Consulado, conocía: de las causas que se originaban entre mercaderes, del trato de las objetos relativos a las mercancías y sus accesorios, de compañías y comercios de los Mercaderes del Reyno o fuera de él; de las cuentas de estas factorías; de los canjes, adquisiciones y ventas de mercancía, y de todo lo que viniere de ella; de la validación o nulidad de los contratos o distractos, guarda de sus alianzas o condiciones, rescisión, defecto o engaño, dolo o lesión en ellos, del precio, pago y entrega de las mercancías, de su saneamiento; de su prelación, concurso y graduación de deudas, de la revocación de la paga en deudas hechas indebidamente; conocía de las esperas y quitas, de la sesión de bienes que se pidiese por otras deudas, de los cambios y bancos, de letras pagadas y no pagadas, ya sea entre mercaderes, o entre los que no lo son, aplicando en esto el derecho, de los seguros de riesgo de las mercancías, paga de su precio y de lo que se perdiere; del pago de fletes y alquiler de navíos, recuas y carretas en que se lleve la mercancía; del pago de daños, perdidas o naufragio de tales fletes, de la contribución y repartición de los mismos, de las penas e intereses que procedan de contratos hechos en razón de las mercancías, Estatutos u Ordenanzas hechas sobre ellas según el derecho.

Así la jurisdicción del Consulado, no es acumulativa, ordinaria, sino privativa de ella, en que ella no se puede entrometer, sino solo él; en cuya conformidad el Consejo real, y Reales Audiencias y Chancillerías, Alcaldes de Cortes, y de ellas y de otros jueces ante quien estuvieran pendientes Causas tocante a esto, no pueden conocer más de ellas, y las deben remitir al Consulado, el cual las ha de tomar en el estado en que estuvieren, y proceder y determinar en ellas, conforme su orden y forma; así lo dice una ley de la recopilación,⁸⁸ en que dice, que así se ordena, porque así conviene para la buena, y breve expedición, y conservación de la contratación, y comercio de las mercaderías, y al bien de todos los mercaderes, sin embargo de las leyes que disponen lo contrario. Y por este y otros fundamentos, en ella tiene Acevedo, que la jurisdicción del Consulado es privativa. Y es Juez que la tiene puede inhibir a los ordinarios, y otros del conocimiento de las causas que le pertenecen, estuvieran pendientes ante ellos, y tomarlas, y avocarlas en sí, como dixe en la Curia Filípica⁸⁹, y procede que para que otras justicias conozcan de estas causas por el mercader se renuncie este derecho; pues por ser prohibitorio, no se puede enunciar, según una Glosa⁹⁰.

Se evalúa el gran control, que el Consulado ejercía en los Mercaderes y sus bienes; lo que indica el perfeccionamiento paulatino del tribunal en su organización y funcionamiento referente a la impartición y administración de justicia, y a la negociación y arbitraje de los asuntos estrictamente mercantiles.

⁸⁸ Ibid. p. 149

⁸⁹ Ib.

⁹⁰ Ibid. p. 150

De los distintos tribunales que existieron en la Nueva España como son: el Eclesiástico, el de Indios, la Inquisición, el de Militares, el de la Mesta, el de Minería, el de Protomedicato, el de Real Hacienda y el de Universitarios; es innecesario exponer su estructura y actividad; pues sería ocioso.

Todos y cada uno de los tribunales, en el período que les tocó, pese a los beneficios que obtuvieron, y a las condiciones con que contaban, en ese momento, aplicaron su propia percepción de Justicia ajustándola a las necesidades de una sociedad creciente, que exigía igualdad día a día, en el tiempo que le correspondió a cada uno durar en el, contribuyendo lentamente con sus peculiaridades a construir un verdadero sistema de justicia, que favoreciera a la mayoría de la población de nuestro gran México; admitiendo, que el sistema de control existente entre los distintos organismos y funcionarios de la época era de lo mejor.

Lo anterior muestra, que la función jurisdiccional, es una de las misiones primarias del Estado, de las más importantes y trascendentes, pues ella le permite cumplir dos de los tres fines esenciales del derecho; la justicia y la seguridad pública; llegando de esta forma a otra época de nuestra historia, no menos importante que otras; como lo viene a ser, la del México Independiente.

3.- ÉPOCA INDEPENDIENTE

Al término del dominio español y fin del período colonial, iniciado el movimiento de independencia (1810- 1816); a través del ejército llamado de Las Tres Garantías quien la consumo, convirtiéndose posteriormente en rector del México Independiente en las primeras décadas. Los tribunales de la Nueva España cayeron en deterioro y desprestigio, resultado de las violaciones que se hacían en ellos.

Finalmente poco a poco, se frenan los privilegios cedidos por la excesiva presencia de jurisdicciones, en la Nueva España, disminuyendo rápidamente las ventajas conferidas.

Paralelamente va creciendo el sentido de distinción y prepotencia, de los que quedaban; pues el poder y el privilegio, que tenían, no les permitía un juicio proporcionado de responsabilidad; sufriendo el país, un gran desequilibrio en distintos ámbitos de la vida cotidiana.

Convirtiéndose esta época, en una de las más importantes en la existencia de nuestra nación, ya que precisamente en este tiempo, se despliegan grandiosos cambios que han sido fundamentales en la formación y construcción de un sistema judicial, dedicado a impartir y administrar justicia siendo el antecedente inmediato del sistema judicial que hoy conocemos.

El 19 de febrero de 1812, es cuando las Cortes Generales y Extraordinarias reunidas en la ciudad de Cádiz, daban al mundo hispánico la primera Constitución moderna de su historia; entra en vigor el 30 de septiembre del mismo año; lo cual representó la adopción de los postulados liberales, ayudando positivamente a dar una plataforma ideológica, a las independencias americanas.⁹¹

Esta ley suprema modificó todos los ramos gubernamentales de manera fundamental, creando nuevas estructuras, suprimiendo otras y poniendo al día las que se conservaron. Vino a dar al Estado español una nueva organización. Siendo al poco tiempo suspendida por el Virrey Venegas y restablecida por Calleja en lo referente a la organización judicial.⁹²

Desarrollándose en esta época, una considerable labor legislativa; separando diversos preceptos constitucionales, a través de una nutrida legislación ordinaria; citando principalmente, la reforma más interesante en el período colonial, sobre la administración de justicia.

Así el día 30 de septiembre de 1812, el virrey de la Nueva España, José María Calleja, publica en la Ciudad de México la Constitución de Cádiz, fecha que se señala como entrada en vigor de la carta magna gaditana en las provincias novohispanas. Posteriormente el 9 de octubre del mismo año, las Cortes Constitucionales de Cádiz, otorgan el Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia.⁹³

⁹¹ Esto es, como ley fundamental y suprema, base de todo un régimen de Estado de derecho. Fairén. Guillén Víctor. Soberanos Fernández. José Luis. La administración de Justicia en México en el Siglo XIX. México. 1997. p. 14

⁹² En lo que interesa particularmente por la división de poderes.

⁹³ Tena Ramírez, Felipe. Leyes fundamentales de México 1800-1979. Porrúa. México. 1976. p. 85-92

Al expedirse esta Constitución, las Cortes Generales, dejan de realizar sus funciones, y comienzan a trabajar las cortes ordinarias a partir del 4 de mayo de 1814.

Es hasta el decreto, publicado el 17 de septiembre, y empleado hasta el 4 de diciembre del mismo año; que se dan instrucciones contradictorias, con oscuros arreglos a la vida nacional; resultado de los datos que se tenían sobre la abolición del orden constitucional, por Fernando VII, quien vuelve del exilio en Francia, restituyendo el absolutismo, invalidando y liquidando todo el sistema constitucional; finalizando así el periodo conocido como bienio liberal. Concluyendo con esto, la frágil e incipiente primera vigencia de esta Constitución.

La Constitución de Cádiz reaparece y entra nuevamente en vigor, en marzo de 1820, como consecuencia del levantamiento de Riego, jurándose de nuevo en México el 31 de mayo de este mismo año. Iniciándose, un periodo más, llamado trienio liberal, durante el cual México alcanzó su independencia (27 de septiembre de 1821).

Los artículos 242,248,249 y 250 de esta Constitución suprimen implícitamente el fuero universitario. Particularmente el artículo 248 estableció "en los negocios comunes, civiles y criminales, no habrá más que un solo fuero para toda clase de personas".⁹⁴Y los artículos 249 y 250 establecen las únicas dos excepciones a esta regla general, consagradas para los eclesiásticos y militares.

Es la Junta Nacional Instituyente, la que decide sustituir la Constitución de Cádiz, por el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, de fecha 18 de diciembre de 1822.

Desde el fin de la independencia, y hasta el año de 1865; México, pasa por una serie de acontecimientos impuestos, en razón de la disputa escenificada por los dos grupos políticos que pugnarón por el poder, durante el siglo XIX; y no teniendo más remedio, el país tuvo que moverse al ritmo de los zarandeos políticos fijados por liberales y conservadores.

A la formación del segundo imperio, guiado por Maximiliano; impuesto por el partido conservador; quien a pesar de su elección, olvidó lo actuado por esté, condujo sus actos, con base en el pensamiento liberal europeo, puso en vigor modernas leyes; revelando una fase más del México independiente.

La clara agonía que lucía, la arcaica institución de la impartición y administración de justicia, que predominó por décadas en la Nueva España, se hacia cada vez más patente; en el periodo, conocido como prerreforma, instrumentada por el entonces Vicepresidente de la República, Valentín Gómez Farias.

Las reformas, provocaron efectos notables en los tribunales establecidos, fueron con el tiempo, más significativas, que los logros directos de las mismas: planteadas para fortalecer el Estado de Derecho, que intentaba sobresalir; influyendo ampliamente, en los sectores importantes de la población.

⁹⁴ Ibid. p. 89

Tal vez lo más relevante y culminante, de estas reformas; fue que alteraron el orden de una sociedad, que clamaba salir, del pantano, en que estaba sumergida, con respecto a la impartición y administración de justicia.

Añejas instituciones fueron afectadas en diverso grado; se debilitó el mando e influencia, de las que, se negaban a dejar el antiguo sistema; al mismo tiempo, se crearon distintos grupos, con nuevos objetivos, cuya estructura se va integrando con sucesos de derecho, disfrutando un gobierno liberado.

Las jurisdicciones, aparecían como expresión jurídica de una sociedad en la cual, el Estado era considerado una comunidad de ciudadanos, que disfrutaban igualdad de derechos y obligaciones, como una organización de clases con funciones únicas y peculiares.

Para desdicha de algunos, y para fortuna de otros, al triunfar el Plan de Cuernavaca, donde Gómez Farias es desconocido como Vicepresidente; el Supremo Gobierno, ahora controlado por el Partido Conservador, pone de manifiesto su ideología, orientada a la práctica definitiva de los postulados de la Constitución de 1812; constituyendo auténticos tribunales, dedicados, a la impartición y administración de justicia, lo que actualmente llamamos Poder Judicial.

Conocer la historia que nos constituye como nación se hace inevitable e imprescindible; establece un deber para instruirnos sobre las diversas Constituciones que han aparecido a lo largo de la historia, en las diferentes épocas, para resolver el eterno problema de la organización del Estado.

En los textos constitucionales se encuentran contenidos los ideales de la sociedad política en los diversos momentos de nuestra historia; haciéndose necesario recorrer el constitucionalismo mexicano, a partir de los antecedentes de la Constitución de Cádiz. Primer Constitución vigente al consumarse la Independencia, hasta la Carta Magna que nos rige actualmente; estas Constituciones dan cuenta perfectamente de las luchas del pueblo mexicano por defender su libertad, sus garantías individuales y sus derechos sociales.

3.1 CONSTITUCIÓN DE 1812

Se explicará como surge la Constitución de un país, cuales son las causas que la originan y como se modifica, para adaptarse a las necesidades sociales de cada época.

Se sabe que enseguida de una revolución, aparece una Constitución; siendo la finalidad de esta desconocer y derogar la anterior, o crear una nueva. Se examinarán brevemente algunas de las principales teorías sobre la naturaleza de una Constitución desarrolladas por Aristóteles, Lassalle, Kelsen, Schmitt, Sélzer y García Pelayo.

En la obra *Estagirita* del filósofo griego Aristóteles⁹⁵, se aprecian tres aspectos importantes de Constitución; como realidad, como organización, como *lege ferenda*; en la primera tenemos que la realidad es la vida misma del Estado, es la existencia de la polis. Es un concepto físico, es lo que acontece en una comunidad.

Como organización, se puede decir que la realidad y la vida necesitan conducirse en alguna forma y por eso se organiza el gobierno. Así, la Constitución es el gobierno mismo y es la organización de todas las magistraturas.

Vivir conforme a la Constitución no es una esclavitud, sino en ella se encuentra protección y una garantía de felicidad, por esto deben existir tribunales que juzguen los atentados contra la Norma Fundamental.

Aristóteles, distinguió entre Constitución y leyes. Una cosa son, afirmó, los principios esenciales y característicos de la Constitución y otra cosa son las leyes.

Y para resolver el problema de la identidad del Estado, si éste es el mismo a pesar de la continua serie de muertes y nacimientos, o a los cambios de nombre que pueda sufrir, escribió que la respuesta la da la Constitución; si ésta permanece, el Estado es el mismo, si ésta cambia, el Estado se modifica.

Por último tenemos que como *lege ferenda*, el primer deber del gobernante consiste en estudiar cuál puede ser la mejor Constitución para el Estado. Así, algunos sostienen que la Constitución perfecta debe contener elementos de todas las demás, o sea, en ella deben estar combinados los elementos oligárquicos, monárquicos y democráticos, como en la Constitución de Lacedemonia.

Por su lado Fernando Lassalle⁹⁶ se propuso resaltar la esencia de una Constitución, qué es lo que hace que no sea una Ley cualquiera, y por este motivo se lanzó a tratar de encontrar qué fue, ha sido y será la naturaleza de una Constitución. Y afirmó, la Constitución de un país es la suma de los factores reales de poder de una nación.

De esta forma, en todo país existen dos Constituciones: la real, la efectiva, la que es el resultado de la suma de los factores del poder, y, la otra, la escrita, que debe corresponder

⁹⁵ Aristóteles. *La política*. Madrid. 1962. p. 56- 243. cit. por Tena Ramírez. Felipe. *Ibid.* p. 93

⁹⁶ Lassalle. Fernando. *¿Qué es una Constitución?*. Buenos Aires. 1964. p.63- 169. cit. por Tena Ramírez. Felipe. *Ibid.* p. 97

a la Constitución real, porque si no esta acorde con dichos factores, se corre el riesgo de que estalle un conflicto inevitable entre ellas; tomando en cuenta que la vida como tal, domina a la escrita.

Desde este punto de vista, todo país siempre ha tenido una Constitución y lo característico de los tiempos modernos es la Constitución escrita, es esa hoja de papel.

De las anteriores explicaciones concluyó que los problemas constitucionales no son principalmente problemas jurídicos, sino problemas de poder, problemas políticos.

El derecho debería prevalecer sobre el poder, pero ocurre todo lo contrario hasta que el Derecho acumula la cantidad suficiente de poder para vencer al poder del desafuero y la arbitrariedad. Pero, como Lassalle amaba la libertad, escribió que sólo en la democracia está el Derecho en todo su esplendor y que pronto en ella estaría también el poder.

Por su parte Kelsen distingue dos sentidos del vocablo Constitución: el lógico-jurídico y el lógico-positivo; donde el primero, se refiere a la norma fundamental, su hipótesis, es que la norma no fue creada de acuerdo a un procedimiento jurídico; por lo que no puede ser una norma de Derecho positivo, así la Constitución en sentido lógico-jurídico, considera al Derecho como un conjunto de normas válidas. De acuerdo a esta hipótesis, se podría decir que si la norma fundamental es válida, luego entonces, es válido todo el orden jurídico que le esta subordinado.

La ciencia jurídica comprueba que la mencionada norma fundamental sólo es supuesta si el sistema jurídico, creado conforme a la Constitución jurídica positiva es eficaz. O sea, que el supuesto se fractura si ese orden jurídico no es efectivo.⁹⁷

La formulación de ese sentido de Constitución responde a una necesidad teórica, estriba en la necesidad de partir de un supuesto unitario que fundamente la unidad del orden jurídico estatal en la multitud de actos jurídicos estatales y permita comprender como relaciones jurídicas una serie de situaciones fácticas de poder.⁹⁸

Por otro lado, Kelsen asevera que la Constitución en sentido jurídico-positivo, es una norma "puesta", pues según él, los procesos de creación de todas las demás normas jurídicas derivan de está; a su vez divide la Constitución en sentido jurídico-positivo, en dos razones : material y formal.

La Constitución en sentido material significa que ella contiene: i) el proceso de creación de las normas jurídicas generales como las leyes,⁹⁹ ii) las normas referentes a los órganos superiores, lo que éstos pueden realizar, como se divide la competencia de ellos, y iii) las relaciones de los hombres con el poder estatal, o sea, en la Constitución se encuentra todo un catalogo de derechos fundamentales.¹⁰⁰

⁹⁷ Kelsen. Hans. Teoría pura del derecho. Buenos Aires. pp. 138-140.. cit. por Tena Ramirez. Felipe. Ibid. p. 98

⁹⁸ Kelsen. Hans. Teoría General del Estado. México. 1965. p.327.. cit. por Tena Ramirez. Felipe. Ibid. p. 99

⁹⁹ Kelsen. Hans. Teoría General del Derecho y del Estado. México. 1949. p.129.. cit. por Tena Ramirez. Felipe. Ib.

¹⁰⁰ Kelsen. Hans. Op. Cit.. p. 330.. Tena Ramirez. Felipe. Ibid. p. 100

La Constitución en sentido formal existe cuando hay distinción entre las leyes ordinarias y constitucionales; y cuando estas últimas para su creación y modificación siguen un procedimiento diferente y más complicado que el que se necesita respecto a las leyes ordinarias, y además se necesita un órgano especial que no es el que crea y modifica la legislación secundaria. La Constitución en sentido formal sólo existe cuando hay Constitución escrita, o sea que no se le halla en los países de Norma Fundamental consuetudinaria.¹⁰¹

Para Carlos Schmitt¹⁰² existen cuatro conceptos de Constitución: el absoluto, el relativo, el positivo y el ideal. En el sentido absoluto examina dos puntos de vista: como ser y como deber ser.

Desde la panorámica del ser, nos presenta a determinada comunidad como un todo, como la fusión de relaciones que se despliegan en esa sociedad, como consecuencia de la presencia real que concurre en ese conglomerado. Esta perspectiva se subdivide en tres representaciones; como mecanismo, como forma de dirección y como poderío y energía.

Como mecanismo, tenemos que es el punto de convergencia del orden social; de tal manera que la Constitución no sea un régimen de reglas jurídicas, sino el ser de la colectividad en su específica existencia política, aquí es donde el Estado es la Constitución, es el estatus, es el elemento de organización.

Como forma de dirección, la Constitución no es un sistema de mandatos legales, sino una forma que perturba la organización de la generalidad y determina la condición de ser de la sociedad por constituirse ella en un imperio, una nobleza o una república, también desde este punto de vista el Estado es una Constitución.

Como poderío y energía, la Constitución no está estancada, sino que es emprendedora, por ser vida, por ser el resultado de intereses antagónicos que día a día conforman el aparato político.

Desde el punto de vista del deber ser, la Constitución en sentido absoluto es la Norma de Normas, es decir, la normación total de la vida del estado, no es la ejecución del ser, no es un devenir sino que es un simple deber-ser, es la ordenación normada de toda la existencia estatal. La Constitución como ordenación jurídica significa que hasta el acto jurídico más concreto de ese orden de reglas puede ser referida a su validez a esa Norma de Normas.

La Constitución en sentido relativo, significa la ley constitucional en particular, se atiende a un criterio formal, es decir, no interesa la importancia de las normas que contenga esa Carta Magna, sino por el hecho de estar esas reglas en el Código Supremo, esos preceptos tienen la categoría de constitucionales. En este sentido relativo, toda diferenciación de contenido carece de relieve. La importancia del sentido relativo, estriba en que los preceptos constitucionales generalmente siguen un proceso más complejo para su modificación que las leyes secundarias.

¹⁰¹ Carpizo. Jorge. Estudios Constitucionales. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. Serie G: Estudios Doctrinales 48. 2ª Ed. México. 1983, p.46.

¹⁰² Schmitt. Carlos. La Teoría de la Constitución. México. 1961. p.3-24., cit. por Carpizo. Ibid. p. 48

El sentido auténtico de Constitución simboliza disposiciones políticas del titular del mando constituyente, son valores y medidas que afectan al mismo ser social. Las disposiciones esenciales son los comienzos rectores del orden jurídico, son la particularidad misma de ese Derecho. La plataforma de ese sentido positivo constitucional, se apoya en la distinción entre Constitución y Ley Constitucional, ya que la Constitución únicamente se constituye por las sentencias imprescindibles, por esos principios esenciales, y por todas las demás reglas contenidas en la obra denominada Ley Suprema, son Ordenanzas Constitucionales pero no Constitución, que es el corazón y el alma de todo ese orden jurídico.

En el pensamiento de Heller¹⁰³, se hallan otros aspectos de la Constitución, que inevitablemente sólo es uno.

Constitución en razón de la realidad: es la vida que empuja a una sociedad, es la firmeza de la conducta, es la figura humana de la participación, y por ella se espera que en el futuro se origine como en el presente el mecanismo de organización.

La Constitución es forma abierta por la que pasa la vida, vida en forma y forma nacida de la vida. La Constitución permanece a través de cambios de tiempo y personas, merced a la probabilidad de que se repita la acción humana que concuerda con ella, pero además por la normalidad normada, es decir, por la adecuación de la conducta a la norma. Por esto hay que distinguir en toda Constitución política total: la Constitución no normada jurídicamente, y la normada extrajurídicamente por la costumbre, la moral, la religión, la moda, etc.

En el concepto de Constitución no podemos separar completamente la normalidad de la normatividad, el ser y el deber ser, en esta forma una Constitución política sólo puede concebirse como un ser al que dan forma las normas.

La Constitución jurídica destacada es una emancipación de la realidad, pero jurídica, que se destaca por ser una objetividad de sentido que tiene por finalidad afianzar la sistematización de una realidad empírica que se manifiesta en la cooperación entre los hombres.

La Constitución escrita: en esta noción, Heller se refiere al concepto relativo de Schmitt. Se entiende por Constitución un folleto determinado que contiene una serie de artículos. Sin embargo la declaración del Derecho por escrito se hace necesaria después de un cambio violento en la estructura del poder, y la Constitución moderna no se caracteriza por la forma escrita, sino por la circunstancia de que la estructura total del Estado debe estar plasmada en un documento escrito único.

Manuel García Pelayo¹⁰⁴, da los tipos de conceptos que se usan del término Constitución en el siglo XIX, y aún en el XX. Cada uno se apoya en la principal corriente espiritual, política y social de su época, lo que refuerza la composición de los mismos, para su examen.

¹⁰³ Heller, Hermann. Teoría del Estado. México. 1963, p. 267-279. cit. por Carpizo. Ibid. p. 52

¹⁰⁴ García Pelayo, Manuel. Derecho Constitucional Comparado. Madrid. 1964. p. 33-41

Concepto racional normativo. Constitución sólo es aquella ordenación que realiza el ideario del Estado liberal burgués, la que establece una limitación al Estado cuando señala la garantía de los derechos individuales y la división de poderes.

El concepto racional normativo se asienta en los siguientes principios:

1.- Parte de la convicción de que se puede realizar una ordenación total del Estado, de una vez y para siempre, en el que queden subsumidos todos los casos particulares.

2.- La posibilidad de la razón para hallar ese ordenamiento inmutable y que proporciona el orden y la estabilidad política. En esta forma la Constitución no sólo es expresión de un orden, sino que es la creadora del mismo.

3.- Despersonalización de la noción de soberanía, al declarar que la Constitución es la soberana. En este principio se encuentran los siguientes matices: i) se deifica la Constitución aunque se acepten ciertos elementos voluntaristas referidos al poder constituyente, ii) se estructura la vida estatal con arreglo a normas predeterminadas y predeterminadoras, con lo que culmina el proceso de racionalización y planificación del ser estatal, cuyo comienzo en el absolutismo; iii) se identifica al Estado con la Constitución normativa y en esta forma se elimina todo integrante personal, histórico y socialmente particularizado, así se concibe a la Constitución como pura entidad objetiva, y iv) suprime los poderes arbitrarios pues no se puede actuar, ni más acá, ni más allá, de esas normas jurídicas precisas.

4.- Las ideas anteriores permiten descubrir una soberanía de la razón y la portadora de la razón es la burguesía.

5.- La Constitución se vincula a una determinada realidad social, por tanto esa Norma Fundamental cambia al modificarse la realidad, pero no se desconoce que existen ciertos principios inmutables que si no se toman en cuenta no puede existir una Constitución.

6.- La Constitución es escrita, pues sólo el derecho escrito puede ofrecer una seguridad de racionalización en oposición a la irracionalidad de la costumbre.

7.- Se establece la diferencia entre poder constituyente y poder constituido.

8.- Se distingue a las normas constitucionales no sólo por su contenido, sino también formalmente, ya que para reformar una ley constitucional se sigue un procedimiento especial y lo realiza un órgano también especial.

Lo expuesto demuestra que, la palabra Constitución es multívoca, tiene diversos y destacados significados, en los que se apoya para afirmar que todo objeto posee una Constitución.

Si el Estado de Derecho, nació como resultado del pensamiento político y de los acontecimientos históricos frente al Absolutismo y para impedir la existencia de poderes omnímodos; entonces, la creación de la Constitución no es imprecisa, pues ese Estado de Derecho no puede ser indiferente al contenido de las normas del sistema jurídico, que exige

un pueblo como el nuestro; sino que requiere un Estado de derecho acorde a las demandas de la sociedad que lo reclama.

Es preciso, referir que la Constitución de 1812, es el inicio de un ansiado Estado de derecho, de la creación de normas básicas para la defensa de derechos de los gobernados, evolucionando en el transcurso de la historia hasta obtener la Constitución de 1917, que nos rige actualmente.

La Constitución de 1812 marcó el fin de la tiranía, de los privilegios del clero y del ejército, implantó un gobierno constitucional, consolidó la tendencia de grandes ideólogos liberales sobre la impartición y administración de justicia en una nación, que ha sido privada de ella a través de los tiempos, dando un paso trascendental en la vida jurídica de nuestro país.

Se exponen brevemente algunos preceptos legales de esta Constitución, que dieron la pauta para la creación de la Carta Magna que hoy nos rige, y los que hacen referencia a la impartición y administración de justicia en la llamada Constitución Política de la Monarquía Española¹⁰⁵, o de Cádiz, que constó de 10 títulos y 381 artículos.

En el capítulo III, en lo relativo al gobierno; en su artículo 13, manifiesta, que el objeto del Gobierno es la felicidad de la Nación, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bien estar de los individuos que la componen.

En el artículo 17, establece que, La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los tribunales establecidos por la ley.

Así mismo, en el Título IV, referente al Rey, capítulo I. De la inviolabilidad del Rey y de su autoridad, en el artículo 170, establece que, la potestad de hacer ejecutar las leyes reside exclusivamente en el Rey, y su autoridad se extiende a todo cuanto conduce a la conservación del orden público en lo interior, y á la seguridad del Estado en lo exterior, conforme a la Constitución y á las leyes.

Artículo 171, Además de la prerrogativa que compete al Rey de sancionar las leyes y promulgarlas, le corresponden como principales las facultades siguientes:

Primera: Expedir los decretos, reglamentos é instrucciones que crea conducentes para la ejecución de las leyes.

Segunda: Cuidar de que en todo el reino se administre pronta y cumplidamente la justicia.

Cuarta: Nombrar los magistrados de todos los tribunales civiles y criminales, a propuesta del consejo de estado.

Décimo tercera: Indultar a los delincuentes, con arreglo á las leyes.

Artículo 172, en lo que se refiere a las restricciones de la autoridad del Rey.

¹⁰⁵ Archivo General de la Nación. México y sus Constituciones. Sección de obras de Política y Derecho. Dirección de Archivo Histórico Central. Biblioteca. Fondo de Cultura Económica. México. 1999. p. 404-426

Undécima: No puede el Rey privar a ningún individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna. El Secretario del Despacho que firme la orden, y el juez que la ejecute, serán responsables a la Nación, y castigados como reos de atentado contra la libertad individual.

En su Título V. Instituye lo conducente a los Tribunales y de la Administración de Justicia en lo Civil y en lo Criminal. Capítulo I, De los Tribunales.

Artículo 242. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales.

Artículo 243. Ni las Cortes ni el Rey podrán ejercer en ningún caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos.

Artículo 244. Las leyes señalarán el orden y las formalidades del proceso que serán uniformes en todos los tribunales: y ni las Cortes ni el Rey podrán dispensarlas.

Artículo 245. Los tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Artículo 246. Tampoco podrán suspender la ejecución de las leyes, ni hacer reglamento alguno para la administración de justicia.

Artículo 247. Ningún español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comisión, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley.

Artículo 248. En los negocios comunes civiles y criminales, no habrá más que un solo fuero para toda clase de personas.

Artículo 249. Los eclesiásticos continuarán gozando del fuero de su estado, en los términos que prescriben las leyes o que en adelante prescribieren.

Artículo 250. En este precepto, se sigue conservando el fuero militar.

Artículo 254. Toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace responsable personalmente a los jueces que la cometieren.

Artículo 255. El soborno, el cohecho y la prevaricación de los magistrados y jueces, producen acción popular contra los que los cometan.

Artículo 257. La justicia administrará en nombre del Rey, y las ejecutorias y provisiones de los tribunales superiores se encabezarán también en su nombre.

Artículo 259. Habrá en la corte un tribunal, que se llamará Supremo Tribunal de Justicia.

Artículo 261. Toca a este Supremo Tribunal:

undécimo. Examinar las listas de las causas civiles y criminales, para promover la pronta administración de justicia, pasar copia de ellas para el mismo efecto al Gobierno, y disponer su publicación por medio de la imprenta.

Artículo 262. Todas las causas civiles y criminales se fenecerán dentro del territorio de cada audiencia.

Artículo 267. Les corresponderá también recibir de todos los jueces subalternos de sus territorio avisos puntuales de las causas que se formen por delitos, las listas de las causas civiles y criminales pendientes en su juzgado, con expresión del Estado de una y otra a fin de promover la más pronta administración de justicia.

Artículo 278. Las leyes decidirán si ha de haber tribunales especiales para conocer de determinados negocios.

Artículo 279. Los magistrados y los jueces al tomar posesión d sus plazas, jurarán guardar la Constitución, ser fieles al Rey, observar las leyes y administrar imparcialmente la justicia.

Esta Constitución, se divide en dos capítulos , en lo que se refiere-a la administración de justicia en lo civil y en lo criminal, estableciendo los lineamientos jurídicos que debían de seguirse particularmente en estas materias; además de dejar muy claro; la potestad de los tribunales para cumplir y hacer cumplir las leyes en nuestro país.

Al enunciar los anteriores artículos se nota, que estos fijan la función y competencia de lo jueces y tribunales para impartir y administrar rápida y correctamente la tan demandada justicia; además de que, se dispone por primera vez, que haya un Supremo Tribunal de Justicia.

La rebelión iniciada por Hidalgo, aplicó un golpe de muerte al viejo régimen virreinal; abriendo espacios para su transformación en el orden jurídico-político, una vez promulgada la Constitución de Cádiz.

Los cambios significativos, de este período son: el debilitamiento del dominio virreinal y el fortalecimiento de los autogobiernos locales dirigidos por los subdelegados, la intervención de la población civil en las decisiones políticas y en la defensa militar, el régimen de igualdad entre hispanos e indios que exaltaba la Constitución, la disolución de las comunidades de indios y de la Inquisición, la cancelación de las dispensas para la nobleza y los grandes terratenientes.

A manera de conclusión, apuntaremos que lo realmente valioso de la Constitución de Cádiz en la Nueva España, fue que precipitó el fin de las organizaciones políticas y sociales del antiguo régimen, al incluir en sus postulados los derechos del hombre y el concepto de soberanía nacional, además de haber asumido la división de poderes trazando las relaciones entre el Virrey y las Audiencias; propiciando el ansiado Estado de Derecho e iniciando una verdadera justicia para los gobernados de nuestra atribulada patria.

3.2 CONSTITUCIÓN DE 1814

La Constitución de 1814, conocida como Constitución de Apatzingan¹⁰⁶, es generalmente designada como la primera Constitución que se dio en México, compuesta por 22 capítulos y 242 artículos; revela dos grandes elementos que la precisan y distinguen.

El primer elemento, indica categóricamente el adelanto cultural e ideológico de los constituyentes mexicanos; que con su gran formación jurídica-política, su capacidad para organizar a la nación, y hacerla una entidad jurídico autónoma, rescatan la obediencia del pueblo al régimen anterior, dirigiéndola hacia un gobierno de derecho que garantizará la paz, la justicia y la libertad.

El segundo elemento, es más valedero por cuanto toca al fondo de la dignidad del hombre, a la sociedad que se quiere organizar y a la cual se desea libre, igual, unida fraternalmente, encauzada al progreso y al bienestar general y con posibilidad de superación de todos sus miembros a través de la educación y la cultura.

Esta Constitución, se creó como: Decreto constitucional para la libertad de la América mexicana, sancionado en Apatzingan el 22 de octubre de 1814; promulga que, el Supremo Congreso mexicano, deseoso de llenar las heroicas miras de la nación, elevadas nada menos que al sublime objeto de sustraerse para siempre de la dominación extranjera, y sustituir el despotismo de la monarquía española, por un sistema de administración, que reintegrando a la nación misma en el goce de sus augustos e imprescriptibles derechos, la conduzca a la gloria de la independencia y afiance sólidamente la prosperidad de los ciudadanos; decreta la siguiente forma de gobierno, sancionando ante todas las cosas los principios tan sencillos como luminosos en que puede solamente cimentarse una constitución justa y saludable.¹⁰⁷

Dentro de sus principios o elementos principales, retoma e instituye en el capítulo II; artículo 2, de la Soberanía¹⁰⁸, establece que la facultad de dictar leyes y establecer la forma de gobierno que más convenga a los intereses de la sociedad, constituye la soberanía.

Artículo 5. Por consiguiente la soberanía reside originalmente en el pueblo, y su ejercicio en la representación nacional compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos bajo la forma que prescriba la constitución.

Artículo 11. Tres son las atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar, y la facultad de aplicarlas a los casos particulares.

Artículo 12. Este artículo, es el que define por primera vez la separación de poderes; pues manifiesta que: Estos tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, no deben ejercerse por una sola persona, ni por una sola corporación.

¹⁰⁶ Ernesto de la Torre Villar. Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana. México. 1814., cit. por Archivo General de la Nación. Ibid., p. 33

¹⁰⁷ Ib.

¹⁰⁸ Archivo General de la Nación. México y sus Constituciones. Sección de obras de Política y Derecho. Dirección de Archivo Histórico Central. Biblioteca. Fondo de Cultura Económica. México. 1999. p. 45-63

En el capítulo IV, en lo referente a la ley, en su artículo 18 prescribe que la ley, es la expresión de la voluntad general en orden a la felicidad común: esta expresión se enuncia por los actos emanados de la representación nacional.

Artículo 19. La ley debe ser igual para todos, pues su objeto no es otro que arreglar el modo con que los ciudadanos deben conducirse en las ocasiones en que la razón exija que se guíen por esta regla común.

Artículo 20. La sumisión de un ciudadano a una ley que no aprueba, no es un comprometimiento de su razón ni de su libertad; es un sacrificio de la inteligencia particular a la voluntad general.

Artículo 21. Solo las leyes pueden determinar los casos en que debe ser acusado, preso o detenido algún ciudadano.

Artículo 22. Debe reprimir la ley todo rigor que no se contraiga precisamente a asegurar las personas de los acusados.

Artículo 23. La ley solo debe decretar penas muy necesarias, proporcionadas a los delitos y útiles a la sociedad.

Del capítulo V, relativo a la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos, el artículo 24, señala, que la felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos, consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La integra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas.

Artículo 28. Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley.

Artículo 29. El magistrado que incurre en este delito, será depuesto y castigado con la severidad que mande la ley.

Artículo 30. Todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declare culpado.

Artículo 31. Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente.

En lo que respecta al título II, forma de gobierno, en su capítulo II, artículo 44, tocante a las supremas autoridades: permanecerá el cuerpo representativo de la soberanía del pueblo con el nombre de Supremo Congreso Mexicano. Se crearan además dos corporaciones, la una con el título de Supremo Gobierno, y la otra con el Supremo Tribunal de Justicia.

Dentro del capítulo XV, de las facultades del Supremo Tribunal de Justicia, tenemos el artículo 199, el que prescribe, que debe, conocer de las demás causas temporales, así criminales como civiles; ya en segunda, ya en tercera instancia, según lo determinen las leyes.

Artículo 202. En el Supremo Tribunal de Justicia, no se pagaran derechos.

Artículo 203. Los litigantes podrán recusar hasta dos jueces de este tribunal, en los casos y bajo las condiciones que señala la ley.

Artículo 204. Las sentencias que pronunciare el Supremo Tribunal de Justicia, se remitirán al Supremo Gobierno, para que las haga ejecutar por medio de los jefes, o jueces a quienes corresponda.

Artículo 206. Estos jueces tendrán en los ramos de justicia o policía, la autoridad ordinaria, que las leyes del antiguo Gobierno concedían a los subdelegados. Las demarcaciones de cada partido tendrán los mismos límites, mientras no se varíen con aprobación del congreso.

Artículo 207. Habrá tenientes de justicia, en los lugares donde se han reputado necesarios: los nombrarán los jueces de partido, dando cuenta al Supremo Gobierno para su aprobación y confirmación, con aquellos nombramientos que en el antiguo Gobierno se confirmaban por la superioridad.

Artículo 210. Los intendentes ceñirán su inspección al ramo de hacienda, y sólo podrán administrar justicia en el caso de estar desembarazadas del enemigo las capitales de sus provincias, sujetándose a los términos de la antigua ordenanza que regía la materia.

En el capítulo XVII, habla de las leyes que se han de observar en la administración de justicia, el artículo 211, dispone que, mientras que la soberanía de la nación forma el cuerpo de leyes que han de sustituir a las antiguas, permanecerán estas en todo su rigor, a excepción de las que por el presente, y otros decretos anteriores se hayan erogado, y de las que en adelante se derogaren.

Termina el decreto, diciendo: Palacio Nacional del Supremo Gobierno Mexicano en Apatzingan, veinticuatro de octubre de mil ochocientos catorce. Año quinto de la Independencia mexicana.

La aportación sustancial de esta Constitución, es que introdujo en sus normas, la división de poderes que se hacia fundamental para fijar las facultades de la autoridad, evitando la ingerencia de estas en cuestiones que no fueran de su competencia; resultando un decidido control y orden en la impartición y administración de justicia.

La Constitución de Apatzingán, surge en plena guerra de 1814, organizando a la nación. Pese a que algunos la juzgaron utópica al instaurar un Ejecutivo colegiado, los legisladores sabían que no era definitiva, pues en ella se apoyaron para instruir al pueblo de México sobre los conceptos fundamentales de igualdad, libertad, seguridad y prosperidad; esta Constitución cierra todo un ciclo, de nuestro proceso emancipador

Proceso que se inicia, con la lucha reivindicadora del grito de Dolores, continúa con una serie de discursos libertarios, descubriendo dos máximos momentos; por un lado la presentación que don José María Morelos el "Siervo de la Nación", el cual hizo ante el Congreso de Chilpancingo en 1813 de los Sentimientos de la Nación. El manifiesto de mayor contenido político-social de nuestra gesta libertaria, y el de mayor nitidez y trascendencia.

El otro momento fue la culminación de dicho proceso con la firme, clara y valiente Acta de Independencia firmada en Chilpancingo el 6 de noviembre de 1913; donde los delegados de la nación decían haber recuperado el ejercicio de la soberanía usurpada, quedando deshecha perpetuamente la obediencia al trono español.

El valor de la Constitución de Apatzingan es monumental, ya que en ella se expone por primera vez la voluntad nacional, se define la soberanía como la facultad de formular leyes y establecer la forma de gobierno que más le convenga a la sociedad.

3.3 CONSTITUCIÓN DE 1824

Esta Constitución establece que la nación será una República representativa, popular, democrática y federal; categorías políticas que constituyeron cada una en sí el resumen de siglos de historia del pensamiento político en el mundo y del México de esa época. Por eso, la gran cuestión que se debatió en el Constituyente de 1824 fue: ¿federalismo o centralismo?.

Es frecuente que se hable de federalismo sin conocer realmente que significa tan siquiera la palabra, especulando sobre el obstáculo que se presenta para que este, se implante y funcione. Algunos lo atribuyen a un poder centralista como el colonial, otros aseguran que el federalismo mexicano es una simple copia del estadounidense.

Tocqueville, en su *Democracia en América*, comentaría una diferencia esencial: que mientras el federalismo estadounidense gobernaba individuos, el mexicano gobernaba estados.¹⁰⁹

El federalismo mexicano no se inspiró en el estadounidense de la Constitución de 1789, pues se nota claramente en la introducción de la Constitución de 1824, en la que los legisladores confesaban:

“La división de estados, la instalación de sus respectivas legislaturas, podrán decir si el Congreso ha llenado en gran parte las esperanzas de los pueblos, sin pretender por eso atribuirse toda la gloria de tan prósperos principios, ni menos la de la invención original de las instituciones que ha dictado. Felizmente tuvo un pueblo dócil a la voz del deber, y un modelo que imitar en la república floreciente de nuestros vecinos del Norte.”¹¹⁰

Constitución que utiliza en el Decreto del 4 de Octubre de 1824, por primera vez la frase, **Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos**¹¹¹. Disminuyendo sustancialmente su articulado, ya que sólo esta formada por 7 títulos, divididos en secciones, con un total de 171 artículos; de los cuales, uno de los más importantes es el que se refiere, a que nuestra República, se convierte en federación, en la que habrá tribunales en cada Estado.

Comenzando así: En el nombre de Dios Todopoderoso, autor y supremo legislador de la sociedad, El Congreso General Constituyente de la Nación Mexicana, en desempeño de los deberes que le han impuesto sus comitentes para fijar su independencia política, establecer y firmar su libertad, y promover su prosperidad y gloria, decreta lo siguiente.

Título I, sección única, de la nación mexicana su territorio y religión.

Artículo 1. La nación mexicana es para siempre libre e independiente del gobierno español y de cualquier otra potencia.

¹⁰⁹ Tocqueville, Alexis de. *La democracia en América*. Fondo de Cultura Económica. México. 1956 p. 146

¹¹⁰ Galván Rivera, Mariano. *Colección de Constituciones de los Estados Unidos Mexicanos. Régimen Constitucional 1824*. Miguel Ángel Porrúa. vol. I. México. 1988. p. 21

¹¹¹ Archivo General de la Nación. México y sus Constituciones. Sección de obras de Política y Derecho. Dirección de Archivo Histórico Central. Biblioteca. Fondo de Cultura Económica. México. 1999. p. 75-92

Artículo 2. Su territorio el que fue del virreinato llamado antes Nueva España, el que se decía capitania general de Yucatán , el de las comandancias llamadas antes de provincias internas de Oriente y Occidente, y el de la Baja y Alta California, con los terrenos anexos e islas adyacentes en ambos mares. Por una ley constitucional se hará una demarcación de los límites de la federación, luego que las circunstancias lo permitan.

Título II, sección única, de la forma de gobierno de la nación, de sus partes integrantes, y división de su poder supremo.

Artículo 6. Se divide el supremo poder de la federación para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial.

Título IV, del Supremo Poder Ejecutivo de la Federación. Sección cuarta; de las atribuciones del presidente, y restricciones de sus facultades.

Artículo 110, fracción VIII, nombrar, a propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia, los jueces y promotores fiscales de circuito y de distrito.

Fracción XIX. Cuidar de que la Justicia se administre pronta y cumplidamente por la Corte Suprema, Tribunales y juzgados de la federación, y de que sus sentencias sean ejecutadas según las leyes.

Título V. Del Poder Judicial de la Federación, sección séptima; Reglas generales a que se sujetará en todos los Estados y territorios de la federación la administración de justicia.

Artículo 145. En cada uno de los Estados de la federación se prestará entera fe y crédito a los actos, registros y procedimientos de los jueces y demás autoridades de los otros Estados. El congreso general uniformará las leyes, según las que deberán probarse dichos actos, registros y procedimientos.

Artículo 146. La pena de infamia no pasará del delincuente que la hubiera merecido según las leyes.

Artículo 147. Queda para siempre prohibida la pena de confiscación de bienes.

Artículo 148. Queda para siempre prohibido todo juicio por comisión y toda ley retroactiva.

Artículo 149. Ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormentos, sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso.

Artículo 150. Nadie podrá ser detenido sin que haya semiplena prueba, o indicio de que es delincuente.

Artículo 151. Ninguno será detenido solamente por indicios más de sesenta horas.

Artículo 152. Ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la República, si no es en los casos expresamente dispuestos por la ley, y en la forma que está determine.

Artículo 153. A ningún habitante de la República se le tomará juramento sobre hechos propios al declarar en materias criminales.

Artículo 154. Los militares y eclesiásticos continuaran sujetos a las autoridades a que lo están en la actualidad, según las leyes vigentes.

Artículo 155. No se podrá entablar pleito alguno en lo civil ni en lo criminal, sobre injurias, sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la conciliación.

Artículo 156. A nadie podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio.

Título VII, sección única, de la observancia, interpretación y reforma de la Constitución y Acta Constitutiva.

Artículo 171. Jamás se podrá reformar los artículos de esta Constitución y de la acta constitutiva que establecen la libertad e independencia de la nación mexicana, su religión, forma de gobierno, libertad de imprenta, y división de los poderes supremos de la federación y de los Estados.

Dada en México a 4 del mes de Octubre del año del Señor de 1824, 4º. De la independencia, 3º de la libertad y 2º de la federación.

Se percibe, cómo al paso del tiempo, los legisladores aportan poco a poco nuevas y diferentes ideas para ajustar los preceptos legales de la Constitución a las necesidades de justicia e igualdad que requiere una sociedad en constante avance.

Esta Constitución, estipula que los estados de la federación serán independientes, libres y soberanos, al mismo tiempo el poder supremo de la nación se dividirá en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La religión del pueblo será permanentemente católica; esto hizo, que se conservara hermanado el territorio procedente del virreinato y que los liberales se identificaran más con el federalismo, en tanto los conservadores preferían un gobierno unitario.

Es evidente que el modelo estadounidense en el aspecto federalista, inspiró a nuestros constituyentes. Empero, lo que nunca se ha pensado en verdad es que fueron realmente muy valientes y acendradamente progresistas en haber adoptado la teoría más avanzada de sus época, aunque no fuera original, sino tomada de otras latitudes y por otras razones. Tuvieron la decisión y valor de adaptarla a la nuestra. Y ahí comienza la gran discusión sobre las clásicas dos corrientes en la historia en nuestro país: los federalistas, por un lado, y los centralistas, por el otro; los liberales contra los conservadores y los revolucionarios frente a los reaccionarios. Pareciera que estuviéramos inexorablemente atados a una u otra corrientes de pensamiento. Por eso lo que se hizo en 1824, no solamente fue la resolución de un problema jurídico o de una cuestión constitucional, sino el establecimiento nada menos, ni nada más, que de la tesis que hasta la fecha todavía no nos reúne o no nos une a todos los mexicanos.¹¹²

¹¹² Rabasa, Emilio O.. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos. México, 1824. cit. por. Archivo General de la Nación. Ibid. p. 90

Se podría decir en teoría, que somos federalistas y en realidad centralistas; porque al intentar criticar a los constituyentes de 1824, primero deberíamos reprocharnos nuestra conducta; ya que no es posible que a principios del siglo XXI, haya quienes todavía no sepan el tipo de organización política que realmente le convenga a la nación.

La trascendente decisión y el gran compromiso que asumieron estos legisladores, fue monumental; pues repitieron ciertos antecedentes constitucionales que creyeron substanciales, asombrando por no utilizar otros que eran igualmente importantes.

De lo anterior, se concluye que la auténtica dificultad del federalismo, está en diferenciar que le toca a la federación y que a los estados; ya que su principal característica es el reconocimiento de la soberanía en las diferentes entidades que se unen por razón de un pacto. Se puede afirmar que aún permanece la gran cuestión planteada en la Constitución de 1824 sobre un federalismo en ocasiones teórico y un centralismo muchas veces real.

3.4 CONSTITUCIÓN DE 1836

Para 1836 la luchas fratricidas por las que había atravesado nuestra gran República desde su independencia en 1821, presentaban a los ojos del mundo una nación gravemente dañada.

Una nación quinceañera; que estaba realmente lastimada, pues los intereses extranacionales percibían claramente la importancia geopolítica que significaba la joven República para el mundo, lo que motivo a varios países para que iniciaran múltiples intentos por dominarla, para su beneficio.

Tal es el caso en esta época de los intereses norteamericanos; los cuales ya se habían expuesto notoriamente y la doctrina del destino palpable ya disfrutaba de la trasgresión a la soberanía mexicana; son clara pruebas de esto la expedición que en 1821 se apoderó de la Bahía de Espíritu Santo de Mr. Long, o los dos intentos por comprar Texas, según nos narra Don Manuel Crescencio Rejón¹¹³ en 1825 y en 1827.

Los intereses europeos también se dejaron ver, al querer lanzar su poderío a estas tierras, a fin de crear un método comercial en el que cualquier nación con una técnica productiva mejor que la mexicana, se beneficiaría con generosidad.

Desafortunadamente estos intereses se introdujeron en nuestra nación causando división; formándose dos grandes grupos que se articularon inicialmente bajo la forma de logias masónicas, para luego convertirse en partidos políticos.

El papel desempeñado por lo masones es claramente percible en el México de la época estudiada, según nos refiere Don Toribio Esquivel Obregón.¹¹⁴

Las intromisiones foráneas significaron para la nueva República, dilemas fácilmente apreciables, pero difícilmente compatibles; la fortaleza de los extranjeros y a la debilidad de los mexicanos, significó la confrontación de dos corrientes, implicó la ruptura del orden constitucional federal recién creado.

De los expedientes que obran en el Archivo de la Nación se desprende que el tránsito de un sistema a otro fue un movimiento que contó con el respaldo de una significativa parte de la dividida población mexicana, por medio de proclamas y escritos al congreso.¹¹⁵

¹¹³ Cfr. " Observaciones del diputado saliente Manuel Crescencio Rejón contra los tratados de Paz, firmados en la Ciudad de Guadalupe el 2 del próximo pasado febrero ", publicadas en el Monitor Republicano, el 12 de mayo de 1848, p. 2, col. 1, cit. por Tena Ramírez, Felipe. Leyes fundamentales de México 1800-1979. Porrúa, México, 1976, p. 125

¹¹⁴ Cfr. Esquivel, Obregón Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho en México. Publicidad y Ediciones. Tomo III. México, 1943, p. 215

¹¹⁵ Cfr. Archivo General de la Nación, expedientes en Historia, volumen 560

La Constitución centralista de 1836¹¹⁶, conocida como las Siete Leyes constitucionales, en su confección, tuvo la inquietud de la Comisión que construyó el proyecto de crear un tribunal que vigilase la constitucionalidad y el proceder del que generalmente gozaban los poderes federales, evitando que el marco constitucional se aplicara caprichosamente en bien propio.

Las marcadas diferencias, entre liberales y conservadores, que se presentaron tiempo atrás, se intensificaron entre 1832 y 1834, cuando el vicepresidente Valentín Gómez Farias llevó a cabo en abril de 1833, las reformas liberales que alteraban a las agrupaciones eclesiásticas y militares.

La impopularidad de las disposiciones, y la rebeldía de Religión y Fueros, hizo que el general presidente Antonio López de Santa Anna, desterrara a Gómez Farias, y suprimiera la reglamentación reformista.

Estas acciones derivaron en la creación, de lo que se llamo bases para la Nueva Constitución Mexicana el 23 de octubre de 1835, suscribiendo el Congreso la ley constitutiva que liquidó al régimen federal: Instaurándose la república centralista y fijándose los derechos y obligaciones de los ciudadanos. Creándose a su vez, el llamado Supremo Poder Conservador, utilizándolo como arbitro idóneo para que ninguno de los tres poderes lograra transgredir los límites de sus facultades.

En el cambio del federalismo al centralismo, afortunadamente no se derramo sangre, pues el movimiento centralista fue breve, conservándose en el poder sólo por las diferencias de los grupos políticos existentes que no lograron ningún arreglo; fue un movimiento débil que aprovecho los sucesos para situarse pero que no gozó de la aceptación de la sociedad, ni de los grupos de poder.

Tales hechos hicieron que la atribulada nación mexicana, dirigiera su vista a descubrir las causas de su ruina en el sistema político, el cual vulneraba una y otra vez la legalidad de los poderes mediante los constantes abusos cometidos entre 1821 y 1835, pensando asimismo que al cambiar el sistema se repararía el daño y se reencausaría el futuro de la afligida nación mexicana.

De esta manera, la comisión redactora del Congreso presentó la Constitución en forma de leyes constitucionales, cada una conteniendo un detalle definido de la estructura constitucional del país; éstas fueron siete, por eso se le conoce con el nombre de las Siete Leyes; las cuales instituyen una república centralista, que mantenía el carácter representativo y popular.

¹¹⁶ Archivo General de la Nación. México y sus Constituciones. Sección de obras de Política y Derecho. Dirección de Archivo Histórico Central. Biblioteca. Fondo de Cultura Económica. México. 1999. p. 95- 117

Así, el Constituyente del 29 de diciembre de 1936 expuso, las Leyes Constitucionales¹¹⁷, que determinan lo siguiente:

En nombre de Dios Todopoderoso, trino y uno, por quien los hombres están destinados a formar sociedades y se conservan las que forman; los representantes de la nación mexicana, delegados por ella para constituirla del modo que entiendan ser más conducente a su felicidad, reunidos al efecto en congreso general, han venido en decretar y decretan las siguientes:

LEYES CONSTITUCIONALES

PRIMERA

Derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República.

Artículo 2. Son derechos de los mexicanos:

II. No poder ser detenido más de tres días por autoridad ninguna política, sin ser entregado al fin de ellos, con los datos para sus detención, a la autoridad judicial, ni por ésta más de diez días, sin proveer el auto motivado de prisión. Ambas autoridades serán responsables del abuso que hagan de los referidos términos.

IV. No poderse catear sus casas y sus papeles, si no es en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes.

V. No poder ser juzgado ni sentenciado por comisión ni por otros tribunales que los establecidos en virtud de la Constitución, ni según otras leyes que las dictadas con anterioridad al hecho que se juzga.

QUINTA

Prevenciones generales sobre la administración de justicia en lo civil y en lo criminal.

Artículo 30. No habrá más fueros personales que el eclesiástico y el militar

Artículo 31. Los miembros y fiscales de la Corte Suprema, serán perpetuos en estos cargos, y no podrán ser ni suspensos ni removidos, sino con arreglo a las prevenciones contenidas en la segunda y tercera ley constitucionales.

Artículo 34. En cada causa, sea cual fuere su cuantía o naturaleza, no podrá haber más que tres instancias. Una ley fijará el número de las que cada causa deba tener para quedar ejecutoriada, según sus naturaleza, entidad y circunstancias.

Artículo 35. Los ministros que hubieren fallado en alguna instancia, no podrán hacerlo en las demás.

¹¹⁷ Ib.

Artículo 36. Toda prevaricación por cohecho, soborno ó baratería, produce acción popular contra los magistrados y jueces que la cometieren.

Artículo 37. Toda falta en la observancia en los trámites esenciales que arreglan un proceso, produce su nulidad en lo civil, y hará también personalmente responsables a los jueces. Una ley fijará los trámites que, como esenciales, no pueden omitirse en ningún juicio.

Artículo 38. En las causas criminales, su falta de observancia es motivo de responsabilidad contra los jueces que la cometieren.

Artículo 39. Todos los litigantes tiene derecho para terminar en cualquier tiempo, sus pleitos civiles o criminales, sobre injurias puramente personales, por medio de jueces árbitros, cuya sentencia será ejecutada conforme a las leyes.

Artículo 40. Para entablar cualquier pleito civil o criminal, sobre injurias puramente personales, debe intentarse antes el medio de la conciliación. La ley arreglará la forma con que debe procederse en estos actos, los casos en que no tenga lugar, y todo lo demás relativo a esta materia.

Artículo 41. El mandamiento escrito y firmado del juez, que debe proceder a prisión, según el párrafo 1, artículo de la tercera ley constitucional, se hará saber en el acto al interesado; éste y todos deberán obedecer, cumplir y auxiliar estos mandamientos, y cualquier resistencia o arbitrio para embarazarlos o eludirlos, son delitos graves, que deberán castigarse según las circunstancias.

Artículo 42. En caso de resistencia o temor fundado de fuga, podrá usarse de la fuerza.

Artículo 43. Para proceder a la prisión se requiere:

I. Que proceda información sumaria, de que resulte haber sucedido un hecho que merezca, según las leyes, ser castigado con pena corporal.

II. Que resulte también algún motivo o indicio suficiente para creer que tal persona ha cometido el hecho criminal.

Artículo 44. Para proceder a la simple detención, basta alguna presunción legal o sospecha fundada, que incline al juez contra persona y por delito determinado. Una ley fijará las penas necesarias para reprimir la arbitrariedad de los jueces en esta materia.

Artículo 45. Ningún preso podrá sufrir embargo alguno en sus bienes, sino cuando la prisión fuere por delitos que traigan de suyo responsabilidad pecuniaria, y entonces sólo se verificará en los suficientes para cubrirla.

Artículo 46. Cuando en el progreso de la causa, y por sus constancias particulares, apareciere que reo no debe ser castigado con pena corporal, será puesto en libertad, en los términos y con las circunstancias que determinará la ley.

Artículo 47. Dentro de los tres días en que se verifique la prisión o detención, se tomará al presunto reo su declaración preparatoria; en este acto se le manifestará la causa de este

procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere; y tanto esta primera declaración, como las demás que se ofrezcan en la causa, serán recibidas sin juramento del procesado, por lo que respecta a sus hechos propios.

Artículo 48. En la confesión, y al tiempo de hacerse al reo los cargos correspondientes, deberá instruírsele de los documentos, testigos y demás datos que obren en su contra, y desde este acto el proceso continuará sin reserva del mismo reo.

Artículo 49. Jamás podrá usarse del tormento para la averiguación de ningún genero de delito.

Artículo 50. Tampoco se impondrá la pena de confiscación de bienes.

Artículo 51. Toda pena, así como el delito, es precisamente personal del delincuente, y nunca será trascendental a su familia.

Como se aprecia en esta síntesis; las Siete Leyes, no son la antitesis de la Constitución de 1824, sólo almacenan y elevan los derechos del mexicano, conservan la forma representativa popular, dan cierto juego político a las regiones y precisan claramente las jurisdicciones y limitaciones de cada instancia política.

Los centralistas buscaron tenazmente, la armonía entre el principio de orden y las libertades de los mexicanos, trataron de controlar a los líderes militares y de impedir la ventaja del ejército en los asuntos políticos. La Constitución de 1836 no otorgó ninguna dispensa a la iglesia que no estuviera en al Carta Magna de 1824.

Con ella limitaron la soberanía de las jurisdicciones y fijaron la intervención política, continuando con la idea conservadora de la acción del poder político. Meditando siempre, que mediante un complejo régimen constitucional, lograrían la subsistencia política anhelada en esos tiempos, con un centro de unión digno y con los individuos aptos para el ejercicio del quehacer político.

Esta Constitución, dividida en siete leyes, y compuestas por un total de 218 artículos, acuña una importante ideología en la búsqueda de nuevos y mejores ordenamientos jurídicos, para un auténtico estado de derecho, del que se ha carecido siempre; estas leyes constituyen sin lugar a dudas, un avance sustancial en la impartición y administración de justicia en nuestro país.

Lo más relevantes de esta Constitución, es la creación del Supremo Poder Conservador¹¹⁸, con él se instituyen los juicios de constitucionalidad, con efectos de anulación general, para oponerse a leyes y decretos inconstitucionales o a hechos de la Suprema Corte de Justicia que despojaran de sus funciones a otros poderes.

Difícilmente pudiera algún individuo razonable, negarle vigencia a lo enunciado, y bien pudiera ser principio fundamental y vigente para la conformación de nuestras instituciones hoy en día, y no letra muerta, como lo es en la actualidad letra olvidada en los Archivos Nacionales.

¹¹⁸ Ibid, p. 119

Preguntándonos, extrañados ¿por qué, si son válidos los argumentos indicados a más de 150 años de haberse promulgado, y que en su contexto y época significaron la esperanza de una nueva alternativa para lograr un adecuado equilibrio jurídico-político que permitiera el desarrollo del tan anhelado propósito de 1821 en nuestro país?; ¿por qué entonces, no se utilizan algunos de dichos preceptos, para adecuarlos a la actualidad jurídica que vivimos?

3.5 CONSTITUCIÓN DE 1843

El fin de la primera mitad e inicios de la segunda del siglo XIX, significa históricamente para el derecho mexicano un momento demasiado interesante, pero confuso, pues en este espacio de tiempo se entrelaza el fin de una sociedad sistémica, adquirida de España, es decir, del nuevo gobierno hispano-indiano y las magnas transformaciones que se efectuaron para colocar un Estado Liberal.

Este lapso de tiempo, se halla trágicamente marcado por la figura de un personaje, por demás arbitrario, corrupto, antipatriótico, convenenciero y autoritario, como lo fue Antonio López de Santa Anna, ya que, a partir la caída de Anastasio Bustamante en 1832, este ansiaba la dictadura, por lo que el fracaso del centralismo y de él mismo no se hizo esperar.

Es reconocido, que este proceso no sólo fue de ideas políticas, sino también de normas jurídicas positivas; pues al frustrarse el Congreso de 1842 que quiso conciliar tendencias opuestas y beligerantes que existían desde la independencia, el país desemboca en las Bases Orgánicas¹¹⁹.

Grandes y constantes discusiones, se mantenían en aquel momento entre los mexicanos; pues se debatía sin cesar sobre: ¿federalismo o centralismo?, que actitud debía asumir el Ejecutivo tradicional, autoritario y fuerte, frente al Legislativo; la elasticidad del concepción de pueblo, y el empleo excesivo de los términos, opinión pública y voluntad popular, la molestia de la representatividad ante los deseos de una clase dirigente que no compartía el poder con miembros de la clase media; la relación Iglesia-Estado; la penuria fiscal, por la que se pasaba, y la progresivo desconfianza, que día a día se manifestaba hacia la validez de la impartición y administración de justicia.

El 19 de diciembre de 1842 se resolvió nombrar una junta de Notables que debía constituir a la nación "sin esperanzas de un orden de cosas que le asegure su existencia, su libertad, sus derechos, la división de poderes, las garantías sociales y la prosperidad de los departamentos (...)"¹²⁰.

En 1843, los que se auto designaban "notables", crearon para México una nueva Constitución política; el motor de este grupo, fueron los militares, que tenían en ese momento, el primer lugar en la disputa por el poder.

El enredado entramado político para la formación de las Bases Orgánicas, se inicia en diciembre de 1841 y finaliza en agosto de 1846, estos son los años, en los que se asumió esta Constitución.

¹¹⁹ Noriega Elio, Cecilia. El Constituyente de 1842. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1986. p.46

¹²⁰ Dublán, Manuel y Lozano, José María. Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legales expedidas desde la independencia de la República. Imprenta de Comercio. tomo IV. núm. 2488. México. 1876. p. 532

Tras la disolución del Congreso Constituyente federalista, la Junta Nacional Legislativa, elabora en 11 títulos y 202 artículos, esta Constitución, la cual muestra una fase más de los adelantos, que en materia jurídica se dieron en nuestra nación.

Constitución conocida, como Bases de Organización Política de la República Mexicana¹²¹, sancionada el 13 de junio de 1843, por Antonio López de Santa Anna, general de división y presidente provisional de la República mexicana; Constitución que reconstruyó la República centralista y que reprodujo, la intransigencia religiosa, además de eliminar al Supremo Poder Conservador.

Comienza expresando, a los habitantes de la República y hace saber: Que la honorable Junta Nacional Legislativa, instituida conforme a los supremos decretos de 19 y 23 de Diciembre de 1842, ha acordado con arreglo a los mismos decretos, lo siguiente:

Título II , De los habitantes de la República, en su artículo 9. derechos de los habitantes de la República:

V. A ninguno se aprenderá, sino por mandato de algún funcionario a quien la ley de autoridad para ello; excepto el caso de delito infraganti en que puede hacerlo cualquiera del pueblo, poniendo al aprehendido inmediatamente en custodia a disposición de su juez.

VI. Ninguno será detenido, sino por mandato de autoridad competente, dado por escrito y firmado, y sólo cuando obren contra él indicios suficientes para presumirlo autor del delito que se persigue. Si los indicios se corroboraren legalmente, de modo que presten mérito para creer que el detenido cometió el hecho criminal, podrá decretarse la prisión.

VII. Ninguno será detenido más de treinta días por la autoridad política, sin ser entregado con los datos correspondientes a juez de su fuero, ni éste lo tendrá en su poder más de cinco, sin declararlo bien preso. Si el mismo juez hubiere verificado la aprehensión, ó hubiere recibido al reo antes de cumplirse tres días de sus detención, dentro de aquel término se dará el auto de bien preso, de modo que no resulte detenido más de ocho. El simple lapso de estos términos hace arbitraria la detención, y responsable a la autoridad que la cometa, y a la superior que deje sin castigo este delito.

VIII. Nadie podrá ser juzgado, ni sentenciado en sus causas civiles y criminales sino por jueces de su propio fuero, y por leyes dadas y por tribunales establecidos con anterioridad ala hecho o delito de que se trate. Los militares y eclesiásticos continuaran sujetos a las autoridades a que lo están en la actualidad, según las leyes vigentes.

IX. En cualquier estado de la causa, en que aparezca que al reo no puede imponerse pena corporal, será puesto en libertad dando fianza.

X. Ninguno podrá ser estrechado por clase alguna de apremio ó coacción, a la confesión del hecho por que se le juzga.

¹²¹ Archivo General de la Nación. México y sus Constituciones. Sección de obras de Política y Derecho. Dirección de Archivo Histórico Central . Biblioteca. Fondo de Cultura Económica, México. 1999. p. 127-148

XI. No será cateada la casa, ni registrados los papeles de ningún individuo, sino en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes.

Título IX, Disposiciones generales sobre administración de justicia; artículo 175. Se dispondrán las cárceles de modo que el lugar de la detención sea diverso del de la prisión.

Artículo 176. A nadie se exigirá juramento en materia criminal sobre hecho propio.

Artículo 177. Los jueces, dentro de los tres primeros días que este el reo a su disposición, le tomarán su declaración preparatoria, manifestándole antes el nombre de su acusador, si lo hubiere, la causa de sus prisión, y los datos que haya contra él.

Artículo 178. Al tomar la confesión al reo, se le leerá integro el proceso, y si no conociere a los testigos, se le darán todas las noticias conducentes para que los conozca.

Artículo 179. Queda prohibida la pena de confiscación de bienes; más cuando la prisión fuere por delitos que traigan consigo responsabilidad pecuniaria, podrán embargarse los suficientes para cubrirla.

Artículo 181. La pena de muerte se impondrá, sin aplicar ninguna otra especie de padecimientos físicos, que importen más que la simple privación de la vida.

Artículo 182. Cualquier falta de observancia en los tramites esenciales e un proceso, produce la responsabilidad del juez, y en lo civil, además la nulidad, para sólo el efecto de reponer el proceso. La ley señalará los tramites que son esenciales en cada juicio.

Artículo 183. En ninguna causa, sea cual fuere sus cuantía y naturaleza, podrá haber más de tres instancias. La ley fijará el número de las que en cada causa debe haber para que la sentencia quede ejecutoriada.

Artículo 184. Los magistrados y jueces que hubieren fallado en una instancia, no podrán hacerlo en otra.

Artículo 185. Los litigantes tienen derecho para terminar sus pleitos civiles y criminales, sobre injurias puramente personales, por medio de jueces árbitros, cuya sentencia será ejecutada conforme a las leyes.

Artículo 186. Para entablar cualquier pleito civil o criminal, sobre injurias puramente personales, debe intentarse antes el medio de conciliación, en la forma y con las excepciones que establezca la ley.

Artículo 187. Los códigos civil, criminal y de comercio, serán unos mismos para toda la nación, sin perjuicio de las variaciones que en algunos lugares podrá hacer el congreso por circunstancias particulares.

Se finaliza la sanción de estas bases, con el siguiente párrafo:

Yo Antonio López de Santa Anna, presidente provisional de la República, sanciono las bases orgánicas, formadas por la Junta Nacional Legislativa, con arreglo a lo prevenido en los decretos de 19 y 23 de Diciembre de 1842, y en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, hoy 12 de junio de 1843. Por tanto mande se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Se aprecia como esta Constitución, se suma a las pasadas uniendo los esfuerzos de anteriores legisladores para dar a nuestro país, un estado de derecho digno y permanente para los mexicanos, tratando de alcanzar un cuerpo social organizado. Además de contener la tripartición de los poderes, que se conserva en la Constitución en vigor.

Sin embargo, se paso de estrechez, de intolerancia y control de ideales, ya que los derechos ciudadanos sólo existían para las élites; una vez más el ciudadano común y corriente quedaba desamparado ante la gente que ha ostentado el poder en las distintas épocas, luchando siempre por una impartición y administración de justicia, afín a sus necesidades y a la actualidad que se vive.

La Constitución de 1843 prácticamente no logró aplicarse, debido a los problemas externos que enfrentó el país, lo que impidió el arraigo de las Bases, además de las tensiones producidas por las ambiciones políticas de los grupos locales y el desplazamiento de las clases medias a las capas superiores en la representación nacional.

Por otra parte, nos parece que el fracaso de la Bases también se debió, como afirma José María Bocanegra, a la falta de "espíritu público y de opinión verdaderamente nacional"¹²²

Pese a los conflictos enfrentados, las Bases Orgánicas fueron vigentes hasta el triunfo del Plan de San Luis en enero de 1846. El turbulento tiempo en que intentaron regir los destinos del país, fue el preludio de una de las épocas más amargas y dolorosas de nuestra historia.

¹²² Bocanegra, José María. Memorias para la historia de México independiente 1822-1846. Instituto Cultural Helénico-Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. Fondo de Cultura Económica. Tomo III, México. 1988. p. 38

3.6 CONSTITUCIÓN DE 1847

A fines de 1845 abundaban los informes de que el general Taylor avanzaba hacia el Río Bravo, teniendo como objetivo la Ciudad de Matamoros.

La historia a los días previos a la invasión de los Estados Unidos en 1846, ha registrado la confusión y el delirio entre el ejército, el Congreso y los generales que se disputaban el poder entre monarquía y república, sin asociarse a ese estado demencial con que el presidente James K. Polk preparaba la guerra con un solo fin: apoderarse de los vastos territorios del norte de México, fijando sus límites, según el trazo de Thomas Jefferson en 1806 en el Río Bravo.¹²³

En este tiempo, ocurrieron hechos en los que se reconoce la gestión de Washintong, para una política de dominio en dos aspectos: uno que se elaboraba e iniciaba desde los Estados Unidos, y el otro, que nacía de aquellos que entregaban a México procurando en todo momento el caos y sumisión de la población a la voluntad externa; negociando con paso firme su victoria, creando sigilosamente el desorden y el gran desastre que sufre hasta estos días nuestra patria.

En 1847 sucedió lo mismo que en otras calamidades nuestras; la dificultad de entender la patria, hizo que el talento cultivado usara todos los medios para proteger y afinar su lugar; mientras los que tenían atraso para entender el alcance del poder, practicaron la traición, la corrupción, el despojo y el engaño.

Ocurrían los días difíciles de la invasión y las hostilidades de la conquista de los Estados Unidos a nuestra nación, se estaban viviendo tiempos en que se revelan dos formas de percibir la patria: en una se sitúa a Mariano Otero¹²⁴, quien puso el dedo en la llaga al señalar que en México, nunca se habían iniciado las grandes reformas que exigía la civilización.

Realizó un análisis minucioso de lo que hoy reconocemos como el origen de nuestras adversidades: denunciando la viciosa educación que se impartía, la triste, deficiente y ridícula visión de la estructura política y social que pudiera admitirse, la suerte de los indios y mestizos, que formaban la afligida minoría trabajadora, frente a los europeos; el abuso como técnica fiscal, y un método hacendario que hacia imposible crear la fuerza material; corrupción del clero con los diezmos; caos de la justicia que forzaba la vida y la posesión; producción asociada al contrabando de hilazas y tejidos; los tesoros de las minas, únicos bienes exportables, antecedentes del comercio, que hoy está como conquista del Tratado del Libre Comercio; y el más antiguo y aleccionador de la riqueza de la minoría extranjera, el pequeño mundo de las artes y los oficios; un país lleno de militares, empleados, clérigos, abogados y médicos, de entre los cuales, no hubo, ni habrá un mexicano distinguido, existencia de grupos artesanos, insignificantes por su ignorancia y languidez; un universo cerrado, pleno de vergüenza y corrupción, como lo fue, lo es, y lo seguirá siendo la justicia; el mundo de las prisiones, parte totalmente opuesta y oscura a la realidad que ha

¹²³ García Cantú. Gastón. Acta Constitutiva y de Reformas. 1847.. cit. por Archivo General de la Nación. Op. cit., Pág. 190

¹²⁴ Ibid. p. 192-198

persistido por los siglos de los siglos, tal si fuera la misma impunidad de la crueldad colonial, y de otras épocas.

Cuadro realmente siniestro que llevo a Otero, a percibir un país, ultrajado por los extranjeros.

El valor de Otero se fundó en sus reflexiones escritas, ya que las planteó con base en la invasión del país por el enemigo que tuvo al frente, un ejército dirigido a la derrota; pese a que el Acta Constitutiva y de Reformas fue vigente poco tiempo, y que sin embargo adquirió gran trascendencia en la historia constitucional de nuestro país.

La historia política relevo los hechos de armas, para idear las causas de la derrota que altero permanentemente el destino independiente de México.

Juicio que anticipa su admirable participación en esta Constitución. -Así la generación que sufrió la guerra de conquista, arruinaría 14 años después, el orden institucional de la Colonia.

Anunciaría la Constitución democrática, desbarataría al Partido Conservador, separaría la Iglesia del Estado, al nacionalizar y decomisar los bienes de manos muertas, derrotaría al ejército profesional, y aniquilaría la intervención de Francia, impediría el dominio de la monarquía en Europa, sin ceder territorio a los Estados Unidos, todo ello mediante la guerra de guerrillas, junto con la dirección política que fundó el Estado Nacional. No habrá en nuestra historia acción igual a la de aquellos liberales mexicanos.

La segunda forma de concebir la patria, y que llevo para quedarse, fue la de la ignorancia en el poder, ocasionando el desastre de la misma; forma o conducta que inicio Antonio López de Santa Anna, y que ha durado hasta nuestros días.

Personaje que es considerado el más nefasto en la historia de nuestro país, no por lo que para unos hubiera sido benéfico, y que para otros no lo fue tanto; sino porque fue sin duda alguna, el que contribuyó considerablemente para que en la actualidad, sigamos sufriendo el mayor mal que ha soportado nación alguna; tener como vecino, además de doblegarse y someterse a los Estados Unidos, situación que no ha sido, ni será jamás, del todo admitida para la soberanía de México.

El 6 de julio de 1846¹²⁵ es cuando el enviado de Washintong, leyó a Santa Anna la voluntad del gobierno de los Estados Unidos, siendo este momento el que selló el destino del país. Suceso vergonzoso de nuestra historia es sin titubeo, la decisión de Santa Anna de permitir la intromisión política, económica y militar del régimen estadounidense en nuestra infortunada patria.

Las falsedades y trampas del gobierno de Estados Unidos, inducen a Santa Anna y hace que éste las acepte como verdades, haciendo que acepte el trato, en el que se le pide la cesión de territorios.

¹²⁵ Ib.

Inaugurando con esta actitud, la obediencia oficial a Estados Unidos; convirtiendo la dizque democracia en carta de identidad política con Washintong, situación que ha prevalecido hasta hoy; pues la mayoría de los gobernantes que han transitado por nuestro país, en sus gastados discursos, tratan de convencer al pueblo, que son los mejores, para atender los intereses de México, ¡o mejor se diría de los extranjeros!, o en el mejor de los casos, de los propios.

La cesión de México por Antonio López de Santa Anna, debe figurar en la historia como el origen del mayor desastre de nuestra nación.

De esta manera, en medio de la guerra y en vísperas de que las huestes invasoras ingresaran a la ciudad de México, el 22 de mayo de 1847, se decretó el rescate de la Carta Magna de 1824, así como el Acta Constitutiva de Reformas propuestas por Mariano Otero. Se implantaron medidas de seguridad, se fijaron garantías de libertad, propiedad e igualdad para todos los habitantes de la República, se instituyó el amparo de los tribunales federales, para el ejercicio y conservación de los derechos ciudadanos.

Se trató de mantener la paz en el país, a través de la Guerra de guerrillas, propuesta por Melchor Ocampo que ante el Congreso del Estado de Michoacán, declaró que la paz, era una constante vergüenza; pues sólo es plegaria que nace de pueblos como el mexicano, agredido y arruinado secularmente.

Ningún pueblo que se levante en armas, sabe permanecer resignado a la situación que le han impuesto durante generaciones.

La visión de Otero, fue muy oportuna, ya que nadie advertía el peligro de perder a México; percibía que cinco años más tarde, bajo el imperio de los Estadounidenses, izada su bandera en Palacio Nacional y establecidos en la Plaza Mayor, el castigo para quienes luchaban contra ellos, no se iba hacer esperar.

En este lapso de la historia de México; se creó la institución, que desde sus inicios, constituyó un gran avance en el marco legal del país; el AMPARO¹²⁶, se debe celebrar debidamente los alcances de esta creación legal, en lo relativo a la defensa jurídica individual.

Es preciso referirse, a otro de los personajes importantes, que ayudaron a la confección de una Constitución digna para los habitantes de un país tan atribulado como el nuestro.

Ponciano Arriaga¹²⁷, a quien se debe la tesis que anunciaba los tiempos de la Reforma, revelaba los intereses creados en la Colonia, que se afectarían en la defensa de México.

Percibió, no como predicción cumplida, sino como señal distraída, que la invasión de los Estados Unidos, a México, tenía su inicio, en el conflicto de Texas, reflexión derivada de los hechos, en un tiempo, en el que era improbable conocer la codicia política de Thomas Jefferson, de llevar los límites de los Estados Unidos, hasta el río bravo, consigna

¹²⁶ Ibid. p. 202-205

¹²⁷ Ibid. p. 206-215

precursora de lo que fue, es y seguirá siendo este país, que sin piedad quita lo que le interesa, en un afán de dominio fijo de siglo en siglo.

La de 1847, fue una lucha desigual; vencer al enemigo interno para rechazar al externo, fue una tarea desgastante; que afrontó la generación que sufrió el fracaso y cinco años después, el acoso y expulsión, entendiendo que para salvar a la nación, había que demoler el legado social y político de la Colonia.

De este juicio, surgió su lucha política y proeza intelectual, al crear las bases jurídicas de la república; por lo que al resistir otra irrupción, el pueblo humillado del México de 1847, haría lo que Zarco definió como la segunda independencia de México.

Este legado, tiene una expresión que consigna el pasado y el presente sombrío del país, resultado del caos que causa la corrupción, los privilegios de la minoría, la humillación como acción de la autoridad en todos los tiempos, y la conducta siempre dócil de cara a los Estados Unidos; sólo de esa historia, puede partir una política y actitud que nos salvará de otros desastres, similares a los de otras épocas.

A pesar de los años que habían pasado, desde que finalizó la Independencia, y pese a que se ensayaron todas las formas de gobierno, nunca se llegaron a emprender las grandes innovaciones que requería el país, en ese tiempo; ese ensayo sólo se hizo de palabra, nunca de acción, acercando día a día al país, a su destrucción, a través de la labor concertada de los vicios sociales, como la indiferencia, el abandono y la corrupción, que hubo, habrá, y seguirá imperando en un supuesto y trillado Estado de Derecho.

Decepcionados se indica que, cuando el paso del tiempo condena al olvido la memoria de un país, los errores políticos y la indeferencia pública, crean el desastre de la patria, aún después de la conquista; riesgo que está vigente en el horizonte del pueblo mexicano.

Lo anterior, nos permite comprender la creación y promulgación del documento constitucional conocido como Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, que, no obstante su brevedad, tiene mucha trascendencia en la historia constitucional de nuestro país, como conjunto de reformas esenciales al texto de la Constitución Federal de los estados Unidos Mexicanos, expedida el 4 de octubre de 1824, y de la cual formaba parte el Acta Constitutiva de la Federación del 31 de enero del mismo año.¹²⁸

Esta constitución, consta sólo de 30 artículos, e inicia declarando lo siguiente: El presidente interino de los Estados Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el soberano Congreso extraordinario constituyente ha decretado lo que sigue:

En nombre de Dios, Creador y Conservador de las sociedades, el congreso extraordinario constituyente, considerando: Que los Estados mexicanos, por un acto espontáneo de su propia e individual soberanía, y para consolidar su independencia, afianzar su libertad, proveer a la defensa común, establecer la paz y procurar el bien, se confederaron en 1823, y constituyeron después en 1824 un sistema político de unión para su gobierno general, bajo la forma de República popular representativa, y sobre la preexistente base de su natural y reciproca independencia; que aquel pacto de alianza, origen de la primera

¹²⁸ Ibid. p. 217-239

Constitución y única fuente legítima del poder supremo de la República, subsiste en su primitivo vigor, y es y ha debido ser el principio de toda institución fundamental; que ese mismo principio constitutivo de la unión federal, si ha podido ser contrariado por una fuerza superior, ni ha podido ni puede ser alterado por una nueva Constitución; y que para más consolidarle y hacerle efectivo, son urgentes las reformas que la experiencia ha demostrado ser necesarias en la Constitución de 1824, ha venido en declarar y decretar, y en uso de sus amplios poderes, declara y decreta.¹²⁹

Estas breves reflexiones, nos aproximan, a la conclusión, de que, el documento denominado Acta Constitutiva y de Reformas, promulgada el 21 de mayo de 1847. Es el resultado, de una recolección significativa de innovaciones a la Constitución Federal de 1824, cuya vigencia se había restablecido; a pesar de contener sólo 30 artículos; estas reformas poseen una gran importancia, para el desarrollo constitucional de nuestro México.

Este Instrumento, se sustentó básicamente, en el "voto particular". Creado por el ilustre jurista y político jalisciense Mariano Otero, el cual fue aprobado, haciéndole sólo pequeños cambios por el nuevo Congreso Constituyente, dominado por liberales, tanto puros, como moderados, con influencia de estos últimos, iniciando sus funciones el 6 diciembre de 1846, en condiciones trágicas, y en medio de la guerra con los Estados Unidos.

Según los señalado por Santiago Oñate, "El Acta de Reformas de 1847 es sin duda la piedra angular del derecho constitucional mexicano, fundamentalmente porque es en este documento donde por vez primera se establece (en la Constitución Federal), el amparo como procedimiento judicial para el control de constitucionalidad "¹³⁰.

La calidad del Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, reside básicamente en la introducción del derecho de amparo, en la esfera nacional.

Los datos inmediatos de la consagración de nuestra máxima creación procesal, son los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal del 5 de febrero de 1857, especialmente por lo que instauran las últimas frases del artículo 25; que regulan los efectos exclusivos de la sentencia protectora, aún en el supuesto de objeción de preceptos legislativos.

Estas frases han sido enormemente elogiadas, y son conocidas con el nombre de "formula Otero"; transcribiéndose fielmente en los artículos 102 y 107, fracción II, respectivamente, de las cartas fundamentales de 1857 y 1917 actualmente en vigor.

La creación del derecho de amparo, es un gran mérito de Mariano Otero y del Congreso Constituyente que expidió, el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847; esta contiene, aportaciones de gran alcance, consideradas muy avanzadas para su tiempo; instituyéndose en el Acta, una ley constitucional que gozara de un amplio reconocimiento sobre los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Se finaliza, el comentario de este manuscrito, matizando algunas, de esas creaciones, como: la eliminación de la vicepresidencia; el reforzamiento de los derechos personales de los gobernados en materia electoral; el sufragio universal; la representación proporcional, y

¹²⁹ Ibid. p.151

¹³⁰ Oñate Laborde. Santiago. El Acta de Reformas en Derechos del pueblo mexicano. México. 1989. p. 117

la llamada democracia participativa, la cual se desarrolla, a través de la actividad política permanente de los electores, que afinaron los dispositivos de la reforma constitucional.

En varios aspectos esenciales, el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, cuya creación tuvo su apoyo en el avanzado pensamiento de Mariano Otero, representa una etapa importante de la evolución del constitucionalismo mexicano, ya que significa, a pesar del atormentado y difícil momento de sus creación, un paso firme en la consolidación de nuestro régimen federal y una fase definitiva hacia las Constituciones de 1857 y 1917.¹³¹

¹³¹ Archivo General de la Nación. Op. cit. p. 242

3.7 CONSTITUCIÓN DE 1857

En la primera mitad del siglo XIX, se resolvieron dos grandes dificultades que existían; una era la independencia iniciada por Miguel Hidalgo consumada en septiembre de 1821, a través del ejército Trigarante, dirigido por Agustín de Iturbide entre los años de 1783-1824, con plataforma en los planes de Iguala y Córdoba.

El absolutismo inflexible y poco inteligente de los años en que fue rey Fernando VII, difirió el reconocimiento de España y la Independencia de México hasta la celebración del Tratado de Paz suscrito en Madrid el 28 de diciembre de 1836, entre Miguel Santa María representante de la República Mexicana y José María Calatrava representante del gobierno español.¹³²

No sobra indicar, para una evaluación considerable de lo sucedido en ese tiempo, que los participantes al ofrecimiento de Gómez Farías votaran en contra.

El segundo problema fue el federalismo; pues mermado el centralismo por la derrota y exilio de Iturbide, se redujeron las discrepancias con el Acta Constitucional de 1847 y con la ajustada carta de 1824.

No fue una victoria final, en el futuro inmediato de México, ya que el centralismo renacería en 1836; conservándose en desventaja la monarquía de los conservadores, pese al apoyo elitista de Francia, hasta su última aparición, así como a la opaca oferta del imperio de Maximiliano.

En seguida de proclamarse la primera Constitución federalista, la siguiente fue la de 1847, continuando con la de 1857; ocupando el cuarto lugar, la aprobada en Querétaro en 1917; el avance alcanzado en esta esfera, una vez más, se vio envuelto en un mar de corrupciones, incertidumbres y traiciones a la patria; al puro estilo santannista.

Época negra, que se definió especialmente, por las subidas y caídas de gobiernos; tan peligrosa inestabilidad, fue creada por los engañosos pactos entre el poder político-militar, que celebraba el general Santa Anna, con los diversos grupos del poder económico; con este apoyo, se quiso asegurar privilegios de unos sobre los otros, como se hace, hasta nuestros días.

En el transcurso de 31 años (1824-1855), se produjeron las gravísimas dificultades, que tuvo que examinar y solucionar el Constituyente de 1856-1857

Constituir un auténtico estado de derecho, siempre ha sido una labor difícil para aquellos que lo han intentado; ha sido una seria complicación definirlo jurídicamente, en las cuatro Constituciones de la época, dos federalistas y dos centralistas, sumado al proceder real de los gobiernos en turno, que vivían al margen del principio de legalidad; algunas de estas políticas, fueron apoyadas básicamente por las demandas militaristas arregladas sagazmente por López de Santa Anna.

¹³² El Tratado de Paz con España. Archivo Histórico Diplomático Mexicano. num.22. Secretaría de Relaciones Exteriores, México. 1927.. cit. por Archivo General de la Nación. Ibid., p. 122

Los intereses materiales, y el dominio de unos cuantos, sobre la mayoría, a través del gran peso económico y religiosos del clero, y de grupos locales de tipo cacical, contrarios a cualquier limitación de su poder, en apoyo de los autoridades centrales, hizo que se frenara todo avance, en el ansiado estado de derecho.

En tal situación se encuentran las raíces de la inestabilidad sociopolítica de aquel proceloso periodo, atinadamente señalado por el conspicuo jurista Emilio Rabasa.¹³³

La falla en la dirección oficial para crear propósitos generales y programas sectoriales, que faciliten el bien común, ha sido y será una constante; aunado a la dependencia que se había, ante los acaudalados; que no respetaban, la legalidad constitucional, ya que en esa época, se desconocieron los ideales de la insurgencia, propiciando que las cosas, se sujetaran a obligación en la esfera impuesta, por las diferentes élites económicas del país.

Esta es la forma que explica la promulgación de los textos centralistas o federalistas previos a la opción de Ayutla.

Las constantes violaciones a las normas del federalismo de 1824 y 1847, y de las centralistas de 1836 y 1843, hicieron que el tan buscado estado de derecho, resultara ser sólo una aspiración y no una realidad.

Para desdicha de nuestra patria, esta situación revela que las leyes supremas sólo se emplearon para ocultar un autoritarismo disfrazado de democracia; estos vicios de la vida política del país, se repitieron una vez más en las Constituciones de 1857 y 1917.

El Constituyente de 1856-1857 despejó importantes incógnitas que atormentaban a la sociedad, pero aunque sí percibió los problemas de fondo, no logró remover las estructuras económicas y políticas apuntaladoras del presidencialismo autoritario que, a lo largo de nuestra vida independiente, ha impedido el establecimiento de la democracia y la justicia social. Aunque las exhortaciones de Ignacio Ramírez fueron olvidadas por más de medio siglo, la Revolución las recogió junto a otras corrientes para redactar su artículo 27.¹³⁴ Produciéndose la interrogante ¿Dónde está el estado de derecho en México?.

Ayutla gozó de un ambiente específico, que radicó especialmente, en el palpitante despertar de la nacionalidad mexicana; de un pueblo que arrancaba las cadenas que lo ligaban a un pasado decadente y funesto, y que obtenía conciencia de su fuerza, determinando enfrentar su destino.

Así la nación mexicana resolvió ejecutar su soberanía, y abastecerse de una estructura social compatible con los derechos del hombre, optando por un gobierno a favor de los intereses del pueblo, como única fuente legitimadora del poder.

¹³³ Emilio Rabasa. La Constitución y la dictadura. Estudio sobre la organización política de México. Revista de Revistas. México. 1912. p. 25

¹³⁴ Cfr. Revisión de las ideas liberales en Coyo. Jacqueline. Las ideas de la Reforma en México. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1983.. cit. por Archivo General de la Nación. Ibid. p. 245

El coraje del pueblo, fue lucido y combativo, impulso la reforma que cambió el rumbo de nuestra historia; se convirtió en furia de varias agrupaciones sociales, que firmemente exigían, no sin discusiones y retraimientos, cambiar la dirección y la manera, el procedimiento y el origen de la política, económica y social de la republica.

De esta forma los pobladores de México, aunque perdieron la confianza en el derecho y en la justicia; reclamaron del deteriorado poder del centro, el establecimiento de la republica federal, como la institución política más alta, a la que aspiran los pueblos.

Instaurando la división de los poderes públicos, la formación del Legislativo y Judicial como entidades consolidadas y autónomas, y la soberanía de los estados; sólo limitada por el interés superior de la nación; instaurando indiscutiblemente el acto más revelador de la constitución mexicana; progreso justo y necesario, de la función legislativa, como lo fue, la adopción de los derechos del hombre.

Exponiendo así, que las más lúcidas y brillantes teorías políticas, son peligrosas trampas, amarga burla, cuando no se aseguran los derechos, no se goza la libertad civil, no se definen clara y exactamente las garantías individuales, cuidándolas de toda agresión inoportuna.

Ante la reseña histórica que se ha plasmado, es preciso examinar la actualidad de la Constitución de 1857.

La carta federal de 1857 se desarrolla tras la violenta disolución del poder despótico santannista, expone la formación de nuevas funciones políticas que se dicen democráticas.

La violenta fractura de los pactos básicos, por el detrimento de la razón y la acción del despotismo, los concibe inaceptables para unos e inevitables para otros. De igual forma, hoy se examinan, sin diferencia, nuevos acuerdos y se reconoce, explícita o tácticamente, la alteración de muchos, surgidos en el pasado.

Por eso, el año de 1857, marca un episodio de engrandecimiento en la vida jurídica de nuestra nación, es donde se crea una Constitución cada vez más acorde y apegada al derecho positivo mexicano, retomándose de esta, numerosos artículos, que quedaron plasmados permanentemente en la constitución de 1917, la cual rige hasta nuestros días.

Constitución que por sus avances en materia de garantías individuales y de derechos humanos, marca un paso trascendente y firme, hacia una verdadera legalidad, acercándose cada vez más a una efectiva impartición y administración de justicia; y que para lograrla, se ha luchado desde todos los tiempos y desde varias esferas de la vida del pueblo mexicano.

De esta manera el 12 de febrero de 1857, se crea la Constitución Política de la República¹³⁵, en los siguientes términos:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, a los habitantes de ella sabed : Que el Congreso extraordinario constituyente ha decretado lo que sigue:

En el nombre de Dios y con la autoridad del pueblo mexicano. Los representantes de los diferentes estados, del Distrito y territorios que componen la República de México, llamados por el plan proclamado en Ayutla el 1º de Marzo de 1854, reformado en Acapulco día 11 del mismo mes y año, y por la convocatoria expedida el 17 de Octubre de 1855, para constituir a la nación bajo la forma de República democrática, representativa, popular, poniendo en ejercicio los poderes con que están investidos, cumplen con su más alto encargo decretando lo siguiente :

CONSTITUCIÓN

Política de la República Mexicana sobre la indestructible base de su legítima independencia, proclamada el 16 de septiembre de 1810, y consumada el 27 de septiembre de 1821.

Organizada en 8 títulos, y 128 artículos, es la Constitución con menos preceptos jurídicos, y sin embargo, es la que tiene mayor y mejor contenido en cada uno de ellos. Por lo que en su :

Título I, sección I, de los derechos del hombre, artículo 13, instaure que, en la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público, y estén fijados por la ley,. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar La ley fijará con toda claridad los casos de excepción.

Artículo 14. No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, en su familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito in fraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

Artículo 17. Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. Esta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales.

¹³⁵ Archivo General de la Nación. México y sus Constituciones. Sección de obras de Política y Derecho. Dirección de Archivo Histórico Central . Biblioteca. Fondo de Cultura Económica. México. 1999. p. 159-169

Artículo 18. Sólo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo fianza. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios, o de cualquier otra ministración de dinero.

Artículo 19. Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto motivado de prisión y lo demás requisitos que establezca la ley. El sólo lapso de este término, constituye responsables a la autoridad que la ordena o consiente, y a los agentes, ministros, alcaldes o carceleros que la ejecuten. Todo maltrato en la aprehensión ó en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades.

Artículo 20. En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías :

- I.- Que se haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere.
- II.- Que se le tome su declaración preparatoria dentro de las cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté a disposición de un juez.
- III.- Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.
- IV.- Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos.
- V.- Que se le oiga en defensa por sí o por persona de sus confianza, o por ambos, según sus voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que, o los que convengan.

Artículo 21. La aplicación de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política o la administrativa sólo podrá imponer, como corrección, hasta quinientos pesos de multa, o hasta un mes de reclusión, en los casos y modo que expresamente determine la ley.

Artículo 24. Ningún juicio puede tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda abolida la práctica de absolver de la instancia.

A manera de conclusión, diremos que la primera revolución del siglo XX como fue la nuestra, condujo a la primera declaración constitucional de los derechos sociales; ya que se hizo a su nombre para restaurar su vigencia, por lo que distinguir a la Constitución como medio, es tratar de conquistar un fin como estímulo que nos induzca a él, adaptando el medio al fin, es decir adaptar la Constitución como nuestra obra más preciada, a una democracia efectiva que es nuestro derecho como mexicanos; adaptándola a la nueva sociedad mexicana que día a día va evolucionando.

4. CONSTITUCIÓN DE 1917

Constitución que sin duda alguna existe y existirá, como la única en el mundo, que instituyó preceptos legales a favor de la Seguridad Social, aparte de ser la más perdurable, está compuesta por 9 títulos y 136 artículos.

Resultado de una revolución triunfante, sufrió jurídicamente tres grandes dificultades que intento vencer: primeramente fue restituir completamente la Constitución de 1857; segundo, reformar el procedimiento especial previsto por el artículo 127 (artículo 135 de la Constitución en vigor); y por último, convocar a un Congreso Constituyente.

La decisión fue la última, crear un Congreso Constituyente con facultades plenas, para reestructurar al Estado como expresión indubitable de la soberanía nacional.

El decreto expedido por Venustiano Carranza¹³⁶ el 11 de septiembre de 1916, expone la formación del Congreso Constituyente, con el fin de agrupar y mejorar las reformas del Plan de Guadalupe, aceptadas en el puerto de Veracruz el 21 de septiembre. Un mes después, el 22 de octubre se producirían los comicios, congregándose los probables diputados en la ciudad de Querétaro el 20 de noviembre de ese mismo año.

El Constituyente reunido en Querétaro, estaba decidido y poseía la suficiente seguridad, para procesar una ley fundamental con forma claramente social; una Constitución, que no fuera incierta, sino objetiva; una ley suprema que no sólo otorgara igualdad, sino que la propiciara y respaldara, a través y por medio de sus normas.

El 30 de noviembre, en la última reunión del Congreso, se Votó por los integrantes de la mesa directiva, para los dos meses que incluiría, el único período ordinario de sesiones del Congreso Constituyente; distinguiendo como presidente de esta mesa, al licenciado Luis Manuel Rojas; a esta sesión asistió Venustiano Carranza, planteando reformas a la Constitución. Innovaciones que, aunque eran razonables, fueron consideradas tímidas, pues no satisfacían totalmente los afanes del pueblo, ni los planes sociales de los constituyentes.

Un aspecto que causa asombro es la indeterminación o imprecisión del número de diputados constituyentes. En efecto, en el registro del diario de debates figuraron 285 nombres como diputados electos. En cambio, el original de la Constitución fue firmado por 206 diputados; y según la lista oficial de participantes y el cómputo hecho por el diputado Jesús Romero Flores, fueron 218 los miembros del Congreso Constituyente.¹³⁷

En forma resumida se puede indicar que el Congreso trabajó 48 días. En unos celebró una sola sesión, pero en otros llegaron a verificarse tres sesiones y durante tres días consecutivos, en los últimos días de enero de 1917, se realizó una sola sesión de carácter permanente. Del total de sesiones ordinarias (80), 14 fueron secretas y 66 públicas. De estas últimas, 11 fueron matutinas, 44 vespertinas y 11 nocturnas. El trabajo parlamentario ocupó 22 días de diciembre y 26 días de enero. El quórum promedio fue de 140 diputados,

¹³⁶ Venegas Trejo, Francisco. *Compilación de Galeana Patricia*, cit. por Archivo General de la Nación. Ibid. p. 313

¹³⁷ Ibid. p. 315-317

aunque hay que señalar que llegó a contar con una asistencia cercana a los 200. El diario de debates registra 65 votaciones nominales y 128 de carácter económico durante las sesiones ordinarias públicas; por consiguiente, una votación llegó a abarcar cinco o seis artículos, o uno sólo de larga duración o resultado de una discusión prolongada, como lo fue el caso del artículo 3°.

Un dato curioso, es el primer discurso que se pronunció en el Congreso; pues no lo emitió un diputado, sino un obrero de Querétaro que fue a saludar a los diputados, de nombre Rafael Jiménez; este trabajador con sus palabras, manifestó el verdadero anhelo del pueblo, al pronunciar: "el pueblo espera que la Constitución sea verdadera, real, efectiva, liberal y fundada sobre bases inconvencibles a fin de que mejore un tanto la condición económica, política y social del pueblo mexicano".

Constituido el Congreso, los primeros dictámenes, se exhibieron el 11 de diciembre, respecto a los artículos del primero al cuarto. Definiendo al primer artículo de la Constitución, como el de la universalidad de los derechos humanos; aprobándose el día 13 del mismo mes. Iniciándose este mismo día la discusión, considerada como la más encendida, retardada y determinante, del contenido benéfico de nuestra vigente Constitución, enfatizando la finalidad social del Congreso.

Cada asamblea tuvo un sello definitorio, que causó ruptura, con el constitucionalismo tradicional, garantizando el empeño por el hombre existente y legítimo del pueblo mexicano.

Un hombre que disfrute de una Constitución como mecanismo jurídico, para regular las relaciones entre gobernantes y gobernados, que asegure el goce de la libertad, y distribuya la autoridad en otros órganos, evitando su concentración en uno solo, y no, nos llevé a la opresión del pasado.

Aceptados los distintos artículos, que beneficiaban socialmente a los mexicanos, se leyó y aprobó el acta de clausura, declarando en ese mismo acto el único periodo de sesiones. Promulgándose la Constitución Política¹³⁸ el día 5 de febrero, entrando en vigor hasta el 1° de mayo de 1917; cumpliéndose así, los deseos populares.

Consumándose las esperanzas de justicia del pueblo mexicano, que fueron eco persistente del entusiasmo de Morelos, de los hombres de la Reforma y de la Revolución; expresión de un moderno constitucionalismo y perdurable homenaje a quienes conformaron el Constituyente social de 1917.

Es ineludible mencionar los artículos, que hacen referencia específica de una u otra manera, a la impartición y administración de la justicia, que tanto necesitaba la sociedad mexicana y por la que siempre luchó.

Artículo 17. Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, las costas judiciales.

¹³⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1917. Facsimilar Comisión de Justicia. Cámara de Diputados LVII Legislatura. Condesa Artes Gráficas. México 2000. p. 14-23

Artículo 18. Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Artículo 19. Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán: el delito que se imputa al acusado; los elementos que constituyen aquél; lugar, tiempo y circunstancia de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsables a la autoridad que ordene la detención o la consienta y a los agentes, ministros, alcaldes o carceleros que la ejecuten.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue; deberá aquél ser objeto de acusación separada sin perjuicio del que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones; toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 20. En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías.

I.- Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad, bajo de fianza hasta de diez mil pesos, según sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre dicho delito no merezca ser castigado con una pena mayor de cinco años de prisión y sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad, u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla.

II.- No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibido toda incomunicación o cualquier otro método que tienda a aquel objeto.

III.- Se le hará saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiéndose en este acto su declaración preparatoria.

IV.- Será careado con los testigos que depongan en su contra, las que declararán en su presencia si estuvieren en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa.

V.- Se recibirán los testigos y las demás pruebas que ofrezca, concediéndole el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

VI.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que este pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión.

En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la persona contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.

VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se trata de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo.

IX.- Se le oirá en defensa por sí o por persona de sus confianza, o por ambos, según su voluntad.

En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el ó los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir sus declaración preparatoria; el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que esté se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite.

X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, el cual únicamente consistirá en multa y arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días.

Si el infractor fuese jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo en una semana.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona, hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la practica de absolver de la instancia.

Se advierte, que para concretar los anteriores artículos, fue preciso cumplir un arduo y difícil trabajo, por todos aquellos que participaron, de una u otra forma, a lo largo de nuestra historia constitucional, a conformarlos como hoy los conocemos.

El tiempo que ha pasado para perfeccionarlos poco a poco, en las diferentes constituciones, adecuándolos a las necesidades de cada época de nuestro México; ha sido desgastante, pero útil a la vez, pues hoy día disfrutamos de esta grandiosa Carta Magna.

Es forzoso para los hombres e instituciones, en el crisol de su historia, reflexionar constantemente, para transformar el rumbo de la vida institucional que se adoptó, sobre todo porque se trata del país que durante mucho tiempo se ansió tener, que viviera al amparo de la Constitución que adopto el 5 de febrero de 1917.

Esta constitución es la biografía de México y de su pueblo, pues en cada uno de sus artículos, cabe toda nuestra historia. En ella están presentes las heroicas rebeliones indígenas contra el coloniaje, las ideas libertadoras de Hidalgo y de Morelos, el pensamiento insurgente de los diputados mexicanos en las Cortes españolas, la estructura federal de la república, el ideario liberal de Ramos Arizpe, Gómez Farías y José María Luis Mora, las leyes inspiradas en el genio creador de Juárez y los grandes patricios de la generación de la Reforma, así como la justicia social que, como auténtica manifestación de la Revolución de Madero y de Carranza, recoge nuestra ley de leyes.¹³⁹

Lo contrario a lo que alguna gente piensa se señalará, que la Constitución es fruto de una búsqueda constante, de la lucha e ideología de un pueblo, no es proceso como se cree, porque no se tiene señalado el paso que continúa; de ninguna manera es actividad puramente, sino que es movimiento, es una forma abierta por la cual transcurre la existencia de una nación, para engendrar una vida en forma y una forma nacida de esa vida.

No es un suceso sistemático definitivo e inalterable; sino es el resultado de un permanente diálogo entre las condiciones y la regla; pues existiendo como filosofía, percepción y esquema, no puede ser insensible a los cambios.

Esta Constitución revela el inicio del destino de nuestra patria, es la declaración de una disposición justa, para obtener libertad y justicia social; es una identificación del hombre con su época, es una lucha decidida para alcanzar una vida más digna y plena.

¹³⁹ Venegas Trejo, Francisco. Op. cit. p. 322 - 324

Es catalogo imaginativo, porque en sus criterios están delimitados los valores más encumbrados de la persona: la igualdad, como cimiento de la sociedad; la libertad, como signo de construcción de un destino común, y la seguridad, como circunstancia de legalidad de los actos del gobierno.

Es asimismo programa, porque en ella se delinea el ordenamiento jurídico de la nación, fundamento de nuestra armonía social, puesto que con base en la democracia , que es su atributo, traza una vida en común, más justa y equilibrada para todos los mexicanos.

No es un instrumento para la permanencia, sino una pauta para el cambio; no es mensaje para preservar un estado de formas, es un precepto para establecer un acontecimiento como forma de relación; no debe, ni puede ser un acopio de reglas estancadas e in transformables. Debe ser una legislación que se transforme con arreglo a los cambios que la condiciones proyectan, persiguiendo las esperanzas y necesidades de los mexicanos; seguidas perpetuamente por el órgano revisor y mediante el procedimiento que en ella se anuncia.

En la Constitución de 1917 , la rebelión se hizo derecho. A partir de su circulación, la legalidad se aplicó como pauta de dirección del Estado y como herramienta esencial de cambio y alternativa social de paz.

Gracias a esta Constitución, tenemos instituciones leales a la república, y sus políticas principales concretan los términos básicos de las relaciones entre los mexicanos. El pueblo ha descubierto en la carta de Querétaro una ferviente interpretación de sus ansias, una convincente respuesta a sus quejas y un medio práctico para localizar satisfacción a sus carencias civiles, de una auténtica impartición y administración de justicia.

Fijando la vista hacia el mañana, buscaremos inspiración en el ánimo del Constituyente, para edificar nuestra propia época, asegurando que sus valores se conserven vigentes en el siglo XXI.

Así, nos damos cuenta que una Constitución mejorará, continuamente cuando dentro de su marco y de los propósitos que señala se ataquen dificultades añejas y se prevean nuevas. Prosperará cuando con la práctica se extraigan principios frescos, adecuados con la filosofía de la carta fundamental, agregándose a su caudal, mediante innovaciones y adiciones determinadas por la autoridad revisora, por eso cuando pueblo y gobierno, descubren en ella un herramienta de avance en la libertad, en la justicia, en la democracia y en la independencia, se contempla una verdadera democracia.

De esta manera México continuará siendo una República, que defienda el principio de la soberanía del pueblo, con profundas declaraciones de garantías individuales y sociales, con un régimen específico de división de poderes y un gobierno federal que beneficia a dos órdenes jurídicos coexistentes, con separación del Estado y de la Iglesia, con elementos y recursos suficientes para su conservación, si es atentada, protegiendo la misma concepción de poder y estructura dentro de sus metas de libertad para todos los mexicanos a pesar de tener la firme conciencia de que México, es completamente distinto al de 1917

5. CONSIDERACIONES FINALES

PRIMERA.- La complicada organización de los tribunales aztecas, expone lo errado, de las exaltadas y fanáticas afirmaciones que han circulado, acerca de lo incivilizado que estaban los pueblos precortesianos, y de las violentas prácticas que efectuaban, teóricamente aisladas de la razón y la justicia. El método que utilizaban los tribunales que impartían y administraban justicia en el pueblo Azteca, bien valdría ser probado y empleado en la actualidad, ya que se palpa la gran virtud y compromiso, con que se conducían los jueces indígenas; esta moralidad, es digna de reconocer y puede servir de estímulo; porque no es preciso buscar sabiduría en experiencias extrañas o ajenas, no adaptables a la necesidad y peculiaridad del pueblo de México.

SEGUNDA.- Judicialmente hablando, uno de los organismos más significativo de la época colonial, fueron las Audiencias, pues constituían el eje, sobre el cual se apoyaba la administración de justicia. La Real Audiencia y Chancillería de México, como institución se formó el 29 de noviembre de 1527, teniendo reformas, en los años de 1568 y 1597; concluyendo específicamente en este año, el período de su formación; apareciendo, como el organismo que inicio, la más buscada, significativa, trascendente y eternamente ardua labor de impartir y administrar la justicia en esa época.

TERCERA.- Al concluir la influencia española y finalizar el período colonial, y suscitado la lucha de independencia (1810-1816) por el glorioso ejercito de Las Tres Garantías, quien la culminó, y consiguió ser posteriormente el rector del México Independiente, en las primeras décadas. Influyó para que los tribunales de la Nueva España, se hundieran en un desastre y descrédito, por las violaciones que se ejercía en ellos. Sin embargo en este lapso, se despliegan los magnos cambios, que contribuyeron fundamentalmente, a la edificación de un régimen judicial, consagrado a impartir y administrar justicia, siendo la referencia inmediata anterior del procedimiento legal que hoy conocemos.

CUARTA.- El 19 de febrero de 1812, las Cortes Generales y Extraordinarias congregadas en la localidad de Cádiz, proveían a la tierra hispánica, de la primera Constitución moderna de su historia; entrando en operación el 30 de septiembre del mismo año; lo cual no sólo incorporó los principios liberales, si no que, auxilió efectivamente a suministrar una base ideológica, para las independencias americanas. Desventuradamente para algunos, pero no para otros, al vencer el Plan de Cuernavaca, donde Gómez Farias es ignorado como Vicepresidente; el Supremo Gobierno, vigilado por el Partido Conservador, ubica su tendencia, poniéndola en practica definitiva, sobre los postulados de la Constitución de 1812; estableciendo auténticos tribunales, consagrados a la impartición y administración de justicia, conociéndolos hoy como Poder Judicial.

QUINTA.- La Constitución del 22 de octubre de 1814, conocida, como Constitución de Apatzingan; es la primer Constitución que se creo en México, como criterio constitucional para la autonomía de la América mexicana; anuncia que, el Supremo Congreso mexicano, ávido de satisfacer las aspiraciones de la nación, exaltadas al noble objetivo de sustraerse definitivamente del dominio extranjero, y suplir la opresión del mando español, por un método de administración de justicia, que restaure a la nación, el goce de sus insignes derechos, la lleve a la alegría de la emancipación y consolide el bienestar de los ciudadanos; fija los humildes pero brillantes principios, en los que debe fundarse una Constitución justa y vigorosa. Con esta Constitución termina una época, del proceso

emancipador de México, que comienza con el movimiento reivindicador del grito de Dolores, se extiende con la exposición en el congreso de Chilpancingo de 1813, de don José María Morelos y Pavón, el Siervo de la Nación, de los Sentimientos de la Nación, y finaliza con la firme, valiente y clara Acta de Independencia sancionada el 6 de noviembre del mismo año.

SEXTA.- La Constitución de 1824, instaura un Gobierno representativo, popular, democrático y federal; cualidades políticas que formaron, en su conjunto, la síntesis de siglos de historia de la tendencia política del orbe, especialmente del México de esa época. El gran tema por el que luchó el Constituyente de 1824 fue: ¿federalismo o centralismo?. Comentar del federalismo, sin conocer sus orígenes es arriesgado, es creer que, para que este, se establezca y funcione, se necesita del dominio centralista como el colonial; aseguraban algunos que el federalismo mexicano era una mera copia del estadounidense. Tocqueville, en la Democracia en América, comentaría una diferencia esencial: que mientras el federalismo estadounidense gobernaba individuos, el mexicano gobernaba estados.¹⁴⁰

SÉPTIMA.- La Constitución centralista de 1836, distinguida como las Siete Leyes, instaura un tribunal que vigilase la constitucionalidad y seguimiento de la autoridad federal, impidiendo que el marco jurídico, se utilizara ilegalmente, en beneficio propio. Las divergencias, de liberales y conservadores, manifestadas en diferentes épocas, crecieron de 1832 a 1834, en el periodo de Valentín Gómez Farias, quien, en abril de 1833, efectuó las transformaciones liberales que alteraban a los gremios eclesiásticos y militares; originando las bases para la Nueva Constitución Mexicana; así el 23 de octubre de 1835, el Congreso admitió la carta constitutiva que concluyó al régimen federal. Se estableció un gobierno centralista y se precisaron los derechos y deberes de los pobladores. Se instauró el Supremo Poder Conservador, como mediador para que ninguno de los tres poderes quebrantara los fines de sus jurisdicciones.

OCTAVA.- En 1843, los que se auto calificaban "notables", crearon para México una nueva Constitución política; el motor de esta corriente, fueron los militares, ocupando en ese momento, el primer lugar en la disputa por el poder. Constitución conocida, como Bases de Organización Política de la República Mexicana, sancionada el 13 de junio de 1843, por Antonio López de Santa Anna, general de división y presidente provisional de la República mexicana; reconstruye la República centralista y la intransigencia religiosa, elimina al Supremo Poder Conservador. El turbulento tiempo en que quisieron tutelar los destinos del país, fue el preámbulo de una de las épocas más amargas y dolorosas de nuestra historia.

NOVENA.- Fue el 6 de julio de 1846, cuando el enviado de Washintong, leyó a Santa Anna, la voluntad del presidente de los Estados Unidos; país que sin consideración quita lo que le interesa, en un afán de poderío consignado de siglo en siglo, siendo este momento, es el que selló el porvenir de nuestro pueblo.

Página vergonzosa de nuestra historia, fue la decisión de Santa Anna, de permitir la intervención política, económica y militar del gobierno estadounidense en nuestra infeliz patria. Inaugurando con esta actitud, la sumisión oficial a Estados Unidos; convirtiendo la democracia en carta de filiación política con Washintong, realidad que ha imperado hasta

¹⁴⁰ Tocqueville. Alexis de. La democracia en América. Fondo de Cultura Económica. México. 1956. p. 146

nuestros días; pues los diferentes gobiernos del país, en sus gastados discursos, siempre tratan de convencer al pueblo, de que son los mejores, para atender los intereses de México, ¡o mejor dicho de los extranjeros!, o cuando en el mejor de los casos, son los propios.

La entrega de México por Antonio López de Santa Anna, debe de figurar en la historia, como el origen de la mayor calamidad que ha sufrido nuestra nación.

DÉCIMA.- En varios aspectos esenciales, el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, cuya creación tuvo su apoyo en el avanzado pensamiento de Mariano Otero, representa una etapa importante de la evolución del constitucionalismo mexicano, ya que significa, a pesar del atormentado y difícil momento de su creación, un paso firme en la consolidación de nuestro régimen federal y una fase definitiva hacia las Constituciones de 1857 y 1917.¹⁴¹

DÉCIMA PRIMERA.- El 12 de febrero de 1857, constituye un hecho más de progreso, en la vida jurídica de nuestra nación, es el año de creación de la Constitución Política de la República; la que es más acorde y apegada al derecho positivo mexicano, de esta, se retoman numerosos artículos, para plasmarlos permanentemente en la Constitución de 1917, la cual rige hasta nuestros días. Por sus avances en materia de garantías individuales y de derechos humanos, significa un paso firme y culminante, para una auténtica legalidad, acercándose cada vez más a una genuina impartición y administración de justicia; y que para alcanzarla, se ha peleado desde todos los tiempos y en diversas esferas de la vida del pueblo mexicano.

DÉCIMA SEGUNDA.- El día 5 de febrero de 1917, representa un día glorioso para el pueblo mexicano de ayer y hoy; pues este día, se promulgó la que ha sido y será, la primera Constitución Política de un país, en el mundo, que establece preceptos legales, a favor de la Seguridad Social para sus gobernados, y que es la más perdurable; consolidándose los tan anhelados y duramente combatidos deseos públicos de justicia.

DÉCIMA TERCERA.- Esta constitución es la biografía de México y de su pueblo, pues en cada uno de sus artículos, cabe toda nuestra historia. En ella están presentes las heroicas rebeliones indígenas contra el coloniaje, las ideas libertadoras de Hidalgo y de Morelos, el pensamiento insurgente de los diputados mexicanos en las Cortes españolas, la estructura federal de la república, el ideario liberal de Ramos Arizpe, Gómez Farías y José María Luis Mora, las leyes inspiradas en el genio creador de Juárez y los grandes patricios de la generación de la Reforma, así como la justicia social que, como auténtica manifestación de la Revolución de Madero y de Carranza, recoge nuestra ley de leyes.¹⁴² Fijando la vista hacia el mañana, buscaremos inspiración en el ánimo del Constituyente del siglo XX, para edificar nuestra propia época, asegurando que sus valores se conserven vigentes en el siglo XXI.

¹⁴¹ García Cantú. Gastón. Acta Constitutiva y de Reformas. 1847.. cit. por Archivo General de la Nación. Op. cit.. p. 242

¹⁴² Venegas Trejo. Francisco. cit. por Archivo General de la Nación. Ibid. p. 322.

CAPITULO III

IMPARTICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN EL DERECHO COMPARADO

SUMARIO : 1. COLOMBIA, 2. CANADA, 3. ESPAÑA, 4. FRANCIA, 5. ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA, 6. CONSIDERACIONES FINALES.

La más difícil y constante inquietud de todas las épocas, delimitada al ámbito local existente, actualmente convertida en la esperanza y frecuente exclamación de toda la humanidad, ha sido ganar el pleno reconocimiento y respeto de todas las instituciones nacionales sobre los derechos, libertades y garantías internacionales, básicos y esenciales para la existencia, libertad, seguridad y dignidad de toda nación.

Siendo múltiples y de diversa naturaleza, las causas que han ayudado a originar, mantener y generalizar las inquietudes por los derechos y libertades elementales de todo pueblo, hacen cada vez más forzoso su reconocimiento legal y urgente su firme defensa.

Entre las mismas inquietudes, sobresalen las incontables formas en que los órganos del poder público internacional violan hoy como ayer, legal o ilegalmente, con razón o sin ella, pero cada día en proporciones y con métodos alarmantes, el ambiente de libertad, seguridad, integridad y soberanía de los pueblos del mundo.

Confirma lo anterior, la queja y a la vez sensibilización de la opinión pública en general al exigir justicia.

Los abundantes informes de las distintas organizaciones nacionales e internacionales, resultado de constantes observaciones e investigaciones IN LOCO, demuestran la sistemática trasgresión de los derechos nacionales por todas las latitudes del orbe, como sucede en algunos países como el nuestro.

Los diarios y sombríos relatos de la prensa internacional, dan cuenta de las persecuciones y detenciones arbitrarias, malos tratos, vejaciones, desapariciones, impunidad, tortura, e incluso muertes de ciudadanos a manos de fuerzas extranjeras, ya sea por delitos ciertos o imaginarios.

A estas pruebas y revelaciones se agregan las irritantes y desesperadas, pero inútiles denuncias y protestas de los países del mundo, ya sea particular o colectivamente con sus afligidos reclamos de justicia ante las correspondientes instancias nacionales o ante diferentes organismos internacionales involucrados con la delicada tarea de impartir, administrar y procurar justicia.

De los derechos y libertades básicas de todo pueblo, el que continuamente sufre los ataques de la sinrazón y despotismo de sus mismos órganos, incluso de los ájenos, es exactamente la justicia; pues la falta de ella, es la más grave privación a la esfera de los derechos de las

naciones, seguida fatalmente por la ausencia o prohibición de otros derechos nacionales e internacionales.

Estas y otras realidades hicieron que se instituyera un derecho que se encargara por razón de analogía; determinar lo que ocurre con el derecho objetivo de los países del orbe.

A continuación, se expone una breve semblanza del surgimiento de este derecho que se creó para ese fin.

El Derecho Comparado¹⁴³, nace como disciplina que estudia los distintos sistemas jurídicos existentes en el mundo, revelando sus similitudes y diferencias.

La escuela de los Postglosadores realiza en la Edad Media, los primeros estudios formales de derecho comparado; examina los textos del Hábeas iuris y los coteja con las prácticas jurídicas medievales de origen germánico que, en Italia, recibían el nombre de derecho longobardo; sin embargo, como en esa época no existe todavía objetividad, la comparación demuestra únicamente la supremacía del derecho propio.

En el renacimiento los juristas del mundo comienzan a interesarse en su derecho nacional. En España Juan Martínez de Olano, escribe su antinomia iuris ispanorum et civile, que compara el elemento jurídico local con el derecho romano, ubicando la importancia del derecho nacional. En Inglaterra, algunos autores, como Christopher St. German, realizan la comparación entre el Common Law y el derecho continental.

En los siglos XVII y XVIII, el racionalismo de los iusnaturalistas, se interesa por la invención de un derecho ejemplar e inalterable, desestiman el estudio de las distintas legislaciones, creyéndolas incorrectas.

Sin embargo, rechazan esta tendencia, célebres autores de la época como: 1) Selden, jurista inglés que se interesó por el estudio histórico del derecho, de los países orientales y occidentales; defiende la calidad de los estudios comparativos y se dedica, en uno de sus trabajos a investigar la influencia del derecho romano sobre el Common Law, 2) Grocio, que se ilustraba, de las legislaciones de otras naciones, para fortalecer su teoría, de que el valor universal del derecho natural, logra hallarse en el reconocimiento de ciertas reglas jurídicas en todos los pueblos, y 3) Montesquieu, que basa sus ideas en amplias investigaciones acerca de los distintos sistemas jurídicos.

En el siglo XIX, se acepta plenamente el alcance de los estudios comparativos del derecho. Por ejemplo, Feuerbach (1755-1833) creía que las observaciones de la ciencia jurídica, debían ser lo más tolerante posible y considerar las ideas jurídicas de todos los tiempos y de todos los pueblos.

Gans, era otro alemán partidario, de una interpretación filosófica de la historia del derecho, que diese a conocer el desarrollo de las ideas básicas en todo el mundo jurídico, con método comparativo y visión universal.

¹⁴³ Diccionario Jurídico 2000, Desarrollo Jurídico, Informática Jurídica Profesional, México, 2000

En Italia Americo Amari en su obra, *Critica delle legislazioni comparate* (1857), señalo que la comparación entre las leyes de diversos pueblos y tiempos, es condición indispensable para la ciencia de la legislación.

Momento significativo en la historia del derecho comparado, es la creación de la "Sociedad de Legislación Comparada" en Paris 1869. En esta misma ciudad, se realiza en el año de 1900, el primer Congreso Internacional de Derecho Comparado, al cual acuden ilustres juristas en todo el mundo. En dicho Congreso surge el derecho comparado como una nueva disciplina jurídica autónoma.

El derecho comparado es una disciplina con rumbo propio, para el estudio de los fenómenos jurídicos, y no una rama del derecho.

René David Descartes¹⁴⁴ opinó: "no existen normas de derecho comparado en igual sentido que existen las de derecho civil o penal. El derecho comparado no es una parte del derecho vigente".

Algunos autores creen que el derecho comparativo es simplemente un método aplicado a las ciencias jurídicas.

No debe confundirse el estudio de derechos extranjeros con el derecho comparado. El primero es simplemente el análisis unitario de un sistema de normas, el segundo es la comparación de dos o más sistemas jurídicos.

El conocimiento de otras legislaciones es el antecedente lógico del derecho comparado, pues no se puede comparar lo que no se conoce.

La doctrina considera que el objeto de este método, es la comparación de distintos y autónomos ordenamientos jurídicos. Por lo que el estudio simultáneo de dos ramas del derecho, como el civil y el penal, del mismo sistema jurídico, no constituye derecho comparado.

Numerosos tratadistas, opinan que la comparación debe realizarse entre derechos vigentes; distinguiendo el derecho comparado de la historia comparativa del derecho; que es la comparación con derechos históricos o entre estos últimos.

Lambert¹⁴⁵, comparativista francés, propuso que se limitara, el campo del derecho comparado, al cotejo de sistemas jurídicos semejantes, de pueblos de un mismo nivel de civilización. Esta razón ha logrado gran difusión en los últimos años, pues es más práctico esforzarse, en el estudio de un número limitado de legislaciones que son "comparables" por tener elementos comunes, que hacerlo con los que son opuestos.

Las principales aplicaciones del derecho comparado son: 1) la mejor comprensión del derecho nacional. En efecto, muchas de las instituciones jurídicas de un país, tienen su origen en el extranjero (por ejemplo, en México, la distribución de competencias entre la federación y las entidades federativas fue inspirada por la Constitución norteamericana de

¹⁴⁴ Ib.

¹⁴⁵ Ib.

1787); 2) El perfeccionamiento de la legislación nacional. Es una vieja costumbre tomar en cuenta antecedentes extranjeros cuando se trata de elaborar una ley. En este caso el derecho comparado, es de extraordinaria utilidad, ya que evita copiar textos legales que han dado rendimiento en el país que los produjo, debido a sus características peculiares, pero que no darían frutos en una nación, en la que prevalecen condiciones sociales distintas, y 3) la unificación legislativa. Se ha hecho sentir la necesidad de eliminar particularidades de la legislación de cada país que constituyan obstáculos para el incremento de las relaciones internacionales.

Para que sea más claro el objetivo del derecho comparado, conviene definir el significado de las palabras impartición, administración y procuración en el ámbito de la justicia; precisando cual es la dimensión de esta en el derecho comparado y en el mundo contemporáneo.

La frase "Administración de justicia"¹⁴⁶, es empleada con dos significados: el primero se usa como sinónimo de la función jurisdiccional; el segundo implica el gobierno y administración de los tribunales.

Desde el primer punto de vista, la actividad de los tribunales, esta dirigida a la resolución de controversias jurídicas a través del proceso que se realiza en México; por el conjunto de organismos del Poder Judicial, y de otros que están fuera del mismo, pero que efectúan también funciones jurisdiccionales. Este es el sentido de la disposición del artículo 17 de la Constitución. Cuando establece que los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley.

En el segundo significado, la administración de justicia, comprende el gobierno y la administración (en sentido estricto) de los tribunales.

En lo referente al derecho comparado, se indicará, cual es el método para aplicarlo y algunas de sus finalidades teóricas y prácticas.

La creciente importancia que ha adquirido el derecho comparado en nuestros tiempos, se debe según el distinguido comparatista Mauro Cappelletti¹⁴⁷ a cuatro razones importantes:

- 1) Una primera razón se debe al aumento extraordinario de los intercambios económicos, personales, culturales entre las naciones, con el consiguiente incremento de las relaciones jurídicas a nivel trasnacional.
- 2) Una segunda razón, no desligada de la primera radica en la naturaleza trasnacional ("transfrontier") de fenómenos cada vez más relevantes, los cuales requieren por tanto, una disciplina jurídica que no sea meramente nacional.
- 3) Una tercera razón proviene de la tendencia de ciertos valores, particularmente en el campo de los derechos humanos, a afirmarse en el nivel trasnacional cuando no universal.

¹⁴⁶ Ib.

¹⁴⁷ Cappelletti, Mauro, *Dimensiones de la Justicia en el Mundo Contemporáneo* (Cuatro estudios de derecho comparado), Porrúa, México, 1993, p. 14-15

4) Una cuarta razón, por último, resulta de la tendencia de crear organizaciones políticas y económicas multinacionales.

Cappelletti expone que el derecho comparado es, en realidad, un método de comparación jurídica y no un derecho que compara, es, en suma, una manera de analizar el derecho de dos o más sistemas jurídicos diversos.¹⁴⁸

Es interesante observar y constatar, las convergencias que existen entre los sistemas jurídicos, resultado de los fenómenos transnacionales que se desarrollan, de los que surgen grandes semejanzas ideológicas y políticas; como el constitucionalismo, la idea de la justicia social y el transnacionalismo de ideales, inspiradoras de la evolución de las sociedades modernas.

Para que el derecho comparado, se aplique correctamente, se necesita encontrar un punto pre-jurídico común, que no existan problemas similares o necesidades sociales reales, que compartan los países o sociedades, a los que se aplicará el análisis comparativo; se deben descubrir las normas, las instituciones y los procesos jurídicos, que los países examinados han aplicado para resolver la dificultad y la necesidad en la que participan; se debe investigar las razones, que expliquen las analogías y las diferencias, en las soluciones adoptadas para un mismo problema, ya sean razones históricas, sociológicas o económicas; deben indagarse diferentes tendencias evolutivas, ya sean convergentes o divergentes, se deberán valorar las enmiendas adoptadas para cada caso, y los modelos de solución que se deben aplicar al caso concreto; previendo complicaciones e insuficiencias futuras.

El fin práctico del derecho comparado, en las sociedades contemporáneas, es descubrir aquellas, que sean incluso forzosamente de utilidad en el trabajo jurídico internacional; donde el jurista internacional, tenga la capacidad de explicar las analogías y diferencias jurídicas, de diversos países, teniendo en cuenta, que la comparación, es vecina de la investigación histórica.

Otra intención del derecho comparado, es la de utilizarlo como herramienta para ajustar y unificar el derecho en diversos países.

El propósito medular del estudio comparativo, es afinar la razón recíproca de las naciones, y superar o por lo menos aminorar el nacionalismo perjudicial, como lo han demostrado las funestas experiencias de épocas pasadas, que nos arrastraron a siniestras inclinaciones prejuiciosas y a las guerras más desastrosas.

Verificado el problema o necesidad que comparten las sociedades modernas, se desarrollan dos aspectos importantes:

Sobre todo se manifiesta como la necesidad sentida, de poner límite y control al poder político: un control que se hace necesario a fin de prevenir la inevitable corrupción que, tarde o temprano, deriva de un uso incontrolado, y por tanto arbitrario, del poder ¹⁴⁹

¹⁴⁸ Ibid., p. 17

¹⁴⁹ Ibid, p. 45

Además, existe la necesidad, cada vez más notoria en las sociedades modernas, de tutelar frente al poder político, y por consiguiente, también frente al poder legislativo y a las propias mayorías, algunos minimum-standards y derechos fundamentales: la protección, en suma, de una esfera de libertad de los individuos y los grupos (también los minoritarios).¹⁵⁰

Si bien dicha ampliación de las funciones del gobierno es una evolución necesaria y positiva, por cuanto se intenta realizar el ideal social e igualitario de la justicia, el cual representa uno de los aspectos más innovadores y relevantes de nuestra época, y en verdad es la gran idea de nuestro siglo, por el otro lado, esta extensión de las tareas y los poderes públicos hace todavía más urgente la necesidad de establecer límites y controles para evitar las arbitrariedades y los abusos.¹⁵¹

Se presume que el método comparativo, se perfila como un gran instituto de ciencia jurídica, encaminado a superar, la práctica positivista-avalorativa; para la cual, el derecho es un suceso a determinar, y no a valorar; de manera que la valoración iusnaturalista-apriorística; este apoyada más que en complicaciones existentes y transformables de la sociedad, en principios y valores indefinidos, formulados ilusoriamente como perpetuos y absolutos.

¹⁵⁰ Ibid. p. 46

¹⁵¹ *Giudici legislativi*, Milano, Giuffrè, 1934; *The Judicial Process in Comparative Perspective*. Oxford. Clarendon Press, 1989, cap. I, pp.3 ss.; y *Le pouvoir des juges*. Paris/Aix-en-Provence. Economica/Presses Universitaires de Aix-Marseille, 1990, pp.23 ss.. cit. por Cappelletti. Ibid., p. 47

1. COLOMBIA

Para hacer un breve análisis de la difícil, delicada, peligrosa y a la vez necesaria y forzosa tarea de la impartición, administración y procuración de justicia en un país por demás controvertido como Colombia; debe utilizarse como herramienta para lograrlo el derecho comparado.

Comparando su derecho, con el de otros países latinoamericanos como México, Canadá y Estados Unidos de Norte América o con el de países europeos como Francia y España; este último, como antecedente del derecho que rigió en el entonces Nuevo Mundo, hoy mundo contemporáneo; se podrá notar las similitudes y diferencias que existe entre todos ellos.

El sentir del pueblo colombiano principalmente y el de los países señalados, ha comenzado a manifestarse por la falta de justicia e inseguridad ciudadana que están padeciendo. Lo que constituye hoy por hoy, una problemática sin paralelo, cuya solución es inversamente proporcional a los ingentes esfuerzos de los distintos gobiernos para resolverla.

Es tan colosal la dificultad que sufren, que las medidas adoptadas de urgencia no han dado el resultado deseado; ya que paralelamente y desafortunadamente ha aumentado la inseguridad, la violencia y la corrupción, perdiéndose la legitimidad del Estado; ocasionando con esto, el terrible quebranto del tan proclamado Estado de Derecho.

Las diferentes formulas que prueban los gobiernos para reducir en lo posible tan grave problema, suceden unas a otras como: propuestas improvisadas de reforma constitucional, normas expedidas al amparo del Estado de Derecho que remedian parcial y apuradamente el conflicto en turno, proliferación desmedida de empresas de seguridad privada, aumento de recursos e incremento de cuerpos del pie de fuerza de los organismos de seguridad del Estado; por ejemplo: la creación de la Policía Federal Preventiva (P. F. P.) en nuestro país; propagación de grupos paramilitares, expedición de nuevos códigos y otra vez, reformas a los que eran los nuevos códigos.

Con lo anterior, nos damos cuenta desafortunadamente que la realidad de todos estos países de un modo comparativo, subsiste inalterable e inmodificable.

Paralelamente estos países se trastornan y sangran, víctimas de la ausencia del presupuesto esencial para conservar la paz, la justicia y el orden social.

Las quejas de la población en general de importantes políticos, de los que ambicionan notarse, de periodistas, de voceros de la comunidad, de grupos no oficiales y de los propios grupos de presión, van creciendo y acumulándose día a día repitiéndose una y otra vez; convirtiéndose en un clamor común y lamento cotidiano de justicia, sin encontrar solución ni siquiera parcial de una situación que se presenta sin salida aparente.

Corrupción, impunidad, inseguridad, castigo a los responsables, narcotráfico, criminalidad, tortura, exhaustiva investigación, ya son meras " palabras de cajón ", sin las cuales resultaría incompleto cualquier discurso de ocasión sobre la justicia en Colombia¹⁵², y en los demás países citados.

Utilizando el método comparativo, entre uno y otro país, percibimos que la progresiva debilidad de las fórmulas mágicas y los métodos salvadores; en varios de los países referidos, ha sido semejante, pues algunos de ellos han utilizado en ocasiones un modelo de solución parecido, para un mismo problema.

Muestra de esta analogía; es el caso concreto y actual de México, el cual requirió, asesoría contratada por el Gobierno de la Ciudad de México, del Alcalde Rudolf Juliany, para eliminar según las autoridades, la inseguridad en el Distrito Federal, como lo hizo en Nueva York, con su famoso sistema "Tolerancia Cero", creyendo ilusoriamente, que aplicando lo expuesto por este personaje, se eliminarían las viejas molestias de inseguridad que ha padecido, y que padece actualmente la sociedad de la capital del país.

Surgiendo inmediatamente el cuestionamiento, acerca del sentido e intención de la política de regulación y control social, de la administración en turno.

En México, concretamente en el Distrito Federal, la ciudadanía, se pregunta, si el gobierno local ¿Realmente pretenderá con dicha política alcanzar niveles de eficacia en la impartición, administración y procuración de justicia?, y si ¿verdaderamente instituirá un Estado de Derecho seguro y confiable?.

Estas y numerosas preguntas más, están sin respuesta en México, y en los otros países; y como esto es así, entendemos entonces, que el beneficio frustrado de esa política, implica una equivocada estrategia de medios, o sencillamente sea la eficiencia de la justicia, una dificultad fáctica, una fantasía, que no hemos podido alcanzar, y a la que debemos renunciar eternamente.

En Colombia, la política de regulación y control social en términos generales, y la política judicial en especial, predominantes en la nación, en los últimos años no han traducido con sus ejecuciones, la aspiración de obtener un órgano adecuado para la administración de justicia, operado con instrumentos útiles a sus fines. En realidad la pretensión, muy poco disimulada o encubierta, está dirigida a adquirir el manejo del aparato judicial, con el fin de articular la Administración de Justicia a las específicas políticas de control social de los grupos de poder claves, cuya especificidad no supone precisamente la eficiencia judicial, sino una satisfactoria respuesta a las inquietudes comprendidas en la esfera de intereses de estos grupos, en los términos y condiciones que le son necesarias.¹⁵³

¹⁵² Silva García. Germán. "Hacia una crítica de la Política Criminal en América Latina". Revista Jurimprudencias. *Lecturas del otro Derecho*. Bogotá. Colombia. Febrero de 1991. p. 59

¹⁵³ Ib.

Para realizar una profunda reflexión comparativa, sobre Colombia y México; se necesita aplicar el método de comparación jurídica, sugerido por Cappelletti¹⁵⁴, que parta del análisis de las características políticas, económicas y socio culturales de los dos países, y de las expresiones del poder judicial en ambas naciones como cuerpo burocrático claramente delimitado.

Siendo este Poder Judicial el elemento en el cual, se pueden hallar luces explicativas sobre su proceder tocante a la aplicación del derecho y a la impartición, administración y procuración de justicia, y pese a que ambos países pertenecen a la misma familia jurídica.

Percibimos que en Colombia como en México, la configuración del poder judicial ha estado marcada por la presencia de ciudadanos extraídos de los sectores medio y bajo principalmente, o de lo que anteriormente se suponía la clase media; esta observación es aplicada para la categoría de jueces y quizá para los magistrados, mientras que los ministros, según la Constitución en el caso de México, son designados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por designación de algún personaje en las esferas más altas del poder.

Emiro Sandoval Huertas, opinaba al respecto en forma coincidente: "así las cosas, se puede afirmar que en Colombia la intervención judicial en la aplicación de las normas-entre estas las penales obviamente-se encuentra en manos de un sector socialmente intermedio, pues, por norma general, los funcionarios jurisdiccionales no proceden, ni pertenecen, ni están directamente vinculados a los propietarios de medios de producción o distribución de bienes o de circulación de la riqueza, pero tampoco a los niveles inferiores de los grupos dominados o marginados, de los que suele provenir la clientela del sistema penal. Los funcionarios judiciales, por consiguiente, háyanse socialmente distanciados tanto de aquellos a quienes les aplican las normas penales, como también, aunque al parecer en menor medida, de quienes tienen el poder para dictarlas ".¹⁵⁵

Por su parte, Denis O. Lynch, al explicar la composición de la rama jurisdiccional, anota a partir de una muestra y apoyado en diversas encuestas, que los jueces no provienen de las universidades preferidas por la élite, ni de familias situadas en los tres niveles más altos de la estratificación social, obedeciendo su vinculación de manera preferente a la carencia de contactos que permitan su enganche en la empresa privada o en el ejercicio profesional particular como consultores, posiciones en donde se enrolan los abogados más prominentes, atraídos por ofertas de remuneración superiores. Los más brillantes y ambiciosos adquirirán en los cargos judiciales experiencia, fama profesional y las conexiones en el medio donde proseguirán laborando como abogados particulares.¹⁵⁶

En lo que toca a México en comparación, con Colombia, el sistema para aspirar a ser juez, magistrado o ministro, es similar en ambos países; porque según lo que establece la Constitución de México, son designados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de

¹⁵⁴ Cappelletti, Mauro. Dimensiones de la Justicia en el Mundo Contemporáneo (Cuatro estudios de derecho comparado). Porrúa. México. 1993. p. 50

¹⁵⁵ Sandoval Huertas, Emiro. Sistema penal y criminología crítica. Bogotá. Temis. 1989. Pág. 79., cit. por Silva García. Germán. Op. cit. p. 60

¹⁵⁶ Lynch, Denis O. Legal Roles in Colombia. Scandinavian institute of African Studies-Internacional Center For Law in Development. Upsala. 1981. Págs. 63 a 72., cit. por Silva García. Germán. Ib.

la Nación, o por elección de alguien que esta en las altas esferas del poder, para que cuide sus intereses, ya sea de partido o personales.

Si bien la justicia posee igual significado en Colombia, y en los países referidos, pese a su forma de concebirla y aplicarla, de acuerdo a los medios con que se cuenten; partiendo de la idea, de que lo justo es también lo legal; se obtiene que, sólo en la medida en que la ley se cumpla y aplique correctamente, en cada país, se podrán conseguir los fines del Estado.

Considerando como fin primordial, la obtención del bien común y la felicidad de los gobernados; a través de la impartición, administración y procuración de justicia. Por tanto, garantizar el cumplimiento de la ley es realizar la justicia.

Se enunciaran, algunos de los artículos de la Constitución Política de Colombia, referentes a la impartición, administración y procuración de justicia; para que de modo comparativo, se establezca la similitud o diferencia, que existe con los preceptos establecidos en la Carta Magna mexicana.

La Constitución Política de Colombia, de 1886 señalaba que la administración de justicia era un servicio. Por su parte, la Constitución Política de 1991, preciso que la justicia es una función que implica la gestión del juez de dirimir conflictos dentro de la hipótesis que establece la normatividad aplicable a cada caso.

Esta diferenciación coloca a la justicia al mismo nivel de las funciones de administrar y legislar, cubriendo así todos los frentes a través de los cuales el Estado, dentro de su dinámica, cumple con sus fines en pro de la comunidad.

Dentro de los Mecanismos de Protección de los Derechos ciudadanos en Colombia; la Constitución Política de 1991, se caracteriza por el realce de estos. En tal sentido, y a fin de que dichos derechos en ella consagrados sean reales y efectivos, el constituyente creó diversas figuras jurídicas que servirían de garante de sus postulados, las cuales colocó al servicio de la comunidad mediante procedimientos sencillos y rápidos, elevados a categoría constitucional, siendo éste su principal aval.

Esta Constitución, al igual que otras, comienza con un preámbulo dirigido al pueblo de Colombia, manifestando lo siguiente

EL PUEBLO DE COLOMBIA

En ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana decreta, sanciona y promulga la siguiente:

Constitución Política de Colombia¹⁵⁷ de 1991, estableciendo en el artículo 13 un imperativo que no permite excepciones, en el sentido de que toda persona nace libre e igual ante la ley. Así mismo, el artículo 28, retoma el postulado de la libertad y esgrime que nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, salvo que medie mandamiento escrito de autoridad judicial competente con el pleno cumplimiento de las formalidades de ley, y por motivos previamente definidos en la normatividad vigente.

Una vez concretados en el ámbito Constitucional los requisitos que debe reunir la privación de la libertad, se adoptó a través del artículo 30 C. P., la garantía del Habeas Corpus, figura que puede ser utilizada por todo aquel que estime que se encuentra privado de la libertad de manera ilegal, caracterizándose por su celeridad.

Cualquier autoridad judicial es competente para conocer del habeas corpus; éste puede invocarse en cualquier tiempo por sí o por interpósita persona y existe un término de 36 horas como máximo para su resolución. De modo que, para la protección de los derechos a la libertad física y al debido proceso en materia penal, existe un medio de defensa judicial aún más efectivo y ágil que la misma tutela.

El Habeas Hábeas, en Colombia, se manifiesta como eficaz instituto ideado para poner fin a las detenciones ilegales o prolongadas indebidamente.

Dicho procedimiento se articula, con la presentación de las causas y condiciones ilegales de la privación de la libertad que ante un Juez hace la persona que cree estar en esa situación, con miras a que aquél resuelva definitivamente sobre su legalidad y procedencia.

Se contempla un procedimiento sencillo, informal y ligero, la decisión debe adoptarse en un término de 36 horas, debe ser accesible al ciudadano común, orientado a facilitar asimismo que el Juez verifique los presupuestos y las condiciones de la presunta privación ilícita de la libertad.

Finalmente, demostrada la violación de las garantías constitucionales y legales, ya sea detención, arresto o prisión ordenadas por autoridad incompetente, o por autoridad competente pero sin acatar las formas establecidas o sin justa causa etc., se dispondrá por parte del Juez la inmediata puesta en libertad de la persona privada de ella ilegalmente. A través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, se busca que las partes puedan de una manera amistosa, expedita y sencilla, solucionar las controversias frente a las cuales se ven avocados.

Estos mecanismos pretenden facilitar a la comunidad, el acceso a la justicia, de modo que el ciudadano sienta a ésta como una herramienta a su alcance y a su servicio. Encontrándose adicionalmente, como un importante elemento dentro de la política de descongestión de los despachos judiciales.

¹⁵⁷ Constitución Política de Colombia. Instituto de Investigaciones Políticas. Sección de Obras de Política y Derecho. Universidad Nacional Autónoma de México. Fondo de Cultura Económica. 1er. Edición. México. 1994. p. 7-11

De conformidad con el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, "La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo"¹⁵⁸

A través del establecimiento Constitucional del acceso a la justicia, se pretende salvaguardar al individuo de las afrentas de las que puede ser víctima debido a la amenaza o vulneración de sus garantías reconocidas en la ley, asegurando el cumplimiento de los derechos e imponiendo limitaciones al poder Estatal y particular.

La función de administrar justicia se asegura, mediante la consolidación, permanencia y evolución de las disposiciones contenidas en la Constitución y en la Ley, a través de la cotidiana solución de conflictos.

En Colombia, el ámbito territorial demarca el límite para el ejercicio de la función jurisdiccional. Solamente donde el Estado Colombiano ejerce su poder o tienen validez sus normas, puede administrar justicia. En consecuencia, es dentro del territorio nacional donde la autoridad jurisdiccional está obligada a brindar protección jurídica a toda la República.

El Estado colombiano, al impartir justicia a través de sus jueces, interpreta las normas; de tal manera que la solución de conflictos, atienden más a la realidad estudiada y a los derechos que se protegen, que a las cuestiones de procedimiento o forma de la causa.

Esto hace que el juez se convierta en garante y promotor de la convivencia pacífica, y que ante las amenazas o violaciones a los derechos de las personas, imparta las disposiciones requeridas para la recuperación y mantenimiento del orden social.

El artículo 229 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental que faculta a las personas para acceder a la rama encargada de impartir justicia, lo que implica no sólo contar con la posibilidad de presentar ante ellos peticiones, sino a que éstas sean resueltas en forma motivada y dentro del término establecido en la ley.

El artículo 230 establece que los jueces, en sus providencias, sólo estén sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina, son criterios auxiliares de la actividad judicial.

El artículo 2, de la Ley 270 de 1996, determina que el Estado garantice el acceso de todos los asociados a la administración de justicia. Será de su cargo el amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública. En cada municipio habrá como mínimo un defensor público.

Link: Artículo 229¹⁵⁹ Código Penal de Colombia

La función de justicia en Colombia, se refleja como obligación en los siguientes casos:

- Derecho a acceder a todas las instancias judiciales. (Artículo 2 Ley 270 de 1996)

¹⁵⁸ Ibid. p. 59

¹⁵⁹ www.minjusticia.gov.co/arbol/metrec.htm

- Derecho de todo ciudadano de acceder en condiciones de igualdad al ejercicio de las funciones jurisdiccionales, siempre y cuando se sujete a los requisitos de la carta. (Artículo 13).

-Principio de publicidad de las actuaciones judiciales, para que su generalidad, suscite un decisivo control del pueblo sobre los jueces.

-Que la jurisdicción especial de paz, concilie en su espíritu la participación popular directa en la administración de justicia y la aplicación de la equidad. (Artículo 147).

-En la amplitud de acciones judiciales de los ciudadanos. (Artículo 40).

-En la activación de instrumentos de solución extrajudicial de conflictos directamente expuestos por los ciudadanos.

El artículo 4 de Ley 270 de 1996, instituye, que la administración de justicia debe ser pronta y cumplida. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria.

El artículo 6 de la Ley 270 de 1996 prescribe que la administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las expensas, agencias en derecho y costas judiciales.

El artículo 8 de la Ley 270 de 1996 estipula que la ley podrá establecer mecanismos diferentes al proceso judicial para solucionar los conflictos que se presenten entre los asociados y señalará los casos en los cuales habrá lugar al cobro de honorarios por estos servicios.

El artículo 116, como otras disposiciones Constitucionales, establece por regla general que la función de administrar justicia corresponde a la Corte Constitucional, a la Corte Suprema de Justicia, al Consejo de Estado, al Consejo Superior de la Judicatura, a la Fiscalía General de la Nación, a los Tribunales y a los Jueces.¹⁶⁰

Este artículo, constituye la posibilidad de que órganos ajenos a la Rama Judicial también lo hagan; así, el Congreso de la República ejercerá determinadas funciones judiciales, tal es el caso de las atribuidas en los artículos 174 y 178 de la Constitución; excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

Aún los particulares pueden ser investidos transitoriamente de dicha función cuando actúen como conciliadores o árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.

Link: 116, 174, 178¹⁶¹ Código Penal de Colombia

¹⁶⁰ Ibid. p. 29

¹⁶¹ www.minjusticia.gob.co/arbol/metrec.htm

El artículo 21 de la Ley 270 de 1996, dispone que la célula básica de la organización judicial es el juzgado, cualquiera que sea su categoría y especialidad y se integrará por el juez titular, el secretario, los asistentes que la especialidad demande y por el personal auxiliar calificado que determine el Consejo Superior de la Judicatura.

El artículo 22, señala que habrá juzgados civiles, penales, agrarios, de familia, laborales y de ejecución de penas, de conformidad con las necesidades de la administración de justicia, y que determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integrando la jurisdicción ordinaria.

Cuando el número de asuntos así lo justifique, los juzgados podrán ser promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, penales, laborales, agrarios o de familia.

La atribución del ejercicio de la función judicial a los particulares tiene como propósito, coadyuvar en el fin, de hacer realidad los principios y valores que inspiran al Estado social de derecho, en la medida en que la forma de llegar a ello no sea únicamente mediante el pronunciamiento formal y definitivo de un juez de la República, sino que sea posible lograrlo, acudiendo a la amigable composición o a la intervención de un tercero que no hace parte de la rama judicial.

Esto evita que las partes, pongan en movimiento el aparato judicial del país, y se busque a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, que los interesados lleguen en forma pacífica y amistosa a solucionar determinadas diferencias, que igualmente plantean la presencia de complejidades de orden jurídico.

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes, para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que fije la ley.

Estos deben de actuar como conciliadores o árbitros habilitados por las partes, en asuntos susceptibles de transacción, de conformidad con los procedimientos señalados en la ley. Tratándose de arbitraje, las leyes especiales de cada materia establecen las reglas del proceso, sin perjuicio de que los particulares puedan acordarlas. Los árbitros, según lo determine la ley, podrán proferir sus fallos en derecho o en equidad.

Comparando las Constituciones de México y Colombia, nos damos cuenta que comparten gran similitud entre los preceptos establecidos en ellas, específicamente en lo que se refiere a la administración, impartición y procuración de justicia de cada país.

Con lo anterior, concluimos que tanto en México como en Colombia, la labor primordial de los constituyentes fue la de otorgar el mayor número de garantías y derechos fundamentales a los gobernados, garantizando la seguridad jurídica y la paz social deseada, instaurando las instituciones necesarias para proporcionar una mejor administración e impartición de justicia, implantando un verdadero sistema judicial autónomo, confiable y seguro para los justiciables, y así lograr el tan ansiado Estado de Derecho en cada país.

2. CANADA

Describir la historia en lo que respecta a la impartición y administración de justicia en un país como Canadá, no es nada fácil, pues se corre el riesgo de omitir o alterar datos importantes que harían caer en imprecisiones, distorsionando el valioso contenido de esa historia y confundiendo gravemente al que se interesa por adquirir ese conocimiento. Sin embargo, se correrá el riesgo, intentando tener los menores errores posibles.

Aplicando el derecho comparado como instrumento, conoceremos las diferencias y similitudes de este sistema jurídico con el de países sudamericanos y europeos, los órganos encargados de impartir y administrar justicia precedidos de su origen histórico, y de la evolución de sus leyes máximas que rigieron y rigen a este país que se encuentra en la misma extensión geográfica de Latinoamérica.

Se iniciará con un breve marco histórico sobre Canadá.¹⁶² País con una extensión geográfica de casi diez millones de kilómetros cuadrados, cerca de cinco veces México. Esta nación surge como el resto de los países de América, con el arribo de grandes migraciones europeas de origen francofónico, es decir franceses e ingleses, siendo estos últimos los primeros migrantes en poblarla.

Su historia se divide en dos etapas: la primera, que comprende desde la aparición de estos primeros pobladores, considerando, desde luego a los nativos originales, hasta llegar al establecimiento de la Confederación en 1867.

La segunda etapa la forma, la instauración de la Confederación, en la que se agregaron nuevas áreas geográficas, hasta adquirir diez provincias y dos territorios, que actualmente se conocen como Canadá.

Se señalará, que Canadá como Estado, es relativamente nuevo, en comparación con otros países; Ya que antes de que poblaran los colonos europeos a América, esta era habitada por tres grupos tribales: los inuits (esquimales), los iroqueses y los hurones.

En uno de los tantos recorridos, de los franceses por el país, Samuel Chaplain, funda las ciudades de Port-Royal, en 1604; y la de Québec en 1608.

Los británicos, al percatarse de la colonización de los franceses, asaltan Port-Royal, en 1613; posteriormente entre 1629-1632, cercan la recién establecida ciudad de Québec.

Pese a las discordias que durante mucho tiempo sufrieran los franceses por Ingleses; continuaron expandiéndose; erigiendo en 1642, la ciudad de Ville-Marie, conocida hoy día como Montreal.

¹⁶² Rabasa O. Emilio. Las Constituciones de Canadá. Los Estados Unidos de América y México. Estudio Comparativo. Sus Orígenes. Evolución. Principios Fundamentales y Jerarquía con los Tratados. Los textos positivos. Porrúa. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2003. p. 9-45

Con el Tratado de Utrech en 1763, Francia, cede a la Gran Bretaña, las regiones de Acadia (Nueva Escocia e Isla del Príncipe Eduardo), Terranova y la Bahía de Hudson. Más tarde, entre 1774-1778, se desarrolla otra guerra anglosajona.

Con la firma del Tratado en París; Canadá queda totalmente en manos inglesas. Pero a pesar de los triunfos obtenidos sobre los franceses, la corona británica, reconoció sutilmente la convivencia con ellos, y, en 1774 promulga el Estatuto de Québec; reconociendo las instituciones de derecho civil francés, la libertad de cultos, el respeto a la lengua francesa, y otros derechos; supeditados a la autoridad británica.

A pesar de ser Canadá una colonia británica (1763-1867), imperó en ella, una población de procedencia francesa, situación que provocó el anuncio del Estatuto de Québec.

Tras culminar la autonomía de los Estados Unidos de América, enormes desplazamientos de habitantes nombrados lealistas, es decir, leales a la Corona británica, se ubicaron en la región de Ontario. De la misma forma, llegaban emigrantes británicos.

Un conflicto de gran relevancia afrontó la colonia inglesa, con el recién nacido país de los Estados Unidos de América en 1813, en el que prevaleció un escenario de odio entre leales e independentistas, surgiendo una corta guerra, que definió y precisó, terminantemente, la frontera entre estos dos países.

Entre 1815 y 1830, se produjo un enorme despliegue de inmigrantes a la región canadiense (800,000 personas), lo que desató la revuelta de 1837, generadora de conflictos económicos, sociales y políticos.

La penosa realidad de los francófonos, incitó a la rebelión, la cual aspiraba, a la autonomía de las dos canadas. La Corona, con el ánimo de extinguir, este movimiento insurrecto, envió a Jhon George Lambton, conde de Durham, quien recomendó la unión de los dos territorios canadienses, otorgándoles más autonomía política y provincial.

Ante tales acontecimientos, la autoridad sajona, resolvió proclamar el Estatuto Único de 1840, instrumento que reconoció la coexistencia de las dos entidades preponderantes. Y pese a esto, no planteó la asimilación.

Resultado de la repartición de la población, en 1871 se publicó el Estatuto Constitucional, que decretó la división en alto y bajo Canadá; el primero, poblado especialmente por británicos, utilizando el sistema jurídico inglés, ubicados en la región posterior a Ontario; y el bajo, compuesto por mayoría francesa, regido por el derecho civil francés y ubicado en la región posterior a Québec.

Aún cuando resultó difícil y complicada la convivencia de la variedad de culturas europeas y etnias autóctonas; Canadá, floreció como una nación fortalecida, cuyo principal compromiso, ha sido armonizar esa diversidad, formando un federalismo(cooperativo) único en sus especie.

El término Canadá, encuentra su origen en la palabra iroquesa Kanata, que significa comunidad; haciendo honor a su nombre.

La segunda fase, desplegó los elementos precisos, para el surgimiento de la Confederación Canadiense; la que se debió, en parte, a la concupiscencia del vecino del sur.

Las ambiciones expansionistas de los Estados Unidos de América, y los privilegios financieros, que surgieron de la unificación; determinaron a los canadienses, a crear, la Unión de Canadá.

Políticos de las distintas regiones, se reunieron en 1864 en Charlottetown y Québec. Para acordar la creación de la Confederación Canadiense. Finalmente se creó la nación, con la promulgación del Acta de Norteamérica Británica(British North America Act, 1867).

Debido a esta Acta, se unió el alto y bajo Canadá, Ontario y Québec, respectivamente, con las provincias de Nueva Escocia y Nueva Brunswick. Lo que constituyó, el núcleo jurisdiccional y político principal de lo que se llamó, posteriormente, el dominio británico de Canadá.

Con el tiempo se anexaron seis nuevas provincias: en 1870, Manitoba; 1871, Columbia Británica; 1873, la Isla del Príncipe Eduardo; 1905, Alberta y Saskatchewan y, en 1949, Terranova.

Aún en formación la nación canadiense, en los umbrales del siglo XX, continuaba sometida en muchos sentidos, a la Corona Británica, especialmente en lo jurídico; pese a la existencia de órganos legislativos propios.

Es hasta 1931, con la promulgación del Estatuto de Westminster, que logró independencia legal plena, en lo que no se relacionara con leyes constitucionales, pero posteriormente, en 1982, quedó totalmente autónoma en su determinación con respecto a esas leyes (Patriación de la Constitución).

La intervención de Canadá, en la Primera Guerra Mundial, fue al lado de los británicos; como parte de la Comunidad Británica de Naciones (British Commonwealth Nations), firmando con independencia la paz en Versalles en 1919; con esta acción, fue aceptado como un país emancipado de la Sociedad de Naciones.

Durante la Segunda Guerra Mundial, participó como aliado británico, declarándole la guerra a Alemania en 1939. Ayudando a los países aliados, con elemento humano, financiero y alimentario.

Cuatro años después del holocausto de la Segunda Guerra Mundial, ingresó a la federación canadiense, la última provincia en adicionarse: Terranova (Newfoundland), con la que se conformó la geopolítica actual.

Canadá se ha apropiado una política exterior ágil y oportuna. Se impulso junto a la creación de la OTAN, y en las fuerzas de emergencia de las Naciones Unidas, que se crearon en 1956, a raíz de la expropiación del canal de Suez, por parte del gobierno egipcio.

Comparando la Constitución canadiense, con las de los naciones indicadas, encontramos que, contrasta marcadamente, en virtud de su legado o tradición inglesa; en Canadá el término Constitución, no tiene igual significado que para los países, referidos, pues, para los canadienses, la Constitución es el documento escrito único que constituye la ley máxima.

Por el contrario, en Canadá, de acuerdo con el Acta Constitucional de 1982, en su sección 52, los documentos que incluye la Constitución de Canadá son : a) el Acta de Canadá de 1982 y el Acta Constitucional de 1982; b) las leyes y ordenanzas referidas en el Acta Constitucional de 1982, y c) cualquier enmienda de cualquier ordenanza o ley.

En síntesis se señalará que Canadá, no posee un solo documento que, formalmente, logre considerarse, como Constitución única; sino que está integrada por diversos escritos que comprenden el Acta original de 1867, distintas actas constitucionales (1960, 1965, 1975, entre otras), los estatutos que crean nuevas provincias y alternan los límites entre ellas y, finalmente la nueva Acta Constitucional de 1982.

Esta Constitución contiene dos componentes significativos a citar, como son: a) la Supremacía de la Constitución, considerada como la ley de mayor jerarquía, comparando este elemento análogo con el que tienen las constituciones estadounidense y mexicana. b) Enmiendas: a diferencia de las Constituciones surgidas de una acción de independencia, en el Acta Constitutiva de Canadá de 1867, no se previó la Cláusula de reforma a ese ordenamiento. La razón radica en que, desde esa fecha, y hasta 1982, el Parlamento inglés era quien, en última instancia, autorizaba o daba constitucionalidad a las leyes canadienses.

Desde 1982, ya no se acude al Parlamento inglés para modificar la Constitución, ya que es suficiente acudir, al Parlamento Federal y a los provinciales canadienses, para concederles las facultades útiles y necesarias a las enmiendas constitucionales.

La Constitución canadiense, acogió el sistema rígido de reforma, que los Estados Unidos de América y México protegen; requiriéndose para modificarla, de un órgano y procedimientos especiales.

De acuerdo con la sección 38 (1) del Acta Constitucional de 1982, puede reformarse esta, mediante el anuncio realizado por el gobernador general, cuando haya sido autorizado (votado o aprobado) por el Senado y la Cámara de los Comunes.

Canadá a diferencia de los países en que, como México, existe la tradición románica del derecho escrito, la Constitución es un documento único y último en vigor. En cambio, para los países de costumbre anglosajona, se considera, el derecho llamado estatuario, las convenciones y el common law.

Canadá heredó en el área francófona (Québec), las tradiciones del derecho escrito (romano) emanado del Código de Napoleón; en tanto que las zonas anglófonas (Toronto), continuaron con el legado británico (common law).

El muy distinguido constitucionalista canadiense Peter Hogg¹⁶³, explica que en la mayoría de los países, la esencia de la ley constitucional está contenida en un solo documento, generalmente descrito como la "Constitución".

En Canadá, no hay un solo documento comparable a la Constitución de Estados Unidos de América o de México.

Se enunciarán las partes, más notables, en cuanto a impartición, administración y procuración de justicia, se refiere, el Acta Constitucional de Canadá de 1867:¹⁶⁴

La primera sección del Acta de Canadá de 1982, es en relación con la adopción del Acta Constitucional de 1867, figura como anexo "B". Se compone de siete partes que forman una evolución en el derecho constitucional canadiense. La parte correspondiente a la impartición y administración de justicia es:

Parte I. Carta de derechos y libertades. Desde la primera hasta la trigésima cuarta sección, ofrece un catálogo de derechos humanos fundamentales que, como en el caso de México, con las garantías individuales, o el de los Estados Unidos de América, con las enmiendas constitucionales; modelan un documento supremo.

Siguiendo el propio texto constitucional: "La carta canadiense de derechos y libertades, garantiza los derechos y libertades enunciados..."

En Canadá, existe una ligera distinción entre las libertades y los derechos. Como libertades primordiales se establecen: la conciencia y religión, creencia, opinión, expresión (comprendida ésta, como la libertad de imprenta y otros medios de comunicación), reunión pacífica y asociación.

Los derechos son: democráticos, de circulación y residencia, garantías jurídicas (vida, libertad y seguridad jurídica en los procesos, sobre todo penales); igualdad de derechos, los idiomas oficiales (inglés y francés) y el recurso que, como en nuestro amparo, la persona víctima de una trasgresión o negación de los derechos o libertades establecidas en la Carta, podrá iniciar ante un tribunal competente la reparación, que el juez estime justa y conveniente de acuerdo con las circunstancias.

Como en toda democracia, en Canadá, opera la división de poderes, en tres funciones: ejecutiva, legislativa y judicial.

Se subraya, que en casi todos los países con organización de división de poderes, muy especialmente en los parlamentarios, se inicia la exposición de los preceptos, no con el Ejecutivo, sino con el Legislativo. En el caso de Canadá, el Acta Constitucional de 1867 tiene el mismo orden.

En Canadá el poder judicial, federal y provincial, tienen una composición similar y un órgano general de apelación: como la Corte Suprema.

¹⁶³ Hogg, Peter W., Constitutional Law of Canada, 3a. ed., Carwell Thompson Professional Publishing, 1992, cit. por Rabasa O. Emilio, Ibid. p. 18

¹⁶⁴ En la Constitución canadiense no son artículos, sino secciones., Ibid. p. 20

La subsección 14 de la sección 92 del Acta Constitucional de 1867, otorga facultad expresa a las provincias para expedir leyes que tengan relación con "la administración de la justicia en la provincia". Asimismo, para expedir leyes, en relación con el mantenimiento y organización de jurisdicciones civiles, penales y procedimientos civiles.

Los procesos penales son uniformes en todos los ámbitos, federal y provincial, como lo establece la sección 91, en su subsección 27.

Innegablemente, modelo de judicatura inglesa, es el que prevalece en Canadá. En lo concerniente a las provincias, existen cortes superiores con competencia en todo el territorio provincial, las cuales tiene dos divisiones: la división de juicio (trial) y la división de apelación (appeal).

En grado inferior están las cortes de distrito o condales, con excepción en Québec; en tercer plano, están las cortes provinciales o inferiores que se ocupan de negocios civiles de poca monta y de delitos menores.

Este esquema prevalece en los poderes judiciales provinciales, a pesar de que tengan diversas denominaciones en distintas provincias.

En lo que se refiere a las cortes en el orden federal, la sección 101 del Acta Constitucional de 1867 establece:

Sección 101. El parlamento de Canadá puede, sin perjuicio de lo establecido en esta Acta, de vez en cuando proveer para la constitución, mantenimiento y organización de una Corte General de Apelación y para establecer corte adicional para un mejor manejo de las leyes.

Este precepto tiene dos vertientes. La primera, en relación con la creación de una corte general de apelación. La segunda, la constitución de otras cortes adicionales. Como primer supuesto, tenemos en Canadá a la Corte Suprema, que es esencialmente una corte general de apelación, reglamentada en el Acta de la Suprema Corte de 1970 (Supreme Court Act, 1970).

La Corte Suprema esta constituida por un presidente (chief justice), y ocho jueces con menos antigüedad que el primero. Su competencia se extiende por todo Canadá y su jurisdicción es en asuntos de apelación en materia civil y penal.

De acuerdo con el Acta de la Corte Suprema de 1970, sección 52, está tendrá el ejercicio, exclusivo y último, en apelaciones, civiles y penales, así como los juicios que ahí se promovieren, en todas las materias, serán finales e inapelables.

La Corte Federal, nace como resultado de la segunda parte de la sección 101, cuya ley reglamentaria es el Acta De la Corte Federal de 1970 (Federal Court Act,1970) y sus funciones son (para un mejor manejo de las leyes de Canadá). Esta Corte, es heredera de la antigua Corte Fiscal o de Hacienda (Exchequer Court).

Sin embargo, no es únicamente una corte fiscal, sino, además, una corte de derecho (law), equidad (equity) y almirantazgo (admiralty). Tiene competencia en materias civiles (derechos de autor, mercantil, patentes, marcas, derecho marítimo, ciudadanía entre otras, que están señaladas en leyes federales) y penales (delitos).

La Corte Federal está compuesta por dos divisiones: Corte Federal División de Juicio (trial) y la Corte Federal de Apelación (appeal). La primera con un presidente, miembro ex officio de la división de juicio; y un juez asociado (associate judge), quien es a la vez presidente de la división de juicio y miembro ex officio de la Corte de Apelación.

A fin de cumplir con la meta básica del gobierno canadiense, de lograr la unidad de la diversidad; el régimen parlamentario, o en armonía con él, se estatuyó el federalismo.

La primera estructura política canadiense, fue la Confederación, que produjo el Acta Constitucional de 1867. Formada por Estados independientes que ceden cierta autoridad o poder a un gobierno central.

La Confederación canadiense de 1867, no tuvo las características y defectos de la estadounidense de 1787, ya que constituyó una sólida unión entre las provincias de (Ontario, Québec, Nueva Escocia y Nueva Brunswick), creó un gobierno central fuerte, independiente de las provincias y coordinador de todas ellas.

Las provincias son subordinadas al gobierno central, las que cada vez obtienen mayor autonomía, y no a la inversa, como sucede en una confederación.

El motivo histórico principal del surgimiento de la Confederación canadiense, como modelo sui generis, lo podemos mencionar, en virtud de la época: para 1864, ya habían transcurrido cuatro años de Guerra Civil en los Estados Unidos de América. Los padres fundadores de la patria canadiense, no querían que la floreciente nación tuviera conflictos de esa índole. De ahí las diferencias notorias, en ocasiones contrarias, entre las Constituciones de los Estados Unidos de América y Canadá¹⁶⁵

La génesis del sistema federal en Canadá fue un compromiso político entre proponentes de la unidad (que hubieran preferido una unidad legislativa) y proponentes de la diversidad (que no estaban dispuestos a desaparecer las identidades separadas de sus provincias)¹⁶⁶

A diferencia de los federalismos estadounidense y mexicano, donde lo no otorgado expresamente a la Federación, se encuentra reservado a los Estados, en el federalismo canadiense, las provincias exclusivamente tienen los poderes específicamente enumerados en el Acta Constitucional de 1867, en sus secciones 92 y 92^a. En otras palabras, las facultades residuales son federales¹⁶⁷.

¹⁶⁵ Ruiz Robledo, Agustín. "Canadá, un federalismo casi olvidado". Revista de Estudios Políticos Madrid, núm. 69, julio-septiembre, 1990, p. 203., cit. por Rabasa O. Emilio. Ibid. p. 24

¹⁶⁶ Constitutional Law of Canada Hogg, op.cit., p. 107., cit. por Rabasa O. Emilio. Ibid. p. 26

¹⁶⁷ Constitutional Law of Canada Hogg, Op. cit., p. 91., cit. por Rabasa O. Emilio. Ib.

Con motivo de la promulgación del Acta de Canadá de 1982 y de su anexo B, es decir, el Acta Constitucional de 1982, se adicionó la sección 92A del Acta Constitucional de 1867. Este mejoramiento, como ya se señaló, concede facultades a las cámaras provinciales, para instituir leyes en materia de gran relevancia estratégica: recursos naturales no renovables, recursos forestales y energía eléctrica. Asimismo, las legislaturas locales pueden imponer contribuciones sobre las mencionadas materias.

Bajo estos lineamientos, las provincias canadienses, poseen más peso legislativo con relación a la Federación. Utilizando esta circunstancia como estrategia, para minimizar las añejas rencillas entre descendientes de ingleses y franceses, se redujeron las facultades del Parlamento federal.

Se juzga necesario apuntar como caso especial, el de Québec; ya que es indiscutible, el problema que existe en Canadá, en virtud del separatismo.

La Patriación de la Constitución, no fue un proceso sencillo. Sin lugar a dudas, condujo a replantear el pacto federal en Canadá. Las atribuciones provinciales fueron, en mayor medida, la discusión principal. Québec fue la provincia con más oposición en este rubro; pues en la década de los sesenta, la idea de separarse de Canadá y crear con el resto de las provincias una Unión Aduanera, se consolidó.

Así, Québec quedaba independiente de Canadá, y sólo por lazos comerciales tendría vínculos con el resto de la Federación. Sin embargo a pesar de su posición especial que tiene tanto política, como jurídicamente, el disenso de la provincia llevó a la creación de los Acuerdos del Lago Meech¹⁶⁸ (1987), registrando cinco condiciones en esta negociación:

- 1.- Reconocer a Québec como una sociedad distinta.
- 2.- Garantizar la identidad cultural de Québec.
- 3.- Poner límite al poder financiero de la Federación.
- 4.- Veto Constitucional de Québec a reformas que afecten a sus intereses.
- 5.- La participación en la elección de los jueces de la Corte Suprema.

Bajo estos rubros se creó en 1987 una Acta de Reforma Constitucional, pese a que se aprobaron las exigencias de la "sociedad distinta". Sin embargo, los Acuerdos del Lago Meech, no culminaron satisfactoriamente por falta de aprobación total.

En 1992, se hizo otro esfuerzo significativo: el Acuerdo de Charlottetown; que también fracasó en virtud del rechazo que, en referéndum, manifestaron los quebequenses y el resto de la población canadiense.

La problemática aún no se ha resuelto, el último referéndum se realizó en 1995. Indicó que el 50.5 de los consultados son federalistas y el 49.5 son separatistas. Aunque en un futuro, en otra consulta, la población de Québec vote por la separación; constitucionalmente no existen los términos de dicha secesión. Las actas constitucionales de Canadá establecen la forma en

¹⁶⁸ Ibid. p. 29

que un Estado puede unirse, empero, en ningún renglón, establece cómo un Estado deba separarse.¹⁶⁹

Se expondrán, algunos de los artículos del Acta Constitucional de 1867, referentes a la impartición, administración y procuración de justicia de este país, que es considerado por muchos, como *sui generis*, para que de modo comparativo con la de los países aludidos se puedan establecer las similitudes y divergencias, en el contenido de dichos preceptos. El Acta Constitucional de 1867 de Canadá¹⁷⁰, comienza enunciando lo siguiente :

Reino Unido, Victoria 30 &31, c.3

Ley para la Unión de Canadá, Nueva Escocia y Nueva Brunswick, y sus gobierno; y para los propósitos relacionados (marzo 29, 1867).

Considerando que las Provincias de Canadá, Nueva Escocia y Nueva Brunswick han expresado sus deseo de unirse federalmente en un Dominio bajo la Corona del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda, con una Constitución similar en principio a aquella del Reino Unido:

Y considerando que semejante Unión contribuirá a al prosperidad de las Provincias y promoverá los intereses del Imperio Británico:

Y considerando que en el establecimiento de la Unión por la autoridad del Parlamento es conveniente, no sólo que se prepare la Constitución de la autoridad legislativa del Dominio, sino también que se declare la naturaleza del gobierno ejecutivo:

Y considerando que es conveniente que se determinen las cláusulas para la posible admisión a la Unión de otras partes de Norte América Británica.

La Constitución de Canadá, en su Enmienda VI, de la distribución de los poderes legislativos, de los Poderes exclusivos de las legislaturas provinciales; en su artículo 92, instituye que, en cada provincia la Legislatura puede establecer leyes exclusivamente en relación con los asuntos incluidos en las clases de materias que se enumeran a continuación, a saber :¹⁷¹

14. Administración de justicia en la provincia, incluyendo la Instalación, el mantenimiento y la organización de tribunales provinciales, tanto de jurisdicción civil, como criminal, incluyendo el procedimiento en los asuntos civiles en dichos tribunales.

Enmienda VII, de la Judicatura, artículo 96, instaure que el gobernador general nombrará los jueces de los tribunales superior, de distrito y de condado en cada provincia, excepto aquellos de los tribunales testamentarios de Nueva Escocia y Nueva Brunswick.

¹⁶⁹ Plaza Cerezo, Sergio. " La economía política del separatismo en Québec " Revista de Estudios Políticos. Madrid. núm.96. abril-junio de 1997. p. 196. cit. por Rabasa O. Emilio. Ibid. p. 32

¹⁷⁰ Ibid.. p. 121

¹⁷¹ Ibid.. P. 133

El Acta Constitucional de 1982, en su primera parte, en lo que corresponde a las Garantías jurídicas, determina en su artículo 7, que todo ciudadano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona; este derecho no puede ser interrumpido más que en conformidad con los principios de justicia fundamental.

Artículo 8. Todo ciudadano tiene derecho a la protección contra los cateos, los registros o los embargos abusivos.

Artículo 9. Todo ciudadano tiene derecho a la protección contra las detenciones o encarcelamientos arbitrarios.

Artículo 10. Todo ciudadano tiene derecho, en caso de arresto o detención:

- a) De ser informado dentro de un corto plazo de los motivos del arresto o de la detención;
- b) De tener acceso inmediato a la asistencia de un abogado y de ser informado de este derecho;
- c) De hacer controlar, por Habeas Hábeas, la legalidad de sus detención y obtener, en sus caso, la liberación.

Artículo 11. Todo inculcado tiene derecho de:

- a) Ser informado dentro de un plazo normal de la infracción que se le imputa;
- b) Ser juzgado dentro de un plazo razonable;
- c) No ser forzado a testificar contra sí mismo en todo proceso llevado a cabo en su contra por la infracción que se le imputa;
- d) Ser presumido inocente siempre que no sea declarado culpable, conforme a la ley por un tribunal independiente e imparcial como resultado de un proceso público y equitativo;
- e) De ser puesto en libertad bajo una fianza razonable;
- f) Salvo si se trata de una infracción concerniente a la justicia militar, el acusado podrá beneficiarse de un proceso con un jurado cuando la pena máxima prevista por la infracción por la cual es acusado conlleve un encarcelamiento de cinco años o una pena más grave;
- g) No ser declarado culpable en razón de una acción o de una omisión que, al momento en que se llevo a cabo, no constituyera una infracción de acuerdo al derecho interno de Canadá o al derecho internacional y que no tuviera un carácter criminal según los principios generales del derecho reconocido para e conjunto de naciones;
- h) Ser juzgado dos veces por una infracción por la cual ha sido definitivamente absuelto, o ser juzgado ni castigado dos veces por una infracción por la cual haya sido declarado culpable y castigado;
- i) Beneficiarse de la pena menos severa, cuando la pena que sanciona la infracción por la cual ha sido declarado culpable, sea modificada entre el momento de la perpetuación de la infracción y el de la sentencia.

Artículo 12. Todo ciudadano tiene derecho a la protección contra los tratamientos o penas crueles e inusitadas¹⁷².

¹⁷²Ibid., p. 144 - 148

Artículo 13. Todo ciudadano tiene derecho a que el testimonio que pueda dar que lo incrimine, no pueda ser utilizado en otros procesos, salvo en el caso de los procesos por perjurio o por testimonios contradictorios.

Artículo 14. Las partes o testigos que no puedan seguir el proceso, ya sea porque no comprenden o no hablan la lengua utilizada, o por sordera, tienen el derecho a la asistencia de un intérprete.

Dentro de los Derechos de igualdad, el artículo 15.1, expone que, La ley no hace ningún tipo de excepción y se aplica igual a todos, todos tienen derecho a la misma protección y a los mismos beneficios de la ley, independientemente de toda discriminación, principalmente discriminaciones fundadas sobre la raza, la nacionalidad de origen o etnia, el color, el sexo, la edad o las deficiencias mentales o físicas.

Artículo 15.2. subsección 1) no tiene por efecto el de prohibir las leyes, programas o actividades destinadas a mejorar la situación de los individuos o grupos desfavorecidos, principalmente por la raza, la nacionalidad de origen o etnia, el color, la religión, el sexo, la edad o las deficiencias mentales o físicas.

El artículo 24.1), se refiere a los recursos y declara que, toda persona, víctima de violación o de negación de los derechos o libertades que le son garantizados por la presente acta, podrá dirigirse al tribunal competente para obtener la reparación que el tribunal estime conveniente y justo según las circunstancias.

Artículo 24.2), Cuando, en una instancia contemplada en la sección 1), el tribunal concluya que los elementos de prueba fueron obtenidos en condiciones que restringen los derechos o libertades garantizados por la presente acta, estos elementos de prueba serán excluidos, si se establece, considerando las circunstancias, que su utilización es susceptible de desacreditar la administración de justicia.

Comparando las Constituciones de México y Canadá, nos damos cuenta, que comparten cierta similitud, entre los preceptos establecidos en ellas, específicamente en lo que se refiere a la administración, impartición y procuración de justicia.

De lo anterior resulta que, en México y en Canadá, el trabajo principal para crear la Constitución, consistió en proporcionar el mayor número de garantías y derechos fundamentales a los gobernados, para lograr la seguridad jurídica y la paz social deseada; creando instituciones que apliquen adecuadamente la administración e impartición de justicia, implantando un autentico sistema judicial autónomo, confiable y seguro para los justiciables, para alcanzar el Estado de Derecho que todo país requiere.

3. ESPAÑA

No se pretende de ninguna manera exponer la totalidad de los grandes males, las injustas interpretaciones, ni los múltiples tropellos que aquejan a la población española, sino sólo de hacer una breve analogía de las grandes deficiencias que presenta su Poder Judicial en comparación con otros países que pertenecen a la misma rama jurídica.

Poder Judicial con composición, naturaleza judicial y funcionamiento que deja mucho que desear, a pesar de que este país tiene profundas raíces jurídicas, heredadas del derecho romano-germánico.

Pese a que es un órgano creado por la Constitución, y aunque establece una serie de principios fundamentales a seguir para asegurar la independencia judicial de este país, esto no ha podido ser así.

La imperiosa necesidad del pueblo español de disfrutar una institución segura, que garantizara una efectiva impartición y administración de justicia, surge con el llamado Consejo General del Poder Judicial; el que se crea con una supuesta autonomía en todas sus acciones; autonomía que nunca se ha llevado a cabo, ya que su organización y funcionamiento ha estado sujeto a los deseos del Rey; lo que ha significado que la función de administración, control y vigilancia, realizadas por este órgano sólo sirvan para legitimarse como un instrumento más del poder.

El gran problema a resolver ha sido, es y seguirá siendo sin duda, el de aplicar en este país una auténtica impartición y administración de justicia.

Para obtener este objetivo, debe efectuarse una profunda reforma, en la base de los servicios jurisdiccionales, ya que han caído en una severa crisis pese a que se ha hecho lo posible, para que se observen algunas mejoras parciales como, el aumento de los Centros de Justicia, la ejecución de trabajos de remodelación y mejoras en el Palacio de Justicia.

Mejoras, que los ciudadanos no han considerado, como parte de las reformas, que necesitan los servicios jurisdiccionales.

Lo intentado, no ha sido suficiente, para consolidar los objetivos planteados, pues estos deben estar sobre bases reales, firmes y serias; siendo forzoso adquirir un compromiso ambicioso, con el ineludible fin, de efectuar una reforma real; que involucre, la necesidad, de tener jueces indiscutiblemente imparciales, que tengan una actuación firme y recta en el proceso, como requisito esencial e imprescindible, para alcanzar una verdadera impartición y administración de justicia en España.¹⁷³

Para cumplir tan arduo compromiso, se debe poseer un fundado, claro y coherente conocimiento de las circunstancias y condiciones existentes de la sociedad española, con la ineludible responsabilidad de llevarlo a cabo, en bien de la justicia.

¹⁷³ Ovalle, Favela José. Administración de justicia en Iberoamérica. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1993, p. 179-216

El progreso de la justicia, debe ser urgente, debiéndose superar las antiguas, y a la vez vigentes privaciones, con la visión inmediata de alcanzar un ideal y mediatamente un fin.

Consistiendo la inmediatez, en realizar debidamente la delicada pero espinosa tarea de impartir y administrar justicia; dentro de la más humana decisión del litigio, que plantea el justiciable, protagonista del drama judicial, y de quien muy frecuentemente se suelen olvidar, los que están habituados a los conflictos.

El fin mediato de la justicia, es obtener, la obligada evolución de la función jurisdiccional, para alcanzar correctamente su trascendental manejo, destinado al servicio de la colectividad; lo que significará, dar a cada uno lo que le corresponde; de una manera accesible, humana, rápida y eficaz.

Teniendo como resultado, la identificación de la sociedad con su sistema judicial, reconociendo su existencia, y asegurando la difusión y avance, de los servicios que brinda.

La crisis de justicia, que han sufrido y que aún soportan numerosos países, como España. Sin que se crea justificación, es una crisis de distintos orígenes, con diferentes realidades, que reunidas y tratadas, dan como resultado, la insuficiencia de recursos y medios materiales, que se mezclan con la ineficiencia y lagunas que posee la legislación procesal, con el exceso de abogados y jurisconsultos, con la mora tan desesperante en el trámite y seguimiento de los asuntos, con la pérdida de valores morales y éticos de los servidores públicos encargados de aplicarla, a la debilidad, falta de preparación de la policía y de los órganos de investigación, a la escasez de fondos o a un limitado apoyo tecnológico, y en general a la gran corrupción que existe en la impartición y administración de justicia; tanto en España, como en otros países.

Diferentes circunstancias, son señaladas para exponer con razón o sin ella, el origen de esta crisis; Tan complicado es el asunto, como desordenadas y confusas son las ideas elaboradas para abordarlo.

Se deduce de modo comparativo, que el punto principal a tratar, en la impartición y administración de justicia en España, México y otros países, con sus efectos y consecuencias, es y seguirá siendo la inexacta interpretación y aplicación del contenido de las leyes, por los sujetos facultados para ello, como son: jueces, fiscales, abogados, policías, guardianes o verdugos.

Sintiendo frecuentemente la crisis del derecho jurídico-formal, especialmente en el proceso judicial, conocido por el ciudadano común, como la supuesta aplicación de la justicia, en una de sus variadas acepciones.

Incidente, que se convierte en una especie de misa pagana, donde la ritualidad, es la esencia, principio y fin de la misma; rito, que se transforma en la razón de ser, y en objetivo de la tan demandada justicia.

De esta manera, en varios países, el beneficiario de la justicia, se ve encerrado en un verdadero proceso Kafkiano; en un litigio que en muchas ocasiones, es una comedia absurda e irracional.

Percibiendo tristemente, que la obsesión de los procedimentalistas, ha reducido la teoría del derecho a un simple manual de técnicas leguleyas, ampliando la mitificación del rito y alejándolo cada vez más del escenario social, para el cual se supone debe existir; desconociendo que la justicia, es una necesidad irrestricta, fundamental y reivindicatoria de la colectividad.

De esta forma el Estado, mantiene el monopolio para crear el derecho y aplicar la justicia, para dictar normas jurídicas e imponer instituciones, para que dentro del conjunto social, gocen de autoridad y establezcan, interpreten y apliquen el derecho, como sinónimo de justicia.

Resultado de esta realidad, en países como España y México, donde existe la mezcla de métodos y técnicas legales; se hace preciso descubrir, si de verdad se hallan, los diversos ordenamientos jurídicos necesarios, requiriendo para ello, la validación en última instancia de la Constitución Política del Estado, fundador de ese orden.

La carencia de justicia y la inseguridad jurídica de los ciudadanos en ambos países, hoy por hoy, constituye una gran dificultad, cuya solución, es inversamente proporcional a los múltiples esfuerzos de los distintos gobiernos para resolver tan grave realidad.

Desafortunadamente, existe la sorpresa, de que a mayores medidas adoptadas con angustia, como, cuando se creo, el Consejo General del Poder Judicial¹⁷⁴ español, mayor fue la violencia, incrementándose también la inseguridad jurídica de la sociedad, con la consecuente pérdida de legitimidad y confianza, hacia el Estado.

La creación de múltiples técnicas, para crear un sistema jurídico, apropiado a las necesidades actuales de la sociedad, surgen unas a otras, ofertas improvisadas o mal planteadas de acuerdo a los intereses de un determinado grupo en el poder; reformas constitucionales, decretos y acuerdos expedidos apresuradamente, para conjurar la crisis de turno. Sin embargo, la situación permanece inalterable.

De acuerdo al derecho comparado, México y España, se asemejan considerablemente, en la creación de órganos judiciales, ya que mientras en España se creo, el Consejo General del Poder Judicial, en México se instituyo el Consejo de la Judicatura Federal; órganos necesarios para una reforma judicial de trascendencia.

Órganos que satisfagan el deseo de la sociedad española y mexicana, de vivir y trabajar, al amparo de normas, que garanticen el cumplimiento de los gobernantes a los preceptos constitucionales, que den seguridad jurídica a los gobernados y que certifiquen el pleno uso de sus libertades consagradas en las respectivas constituciones.

La creación de estos Consejos, confirma el interés de cada gobierno, por dar respuesta al constante reclamo de cada una de las sociedades; ratificando al mismo tiempo, el firme compromiso de mejorar en cada país la impartición y administración de justicia. Responsabilidad, que recae, principalmente sobre los que la aplican; haciéndose imprescindible, imprimir mayor eficiencia y eficacia, en la aplicación de la justicia de hoy, construyendo la justicia del mañana.

¹⁷⁴ Ibid. p. 185

Teniendo a la justicia, permanentemente como figura de gran interés, tema de ayer, hoy y siempre; pues ha sido, es, y será, el más exaltado anhelo de todas las sociedades en todos los tiempos, existiendo como la base fundamental de la humanidad, dando siempre la medida, por su falta, o por su efectividad, en la decadencia o perfeccionamiento de las naciones.

Por lo que al fortalecer, el Poder Judicial de cada país, signifique mejorar la vida pública de los gobernados y represente ponderar el estado de derecho, como fundamento de la comunidad jurídicamente organizada.

De esta forma, la función de justicia en el caso de España, esta plasmada en la Constitución; la cual establece los valores superiores, denominados en el artículo 1-1, resaltando los principios éticos que dirigen y explican los objetivos máximos del Ordenamiento Jurídico.

Principios como libertad, justicia, igualdad y pluralismo político; que se desarrollan en dos grandes dimensiones principalmente: destacando especialmente los derechos fundamentales, que supone el despliegue de los valores en relación con los individuos y grupos en los que éstos se integran; seguidamente de los principios de organización que realizan con el poder, con su estructura y con su funcionamiento.

La función de justicia expresa la recepción en la Constitución de valores éticos, que el poder democrático asume como propios y los convierte en valores políticos. Son los que Schmitt llama decisiones políticas fundamentales, que el poder constituyente traslada a la Constitución como valores jurídicos.¹⁷⁵

Estos valores, son la forma jurídicamente organizada de la libertad y de la igualdad, que permite el desarrollo de la dignidad humana, y también los criterios para la forma de los órganos del Estado y para su funcionamiento. Realizando una tercera labor en la dinámica del Derecho como normas de interpretación, de las que disponen los operadores jurídicos en su incesante tarea de creación y aplicación del Derecho. Son puntos de referencia, faros o guías para los legisladores ordinarios, para la producción reglamentaria, para los jueces, para los abogados, para los notarios, para los funcionarios y en general para todos los operadores jurídicos. En esa dialéctica de creación y aplicación del Derecho, junto a la cadena de validez de las normas, que se fundamentan en la autoridad y en la habilitación de las superiores, normas de producción, respecto de las inferiores que son de ejecución, y así sucesivamente, y que es un criterio formal, el Kelseniano de la construcción gradual del ordenamiento, existe una cadena de justicia que supone el progresivo desarrollo de esos valores superiores, expresión de la función de justicia.¹⁷⁶

La Constitución española de 1978, marco el fin de problemas añejos, como el religioso, la forma de Estado y la cuestión regional, consolidando las fuerzas parlamentarias y los pensamientos de muchos que participaron en el proceso constituyente, especialmente en lo referente, a la impartición y administración de justicia, en un país que, continuamente ha

¹⁷⁵ Constitución Española de 1978. Prólogo de Gregorio Peces-Barba Martínez. Centro de Estudios Adams. Ediciones Balbuena. España, 1991. p. 15-36

¹⁷⁶ Ib.

carecido de ella, a través de los tiempos; dando con ello un paso trascendental en su vida jurídica.

Se expondrá brevemente algunos de los preceptos legales, de esta Constitución, que hoy rige la convivencia social en España; mencionando especialmente los que se refieren a la impartición y administración de justicia; iniciando con la siguiente declaración :

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA, A TODOS LOS QUE LA PRESENTE, VIEREN Y ENTENDIEREN, SABED: QUE LAS CORTES HAN APROBADO Y EL PUEBLO ESPAÑOL RATIFICADO LA SIGUIENTE CONSTITUCIÓN:

PREÁMBULO

La Nación Española, deseando establecer la justicia, la libertad y la seguridad y promover el bien de cuantos la integran, en uso de su soberanía, proclama su voluntad de:

Garantizar la convivencia democrática dentro de la Constitución y de las leyes conforme a un orden económico y social justo.

Consolidar un Estado de Derecho que asegure el imperio de la ley como expresión de la voluntad popular.

Proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones.

Promover el progreso de la cultura y de la economía para asegurar a todos una digna calidad de vida.

Establecer una sociedad democrática avanzada, y

Colaborar en el fortalecimiento de unas relaciones pacíficas y de eficaz cooperación entre todos los pueblos de la tierra.

En consecuencia, las Cortes aprueban y el pueblo español ratifica la siguiente Constitución.

En el capítulo segundo, en lo referente a los derechos y libertades, el artículo 14, establece que: Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

En la sección 1ª, de los derechos fundamentales y de las libertades públicas; el artículo 17-1, instituye que: Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley.

Artículo 17-2, La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.

Artículo 17-3, Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca.

Artículo 17-4, La ley regulará un procedimiento de " habeas hábeas " para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. Asimismo, por ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional.

Artículo 18-2, El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.

Artículo 24-1, Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que en ningún caso, pueda producirse indefensión.

Artículo 24-2, Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.

Título VI, del Poder Judicial, Artículo 117-1, La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley.¹⁷⁷

Artículo 119, La justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley, y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar.

Artículo 121, Los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la ley.

Artículo 124-1, El Ministerio Fiscal, sin perjuicio de las funciones encomendadas a otros órganos, tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social.

Artículo 125, Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine, así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales.

¹⁷⁷ Ibid. p. 73-76

Concluyendo tajantemente, con la declaración de que la insatisfacción mostrada y manifestada por la sociedad española, y de los países en comento, en lo que se refiere a la impartición y administración de justicia es tan antigua como la misma ley.

4. FRANCIA

CONTROL JURISDICCIONAL VS CONTROL POLÍTICO.

Para conocer como surgen en Francia muchos de los mecanismos que se han utilizado y que se aplican actualmente en distintos países, incluyendo el nuestro, en lo que se refiere a la difícil y ardua tarea de impartir, administrar y procurar justicia; se debe aproximar cronológicamente lo más posible a la formación de sus constituciones, las cuales han sido modelo a seguir, para elaborar la de otros países.

El problema más significativo en la vida jurídica de un país se origina, por la organización de los órganos encargados de llevar a cabo la difícil función de impartir, administrar y procurar justicia, así como del control de la constitucionalidad de las leyes.¹⁷⁸

Encontrar al órgano o método idóneo para la eficaz ejecución de estas funciones, es realmente difícil y delicado. Pues la ventaja de prevenir o resarcir las violaciones al orden constitucional es un asunto que, en sí mismo, no posee graves objeciones. Pero que sin embargo, surgen de inmediato las diferencias al tiempo de crear técnicas eficaces de control.

El constitucionalismo histórico, reveló dos tipos básicos de sistemas de control de la constitucionalidad: el control por órganos judiciales ordinarios, característico del sistema constitucional norteamericano, y el control por un órgano político, de creación francesa.¹⁷⁹

Como se ha advertido la opción por uno u otro sistema, se debió a circunstancias políticas y ambientales precisas; justamente la existencia de estas condiciones indican una ineludible pendiente política propia de todo control constitucional, lo que nos lleva a una identificación, de la función de administrar, impartir y procurar justicia, y del control constitucional de las leyes, tanto si se práctica por los jueces, como por determinados entes políticos.

Independientemente de quien ejerza dichas funciones, lo cierto, es que, los órganos que las ejecuten, deben apoyarse estrictamente en criterios jurídicos; lo que no se opone, para reconocer la importancia de la organización de los mismos. En este sentido, resulta evidentemente favorable, la atribución de estas funciones a órganos especializados de carácter jurisdiccional.

Los sistemas constitucionales contemporáneos han alumbrado nuevas soluciones que, si bien pueden reconducirse en último término a la dicotomía clásica, control jurisdiccional-control político, no por ello dejan de presentar rasgos originales. En esta perspectiva, cabe destacar en el ámbito europeo-occidental, como representantes de la tradición judicial, los

¹⁷⁸ Ovalle, Favela José. Temas y problemas de la Administración de Justicia en México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1982. p. 238

¹⁷⁹ Gumersindo Trujillo. La constitucionalidad de las leyes y sus métodos de control, en Dos estudios sobre la constitucionalidad de las leyes. Universidad de la Laguna. 1970. págs. 76-77.. cit. por Revista de la Facultad de Derecho Universidad Complutense. curso 1989-1990. Madrid. 1990. p. 303-325

Tribunales Constitucionales, aportación del constitucionalismo democrático de la primera posguerra¹⁸⁰.

Desde un panorama histórico, lo que más puede llamar la atención, es de que mientras en Estados Unidos la judicial review, admite ser considerada como algo consustancial a la propia Constitución; recordando las palabras clásicas de Charles Evans Hughes: "Vivimos bajo una Constitución; más la Constitución es lo que los jueces dicen que es"¹⁸¹, ningún otro rasgo del sistema americano de gobierno, ha despertado tanta curiosidad en el pensamiento europeo, causado tantas discusiones, admirado en tan alto grado, y frecuentemente incomprendido, como el de la judicial review.

Gottfried Dietze, sintetiza las razones para el establecimiento de la judicial review en América y su rechazo en Europa, especialmente en Francia, que marcará la pauta directriz del constitucionalismo continental durante largo trecho histórico, en la existencia de muy dispares condiciones sociales en el momento de sus respectivos procesos revolucionarios¹⁸²

En América, el Parlamento Inglés aparecía como "the great opresor", siguiéndole en ese papel el rey y su gobierno. Por el contrario, a los tribunales correspondía "the role of the liberator". En Europa la situación era casi absolutamente opuesta. El monarca era el tirano, asistido por sus jueces, y precisamente por ello la liberación, había de ser la tarea de la cámara legislativa en cuanto órgano de representación popular

En América los individuos, fueron protegidos por una ley, llamada Constitución, que era superior a las elaboradas por el Congreso, en Europa, absorbidos por la "volonté générale", los ciudadanos serían protegidos por las leyes elaboradas por el Parlamento.

La doctrina rousseauiana de la certeza del Parlamento, que se conecta con la concepción de la ley, como expresión de la voluntad general, incidirá, excesivamente en el posicionamiento europeo en general y francés en particular.

El liberalismo y el constitucionalismo primitivo, argumentaría al efecto Otto Bachof en su celeberrimo discurso rectoral¹⁸³, tenían una gran fe en la ley; no desconfiaban del legislador, sino, como ya dijo Montesquieu, del juez, consecuencia de su posición de servidor del príncipe en el Estado absoluto. Existía, la preocupación, no únicamente por asegurar al juez, frente a su anterior sujeción al soberano, sino también, por vincularse como esclavo a la letra de la ley, sólo en la cual se veía la garantía contra el arbitrio de la autoridad.

¹⁸⁰ Cfr. Al respecto Gumersindo Trujillo. La constitucionalidad de las leyes. op. Cit., págs. 58-74., cit. por Revista de la Facultad de Derecho Universidad Complutense. Ib.

¹⁸¹ Carrillo Flores, Antonio en el prólogo a la obra del propio Charles Evans Hughes. La Suprema Corte de los Estados Unidos. Fondo de Cultura Económica. 2ª ed., México. 1971. pág. 7.

¹⁸² Gottfried Dietze. América and Europe. Decline and emergence of judicial review. en virginia Law Review. vol. 44. núm. 8. diciembre 1958. págs. 1233 y sigs., en concreto. págs. 1241. . cit. por Revista de la Facultad de Derecho Universidad Complutense. Op. Cit., p. 305

¹⁸³ Otto Bachof. Grundgesetz und Richtermacht. Tubinga. 1959. Traducción de Rodrigo Bercovitz. Jueces y Constitución. Civitas. Madrid. 1985. pág.49. cit. por Revista de la Facultad de Derecho Universidad Complutense. Ibid. p. 307

La ley era la Carta Magna de la libertad; el juez, solamente su obediente servidor y ejecutor. De estas concepciones surgiría, el impopular positivismo jurídico y su confrontación entre ley y Derecho.

Es indiscutible, que el control de la constitucionalidad de las leyes, al crear un órgano apto, para decidir sobre la nulidad de las normas legislativas de origen parlamentaria, contraviniera frontalmente la doctrina rousseauiana.

Las instituciones, encargadas de impartir y administrar justicia, a través de la constitucionalidad de las leyes, vinieron de esta forma a quebrantar el dogma de la omnipotencia de la ley y la soberanía de la asamblea parlamentaria; constituyendo un elemento perturbador del modelo de la "democracia pura", de modo especial, si los órganos a los que les correspondía desarrollar estas funciones de justicia, y control constitucional de las leyes, quedaban privados de legitimidad democrática.

Francia reprodujo la fórmula del "gouvernement des juges", para calificar el sistema norteamericano de gobierno. Con ello se quería subrayar, el carácter no representativo de este régimen. Más aún: los juicios del Tribunal Supremo norteamericano, acerca de la legislación de carácter social y económico, fueron utilizados como evidencia, de que el instituto de la judicial review, como recordaría Deener¹⁸⁴.

Hoy el carácter preventivo y preceptivo (en ciertos casos), del control que lleva a cabo el "Conseil Constitutionnel" francés, supone una diferencia marcada con el modelo de control jurisdiccional existente en otros países europeos como (Italia, la República Federal Alemana y España), en donde la caracterización orgánica del propio "Conseil", se separa radicalmente, sólo en aspectos muy puntuales, de otros órganos europeos titulares de la jurisdicción constitucional.

En definitiva, son aspectos funcionales más que orgánicos, los que en la actualidad hacen la diferencia entre ambos tipos de control.

La historia constitucional francesa, muestra una arraigada tradición antijudicialista, hasta nuestros días, pese a las simpatías, de un distinguido sector doctrinal, con que ha contado la judicial review en este siglo, no obstante la divulgada influencia, de la interpretación sistematizada de este control, simbolizada por los modernos Tribunales Constitucionales del constitucionalismo democrático, del período de entre guerras.

Mauro Cappelletti ha aducido razones de muy dispar naturaleza para justificar la solución tradicionalmente adoptada en Francia¹⁸⁵. Aunque algunas de ellas, ya han sido mencionadas con anterioridad, como son:

Razones históricas. Estas pueden resumirse, en la confianza sin límites en la voluntad general, y el extremo recelo hacia los jueces.

¹⁸⁴ David Deener. Judicial Review in modern constitutional system. en *The American Political Science Review*, vol. XLVI, núm. 4 diciembre 1952, págs. 1079 y sigs.; en concreto, pág. 1090. *Revista de la Facultad de Derecho Universidad Complutense*, Ibid. p. 310.

¹⁸⁵ Mauro Cappelletti. Il controllo giurisdizionario di costituzionalità delle leggi nel diritto comparato. Giuffrè Editor, 7ª reimpression. Milán, 1978, págs.4-5. *Revista de la Facultad de Derecho Universidad Complutense*, Ibid. 311.

Razones ideológicas. Con sólo citar a Montesquieu y su doctrina, de la división de poderes, se consideraron todos los puntos contrarios, al riesgo de interferencia de los jueces, en la esfera del poder legislativo, que se revela como la declaración directa de la soberanía popular.

Razones prácticas. Es un hecho que las instituciones jurídicas, buscan ajustarse a los cambiantes requerimientos de la vida práctica, con una cierta diferencia natural de tiempo, ya sea de excesivo anticipo o retraso con relación al desarrollo de los acontecimientos.

La pretensión práctica que predomina, concebida en la historia francesa, de más de un siglo y medio a la actualidad, ha sido la de asegurar, una protección contra la ilegalidad y arbitrariedades del poder ejecutivo, más que contra los exageraciones del legislativo.

La aprobación de una supremacía jurídica especial a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de agosto de 1789, pudo llevar a la revisión judicial. Sin embargo, no fue así. Porque la Declaración, no es una prioridad legalmente técnica.

Con la llegada de Napoleón, cambiaría el panorama político francés, instituyéndose un Senado conservador, con carácter de órgano titular de la función de control de constitucionalidad de las leyes. Pero los resultados esperados por este, fueron decepcionantes; más que instrumento de conservación del orden legal, fue de transformación del mismo.

La Renovación de la Monarquía en julio (con las cartas constitucionales de 1814 y 1830), implica un cambio substancial de representación. Aunque la carta se considera inalterable; contradictoriamente, se admitirá modificarla a través del mutuo acuerdo entre el rey y las dos Cámaras, mediante una ley ordinaria, careciendo de sentido el control de constitucionalidad de las leyes.

Las Constituciones francesas de 1848 y 1852, de la República Liberal-Democrática al Imperio¹⁸⁶, son Constituciones, que nos allegan históricamente al proceso de elaboración jurídica, pues su proximidad cronológica, encubre una profunda transformación en su contenido.

La perspectiva histórica, de estas Constituciones, se puede dividir en dos partes, dedicando la primera a dar una ligera descripción del contexto en que surgen; la segunda facilita la comprensión jurídico-político de ellas.

El segundo aspecto, tiene la intención de aproximarse a los textos jurídicos, como notable e indiscutible componente objetivo, que delimita per se, un panorama susceptible de exploración y de diferencias, manteniendo siempre a la vista, las fuerzas e intereses; enmarcándolos en el contexto político que les atribuye un significado peculiar; de ahí el recurso a instrumentos auxiliares, como legislación de desarrollo de los principios constitucionales.

Textos que pueden contribuir a descubrir el auténtico sentido de las normas, en las que se pone de manifiesto la progresiva y acelerada desnaturalización del régimen "progresista",

¹⁸⁶ Ibid. p. 947-974

instaurado en 1848, que conduce al Imperio, por ejemplo (en materia de derechos, el examen de los de reunión y la libertad de prensa; la legislación electoral, etc.).

En Francia, las jornadas revolucionarias de febrero, aparecen como la consecuencia del descontento general, cuyo estallido se ve acelerado por varias causas: La crisis alimenticia, tras las plagas de la patata y las malas cosechas de 1845 y 46; la crisis financiera, que contribuyó a la pérdida del apoyo de la clase media, en la que Luis Felipe y sus ministros habrían confiado plenamente en caso de una crisis; los casos de corrupción entre grupos dirigentes, que causaban la vigorización de la oposición al Gobierno de Guizot, considerados como una revelación del estilo de vida de los gobernantes.

Por tanto, ante la creciente demanda de liberalismo entre las clases medias, especialmente de la clase media baja o pequeña burguesía, y el gran poder de la clase obrera, más aparente que real, como después se demostraría; las clases gobernantes se vieron obligadas a entregar el poder, sin gran resistencia, en los primeros meses de 1848.

Durante la II República, en el año de 1848, Francia despierta inmediatamente la necesidad de la tercera ola revolucionaria decimonónica, después de las de 1820 y 1830. Esta revolución, tuvo dos rasgos principales: por un lado, su extensión hacia el mundo, pues hubo revoluciones en Sudamérica, principalmente en Colombia, y por el otro, porque inicialmente pareció tener éxito.

Revoluciones, que afectaron a sociedades que se encontraban en pleno proceso de transformación, aparecieron como resultado de un cúmulo de circunstancias sociales, económicas y político-ideológicas: La industrialización acabó con la vida tradicional de los artesanos en grandes ciudades como París. Al mismo tiempo, los campesinos, que por una u otra causa abandonaban sus tierras, fueron incapaces de reconciliarse con su nuevo entorno.

En consecuencia, cualquier gran desastre, como la escasez de alimentos, era suficiente para provocar una respuesta violenta. Además la Industrialización pudo haber creado una especial conciencia obrera, potencialmente revolucionaria. Esta conciencia seguramente se manifestó en 1848.

No se debe sobreestimar al socialismo como fuerza motivadora de la revolución de 1848. Si bien en Francia su significación fue mayor que en ninguna otra parte del mundo, ha de afirmarse que las ideas de liberalismo y democracia, especialmente la primera entre las pujantes clases medias, eran principios políticamente mucho más potentes inmediatamente antes del 48.

De esta forma, la revolución de 1848, segundo y último acto de la pieza iniciada en 1789 y ensayo general de la obra de 1917, da lugar a un nuevo régimen: la II República. El desarrollo de la vida política, llevará a esta a desembocar, en menos de cuatro años, a un régimen dictatorial: el II Imperio. Sin embargo, pese a todas las diferencias que pueda haber entre ambos sistemas políticos, 1848 marca la ruptura más decisiva, tras la que tuvo lugar en 1789, en tanto ha de reconocerse que la adhesión al principio democrático y a la práctica del sufragio universal, se presenta como característica común a todos los regímenes posteriores, con la excepción del Gobierno de Vichy.

Se inicia, el proceso que conduce, en la práctica a la ruina de los fundamentos democráticos, que no se abandonan en la teoría, y a una situación política que no era distinta, a la que existía bajo la Monarquía de Orleans.

La contradicción entre los principios teóricos y su aplicación práctica, marca la posterior evolución del sistema: tanto la reconquista del poder por el Partido del Orden, como efecto lógico de la restauración oligárquica, como el inesperado éxito electoral de Luis Napoleón Bonaparte, auténtica revancha del sufragio universal.

Es el momento político, en que Francia, oscila entre dos orientaciones contradictorias, provocando un conflicto, que se desarrolla entre los poderes emanados de la Constitución y dentro del marco definido por ella.

Así, bajo la nueva Constitución de 1848, el texto más declaradamente burgués "progresista" que se conoce", el desarrollo político conduce rápida e inexorablemente hacia el desenlace autoritario del golpe del 2 de diciembre de 1851 y al II Imperio.

El Segundo Imperio va a propiciar, a través de la Constitución, a imitación del código constitucional del año VIII, el restablecimiento de un Senado, al que se le encarga vigilar el control de la constitucionalidad de las leyes.

Las elecciones de 1849 diseñan, por primera vez, el mapa político de Francia, no cambió sustancialmente después; permaneciendo básicamente inalterado en sus grandes líneas incluso en sus proporciones hasta nuestros días. En este año la derecha francesa aparece dominante de todos los poderes: el presidente de la República es su criatura, el jefe del Gobierno es de los suyos y el sufragio les atribuye la mayoría en la Asamblea Legislativa.

La continuidad entre la Monarquía Constitucional y la República, se manifestó claramente, no sólo en las orientaciones, sino también en las personas; por lo que la consecuencia del sufragio universal, fue la de devolver el poder a los elegidos por el sufragio censatario.

La dificultad que origina la caída de la República, fue el enfrentamiento, entre el poder legislativo y el ejecutivo, entre la Asamblea y el Presidente, que no encontraba cauces de solución en el esquema constitucional. Marx, señaló que, los que se enfrentaban, no eran el presidente y la Asamblea Nacional de la misma República; eran la Asamblea Nacional de la República, en período de constitución y el presidente de la República ya constituida, dos poderes que significaban periodos completamente distintos del proceso de vida de la República.

Después de las elecciones de 1849, el conflicto continuó, entre una Asamblea conservadora, que sueña con la restauración de la Monarquía, y un presidente, en el que se exaltan todas las ambiciones napoleónicas. El resultado es fatal: la Asamblea, con el fin de combatir a los republicanos radicales, que conservan a gran número del electorado, decide restringir el ejercicio del sufragio universal, excluyendo a las masas de jóvenes obreros que vagaban de ciudad en ciudad. Luis Napoleón, se opone a esta medida, lo que incrementa su prestigio entre los sectores populares.

Al aproximarse el término del mandato presidencial, que había de producirse en mayo de 1852, casi al mismo tiempo que la disolución de la Asamblea, se prevé un período turbulento en el país, burgueses y campesinos temen la revolución social. Luis Napoleón, tratando de mantenerse en el poder, reclama una reforma constitucional, que le permitiría ser reelegido, pero fracasa.

Al fracasar Napoleón en sus intento, decide recurrir a la fuerza y protagoniza el golpe de Estado de 1851; el que para algunos, ya había sido largamente anunciado, y para otros constituía un secreto perfectamente guardado, que aseguro a sus ejecutores, la ventaja de la sorpresa.

Luis Napoleón, convoca al pueblo francés, el 21 y 22 de diciembre, a un plebiscito, sobre los principios que habrían de inspirar la nueva Constitución, cuya aprobación implicaría ipso facto, la aceptación del golpe de Estado, y la ratificación de la ruptura violenta de la legalidad.

Se sujeta a la consulta popular, el fundamento del nuevo régimen, contra los partidos y los notables, restaurando el sufragio universal. La participación fue muy elevada, acercándose a la de abril de 1848.

La comisión de 80 miembros, nombrada para redactarla, no avanza en su labor, por lo que Luis Napoleón, decide encargarla a dos juristas, Troplong y Rouher, que, siguiendo las indicaciones del príncipe, y según el modelo de la Constitución napoleónica del año VIII, la preparan en cuarenta y ocho horas. Publicada el 14 de enero de 1852; sólo cuarenta y tres días, después del golpe de Estado, es un texto breve, de 58 artículos, que, a diferencia de la de 1848, deja una parte muy importante a la interpretación y desarrollo futuro.

El estudio comparativo de ambas Constituciones pone de manifiesto las enormes diferencias sustantivas existentes entre ellas, las que se pueden apreciar en la propia estructura formal de los textos: la semejanza que pueda resultar a primera vista desaparece al analizar la extensión de los documentos y sobre todo la prelación en la distribución por capítulos:

CONSTITUCIÓN¹⁸⁷

1848

Preámbulo

Constitución

Cap. 1: De la soberanía (art. 1).

Cap. 2. Derechos de los ciudadanos
Garantizados por la Constitución
(arts. 2-17)

Cap. 3: De los poderes públicos
(arts. 18-19)

Cap. 4: Del poder legislativo
(arts. 20-42)

Cap. 5: Del poder ejecutivo
(arts. 43-70)

1852

Proclamación

Constitución

Tít. 1: Reconoce, confirma y
garantiza los principios pro
clamados en 1789 (art. 1)

Tít. 2: Forma de Gobierno de
la República.

Tít. 3: Del presidente De la
República.

Tít. 4: Del Senado(arts.19-33)

¹⁸⁷ Ib.

Cap. 6: Del Consejo de Estado
(arts. 71-75)

Cap. 7: De la Administración
Interior (arts. 76-80)

Cap. 8: Del poder judicial
(arts. 81-100)

Cap. 9: De la Fuerza Pública
(arts. 101-107)

Cap. 10: Disposiciones particulares
(arts. 108-110)

Cap.11: Revisión constitucional
(art. 111)

Cap. 12: Disposiciones transitorias
(art. 112-116).

Tít. 5: Del Cuerpo legislativo
(arts. 34-46)

Tít 6: Del Consejo de Estado
(arts. 47-539)

Tít. 7: De la Alta Corte de
Justicia

Tít. 8: Disposiciones generales
y transitorias (arts. 56-58)

En el cuadro anterior se observan las diferencias de ambas constituciones; la sustitución del Preámbulo de la de 1848, por una Proclamación, que expresamente se separa del texto constitucional, apareciendo como una especie de Exposición de motivos en 1852. En cuanto a la distribución, en 1852, desaparece la Declaración de Derechos, que constituye el pórtico del texto de 1848; se evita la denominación de "poderes", para referirse a los diversos órganos titulares de las funciones del Estado, y dentro de ellos, se antepone el ejecutivo al legislativo, que por su parte se incrusta entre el Cuerpo legislativo, el Senado y el Consejo de Estado.

Con la III República, específicamente con motivo del debate parlamentario, de las que habrían de ser sus leyes constitucionales, se tendría una vez más, la posibilidad de establecer la judicial review; sin embargo, lo cierto es que tal institución desaparecería, pero no significaría que Francia careciera de un control, por lo menos parcial, de la constitucionalidad de las leyes.

Después de la Segunda Guerra Mundial, no se hace esperar la Constitución de la IV República francesa, el 27 de octubre de 1946, se institucionalizaba (art.91), un Comité Constitucional, integrado por el Presidente de la República, que lo presidía de oficio, los presidentes de la Asamblea Nacional y del Consejo de la República. La función del Comité venía definida por el último párrafo, del citado artículo, en términos curiosos.

El control establecido por el constituyente de la IV República, era un control de naturaleza política, no jurisdiccional. La composición del Comité Constitucional, y los perfiles con que se planteaba el control, conducían indiscutiblemente a esa conclusión.

La Constitución del 4 de octubre de 1958, con la que se instaura la V República francesa, inicia un nuevo sesgo, en el orden del control de constitucionalidad de las leyes, con la creación del Conseil Constitutionnel, que es regulado por el título VIII (arts. 56 a 63)¹⁸⁸.

¹⁸⁸ En esta dirección se manifiesta, entre otros, Gottfried Dietze (América and Europe. Decline. op. Cit., pág. 1258), quien significa al respecto: The new Constitution of the Fifth Republic reveals a further trend toward judicial review., cit. por Revista de la Facultad de Derecho Universidad Complutense. Ib.

Esta Constitución, con las reformas que ha sufrido, es la que rige actualmente en Francia; país europeo que, es reconocido por sus grandes revoluciones, las cuales han provocado a lo largo de la historia, como ha sucedido también en otros países, la evolución de las leyes y el derecho, teniendo como resultado, el cada vez más palpable, eficaz y eficiente desarrollo de los órganos encargados de impartir y administrar la tan anhelada justicia, sueño de todos los pueblos. Siendo a través de sus Constituciones el modelo a seguir, y la inspiración para la creación de las constituciones de otros países, como México.

Considerando merecidamente, los criterios, utilizados para clasificar los regímenes políticos, el fundamento del poder, el principio legitimador de su existencia, al menos formalmente, más determinante que la forma adoptada, el número de sus detentadores o incluso las condiciones de ejercicio de las libertades públicas, debe reconocerse la existencia de una similitud esencial entre la II República, el II Imperio, la IV e incluso la V República. Analogía que supuestamente, no puede servir para ocultar las grandes diferencias existentes entre todos ellos, y que dan lugar a condiciones radicalmente distintas de la vida política-jurídica de Francia.

Se expondrán, los preceptos de la Constitución, que hacen referencia de alguna manera a la impartición, administración y procuración de justicia en Francia; y utilizando la herramienta del derecho comparado, ubicaremos las diferencias y similitudes, que existen con los preceptos que contiene la Constitución de México.

La Constitución de Francia, comienza con un preámbulo, el cual pronuncia, que el pueblo francés proclama solemnemente su adhesión a los Derechos del hombre y a los principios de soberanía nacional tal como fueron definidos por la Declaración de 1789, confirmada y completada por el Preámbulo de la Constitución de 1946.

En virtud de estos principios y del de la libre determinación de los pueblos, la República ofrece a los Territorios de Ultramar que manifiesten la voluntad de adherirse a ellas nuevas instituciones fundadas en el ideal común de libertad, igualdad y fraternidad y concebidas con miras a sus evolución democrática.¹⁸⁹

Esta Constitución en su Título I, referente a la soberanía, en su artículo 2, instituye, que Francia es una República indivisible, laica, democrática y social. Ella asegura la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos sin distinción de origen, raza o religión, respeta todas las creencias.

El emblema nacional es la bandera tricolor, azul, blanca, roja.

El himno nacional es la Marsellesa.

La divisa de la República es " Libertad, Igualdad, Fraternidad ".

Su principio es : gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo

En su Título V, de las relaciones entre el Parlamento y el Gobierno, el artículo 34, menciona que:

La ley es votada por el Parlamento.

La ley fija las reglas referentes a:

¹⁸⁹ Noriega Cantu. Alfonso. Fondo Bibliográfico. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. Embajada de Francia. Pág. 5-7

La determinación de los crímenes y delitos, así como de los castigos aplicables; el procedimiento penal; la amnistía; la creación de nuevos ordenes de jurisdicción y el estatuto de los magistrados¹⁹⁰.

El Título VIII, en relación a la Autoridad Judicial, el artículo 64, prescribe que, el Presidente de la República es el garante de la independencia de la autoridad judicial.

Le asiste el Consejo Superior de la Magistratura.

Una ley orgánica determinará el estatuto de los magistrados.

Los magistrados-jueces serán inamovibles.

Artículo 65, El Consejo Superior de la Magistratura será presidido por el Presidente de la República. El ministro de Justicia será de pleno derecho su vicepresidente. Este podrá suplir al Presidente de la República.

El Consejo Superior Comprenderá además nueve miembros designados por el Presidente de la República en las condiciones fijadas por una ley orgánica.

El Consejo Superior de la Magistratura, formulará propuestas para los nombramientos de magistrados-jueces de la Corte de Casación y para los de Presidente primero de la Corte de Apelación. Dará su opinión con arreglo a las condiciones establecidas por la ley orgánica, sobre las propuestas del Ministro de Justicia relativas al nombramiento de los otros magistrados-jueces. Será consultado sobre los indultos en las condiciones fijadas por una ley orgánica.

El Consejo Superior de la Magistratura estatuirá como consejo de disciplina de los magistrados-jueces. En tal caso, lo presidirá el Presidente primero de la Corte de Casación¹⁹¹.

El artículo 66, instaura, que nadie podrá ser preso arbitrariamente.

La autoridad judicial, guardiana de la libertad individual, asegurará el respeto de este principio en las condiciones establecidas por la ley¹⁹².

En el Título IX, respecto a la Alta Corte de Justicia, en su artículo 67 prescribe, que se instituye una Alta Corte de Justicia.

Se compondrá de miembros elegidos, de su seno y en igual número, por la Asamblea Nacional y por el Senado después de cada renovación total o parcial de dichas asambleas. Elegirá su presidente entre sus propios miembros.

Una ley orgánica fijará la composición de la Alta Corte, las reglas de sus funcionamiento, así como el procedimiento aplicable ante ella¹⁹³.

¹⁹⁰ Ibid. p. 31.

¹⁹¹ Ibid. p. 53

¹⁹² Ib.

¹⁹³ Ibid, p 55.

Del análisis minucioso de ambos textos constitucionales, resulta que la escasa separación en el tiempo, tan sólo cuatro años, no parece corresponder con las diferencias entre unos principios radicalmente opuestos y que, sin embargo, encuentran una aprobación casi unánime en el pueblo francés, que se manifiesta en el primer caso a través de sus representantes, y en el segundo, directamente en referéndum. Y aún es más reveladora la evolución de la II República, que muestra como esa ruptura no fue sino el resultado natural de un proceso que, si se formaliza a principios de 1852, puede considerarse culminado aún antes.

En cuanto a la legitimación del régimen, ambas fundan sus instituciones en el sufragio universal, si bien las condiciones para su ejercicio son distintas; por lo que en la Constitución de 1848 son los derechos liberales, y hasta sociales, los que básicamente desempeñan la función legitimadora, por lo que podría hablarse de una República liberal-democrática, en 1852 la Constitución se afirma como reacción frente a la situación anterior, y su fundamento se halla en la persona de Luis Napoleón Bonaparte; posiblemente un buen ejemplo de la autoridad carismática Weberiana, quien encarna los derechos tradicionales de libertad, igualdad, seguridad, propiedad, y cuyo mensaje, al mismo tiempo, contiene un claro proyecto social. Esta Constitución, si republicana en la forma, contiene ya en germen el Imperio.

En cuanto a los sistemas políticos ponen de manifiesto la existencia de una diferencia fundamental: mientras la Constitución de 1848, según el criterio que establece el ya citado artículo 16 de la "Déclaration" de 1789, es una auténtica Constitución, en la medida que establece un sistema de separación de poderes, que es manifiesta en la titularidad del derecho de iniciativa por parte de la Asamblea, el texto de 1852 no respeta ese principio: la iniciativa se reserva al presidente, volviendo así a un sistema de unidad de poder característico de las Cartas, pese a que mantenga la denominación de Constitución, que originariamente aparece para referirse a supuestos distintos, basados en el dogma de la soberanía nacional como fuente del texto y del régimen que regula.¹⁹⁴

¹⁹⁴ Revista de la Facultad de Derecho Universidad Complutense . Op. Cit. p. 975

5. ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA

El sistema de impartición y administración de justicia en la nación que es considerada hoy por hoy, por los demás países del mundo como la más poderosa del mundo, es ampliamente discutible por estos mismos, por lo problemático y polémico que es.

A través del derecho comparado, se tratará de encontrar discrepancias y puntos de encuentro legislativo con respecto a la familia jurídica a la que pertenece Estados Unidos como país americano, en relación con países de Europa y de Sudamérica especialmente con México.

Para saber fidedignamente los antecedentes sobre la aplicación de este tan delicado, pero a la vez dificultoso sistema por este país; forzosamente se debe conocer su marco histórico, su génesis y su actualidad; haciendo una relación y breve reseña cronológica de los acontecimientos notoriamente más destacados que marcaron su historia.

La historia de los Estados Unidos de América¹⁹⁵ y Canadá, nos conduce, hasta Jean Cabot; navegante genovés que al igual que Colón, vivían al servicio de Inglaterra. País que en 1497, descubrió la tierra estadounidense, precisamente cinco años después del descubrimiento de Colón (1492). Lo que siguió a los múltiples descubrimientos, fueron las exasperadas luchas por la colonización.

La competencia fue encabezada por españoles e ingleses, pero también, los franceses, holandeses y portugueses, arremetieron con fuerza en la desesperada y deshilvanada carrera colonizadora.

Resultado de una interisa colonización. Los Estados Unidos de América iniciaron su estructura actual a partir de la formación principalmente de colonias inglesas.

En 1584, dos hermanastros, sir Humprey Gilbert y el célebre sir Walter Raleigh, llamaron a la región ocupada Virginia, en honor a la reina Isabel I, conocida como la "Reina Virgen".

Tiempo después surgieron más colonias: Maryland, las Carolinas, Massachusetts, Connecticut, Nueva Holanda (que posteriormente cambió su nombre a Nueva York), Nueva Jersey y Georgia.

El territorio estadounidense se pobló con sectas y religiones puritanas, todas variantes del protentatismo. Los cuáqueros (quakers), sobresalieron en muchos sentidos, tanto que un líder de este culto, William Penn, tuvo la primera idea de unificación de las colonias en 1698.¹⁹⁶

El país era ocupado por una gran pluralidad étnica: la población nativa americana estaba conformada por diversas tribus de indios.

¹⁹⁵ Rabasa O. Emilio. Las Constituciones de Canadá. Los Estados Unidos de América y México. Estudio Comparativo. Sus Orígenes. Evolución. Principios Fundamentales y Jerarquía con los Tratados. Los textos positivos. Porrúa. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2003. p. 47-81

¹⁹⁶ Jensen. Merrill. The Articles of Confederation. The University Of Wisconsin Press. 1966. p. 107.. cit. por Rabasa O. Emilio. Ib.

Al crecer la población se, transformaban las colonias, al grado de clasificarlas en tres tipos: las que eran dependientes directas de la Corona británica, las propietarias de grandes extensiones de tierra y las que poseían un gobierno dirigido bajo una Carta Real.

La Liberación de la Comunidad de Naciones Británicas, se debió a que, las colonias americanas, se hallaban bajo un clima de sumisión con respecto al imperio británico, además de las hostilidades provocadas por el Parlamento y de una falta de derechos básicos de los habitantes de los Estados Unidos de América, propiciando un escenario intolerable y repulsivo, decidiendo como única salida, el rompimiento total de la sumisión, a la corona. Dados estos elementos, hubo sólo una opción: la independencia.

La anuencia de los gobernados, la ansiada soberanía popular y el derecho a la rebelión, fueron algunos principios que la conciencia colonial fácilmente convirtió en grito de " no imposición, sin representación " (no taxation without representation), en la obligada consulta que se hizo al pueblo, y en la contundente oposición, que se forjó, primero al Parlamento y luego al Rey.

Tres intelectuales políticos fueron decisivos para el impulso de las ideas independentistas: James Harrington, quien en su utopía llamada Ocean, habló de la soberanía popular; John Locke que, en el Segundo Tratado del Gobierno Civil, dijo que el gobierno es el efecto del acuerdo entre hombres dotados con ciertos derechos anteriores (libertad y propiedad), a la constitución de la sociedad civil, la que se forma precisamente para la defensa de esos derechos, por lo que no pueden afectarse sin la aprobación de los gobernados; y Thomas Paine, que en su obra sobre los derechos del hombre y del sentido común, tuvo el merito de pensar en términos de libertad y no de mera ruptura con el Parlamento.

En respuesta, el Parlamento británico decidió fijar sin consultar; impuestos para el sostén de su ejército. Las colonias debían pagarlo sin demora; rehusando la divergencia a efectuar dichos pagos, en virtud de que en el seno del Parlamento, no existía una representación de las colonias americanas.

En 1765, con la participación de nueve colonias, reunidas en Nueva York; se acordó guardar fidelidad a la Corona y al Parlamento, con la condición de que los colonos tuvieran los mismos derechos y privilegios que gozaban los habitantes de la capital.

Pese a este acuerdo, se suscitaron algunos altercados, que provocaron la represión de los colonos; circunstancias, que acrecentaron las hostilidades, y el odio hacia la Gran Bretaña.

En 1774, delegados de las colonias, nuevamente se reunieron en Filadelfia para erigir un Congreso (Continental Congress), el cual tendría por objeto hacerse escuchar ante el Parlamento británico. Pactándose que los colonos indiscutiblemente poseían derechos que debían ser reconocidos y respetados.

En 1775, un segundo Congreso, tuvo lugar de nuevo en Filadelfia. En esta ocasión, los congresistas, más que una petición, presentaron una auténtica apología dirigida al rey Jorge III, al pueblo de la Gran Bretaña, al de Canadá y al de la Asamblea de Jamaica, en el sentido de dar una explicación de los motivos que los obligaron a crear un ejército.

El ejército constituido por las colonias nombró jefe a uno de los hombres más celebres de los Estados Unidos: George Washington.

Caudillo indiscutible de la independencia estadounidense, con hombres improvisados inicio su gesta. No fueron tanto los hechos militares, sino la idea de la independencia la que se generó y triunfó.

Hasta que el 4 de julio de 1776, una vez más en Filadelfia, el Congreso promulgó la Declaración de Independencia.

La Declaración de Independencia, es un documento sencillo y corto, genial inspiración del ilustre Thomas Jefferson, en el que se detallan, entre otros 25 agravios; en los que la Corona aplicó a los colonos la imposición sin representación y la negación a la promulgación de leyes necesarias para el bien público. Considerando en este mismo escrito, el inevitable y total rompimiento de los nexos, con la Gran Bretaña.

Los siguientes fragmentos del texto de la Declaración, nos ilustran plenamente, sobre los propósitos de Jefferson.

Cuando en el curso de los acontecimientos humanos se hace necesario para un pueblo disolver los vínculos políticos que lo han ligado a otro y tomar entre las naciones de la tierra el puesto separado e igual a que las leyes de la naturaleza y el Dios de esa naturaleza le dan derecho, un justo respeto al juicio de la humanidad exige que declare las causas que lo impulsan a la separación.

Sostenemos como evidentes estas verdades: que todos los hombres son creados iguales; que son dotados por sus creador de ciertos derechos inalienables; que entre éstos está la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad...Tampoco hemos dejado de dirigirnos a nuestros hermanos británicos. Los hemos prevenido de tiempo en tiempo de las tentativas de su Poder Legislativo para englobarnos en una jurisdicción injustificable. Les hemos recordado las circunstancias de nuestra emigración y radicación aquí. Hemos apelado a su innato sentido de justicia y magnanimidad, y los hemos conjurado, por los vínculos de nuestro parentesco, a repudiar esas usurpaciones, las cuales interrumpirán inevitablemente nuestras relaciones y correspondencia. También ellos han sido sordos a la voz de la justicia y de la consanguinidad. Debemos, pues, convenir en la necesidad, que establece nuestra separación y considerarlos, como consideramos a las demás colectividades humanas: enemigos en la guerra, en la paz, amigos... en nombre y por la autoridad del buen pueblo de estas Colonias, solemnemente hacemos público y declaramos: Que estas Colonias Unidas son, y deben serlo por derecho, Estados libres e independientes; que queden libres de toda lealtad a la Corona británica, y que toda vinculación política entre ellas y el Estado de la Gran Bretaña queda y debe quedar totalmente disuelta; y que, como Estados libres e independientes, tiene pleno poder para hacer la guerra, concertar la paz, concertar alianzas, establecer el comercio y efectuar los actos y providencias a que tienen los Estados independientes.

Sin embargo y pese a esta Declaración, la guerra continuó. Y no fue, sino hasta 1783 que los ingleses reconocieron la independencia de las colonias. Consumada la separación, no existió un gobierno constituido. Ahora las colonias tenían que organizarse, elaborar y cumplir leyes, recaudar impuestos; en fin, todas las actividades que derivan de un gobierno independiente en tiempos de paz.

Las primeras formas jurídicas de organización política, fueron los Artículos de la Confederación y la Constitución.

Después de la independencia, uno de los hechos más trágicos en la historia de los Estados Unidos, fue sin duda, la Guerra de Secesión, que enfrentó. Resultando ser, una feroz guerra civil, entre los estados del norte, y sur.

En los inicios del siglo XIX, los Estados Unidos de América, enfrentaron los problemas inherentes a la estructuración, de un Estado nuevo e independiente. Entre disputas y divergencias, surgieron dos grandes bloques políticos, los que se centraron, en debates de temas trascendentales, como el económico, el político y el constitucional; siendo la existencia de la esclavitud, el eje de la discusión secesionista.

Los estados del sur pretendían neciamente mantener a los hombres de raza negra como esclavos, mientras los del norte, llamados abolicionistas, pensaban en desintegrar esa infame institución.

Los estados del sur quisieron separarse de la Unión y crear la Confederación del Sur, nación independiente de los demás estados, cosa que no pudieron lograr.

El acceso de Abraham Lincoln a la presidencia de los Estados Unidos fue determinante en la Guerra de Secesión.

Muy costosa para los Estados Unidos de América resultó la Guerra de Secesión. La miseria se intensificó, sobre todo en los estados del sur, mientras que la generación de la riqueza estaba estancada.

La Guerra Civil, obstaculizó uno de los objetivos expresados en el exordio de la Constitución "formar una unión más perfecta...". Violentos enfrentamientos regaron de sangre a las campañas estadounidenses, como la Batalla de Silo de 1862, una de las más atroces, junto con la Batalla de Gettysburg de 1863.

A pesar de lo ocurrido, Lincoln, en una declaración emitida en noviembre de 1862, estableció que, a partir del 1º. de enero de 1863, todos los esclavos que existían en los Estados Unidos de América serían libres. Esta declaración fue el sustento de la enmienda XIII constitucional, propuesta el 31 de enero de 1865 y ratificada el 6 de diciembre del mismo año, la cual estableció:

Enmienda XIII. Sección I. Ni la esclavitud ni la servidumbre involuntaria, con excepción de los casos en que ésta sea impuesta como castigo por delitos por los cuales el interesado haya sido debidamente convicto, podrán existir ni en los Estados Unidos ni en lugar alguno que se encuentre bajo la jurisdicción de estos.

El impacto de la abolición de la esclavitud se reflejó en las economías de los estados del sur. Originando un cambio en las políticas: los negros tuvieron acceso a la educación. Empero, por desgracia el racismo de ciertos grupos altamente poderosos había optado por la vía del crimen en contra de la raza negra, enarbolando la prejuiciosa idea de la superioridad de la raza blanca.

Acompañado de este fanatismo, la ignorancia de los racistas ha significado, para los Estados Unidos de América, un problema nacional, que se ha difundido, hasta nuestros días, hacia otros grupos, como los indios, los orientales, latinoamericanos y musulmanes principalmente.

Finalmente las batallas fratricidas concluyeron en 1865. Los ejércitos secesionistas esclavistas se rindieron incondicionalmente ante los federalistas del norte.

Los Estados Unidos de América en los siglos XIX y XX, como nación, cambia totalmente su sistema político y social, pues es precisamente en los albores del XX, ya como una nación madura e industrializada, que se convierte en la potencia mundial que actualmente conocemos.¹⁹⁷

En 1823, el presidente James Monroe, emite las directrices continentales de la Unión Americana, con la celebre frase, América para los americanos, la famosa, llamada doctrina Monroe (Monroe Doctrine), por la que el gobierno estadounidense, inicia, una de las políticas más reprobables que ha tenido en su historia, a favor el intervencionismo.

En (1901-1909), el presidente Theodore Roosevelt, expresó una conclusión de la Doctrina Monroe, que se tradujo en el supuesto derecho de los Estados Unidos de América, para intervenir en los asuntos internos de los países latinoamericanos, mediante el pretexto de corregir su desorden, económico y político, y evitar la interferencia europea (Manifest Desting); intromisión que ha perdurado hasta nuestros días, y no sólo en Latinoamérica, sino que su intromisión, ha sido en todos los países, en los que según él, necesitan de su intervención; sin ninguna solicitud y sin causa justificada.

Así tenemos que la intervención de los Estados Unidos de América, en la Primera Guerra mundial, fue en contra de Austria-Hungría, Turquía, Bulgaria y Alemania, lo cual determinó el fin de la Guerra y el triunfo de los aliados en 1918.

La Sociedad de Naciones, concebida por el presidente Woodrow Willson, fue una de las consecuencias de esa guerra, fijando su cede en Ginebra, Suiza. Paralelamente a estos eventos, florecía en Rusia la Revolución y la creación de la Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas, la (URSS), que se convertiría en el principal antagonista de los Estados Unidos de América, en el siglo XX.

Hecho de gran importancia, para este país, fue la crisis financiera que padeció en 1929, que sacudió al sistema económico norteamericano. El presidente Franklin Delano Roosevelt (1933-1945), inició una nueva política económica (New Deal), basada en las ideas del ilustre economista ingles Jhon Maynard Keynes, las cuales, procuraron reactivar la economía a

¹⁹⁷ Cappelletti, Mauro. Dimensiones de la justicia en el Mundo Contemporáneo. Trad. Fix Fierro. Héctor. Porrúa. México. 1993, p. 13-41

través de apoyo a la industria, la disminución del circulante y la fijación de precios a las mercancías.

El mismo Roosevelt, tras el ataque japonés a Pearl Harbor, el 7 de diciembre de 1941, decidió declarar la guerra a los países del Eje, Alemania, Japón e Italia, lo cual inclino la balanza hacia los aliados, dentro de la Segunda Guerra Mundial. Roosevelt, muere, y es sustituido, por el presidente Harry S. Truman (1945-1953).

Truman, ordena en 1945, el lanzamiento de las bombas atómicas en Hiroshima y Nagasaki.

El lanzamiento de la Bomba Atómica, señaló el fin y principio de dos diferentes eras en la historia de la humanidad.

Como se sabe el saldo final de la Segunda Guerra Mundial, fue la muerte de 20 millones de rusos y seis millones de judíos, que fueron asesinados por el abominable holocausto; sin contar desde luego a los miles de soldados de otros países.

La época de la posguerra, significó un retroceso en Europa, y un crecimiento para los Estados Unidos. Se constituyo el Plan Marshall, que consistió en otorgar, cuantiosos créditos y recursos económicos para volver a reactivar la economía de los países de Europa. A través de la Foreign Asistanse Act del 3 de abril de 1948; surgiendo de las conferencias de Breton Woods, el Fondo Monetario Internacional y el hoy Banco Mundial.

En las décadas, de los sesenta y setenta, los conflictos internos se agudizaron en los Estados Unidos, teniendo una trágica culminación, con los asesinatos de los hermanos Kennedy. A estos acontecimientos, se sumó la inmolación de Martín Luther King, líder y portavoz de los derechos de los ahora llamados afro-americanos.

En 1969, llega el primer hombre a la luna, significando este hecho, el inicio de una nueva era: la espacial.

Los Estados Unidos de América, han sido meta y recipiente de fuertes y constantes inmigraciones. Su población es cosmopolita, refugio de los que huyen de su país, en una desesperada sobre vivencia económica, con la esperanza de una oportunidad negada en, y por, sus gobiernos natales.

Debido a la forma de actuar, hacia con los otros países, Estados Unidos, se ha ganado a pulso el repudio, de estos; tan es así, que actualmente, es víctima de una ola de crímenes terroristas que han causado un impacto mundial. El ataque perpetrado el 11 de septiembre, contra sus símbolos, más significativos de poder, ha sido una clara muestra, de esa hostilidad, que él mismo ha generado.

Como toda nación poderosa, los Estados Unidos de América, siempre han tenido conflictos bélicos; sin embargo, paralelamente han logrado avances significativos en varios rubros, con acuñación netamente estadounidense, como la medicina, la tecnología, las comunicaciones, la cibernetica y la globalización.

Directa e inmediata heredera de la tradición jurídica inglesa, fueron los Estados Unidos de América, como su más importante colonia. De las dos grandes instituciones inglesas, *common law* y el gobierno parlamentario, adoptando la primera; sin determinar con exactitud, hasta la actualidad, por qué, no incorporaron el sistema parlamentario de gobierno, como lo hicieron las otras colonias británicas.¹⁹⁸

Hay consideraciones, que afirman, que el motivo fundamental, reside en el hecho, de que la oposición esencial de las primeras trece colonias hacia la Gran Bretaña, no fue tanto con respecto a la monarquía, más o menos tolerada desde sus fundación, hasta la independencia. La disputa fundamental fue contra el Parlamento, pues el grito de "no impuestos sin representación" (*no taxation without representation*), estuvo dirigido contra la remota asamblea legislativa londinense que ignoraba e, inclusive, desdeñaba los derechos legítimos de las colonias. Malamente podían ellas sostener un sistema en el cual carecían de voz y voto.

Mientras el *common law*, tuvo una plena incorporación del inglés, trasladándose, hacia y desde, los inicios de las trece colonias originales. El derecho norteamericano fue una reproducción adaptada a las condiciones políticas, sociales y económicas de los Estados Unidos de América, en la época que la necesitaron.

Los principales pobladores ingleses trajeron naturalmente el sistema prevaleciente en las islas británicas, es decir, el *common law* como derecho consuetudinario, acompañado de la *equity* o derecho equidad, así como las normas estatutarias básicas del imperio británico: Carta Magna, Petition y Bill of Right, Habeas Corpus, fundamentalmente.

El *common law* se aplicó a través de los tribunales coloniales, convirtiéndose después en estatales. El estatuario inglés se incorporó dentro de las primeras Constituciones y leyes locales.

El antecedente más remoto, que se tiene del derecho constitucional norteamericano, puede encontrarse en un documento, no redactado en tierra firme, sino a bordo de un pequeño barco cuyo nombre se convertiría en famoso más tarde: el *Mayflower*, tripulado por un pequeño grupo de peregrinos (*pilgrims*), estableciéndose como la primera y permanente colonia de Nueva Inglaterra en 1620.

Se transcribe el documento que se suscribió, y que se denominó Pacto *Mayflower*.

En el nombre de Dios, amén. Nosotros cuyos nombres aparecen abajo escritos, los súbditos leales de nuestro temido Soberano Sr. Rey Jaime, por la gracia de Dios Rey de la Gran Bretaña, Francia e Irlanda, defensor de la fe, Habiéndonos propuesto para la gloria de Dios, un avance de la fe Cristiana y para honor de nuestro Rey, y país, un viaje establecer la primera colonia en las partes norte de Virginia por medio de la presente solemne y modestamente ante la presencia de Dios, y de una a otra, convenimos y conminamos a nosotros mismos en un cuerpo civil político, para nuestro mejor orden y preservación y en cumplimiento de los fines mencionados; y en esa virtud la posibilidad de promulgar, constituir y firmar tales justas y equitativas leyes, ordenanzas, actos, constituciones y oficios, de tiempo en tiempo, cuantas se piensen, reúnan y sean más convenientes para el bien general de la

¹⁹⁸ Órgano de la Barra Mexicana, colegio de Abogados. A.C., El Foro. Tomo IX. Num. 2. México. 1996. p. 27-51

colonia a lo que prometemos debida sumisión y obediencia. En testimonio hemos suscrito nuestros nombres en Cap-Codd el 11 de noviembre en el año de reino de nuestro Soberano Señor el Rey Jaime, de Inglaterra, Francia e Irlanda el decimoctavo y de Escocia el Quincuagésimo Cuarto. Anno: Dom1620.¹⁹⁹

Independiente del interés histórico-político que el documento reviste, en él aparecen cuatro singulares condiciones que surgirían y se tipificarían en la organización constitucional estadounidense: 1) un gobierno preconstituido o predeterminado; 2) un incipiente pacto social; 3) los gérmenes del autogobierno; y 4) la redacción de las mínimas condiciones políticas establecidas por escrito.

El prologo de la Constitución de 1787, señaló los fines de reciente nación: "la unión más perfecta, el establecimiento de la justicia, asegurar la tranquilidad doméstica y proveer a su defensa común...".

El Acta de Independencia, no constituyó la formación de un Estado. El primer intento de lograr una Constitución fue la convocatoria para erigir un Congreso de los Estados Unidos de América, que aprobó los llamados Artículos de la Confederación el 15 de noviembre de 1777. El documento se llamó, Artículos de Confederación y Unión Perpetua entre los Estados.

El plan unificador de los Estados, antes colonias, tuvo límites dentro de los Artículos de la Confederación y Unión Perpetua, constituidos por trece artículos, que nunca dieron luz a un Estado consolidado. Los federalistas argumentaban que los artículos de la Confederación solamente creaban una liga de estados.

Estos artículos, establecieron pactos aislados, entre estados libres y soberanos. Prometiéndole fidelidad y ayuda recíproca. El articulado era escaso, pues, tenían más la naturaleza jurídica de un tratado, que la de una Constitución política. Asimismo, estos artículos crearon un gobierno central prácticamente inexistente, por carecer de los medios económicos, el ejército y la representación internacional necesaria para poder funcionar.

El 21 de febrero de 1787, el Congreso, llamo a asistir a la Convención Federal Constitucional. Desobedeciendo su mandato original, pero conscientes de lo trascendental de su misión, los constituyentes elaboraron, en tres meses y 22 días, un sencillo documento con siete artículos y varias secciones, que se lee en unos cuantos minutos, pero que ha perdurado más de dos siglos y que establece la estructura fundamental de la nación más poderosa del orbe.

Esta Constitución, aunque breve, cubre lo fundamental: los tres poderes (Legislativo, Ejecutivo y Judicial), el régimen de los estados, la supremacía constitucional y las modificaciones a la Constitución.

Una serie de célebres ensayos, contenidos en un periódico llamado El Federalista, que realizaron Hamilton, Madison y Jay, bajo el seudónimo de "Publio", lograron la tan ansiada ratificación. Ochenta y cinco trabajos, de un alto contenido reflexivo, explicaron la conveniencia de la aprobación de la Constitución. Todavía publicistas, teóricos e investigadores del constitucionalismo estadounidense contemporáneo, consultan estos trabajos, que son considerados una exégesis constitucional notable.

¹⁹⁹ Rabasa. Op. Cit, p. 65-78

El Federalista, destacó la importancia de la Unión, la consolidación, para evitar las intervenciones de potencias extranjeras, la fortaleza económica al lograrse la unidad y la extensión territorial. Analizó, los defectos de los artículos de la Confederación, la creación de un gobierno enérgico, la defensa común entre los estados y la regulación de una guardia nacional encomendada al gobierno federal. Señalando la recaudación fiscal, la necesidad de un gobierno republicano, la distribución de facultades a los tres poderes, las competencias del gobierno federal y de los gobiernos locales. Se analizó la Cámara de Representantes y el Senado, y su influencia sobre las ramas ejecutiva y judicial.

No obstante lo anterior, la Constitución tuvo una seria omisión: un catálogo de derechos humanos; estas omisiones fueron la materia consignada expresamente en las primeras diez enmiendas, mismas que se inspiraron en la Declaración de Derechos de la Constitución de Virginia.

El texto integro de las referidas enmiendas, aparece en los anexos como texto positivo; de las cuales, se intentará una brevísima síntesis.

Enmienda I. Libertad de expresión, prensa, culto y asociación, así como el derecho de petición.

Enmienda II. Derecho de portar armas.

Enmienda III. No alojamiento de tropa en tiempos de paz y guerra.

Enmienda IV. Derecho contra arresto o cateo domiciliario, que siempre deberá estar fundado judicialmente, en una causa probable de la comisión de un delito.

Enmienda V. Derechos del acusado en que se destacan, el principio de que nadie podrá ser juzgado dos veces por el mismo delito, prohibición de penas infantes, no auto incriminación, nadie podrá ser privado de sus derechos sin el debido proceso legal. No expropiación sin indemnización y sólo por causa de utilidad pública.

Enmienda VI. Formalidades esenciales en el procedimiento judicial y derecho a un juicio por jurado.

Enmienda VII. Los derechos en las causas civiles.

Enmienda VIII. Protección contra castigo, fianzas excesivas y castigos crueles.

Enmienda IX. El catálogo de derechos no es exhaustivo. Aquí la labor jurisprudencial para la extensión de los derechos ha sido definitiva.

Enmienda X. División de las órbitas federal y local, cuyo cumplimiento no sólo es un principio sustancial del federalismo sino, también un derecho humano.

El texto original de esta Constitución ha permanecido intocado. Ha sido, hasta la fecha, adicionado en total, con 27 enmiendas. Las anteriores enmiendas, declaración de derechos, fueron propuestas en septiembre de 1789 y aprobadas en diciembre de 1791.

El gobierno de los Estados Unidos de América, es de leyes y no de hombres, como lo señalaron Jefferson, Adams y otros fundadores de la República, lo cual condujo, a un gobierno limitado a facultades enumeradas.

Estas facultades, son de dos clases: las expresas, señaladas, abierta y claramente, por la Constitución, y las implícitas, también, derivadas de la Constitución, pero interpretadas por el Poder Judicial Federal, especialmente por la Corte Suprema.

Los poderes implícitos, como los expresos, se atribuyen o derivan de la interpretación que hace cada uno de los poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Surgen, en principio, descubriendo la semejanza entre dos cuestiones de hecho; la primera resuelta jurídicamente, la regla de derecho implícita en la primera cuestión, se transforma en explícita, y esa regla transformada, se aplica al segundo caso.²⁰⁰

El famoso caso de *Marbury vs. Madison*, es el antecedente de la revisión judicial, este caso es, en el que, el Juez Jhon Marshall, conocido como el " gran jefe de la justicia " y el "comentador de la Constitución"; declaró inconstitucional, la ley de 1789, por sobrepasar, el marco constitucional de competencias en materia judicial; lo que ocasionó, surgiera la facultad, del Poder Judicial, a declarar, desde 1803, anticonstitucionales las leyes del Congreso, aunque, esa facultad, no está expresamente consignada en la Constitución.

La revisión de la Corte Suprema del Poder Judicial; consiste en la interpretación del estudio y significado de las leyes aprobadas por el Poder Legislativo, las que podrán ser, declaradas anticonstitucionales, sean de orden federal o estatal.

En los albores del siglo XX, no existía la menor duda, de que los legisladores podían, en cualquier caso, extralimitar las facultades fijadas en el contexto constitucional. El problema surge, con la pregunta ¿quién estaba facultado para juzgar la constitucionalidad de las leyes?, así surge la revisión judicial (judicial review).

Entre 1789 y 1801, la Corte Suprema de los Estados Unidos de América, a pesar de la competencia, que le había concedido la Constitución a la ley judicial de 1789, no tenía gran relevancia, así como el resto del Poder Judicial.

Lo anterior resalta, la supremacía de la Constitución fijada en el artículo 4º. estableciendo el enunciado "el poder judicial se extenderá a todos los casos de derecho y equidad que surjan bajo esta Constitución". De esta manera la única, última y definitiva autoridad para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos de los poderes, en los tres niveles, federal, estatal o municipal, es la Corte Suprema; por eso en el edificio, que aloja, actualmente esta Corte, aparece la leyenda: *Equal Justice Under Law*, "igual justicia para todos ", es decir, todos son iguales ante la ley.

²⁰⁰ Atienza. Manuel, *Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica*. Madrid. Centro de Estudios Constitucionales. 1997, p.51., cit. por Órgano de la Barra Mexicana. Colegio de Abogados. A.C., *El Foro*. Tomo IX. Num. 2. México, 1996, p. 49

6. CONSIDERACIONES FINALES

PRIMERA.- La más grave y constante preocupación de todos los tiempos, circunscrita al ámbito local y propio más reducido, convertido en aspiración y clamor común diario, por toda la humanidad ha sido, lograr el pleno reconocimiento y respeto de todas las instituciones nacionales, sobre un mínimo de derechos, libertades y garantías internacionales, que son fundamentales y consubstanciales para la existencia, libertad, seguridad y dignidad de toda nación. El deterioro en estos derechos nacionales e internacionales de los países, ha hecho necesario crear un derecho que mediante la analogía; determine, que sucede con el derecho objetivo de los países del orbe. La aparición del Derecho Comparado, emerge como disciplina, para el estudio de los diversos sistemas jurídicos existentes en el mundo, descubriendo sus semejanzas y diferencias.

SEGUNDA.- Cappelletti expone que el derecho comparado es, en realidad, un método de comparación jurídica y no un derecho que compara, es, en suma, una manera de analizar el derecho de dos o más sistemas jurídicos diversos.²⁰¹ Sobre todo se manifiesta como la necesidad sentida, de poner límite y control al poder político: un control que se hace necesario a fin de prevenir la inevitable corrupción que, tarde o temprano, deriva de un uso incontrolado, y por tanto arbitrario, del poder.²⁰²

TERCERA.- Para realizar la difícil, delicada y peligrosa, pero a la vez necesaria y forzosa tarea, de la impartición, administración y procuración de justicia, en un país por demás, discutido, como Colombia, debe utilizarse la herramienta, el derecho comparado, confrontando su derecho, con el de México, Canadá y los Estados Unidos de Norte América; y con el países europeos como Francia y España, este último, como antecedente del derecho que rigió en el entonces Nuevo Mundo, hoy mundo contemporáneo.

CUARTA.- Comparativamente hablando la opinión pública colombiana especialmente, y la de los países señalados, han comenzado a pensar que la carencia de justicia y la inseguridad ciudadana, constituyen en la actualidad, una problemática sin paralelo, cuya solución no ha reflejado los desesperados esfuerzos de los distintos regímenes para resolverla. Ni las medidas adoptadas precipitadamente, han dado el resultado deseado; ya que desafortunadamente ha aumentado la inseguridad, la violencia, la corrupción y perdido de legitimidad del Estado, con la terrible consecuencia del quebranto del proclamado Estado de Derecho.

QUINTA.- Comparando la Constitución canadiense, con la de México, Estados Unidos, Colombia, España o Francia, encontramos que, esta contrasta marcadamente, en virtud de su legado o tradición inglesa. En Canadá el término Constitución, no tiene igual significado que para los países, referidos, ya que, para los canadienses, A diferencia de los países en que, como México, existe la tradición románica del derecho escrito la Constitución es el documento escrito único que constituye la ley máxima; se debe considerar, el derecho llamado estatuario, las convenciones y el common law. Como resultado de su costumbre

²⁰¹ Cappelletti, Mauro, Dimensiones de la justicia en el Mundo Contemporáneo. Trad. Fix Fierro. Héctor. Porrua. México. 1993. p. 39

²⁰² Ibid. p. 41

anglosajona, en Canadá, no hay un solo documento comparable a la Constitución de Estados Unidos de América o de México.

SEXTA.-La Constitución canadiense de 1982, contiene dos componentes significativos a citar: a) la Supremacía de la Constitución, comparando este elemento análogo con el que tienen las constituciones estadounidense y mexicana, es considerada como la ley de mayor jerarquía. b) Enmiendas: a diferencia de las Constituciones surgidas de una acción de independencia, en el Acta Constitutiva de Canadá de 1867, no estaba prevista la Cláusula de reforma a ese ordenamiento. La razón radica en que a esa fecha, y hasta 1982, el Parlamento inglés era quien, en última instancia, autorizaba o daba constitucionalidad a las leyes canadienses. Comparando las Constituciones de México y Canadá, se nota que comparten cierta similitud, entre los preceptos establecidos en ellas, específicamente en lo que se refiere a la administración, impartición y procuración de justicia, en cada país.

SÉPTIMA.-España, pese a tener profundas raíces jurídicas, heredadas del derecho romano-germánico, cuenta con un Poder Judicial, con constitución, naturaleza y funcionamiento, deficiente. No obstante ser un órgano creado por la Constitución, que establece principios fundamentales a seguir, para asegurar la independencia judicial; esto, no se ha logrado.

OCTAVA.-Dentro del derecho comparado España y México contrastan al compartir como problema principal, la impartición y administración de justicia, la que ha tenido como efecto y consecuencia, la inexacta interpretación y aplicación del contenido de las leyes, por las personas facultadas para ello, como: jueces, fiscales, abogados, policías, guardianes o verdugos. Percibiendo en todo momento la crisis del derecho jurídico-formal, principalmente en el proceso judicial, conocido por el ciudadano común, como la supuesta aplicación de la justicia, en una de sus variadas acepciones.

NOVENA.-Para conocer cómo surge en Francia, la difícil y ardua tarea de impartir, administrar y procurar justicia; debemos aproximarnos cronológicamente, a la formación de sus constituciones, las cuales han sido modelo para, la elaboración de las constituciones de otros países, que han recurrido al derecho comparado.

DÉCIMA.- Uno de los problemas trascendentales, en la vida jurídica de un país como Francia, es el que se suscita, por la organización y funcionamiento de los órganos encargados de realizar, la dificultosa función de impartir, administrar y procurar justicia, y de llevar a cabo el control de la constitucionalidad de las leyes. México, al tener el mismo problema, utiliza el derecho comparado, para que con su disciplina y enfoque, estudie el fenómeno jurídico que se presenta en ambos países, tomando en cuenta que tiene disciplina y enfoque propio, para el estudio de los fenómenos jurídicos, no es una rama del derecho, ni una parte del derecho vigente de los países en estudio. Su objetivo sólo es definir cual es la dimensión de la justicia dentro de estos derechos en el mundo contemporáneo. Ya que el conocimiento de otras legislaciones sirve como antecedente lógico de este derecho, pues no se puede comparar lo que no se conoce.

DÉCIMA PRIMERA.- Utilizando el método de comparación jurídica propuesto por Cappelletti, sobre los Estados Unidos de Norteamérica y México, que parta del examen especial de las políticas, económicas, socioculturales y jurídicas de los dos países, y de las expresiones del poder judicial en ambas naciones como cuerpo burocrático claramente delimitado, como elemento para hallar luces explicativas sobre sus comportamiento a la aplicación del derecho

se encontrara que ambos países difieren en cuanto a la administración, impartición y procuración de justicia, ya que en el primero se aplica el derecho anglosajón, llamado Common Law , mientras que en México se aplica el derecho romano germánico.

DÉCIMA SEGUNDA.- La justicia, debe tener el mismo significado para Estados Unidos, que para México independientemente de la forma de concebirla, se debe aplicar según los diferentes medios con los que se cuenten; partiendo de la idea de que lo justo es también lo legal; se tiene que, sólo en la medida en que la ley se cumpla y aplique correctamente, en cada país, se podrán conseguir los fines del Estado; es decir, la obtención del bien común y la felicidad de los asociados; a través de la impartición, administración y procuración de justicia. Por tanto, garantizar el cumplimiento de la ley es realizar la justicia. Para que el derecho comparado, sea aplicado, es necesario que se encuentre un punto de partida común, pre-jurídico, y no forzosamente que exista una semejanza con un problema o una necesidad social real que comparten los dos o más países.

CAPITULO IV

LAS DIMENSIONES DE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EN EL MÉXICO CONTEMPORÁNEO.

SUMARIO: 1.-LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL; 1.1.- LAS FUNCIONES DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL; 2.-ACCESO A LA JUSTICIA 3.- AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EN EL SIGLO XXI; 3.1.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL; 4.-LA SUBSTANCIACIÓN DEL PROCESO; 5.- LA CAPACITACIÓN PERMANENTE DE LOS SERVIDORES PÚBLICO ENCARGADOS DE IMPARTIR Y ADMINISTRAR JUSTICIA; 6.- RETOS Y PERSPECTIVAS DE LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL; 6.1.- LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA COMO PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA; 6.2.- POLÍTICAS APLICADAS POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL; 7.- CONSIDERACIONES FINALES.

Las dimensiones de la impartición de justicia en el México contemporáneo, se desarrollan como cualquier proceso de cambio, el cual debe partir de la comprensión y reconocimiento de la historia. La evolución consiste en reemplazar para mejorar, en aprovechar las experiencias del pasado para enriquecer nuestra comprensión del presente y proyectar debidamente nuestro futuro. Cada generación tiene la oportunidad de ser mejor que la anterior, en la medida en que tenga la capacidad de agregar al saber propio, la experiencia de las generaciones que le anteceden. De ahí la importancia de la memoria.

La evocación del origen histórico, las razones de cada decisión y la explicación de cada acción, constituyen la parte esencial del avance que es vital conocer, para continuar cambiando y mejorando a las instituciones.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, es una institución que tiene una vasta trayectoria. Ha pretendido responder a las necesidades de la sociedad capitalina, se ha ido depurando y perfeccionando a lo largo del tiempo. Hoy tenemos una institución con características y cualidades que son producto del esfuerzo acumulado de muchas generaciones de mexicanos que con su opinión y participación, han construido una de las instancias de representación social muy arraigada en nuestra colectividad; constituyendo una tradición dentro del sistema jurídico mexicano.

Hoy al hacer honor a las ideas de nuestros antecesores, iniciamos un importante ejercicio de reflexión a fondo. Ejercemos la crítica y la autocrítica. Con capacidad para distinguir las cualidades de la Procuraduría que deban conservarse, modificarse o adecuarse, y al mismo tiempo imaginar la nueva forma, características y estructura que esta institución deberá tener para servir a los habitantes de la capital en el siglo que comienza.

Con esta convicción, se ha emprendido la reestructuración de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Un proceso de cambio a fondo, en que deberán revisarse todos y cada uno de los aspectos de su organización y funcionamiento, a fin de prepararla para las nuevas necesidades de la gran población del Distrito Federal.

La Procuraduría y Ministerio Público, han cambiado periódicamente. Se han hecho importantes ajustes, se han ido incorporando nuevas características y facultades que enriquecen su organización y funcionamiento. No obstante, la realidad transcurre rápidamente y hoy es indispensable revisar nuevamente sus normas y estructuras. Es tiempo de plantear y proponer los siguientes pasos a dar en materia de procuración de justicia.

La Procuraduría debe evolucionar, para que cumpla mejor con las tareas que la sociedad capitalina le ha encomendado. El Ministerio Público, debe avanzar hacia la especialización y profesionalización. La complejidad y variedad de la vida moderna, exige instituciones con mayor nivel de especialización para que puedan responder con eficacia y oportunidad a las nuevas formas como se presenta el delito en nuestra sociedad.

Se debe emprender la reestructuración de la Procuraduría, con energía y convicción, pero con humildad y respeto a la experiencia y aportaciones de quienes nos antecedieron en esta tan difícil tarea.

Se debe estar convencido de que en momentos de cambio, es importante releer la historia para no equivocarse, para no repetir errores del pasado y no dar por nuevo algo que ya se ha hecho y que por ignorancia o desconocimiento, aparece ante nosotros como revolucionario y positivo.

Los mexicanos debemos seguir trabajando arduamente en la construcción de un país de leyes; de un Estado de Derecho que garantice la justicia sin excepción, sin privilegios y sin impunidades.

Construir un auténtico Estado de Derecho, es vocación fundamental de un pueblo que lucha todos los días, y que ha luchado a lo largo de muchos años, por hacer de México un país más libre y justo.

La procuración de justicia es una función del Estado, que tiene entre sus objetivos: la investigación de los delitos cometidos; la persecución de los delincuentes ante los Tribunales y la imposición de las penas correspondientes; la representación de la sociedad y de los grupos vulnerables, en asuntos del orden no sólo penal, sino también en lo civil y lo familiar; la atención a las víctimas u ofendidos por los delitos y la obtención de la indemnización por los daños y perjuicios causados; la realización de estudios en materia de política criminal y la aplicación de medidas de prevención del delito. Dentro de un marco de participación de la comunidad y de un escrupuloso respeto a los derechos humanos y al principio de legalidad.

Se debe aclarar que, el derecho del ofendido, a la reparación del daño, sólo puede ejercitarlo a través del Ministerio Público, pues como ofendido no tiene legitimada su personalidad como parte en el proceso penal; ya que esta figura a pesar de tener excelentes antecedentes históricos en nuestro país, y pese a que en nuestras diferentes constituciones, y leyes secundarias siempre se ha mencionado la garantía que tiene esta figura, no se ha podido o querido encontrar una adecuada ubicación en nuestra Carta Magna, aún y cuando el sistema procesal penal mexicano, se ha fundado siempre en la Constitución, desde la primera en 1812, hasta la de 1917 que rige actualmente. De ahí que el ofendido no forme parte del proceso penal y sus derechos reconocidos por la legislación sean limitados.

Hoy, la sociedad reclama con mayor vigor, que el Estado lleve a cabo con eficacia y eficiencia, las tareas de garante de la seguridad pública y particularmente las relativas a la procuración e impartición de justicia.

Se sabe que durante décadas, la justicia no ocupó la prioridad que era debida en la atención gubernamental. Esto se reflejó de manera muy palpable en los insuficientes recursos que se le asignaron, lo que provocó una delicada situación de abandono que se combinaba, al mismo tiempo, con la intensificación de las principales causas generadoras de conductas antisociales.

Precisamente porque el deterioro en el sistema de justicia es grave, las soluciones para revertir esta situación no son fáciles, ni tampoco inmediatas. Esta circunstancia tan especial, hace que los programas correctivos, deban iniciarse de inmediato.

Con visión y sensibilidad y ante una clara demanda popular, el gobierno debe implementar un sistema, que tenga como propósito, consolidar en México un verdadero y efectivo Estado de Derecho, un país en donde el respeto a las leyes, sea la regla general y en donde su aplicación no admita excepciones; una sociedad en la que funcionen eficazmente las instituciones encargadas de procurar e impartir justicia.

Es imprescindible orientar la consecución de las prioridades y las acciones del gobierno, bajo un instrumento programático, que defina los objetivos a alcanzar, las estrategias que deben desarrollarse y las políticas específicas para su realización.

La planeación constituye un medio para el eficaz desempeño de las responsabilidades del Estado, entre las que destaca la procuración de justicia, función cuyo cumplimiento está encomendado al Ministerio Público por el artículo 21 de la Constitución Política²⁰³ y por el artículo 122, Base 5ª., Inciso D, en el caso del Distrito Federal.

El artículo 122, Base 5ª., Inciso D, establece, que la institución del Ministerio Público del Distrito Federal y sus órganos auxiliares, se integra en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. La Ley Orgánica de dicha institución le confiere, entre otras, el ejercicio de las atribuciones del Poder Ejecutivo en materia de persecución de los delitos, protección de los intereses de la sociedad en general y de los grupos vulnerables en lo particular, así como de la aplicación de medidas de política criminal y la atención a las víctimas u ofendido por los delitos.

La procuración de justicia en el Distrito Federal debe sujetarse, principalmente, a las disposiciones aplicables contenidas en el Título Primero, Capítulo I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativas a las garantías individuales.

Con base en la fracción VIII del artículo 122 constitucional, en noviembre de 1983, se expidió la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ordenamiento que establece sus atribuciones y bases de su organización.

La creación de esta Ley Orgánica, destaca el empeño y dedicación que algunos han puesto, para contar con una Procuraduría acorde a los tiempos y necesidades de la sociedad que la demanda. Una Procuraduría que respete los principios señalados por ella misma, y que no sirva a intereses mezquinos de una persona, grupo o institución en particular, sino que garantice la seguridad jurídica de todo ciudadano, al requerir los

²⁰³ Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos. Sista. México. 2003

servicios que brinda, no desvirtuando la función para la que fue creada; permitiendo impunidades, que tanto daño hacen a la sociedad, y que alteran el Estado de Derecho, tan difícil de establecer.

1.- LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL

La Ciudad de México, capital de la República, comprende una superficie de alrededor de 1,500 Kilómetros cuadrados. Desde sus fundación, constituyó un centro muy importante de actividad política y cultural. A partir del surgimiento del México Independiente fue la sede del Gobierno de la República, lo que trajo como consecuencia una excesiva centralización que repercutió en todos los aspectos de la vida del país.

Este fenómeno propició, junto con otros factores una aguda explosión demográfica, tanto de habitantes permanentes, como de la población flotante, a la que contribuyeron en forma determinante los flujos de inmigración provenientes de diversas entidades federativas de la República, primordialmente del campo.

En las últimas décadas, los impulsos centralizadores, en torno al Distrito Federal, han cedido a favor de la desconcentración. Además, el crecimiento de la población de la zona metropolitana de la Ciudad de México, ha sido equiparable a la tasa media anual a nivel nacional. Sin embargo, no deja de ser impresionante el número de habitantes que residen, en una de las concentraciones más pobladas a nivel mundial.

Por ello, los servicios de procuración de justicia deben considerarse como destinados, en principio y de manera general, a una población bastante numerosa, por lo que los recursos y estrategias para su desarrollo, deben calcularse debidamente.

La problemática social, económica, cultural y política de la Ciudad de México, se ha agudizado en los últimos años. Convirtiéndose en una Ciudad de variados y complejos contrastes.

Antes de introducirnos directamente a los antecedentes histórico-legislativos, respecto del surgimiento de la procuración de justicia en el Distrito Federal; debemos necesariamente referirnos, al surgimiento de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal²⁰⁴, conociendo primeramente las bases jurídicas para la creación de la Procuraduría General de la República. Por lo mismo es menester mencionar que tratamos de vivir en un estado de Derecho, el cual se transforma constantemente, dando resultado a un proceso de construcción jurídica continuo que permite la preservación del orden y la estabilidad social.

Para no dar un concepto erróneo de, lo que es la Procuraduría General de Justicia, es necesario aclarar que existen en la República Mexicana, tantas Procuradurías como

²⁰⁴ Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Historia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Tomo V. 1ª. Parte. México. 1996. p. 15-27

Estados integrantes de la misma; es decir, 32 Procuradurías, y una más denominada Procuraduría General de la República, como base de todas las Procuradurías, recibiendo cada una el nombre del estado correspondiente.

De acuerdo al artículo 1º de la Ley Orgánica de la misma Institución, la Procuraduría General de la República "es la dependencia del Poder Ejecutivo Federal, en la que se integra la Institución del Ministerio Público Federal y sus órganos auxiliares directos, para el despacho de asuntos que a aquella y a su Titular, en su caso, le atribuyen los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el dicho ordenamiento y las demás disposiciones legales aplicables."²⁰⁵

Por lo que respecta a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, sus artículo 1º de la Ley Orgánica correspondiente, establece textualmente que "es la Dependencia del Poder Ejecutivo Federal, en la que se integra la institución del Ministerio Público del Distrito Federal y sus órganos auxiliares directos, para el despacho de los asuntos que a aquella atribuyen los artículos 21 y 73, fracción VI. Base 5ª., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente ordenamiento y las demás disposiciones legales aplicables."²⁰⁶

Mediante un análisis, detallado del contenido de los preceptos legales antes mencionados, se establecerán algunas semejanzas y diferencias, que identifican a cada una de las Procuradurías, las que se señalarán con base en la Ley Orgánica de dichas instituciones.

SEMEJANZAS

1.- Ambas Instituciones dependen del Poder Ejecutivo Federal (artículo 1º. Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, y artículo 1º Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal).

2.- En ambas se integra la Institución del Ministerio Público y sus órganos auxiliares directos (artículos 1º Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 1º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal).

3.- Coinciden en ser presididas por un Procurador de Justicia (artículos 2º Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 2º de la Ley de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal).

4.- Tienen como finalidad esencial, promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia (artículos 2º fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 2º fracción II Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal).

5.- Los Procuradores respectivos "intervendrán por si o por conducto de agentes del Ministerio Público en el ejercicio de las atribuciones contempladas ". (artículo 10 Ley

²⁰⁵ Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 12 de diciembre de 1983. Texto vigente, México D.F. , 1995, p. 1

²⁰⁶ Ib.

Orgánica de la Procuraduría General de la República y 7º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal).

6.- Se les designa como una de las atribuciones esenciales, la persecución de los delitos (artículo 2º fracción 1 Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 2º fracción 1 Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal).

DIFERENCIAS:

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

1.- Se integra la figura jurídica del Ministerio Público del Distrito Federal.

2.- Se aboca a el despacho de los asuntos atribuidos por los artículos 21 y 73, fracción VI, base 5ª. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 1º Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal).

Dentro de las características del artículo 2º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tenemos las siguientes:

3.- Persigue los delitos del Fuero Común cometidos en el Distrito Federal (fracción 1).

4.- Brinda la protección a los intereses de los menores, incapaces, al igual que los intereses individuales y sociales en general. (fracción III).

Vigila la correcta aplicación de las medidas de política-criminal en la esfera que le compete. (IV).

Procuraduría General de la República.

1.- Constituye el Ministerio Público Federal.

2.- Conoce de los asuntos atribuidos por los artículos 21 y 102 constitucionales (artículo 1º Ley Orgánica de la Procuraduría General de República).

3.- Adquiere la facultad de Atracción.

4.- Vigila la observancia de los principios constitucionales y legales sin perjuicio de las atribuciones correspondientes a otras autoridades judiciales o administrativas

5.- Interviene en actos relacionados con la Planeación del desarrollo

6.- Se le considera la asesora jurídica del Gobierno Federal; es la abogada de la Federación, frente a los Estados y gobernados.

7.- Es la encargada de la persecución de los delitos del orden Federal, cometidos en los Estados que conforman la República Mexicana.

8.- Da cumplimiento a las leyes, tratados y acuerdos internacionales en los que intervenga el Gobierno Federal; asuntos relacionados con las atribuciones de la institución y con intervención, que en su caso corresponda a otras dependencias.

En seguida de esta breve reseña histórico-legislativa, de cómo se creó la Procuraduría General de Justicia, primero de la República, y posteriormente, del Distrito Federal; citaremos, sus orígenes.

La Procuraduría General de la República, nació con la reforma judicial de 1900, a raíz de ella, surgieron las demás Procuradurías locales de cada estado. Contemplando la ideología del sistema de Administración de Justicia, la cual se vio fortalecida a partir de la Independencia de México, la que en la actualidad ha sido de importancia fundamental para una impartición de justicia pronta, expedita y justa, siendo ésta el principal objetivo de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, (al igual que para las Procuradurías de los Estados).

La razón principal por la que se creó la Procuraduría de Justicia, fue la necesidad de finalizar con un sistema "Inquisitorio", que prevalecía, en la denominada impartición de Justicia, sobre todo en la Edad Media, lo cual se veía claramente reflejado, en las funciones atribuidas a cada funcionario encargado de la misma; como, en la etapa, en la que el Estado delegaba en el juez la función persecutoria de los ilícitos cometidos, lo que le atribuía a esta autoridad una doble función: la de juzgador y la de parte en el proceso.

Ante tal situación, se hizo imprescindible, la existencia de un órgano de carácter público, encargado de acusar los ilícitos, ante el poder jurisdiccional correspondiente, dependiente(al igual que en la actualidad), del Poder Ejecutivo Federal, el cual debía actuar con imparcialidad, en los asuntos encomendados al mismo, y en donde tuviera intervención directa, denominándolo como la "Institución del Ministerio Público".

Alcanzado el principal objetivo, se hace forzosa la creación de una Procuraduría de Justicia para cada Estado de la República, con la finalidad de distribuir las pesadas actividades encomendadas a la Procuraduría de la República, delegando otras funciones encaminadas a procurar imparcialmente, una rápida aplicación de justicia a los ciudadanos del territorio Federal. Es así como surge la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y las demás procuradurías de los Estados, con el objeto de que cada Procurador sea el responsable directo de la normatividad de conductas de los gobernados a su cargo, mediante una serie de lineamientos, que prevalecen en cada una de las leyes, reglamentos, acuerdos y demás instrumentos legales que rigen en cada entidad de la República Mexicana.

Se enunciará y analizará, los ordenamientos legales correspondientes, para la creación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, los cuales se encuentran, contemplados en diversos fundamentos, estimando un orden jerárquico de los mismos.

I.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁰⁷:

Artículo 21.- "La persecución de los delitos, incumbe a el Ministerio público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél"

²⁰⁷ Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos. Sista. México. 2003

En el párrafo anterior, se nota claramente, la participación que atribuye la Carta Magna, al Ministerio público; pues dicha institución recae directamente, en el órgano del Estado encargado de la correcta, pronta y expedita administración de justicia, y que se ha determinado Procuraduría. Es por ello, que éste artículo, se considera, como fundamento legal imprescindible, respecto de la Procuraduría.

Se puntualizará, que el artículo 73, fracción VI, base 5ª de la Constitución.- es el mismo, al que antes de las reformas del año de 1993, se le atribuía "la facultad del Congreso para expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y legislar en lo concerniente a la Ciudad de México, que no se encuentre expresamente reservado a la Asamblea de Representantes. "Además se confería competencia legislativa amplia al órgano Federal siendo éste el Congreso de la Unión, y sólo atribución reglamentaria a el local, representado por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

A partir de estas reformas, se establece en dicha fracción, un sistema de distribución de competencias legislativas, y se invierte el procedimiento seguido hasta el momento; es decir, compete al Congreso legislar, en todo lo que no esté reservado a la Asamblea de Representantes., y a la Asamblea compete todo lo expresamente conferido a la misma.

Actualmente, dichas atribuciones se encuentran expresas en el artículo 122 fracción IV, inciso g; asimismo la fracción II y Base Quinta inciso D del mismo artículo constitucional, se deben de inscribir como fundamentos legales de la Procuraduría General de Justicia, pues la primera menciona la creación del Estatuto de Gobierno, mientras que la segunda expresa textualmente la "existencia del Procurador General de Justicia", otorgándole la importancia Constitucional correspondiente, haciendo literalmente referencia al Ministerio Público, no olvidando que precisamente ésta figura, queda instituida en la propia Procuraduría, para el desempeño de las funciones atribuidas a la misma por las leyes correspondientes.

2.- Leyes, códigos, reglamentos y acuerdos relacionados con el establecimiento de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

3.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal²⁰⁸. Se considera fundamento legal, ya que en su artículo 5º, párrafo 2º del mismo ordenamiento legal, se menciona que el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, dependerá directamente del Presidente de la República y ejercerá funciones que le sean asignadas por la Ley.

4.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal²⁰⁹. Como soporte legal es imprescindible la relación existente entre la Procuraduría y este ordenamiento en virtud, de que, en el mismo se determinan las atribuciones, bases de organización, competencia y disposiciones generales de la misma dependencia. Consta de 31 artículos, más dos transitorios.

²⁰⁸ Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Historia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Tomo V. 1ª Parte. México. 1996. p. 24

²⁰⁹ Ib.

5.- Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal²¹⁰: La vinculación, se da respecto a que el Consejo Tutelar, es el órgano encargado de aplicar las penas y sanciones señaladas, por las leyes penales a aquellos individuos considerados menores de edad, por no haber cumplido los 18 años de edad, y que han incurrido en algún acto u omisión, que pueda ser constitutivo como delito; ya que tratándose de conductas delictivas, se pensaría que corresponde a la Procuraduría, la aplicación de las mismas; sin embargo no es así, ya que al tener conocimiento la Procuraduría de un delito cometido por un menor, inmediatamente lo pone a disposición de la Agencia Especializada para asuntos del Menor, y para efectos de la aplicación de la sanción se remite, a el Consejo Tutelar para Menores Infractores.

6.- Ley de Responsabilidad de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los altos Funcionarios de los Estados²¹¹: La falta de cumplimiento de los funcionarios o empleados de la Federación, ya que da lugar a la responsabilidad penal, contemplada en el Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia Federal, en un título especial denominado " Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos" (artículos 212, ejercicio indebido o abandono de funciones públicas; 213 y 214, abuso de autoridad; 217 y 218, cohecho; 219 y 224, peculado y concusión).

7.- Ley Orgánica del Gobierno del Distrito Federal²¹²: En los artículos 10 y 12, se establece la desconcentración administrativa, dividiendo a el Distrito Federal en 16 Delegaciones, encomendando a funcionarios, nombrados por elección popular cada tres años, dotados de atribuciones en términos de Ley, reglamentos y acuerdos para cada una.

8.- Ley de Extradición²¹³, reglamentaria del artículo 119 de la Carta Magna, la relación se encuentra, en el establecimiento de Tratados y Acuerdos entre los Estados y el Extranjero, para efectos de extraditar-realizar la entrega- de reos del orden común, por parte de las entidades federativas, entre sí; dicha extradición se hace con respecto a indiciados, procesados y sentenciados sujetos a Averiguación Previa ante el Ministerio Público, proceso ante Tribunal o Ejecución de Sentencia condenatoria, a cargo de autoridades administrativas ejecutoras, o Procuradurías de Justicia. Aquí es donde se nota claramente la relación entre la Ley reglamentaria y la Procuraduría del Distrito federal.

9.- Ley de Imprenta²¹⁴: En esta Ley, se instauran los lineamientos a seguir, para la debida operación de establecimientos y empresas, donde se realizan, impresiones de diversos documentos, libros, revistas, o cualquier documentación popular de difusión escrita; la relación se refleja en la facultad, que otorga esta Ley, para evitar que un documento oficial o particular sea alterado, plagiado o modificado, lo que implicaría un perjuicio para el interesado, tipificándose de esta manera la comisión de un delito determinado por el Código Penal.

²¹⁰ Ib.

²¹¹ Ibid. p. 25

²¹² Ib.

²¹³ Ib.

²¹⁴ Ib.

10.- Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos²¹⁵: Esta Ley reglamenta la fabricación, portación, importación y acopio de diversos tipos de armas y explosivos; la relación de reglamentación con la formación de la Procuraduría, se establece en el Título IV, Capítulo III del Código Penal vigente, el cual señala, las penas aplicables a los individuos que incurran en alguna conducta marcada, en esta Ley, y que se encuadre en la comisión de un delito.

11.- Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos²¹⁶: Esta Ley refiere un capítulo específico, denominado "efectos en cuanto a la persona del Quebrado", y un título especial designado "La Responsabilidad Penal en Quiebra", en donde se citan las penalidades aplicables a los sujetos, que de mala fe, realizan actos u omisiones delictivas (artículos 91 a 114), el artículo 112 trata específicamente de la participación del Ministerio Público, en lo que respecta a la quiebra fraudulenta o culpable; aquí es donde la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, interviene como órgano administrativo, encargado de la persecución de los ilícitos cometidos en este ámbito.

12.- Ley General de Sociedades Mercantiles²¹⁷: El artículo 262 de esta Ley, puntualiza la participación del Ministerio Público, en cuanto a la solicitud de inscripción de la Escritura Constitutiva de una Sociedad Mercantil, en el Registro Público de Comercio, con el objeto de conocer, si existe alguna Averiguación Previa, o impedimento, con respecto a la preexistencia de otra sociedad similar, o por tratarse de una sociedad fraudulenta, que imposibilite el registro correspondiente.

13.- Ley General de títulos y Operaciones de Crédito: Se considera fundamento legal de la Procuraduría, porque en su artículo 5º, considera, que los títulos de crédito son "documentos necesarios para ejercitar un Derecho literal que en ellos se consigna"²¹⁸

Debemos de tomar en cuenta, que en la actualidad, se realizan un sin fin de falsificaciones de diversos documentos, principalmente de Títulos de Crédito, constituyendo un delito, contemplado en los artículos referentes a la "falsificación de documentos en general" del Código Penal vigente.

14.- Código Penal, y Código de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal²¹⁹: Estos ordenamientos son fundamentales, ya que es precisamente en ellos, donde se establecen los delitos, y en donde se encuentra condensado el procedimiento a seguir durante un juicio; desde la Averiguación Previa, hasta la Sentencia.

15.- Código Civil, y Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal²²⁰, estos códigos regulan lo referente a las cuestiones civiles y familiares, así como los mecanismos y procedimientos aplicables para el desarrollo de los juicios de sus competencia.

²¹⁵ Ib.

²¹⁶ Ibid. p. 26

²¹⁷ Ib.

²¹⁸ Ley General de Títulos Y Operaciones de Crédito. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de agosto de 1932. Texto vigente. México D. F., 1955, pag. 1, cit por Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Ib.

²¹⁹ Ibid. p. 27

²²⁰ Ib.

Es necesario mencionar, que dentro de la organización de la Procuraduría del Distrito Federal, existe un organismo administrativo, denominado "Dirección General de Agentes del Ministerio Público en lo Civil y en lo Familiar", encargado de los asuntos en los cuales, existen intereses que afectan a la sociedad como tal.

16.- Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal²²¹: Siendo esta policía una de las figuras, cuya intervención es de gran ayuda para preservar el orden y la seguridad de la sociedad; este reglamento delimita las atribuciones, funciones y competencia de la misma, respecto a la institución encargada de la persecución de los delitos.

Cabe señalar, que dentro de las normas jurídicas en las cuales se desarrolla la convivencia social, la armonía de esta es un elemento insustituible, considerado, como el propósito original para la constitución del soporte moral del derecho, y por lo consiguiente resulta esencial la necesidad de contar con ciertas reglas que garanticen y la propicien.

Debemos de aceptar que el derecho, se transforma con el propio derecho; dicho principio jurídico-político, ha sido formador de la cultura de la legalidad, de los procesos políticos democráticos, asimismo de diversas instituciones encargadas de velar por la legalidad del derecho y las normas existentes dentro de una sociedad. Por eso es entendible, que las diversas legislaciones y reformas que de alguna manera han contribuido a la formación de la Procuraduría; sean resultado de un proceso largo y complicado dentro de la historia de nuestro país.

Tiempo después de consumada la Independencia de México, no se realizaron cambios respecto a las legislaciones vigentes hasta ese momento; fue hasta 1814, que se empiezan a dar dichas reformas, que dan origen a las siguientes constituciones:²²²

Constitución de Apatzingán; sancionada el 22 de octubre de 1814, hacia mención en el capítulo referente a el Supremo Tribunal de Justicia, a la existencia de dos fiscales, uno referente al ramo civil, y otro al criminal. Es notorio, que en dicho ordenamiento, se consignaba un trato especial para las autoridades que conformaban el Tribunal, a el Supremo Tribunal de Justicia se le daba el trato de "Alteza", a sus individuos de "Excelencia", y a los fiscales, junto con los secretarios el de "Señoría".

Haciendo mención, de las limitaciones establecidas a los fiscales, entre las cuales se destaca por sus importancia, el hecho de no ser reelectos en los cargos hasta transcurridos por lo menos cuatro años, a partir de la finalización de su cargo, (el cual también era de cuatro años); la prohibición de no pasar ni una noche fuera del lugar designado para su residencia, sin la aprobación expresa del Congreso, (Artículo 184). Estas restricciones son importantes, en virtud, de que hasta la actualidad prevalecen lineamientos y tendencias en los ordenamientos legales vigentes.

Decreto del 22 de febrero de 1822, corrobora la existencia de dos Magistrados propietarios y un Fiscal, dentro del Supremo Tribunal.

²²¹ Ib.

²²² Ibid. p. 15-18

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 4 de octubre de 1824, da lugar a la penetración de 11 ministros y un fiscal, señalando a éste último como parte componente de la Corte Suprema de Justicia, y la de un promotor fiscal (como parte integral de cada Tribunal de Circuito), teniendo la misma jerarquía los Ministros y el Procurador.

Ley del 14 de febrero de 1826, En esta Constitución se considera elemental, la intervención de un Ministerio Fiscal, con relación a todo lo concerniente a los asuntos criminales en los cuales tuviera participación la Federación o sus autoridades, al igual que en los conflictos de jurisdicción para proceder o no el recurso de competencia, y la función de visitar cárceles semanariamente.

Constitución de 1836, es la Quinta Ley, que se refiere al Poder Judicial, esta se instituye con la figura de un fiscal, como parte integrante de la Corte Suprema de Justicia, así como fiscales de cada uno de los Tribunales Superiores de los Departamentos y un fiscal de la Corte Marcial.

El artículo 16, de esta Constitución, hace referencia, de las restricciones a los miembros del Supremo Tribunal, tales como el impedimento para conocer sobre ciertos asuntos gubernativos o económicos de la Nación, que se encontrarán pendientes de resolver ante los Tribunales de los Departamentos o subordinados a la jurisdicción de su propio territorio; prohibía a los miembros, la actuación como abogados, apoderados, asesores y árbitros de Derecho.

En la actualidad, también los miembros del Tribunal Superior de Justicia, al igual que otras autoridades judiciales, legislativas, y hasta ejecutivas, deben obedecer ciertas limitaciones establecidas, en diversas legislaciones, las cuales son similares, a las que se aplicaban, en ciertas épocas.

Un ejemplo claro, lo tenemos en el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la cual consigna las limitaciones a los Agentes del Ministerio Público y sus secretarios para desempeñar, otro cargo oficial, que sea incompatible con sus funciones, además de no poder ejercer la abogacía, salvo en los casos de parentesco por consanguinidad hasta el tercer grado y por adopción, sólo entre adoptado y adoptante; no podrán ser depositarios, apoderados judiciales, tutor, curador, albacea judicial sólo cuando tengan el carácter de heredero legatario, tendrán el mismo impedimento para ser sindico, administrador, interventor en quiebra o concurso, corredor, comisionista, árbitro o arbitrador.

Bases Orgánicas de 1853, sancionada el 22 de abril de 1853, contempla la presencia de un fiscal, como parte de la Corte de Justicia y 11 Ministros; particular importancia reviste, el hecho, de que por primera vez, se precisa el cargo de un Procurador General de la Nación (artículo 9º), con una jerarquía análoga a la de un Ministro de la Suprema Corte, cuyas funciones principales, eran las de atender a los intereses nacionales, en negocios contenciosos que se siguieran ante autoridad judicial, los de expropiación, en los que la Hacienda Publica, tuviera interés, o se viera afectada su jurisdicción especial, y sobre todo la de brindar asesoría en todos los ramos en puntos referentes al Derecho.

En 1855, se expide una ley por el Presidente Juan Álvarez, en la que se amplía la participación de los Procuradores o Promotores Fiscales, a la justicia Federal.

En la Constitución de 1857, se distingue el artículo 91, por la introducción de un fiscal, 11 miembros y un Procurador General, todos ellos considerados miembros de la Suprema Corte de Justicia. Posteriormente, con la aparición de la Ley para el Arreglo y la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del fuero Común del 29 de noviembre de 1858, resalta el nombramiento y categoría del Ministerio Fiscal, y en el Título Cuarto, se hacía referencia a los deberes y atribuciones específicas del Procurador General. De la misma forma, se establece que: el fiscal de la Corte, debería ser oído en todos los asuntos en materia penal o de responsabilidad; en conflictos de jurisdicción y competencia de los tribunales y en consultas sobre dudas de ley, siempre que él lo pidiera y la Corte lo considerara conveniente.²²³

En México durante la Intervención Francesa, se promulga la Primera Ley del Imperio, en la cual se establece por primera vez la institución del Ministerio Público, con dicha nomenclatura, por lo cual la importancia de esta Ley es de gran trascendencia, ya que es aquí precisamente, donde se instituye legalmente la figura jurídica representante de la Sociedad, y la cual subsiste hasta el actual Derecho Mexicano Contemporáneo. Como consecuencia de este ordenamiento, otras leyes más de carácter jurídico-legal, dan la debida importancia y fundamento que merece la figura del Ministerio público, como son:

Ley de Jurados en Materia Criminal para el Distrito Federal, la cual fue promulgada el 15 de junio de 1869 y, por vez primera, se encierra la denominación de " Agente del Ministerio Público", al referirse a la actividad del Fiscal en los juzgados en el área criminal.

Ley de Organización de Tribunales del Distrito Federal y del Territorio de Baja California, promulgada el 15 de septiembre de 1880, la cual establece definitivamente al Ministerio Público en México, el cual adquiere su completa autonomía, por medio de la promulgación de su propio reglamento el 25 de abril de 1900.

Ley Orgánica del Ministerio Publico en el Distrito y Territorios Federales; en esta ley, se establecen las bases para dar surgimiento al Reglamento del Ministerio Publico para el Distrito Federal, Territorio de Quintana Roo y parte Norte de Baja California; promulgada el 12 de septiembre de 1903.

Ley de Organización del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales; esta ley tiene el carácter de reglamentaria respecto de la fracción VI del artículo 73; el ordenamiento en cuestión es una derivación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917.

Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito Federal y Territorios Federales; esta ley , creada en 1919, tiene una gran tendencia dirigida hacia el pasado, por lo cual, más

²²³ García Ramírez, Sergio. Apuntes para la historia de la Procuraduría General de la Republica; Editorial Procuraduría General de la Republica. 1ª. Edición: México D. F. , 1987. Pags. 22y 23, cit. por Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Ib.

que aportaciones, da lugar a diversas reformas, que se ven plasmadas en el Diario Oficial de fecha 19 de noviembre de 1924, respecto a los artículos 9, 10 y 16.

Nueva Ley Orgánica de 1929, esta ley se promulga, con el propósito de insertar la administración de la justicia a la reciente estructura administrativa organizada en Delegaciones, la cual más tarde es reformada por los decretos de fechas 31 de agosto de 1931, 1 de enero de 1935 y 31 de diciembre de 1946, publicados en el Diario Oficial.

Ley Orgánica de Ministerio Público y Territorios Federales, esta ley entra en vigor el 1 de enero de 1955, derogando la ley publicada en 1929; que a su vez, es derogada por la del 31 de diciembre de 1971.

De las leyes señaladas con anterioridad, se desprende, que estas fueron la base fundamental, para la formación de la Institución denominada Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y de la esencial figura del Ministerio Público.

Es ineludible, hacer notar, que a causa de las Reformas a los artículos 43 y 73 Constitucionales del 8 de octubre de 1974, el Ministerio Público del orden Común, nota restringido su ámbito de competencia al Distrito Federal, restándole mando respecto a los Territorios Federales de Baja California Sur y Quintana Roo, que se convierten en Estados; señalando su ámbito de competencia, así como atribuciones y estructura en una nueva legislación denominada "Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal " publicada en el Diario Oficial el 23 de diciembre de 1974, la cual tuvo una serie de reformas organizacionales plasmadas en la actual Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 1983 y la cual deroga a la anterior ley.

Nos damos cuenta que el origen, desarrollo y transformación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ha ido con paso lento pero seguro a lo largo de la historia, de esta tan importante institución, encargada de procurar de la mejor manera una justicia ágil, eficaz y eficiente; tratando de dar confianza y seguridad jurídica, a los gobernados, como función primordial del Estado, así como alcanzar y garantizar un verdadero Estado de Derecho.

1.1.- LAS FUNCIONES DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

La norma jurídica es, de alguna manera, un punto de encuentro y partida. Efectivamente, en ella desemboca cierta pretensión acuñada como experiencia y en parte otra pretensión que pudiera ser la misma, acomodada a las circunstancias del nuevo tiempo, acuñada como proyecto o como anhelo.

Esto se observa, con particular claridad en las disposiciones de carácter programático: más que ordenar inmediatamente sobre destinatarios concretos, proponen una orientación general en cierto sector de la vida colectiva. Lo mismo sucede aunque se perciba menos, en los preceptos más estrictos aquellos que resuelven ciertos deberes específicos y determinadas obligaciones precisas. Atrás de estas normas, en las que se refugia la técnica jurídica rigurosa, se hallan también antiguas pretensiones y aspiraciones renovadas. En suma, la norma jurídica es un lugar de encuentro natural entre la experiencia y la imaginación.

Estas consideraciones son perfectamente aplicables, por supuesto, a las normas que establecen y desarrollan las instituciones jurídicas: para los encargados del buen funcionamiento de ellas, para sus órganos, sus figuras y sus procedimientos.

Por lo que hace a la capacidad subjetiva en abstracto de los funcionarios de la Procuraduría, es decir, a los requisitos de nombramiento y desempeño, la ley de 1996, contiene algunos avances con respecto al régimen aplicable a la procuración federal de justicia. Esto obedece a que la ley distrital no se encuentra ceñida, como la federal, por disposiciones constitucionales muy discutibles, lo mismo en lo que se refiere, a las condiciones para la designación del Procurador de la República, que en lo que toca a los requisitos para la elección de ministros de la Suprema Corte de Justicia.

Para ser Procurador del Distrito Federal²²⁴ es preciso "ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles" (artículo 19, fracción II), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de 1996; a cambio de que para ser Procurador de la República, se necesita "ser ciudadano mexicano por nacimiento" (artículo 20, inciso a), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, de 1996.

Sin embargo, se señalará, que, no existe la categoría jurídica del "ciudadano mexicano por nacimiento"; se ha confundido la nacionalidad con la ciudadanía. El hecho de que alguien sea mexicano por nacimiento, sin más, no asegura que se encuentre en el goce y ejercicio de sus derechos. En contraste, cuando se dice, que un sujeto se encuentra, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, queda implícitamente comprendida la condición de ciudadano.

²²⁴ Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Historia de la Procuraduría General de Justicia del distrito Federal. Tomo V, 1ª. Parte. México. 1996. p. 28-33

Para ser Procurador del Distrito Federal, es preciso "poseer una antigüedad mínima de cinco años, título profesional de licenciado en Derecho y contar con experiencia en el campo del Derecho"; en tanto para serlo de la República, basta con que tenga, una antigüedad de diez años (artículo 20, inciso c, de la ley correspondiente), pero no se requiere experiencia o práctica profesional alguna por parte de quien será el jefe del Ministerio Público Federal.

El Constituyente reformador del artículo 102, en 1994, también incurrió en este desliz, al ignorar los requisitos naturales de experiencia jurídica, en los ministros de la Suprema Corte de Justicia. En cambio, no cayó en el mismo olvido el legislador ordinario, con la consecuencia de que a los secretarios y actuarios judiciales, se exige mayor experiencia, que a los supremos juzgadores de la República.

Las funciones o atribuciones del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, se encuentran contenidas, en el Capítulo II, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el artículo 7, y sus 20 fracciones, y en el 8 con sus 8 fracciones, los cuales establecen que al Procurador, le corresponde:

Artículo 7. El Procurador General de Justicia del Distrito Federal ejercerá las siguientes atribuciones no delegables:

I.- Fijar, dirigir y controlar la política de la Procuraduría, así como coordinar la planeación, vigilancia y evaluación de la operación de las unidades administrativas que la integran;

II.- Someter al acuerdo del Presidente de la República los asuntos encomendados a la Procuraduría e informarle sobre el estado de los mismos;

III.- Desempeñar las comisiones y funciones específicas que el Presidente de la República le confiere e informarle sobre el desarrollo de las mismas;

IV.- Proponer al Presidente de la República, en el ámbito de la competencia de la Procuraduría, los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, órdenes y demás normas jurídicas;

V.- Establecer los lineamientos de participación de la Procuraduría en las instancias de coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo con la ley de la materia y demás normas que regulen la integración, organización y funcionamiento de dicho Sistema;

VI.- Autorizar la concertación de programas de cooperación con instituciones y entidades del extranjero, así como con organismos internacionales, a fin de mejorar la procuración de justicia, dando la debida intervención a las autoridades competentes;

VII.- Aprobar la organización y funcionamiento de la Procuraduría y adscribir orgánicamente sus unidades administrativas;

VIII.- Autorizar el Manual General de Organización de la Procuraduría y los demás que fueren necesarios para el funcionamiento de la dependencia;

IX.- Autorizar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos de la Procuraduría y en su caso sus modificaciones y presentarlo a la autoridad competente;

X.- Autorizar la celebración de convenios, bases y otros instrumentos de coordinación con la Procuraduría General de la República, las Procuradurías Generales de Justicia de las entidades federativas y las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, del Distrito Federal, de los estados y municipios de la República, así como con personas físicas y morales de los sectores social y privado que se estime conveniente.

XI.- Establecer las Bases para los nombramientos, movimientos de personal y terminación de los efectos de los nombramientos de los servidores públicos de la Procuraduría y ordenar al oficial mayor su ejecución;

XII.- Dispensar la presentación de concursos de ingreso para agentes del Ministerio Público, agentes de la Policía Judicial o peritos, a personas con amplia experiencia profesional, en términos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y demás disposiciones aplicables.

XIII.- Fijar las condiciones generales de trabajo de la Procuraduría, en los términos previstos en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional y demás disposiciones legales aplicables;

XIV.- Acordar con los Subprocuradores, el oficial mayor, el contralor interno, el visitador general, los coordinadores, el supervisor general, los directores generales, delegados y demás titulares de las unidades administrativas que estime pertinentes, los asuntos de su respectiva competencia;

XV.- Autorizar los programas de la Contraloría Interna para la práctica de auditorías contables, financieras, administrativas y operativas a las unidades administrativas de la Procuraduría, con la intervención que corresponda a las autoridades competentes;

XVI.- Establecer las bases de organización y funcionamiento del Consejo Interno del Ministerio Público;

XVII.- Determinar la delegación y desconcentración de facultades en los servidores públicos de la Procuraduría;

XVIII.- Resolver los casos de duda que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación del Reglamento y emitir las instrucciones para dirimir los conflictos de competencia que se presenten entre las unidades administrativas de la Procuraduría;

XIX.- Expedir los acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas que fueren de su competencia, conducentes al buen despacho de las funciones de la Procuraduría y a lograr la acción efectiva del Ministerio Público; y

XX.- Las demás que con ese carácter le confieran las disposiciones legales aplicables y las que le otorgue el Presidente de la República.

Artículo 8. Serán atribuciones delegables del Procurador:

I.- Encomendar a los agentes del Ministerio Público, independientemente de sus funciones, el estudio de los asuntos que estime convenientes;

II.- Resolver, en los casos en que proceda, el no ejercicio de la acción penal y pedir la libertad del procesado, así como la reserva de la averiguación previa;

III.- Autorizar a los servidores públicos competentes de la Procuraduría, para que actúen en materia de sobreseimiento en los procesos penales, en los casos en que proceda legalmente;

IV.- Hacer del conocimiento de la autoridad judicial competente las contradicciones de criterio que surjan en juzgados y salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;

V.- Autorizar la formulación de quejas ante el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal por las faltas que, a juicio de la Procuraduría, hubieren cometido los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, sin perjuicio de la intervención que legalmente le corresponda cuando los hechos pudieran ser constitutivos de delito;

VI.- Resolver sobre las consultas que los agentes del Ministerio Público formulen o las prevenciones que la autoridad judicial acuerde, en los términos que la ley establezca, a propósito de conclusiones presentadas en un proceso penal o de actos cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o la libertad absoluta del inculcado, antes de que se pronuncie sentencia;

VII.- Imponer sanciones a los servidores públicos de la Procuraduría por la responsabilidad administrativa en que hubieren incurrido y resolver los recursos correspondientes, en los términos de las disposiciones legales aplicables; y

VIII.- Las demás que con ese carácter le confieran las disposiciones legales aplicables.

Los anteriores preceptos delinean la gran responsabilidad del titular del organismo que tiene la penosa tarea de administrar y procurar justicia en una de las ciudades más pobladas del mundo; por lo que, las novedades en el ser y el quehacer de una institución, serán compromiso de quien, tenga en ese momento su conducción; ser y quehacer normativos, por una parte, y reales, por la otra, los cuales tienen una misión y una trascendencia particular en la hora presente.

La ardua y constante tarea, que actualmente debe de realizar el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, como el de la República, es titánica, compleja, peligrosa, confusa, enredada y enmarañada, pero noble a la vez, ya que se encuentran limitados por un sinnúmero de factores externos e internos, que propician la corrupción, la

impunidad y el quebranto del Estado de Derecho, al depender su actuación y muchas de sus decisiones, en el capricho de una persona, que sabe, que su autoridad influye en la solución de determinado conflicto, o de un grupo o grupos que detentan cierto poder, para cambiar y adecuar, su fallo a favor de sus intereses, muestra palpable de ello, es lo que ha estado ocurriendo en el presente año, en donde nos damos cuenta que la figura del Procurador y del Ministerio Público, sólo sirve como escudo para aquellos que tienen la posibilidad económica-política de poder modificar y arreglar la ley, para su conveniencia.

La severa crisis, que afronta, el aparato completo de la justicia en México, ha hecho que quede atrás el optimismo de Carranza; por lo que para corregir el rumbo, será preciso corregir muchas cosas, abrir muchas puertas y persuadir muchas conciencias, para que el trabajo, que ahora se realice y el éxito que éste tenga, posea sin duda alguna, un valor histórico, que difícilmente pudieron haber tenido trabajos anteriores, pero que deben retomarse y ajustarse a la realidad que hoy vivimos, para que en este inicio de siglo, podamos decir con plenitud, que hay confianza en las instituciones y personas encargadas de impartir y administrar justicia, que existe armonía, seguridad y libertad social, como resultado de un auténtico Estado de Derecho.

2.- EL ACCESO A LA JUSTICIA

ALGUNOS OBSTACULOS AL ACCESO A LA JUSTICIA

El acceso a la justicia como igualdad real ante la jurisdicción. La asistencia jurídica.

En el modelo del Estado Social,²²⁵ más allá de la crisis por la que hoy atraviesa,²²⁶ los derechos plasmados en la Constitución no son sólo garantías jurídico-formales, sino derechos plenos y operativos que exigen efectiva realización material. Su violación o su falta de virtualidad impone directamente al Estado un deber de aseguramiento positivo,²²⁷ una acción encaminada a vencer los obstáculos del camino hacia su concreción.²²⁸

La defensa judicial de los derechos asume una significación superlativa, porque su consagración exige el libre e irrestricto acceso a la jurisdicción.²²⁹ De ahí que las garantías de igualdad procesal²³⁰ ostenten jerarquía constitucional y que la cuestión de la igualdad ante la ley se traduzca ahora en el tema de la igualdad ante la justicia.²³¹ Es que, en expresión de Fix-Zamudio,²³² la acción procesal se considera como un derecho humano a la justicia y no simplemente a la prestación jurisdiccional estrictamente formal.

Precisamente, a la remoción de los obstáculos de todo tipo, especialmente económicos, que impiden el libre acceso a la jurisdicción, tienden ciertas instituciones

²²⁵ García Pelayo M., *Las Transformaciones del Estado contemporáneo*, 3ª ed., Madrid, Alianza Universidad, 1982, pp. 26 y ss., cit. por Ovalle, Favela José. *Administración de justicia en Iberoamérica*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1993, p. 41.

²²⁶ Se trata, se ha sostenido, tan sólo de una crisis de métodos, no de sus finalidades. Los medios pueden y deben ser mejorados y perfeccionados, para evitar los excesos de la burocracia, los abusos del dirigismo, de la centralización, de las regulaciones rígidas, para asegurar, en suma, la eficiencia; pero las grandes finalidades mantienen plena validez (Cappelletti, M., "Ordenamiento giudiziario: quale riforma?" en *Il Foro Italiano*, Roma, 1984, V, 129 (estrato); Denti, V., "Acceso alla giustizia e Welfare State...", en *Riv. Trim. Dir. E Proc. Civ.*, 1982, p. 619., cit. por Ovalle Favela, Ib.).

²²⁷ Pellegrini Grinover, A., *Asistencia judiciaria en Novas tendências do Directo Processual*. Rio de Janeiro, Forense Universitaria, 1990, p. 244. Los derechos sociales implican un compromiso del Estado en el sentido de hacer, operar, intervenir; Cappelletti, M., "Acceso a la justicia (como programa de reformas y como método de pensamiento)", en *Rev. Col. Abog.*, (trad. Seminara, G.), La Plata, 1981, núm. 41, pp. 159-160; también, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, UNAM, 1983, Nueva Serie, año XVI, núm. 48, p. 797, cit. por Ovalle Favela, Ib.).

²²⁸ Cappelletti, M. y Garth, B., *El acceso a la justicia* (trad. Amaral S.), La Plata, 1983, pp. 23 y ss.; Berizonce, R. o., *Efectivo acceso a la justicia*, La Plata, L. E. P., 1987, *passim*, cit. por Ovalle Favela, Ib.).

²²⁹ Sobre la concepción global y naturaleza del acceso a la justicia, como principio fundamental de todo sistema jurídico: Cappelletti, M. y Garth, B., p. 18. Lozano Higuero Pinto, M., "Cambio social, socialización y privatización de la justicia", en *Justicia* 88, Barcelona, Lib. Bosch, 1988, p. 570-573; Watanabe, K., "Acceso a justicia e sociedade moderna" en *Participacao e processo*, Sao Paulo, ed. Rev. dos Tribunais, 1988, p. 128; Ovalle Favela, J., "Acceso a la justicia en México", en *Estudios de derecho procesal*, México, UNAM, 1981, pp. 67, cit. por Ovalle Favela, *Ibid.*, p. 42.

²³⁰ Como destaca la distinguida profesora paulista, igualdad en dimensión dinámica significa par conditio, igualdad de "armas", obligación del Estado de propiciar para todos iguales condiciones para dentro del proceso, superar las desigualdades de hecho (Pellegrini Grinover, A., op. Cit., supra nota 3, p. 244), cit. por Ovalle Favela, *Ibid.*, p. 43.

²³¹ Observa Vecovi que el problema de la dificultad del acceso a la justicia se ha agudizado en nuestra época, por la complejidad del proceso en cuya virtud, por un lado, un mayor número de personas van adquiriendo conciencia de sus derechos y reclamando su goce, aunque dicho goce se va haciendo cada vez más difícil de alcanzar, especialmente por quienes carecen de posibilidades económicas., cit. por Ovalle Favela, Ib.).

²³² *Constitución y proceso civil en Latinoamérica*, México, 1974, p. 64., cit. por Ovalle Favela, Ib.).

legales equilibradoras, que consagran una suerte de igualdad por compensación. Entre ellas, adquiere particular relieve la organización de la asistencia jurídica a los carentes de recursos, en sus distintas facetas, y las demás medidas complementarias.

Ha venido destacándose los diversos defectos que, en nuestra experiencia, exhibe la organización de los sistemas de asistencia jurídica.²³³ Inexistencia de una planificación unitaria que asegure la coordinación de labores, dispersión normativa, y sobre todo, que no obstante los nobles esfuerzos de los prestadores "abogados" y defensores oficiales funcionarios del Ministerio Público, los resultados han sido notoriamente magros e insuficientes.²³⁴ Quedan importantes sectores de la población prácticamente desprotegidos, sin asistencia jurídica efectiva para la defensa de sus derechos. La calidad de la asistencia ofrecida se ha visto resentida por diversas razones, entre las cuales no es la menor la insuficiencia o nula retribución de las labores profesionales,²³⁵ dentro de un modelo que se asienta en la imposición de un deber honorífico (charitas),²³⁶ que ya no se compadece a todas luces con la realidad de las actuales circunstancias y que, por añadidura, ha sido abandonado en la mayoría de los ordenamientos contemporáneos.²³⁷

La función de los abogados y la misión de sus entidades representativas; como obstáculo para el acceso a la justicia.

Existe un significativo consenso, acerca de que la impostergable transformación del sistema global que regula los servicios de asistencia jurídica en general, y para los carentes de recursos en particular, deberá asentarse sobre nuevas y sólidas bases, aprovechando las experiencias acumuladas. Ello implica superar el clásico mecanismo del beneficio de litigar sin gastos que como bien señala Gelsi Bidart²³⁸ constituye un paliativo pero no una solución. Como consecuencia de todos los motivos referidos.

Conviene dejar en claro, y ello no siempre es advertido, que una reforma profunda de los modelos actuales habrá de influir sobre la organización de la abogacía. Signando en adelante, en mayor o menor medida, la función de los prestadores que pasarán a ser, más que nunca, verdaderos operadores sociales.²³⁹ Como también, producirá efectos

²³³ Berizonce, El panorama no es distinto, en general, en Latinoamérica: Cfr. Vescovi, E., Teoría general del proceso, Bogotá, Temis, 1984, p. 321; Devis Echeandía, H., Estudios de derecho procesal, Bogotá, ABC, 1979, pp. 195-196., cit. por Ovalle Favela, *Ibid.*, p. 44

²³⁴ Berizonce, Para la situación en Brasil: Calmon de Passos, J. J., "O problema do acesso a justiça no Brasil", en Rev. de Processo, São Paulo, 1985, núm. 39, pp. 78 y ss. Tampoco escapa España: Gómez Colomer, J. L., El beneficio de pobreza, Barcelona, Lib. Bosch, 1982, pp. 402-413. cit. por Ovalle Favela, *Ib.*

²³⁵ Cappelletti, M., "Pobreza y justicia", en Proceso, ideologías, sociedad (trad. Sentís Melendo, S. y Banzhaf, T. A.), Buenos Aires, EJE, 1974, pp. 154-163., cit. por Ovalle Favela, *Ib.*

²³⁶ Claro que la solución del problema de la pobreza en general, mediante la compasión social y la caridad pública y privada no pasa de constituir una postura hipócrita: Galbraith, J. K., La sociedad opulenta (trad. Grau Petit, C.), Barcelona, Planeta-De Agostini, 1985, pp. 272, cit. por Ovalle Favela, *Ib.*

²³⁷ Cappelletti, M. y Garth, B., p. 39; Gómez Colomer, J. L., p. 410. cit. por Ovalle Favela, *Ib.*

²³⁸ "La ineficacia del proceso y América Latina", en Derechos, deberes y garantías del hombre común, Montevideo, F.C.U., 1987, p. 363., cit. por Ovalle Favela, *Ibid.*, p. 45

²³⁹ Situación semejante se planteó de hecho en los países que a partir de la década de los años 70 se incorporaron a los sistemas de vanguardia. Así, en Francia con la ley de ayuda judicial de 1972, se avanzó decididamente a lo que se consideró como la socialización de la profesión jurídica. Conf.: Oppetit, B., "La ayuda judicial", en Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México, UNAM, Nueva Serie, año VI, núm. 18, p. 398., cit. por Ovalle Favela, *Ib.*

no menos directos y notorios en la misión de las organizaciones y colegios de abogados, llamados seguramente a desempeñar un papel protagónico en la organización, regencia y administración de los servicios asistenciales,²⁴⁰ satisfaciendo así sus misión esencial al servicio del bien común.²⁴¹

La metodología y estrategias, utilizadas para la implantación de las reformas, deben de ser muy esmeradas, porque cualquier intento serio que pretenda obtener resultados rentables de consumo a los complejos objetivos perseguidos, deberá ponderar la necesidad de atenerse, a la instrumentación de las reformas, a criterios objetivos que prioricen los datos de la realidad circunstancial por encima de los puros esquemas teóricos,²⁴² cualquiera que fúere el grado de bondad o eficiencia que hubieren acreditado en otras experiencias, de las que la legislación comparada exhibe un complejo muestrario.

Ello implica, en primer lugar y como condicionante fundamental, afrontar un amplio análisis de base, que incluya el relevamiento de los recursos humanos disponibles, el análisis de su rendimiento probable, su capacidad de adaptación. Se requiere conocer igualmente el universo de los beneficiarios, su clasificación, las demandas potenciales de servicio que se han de satisfacer. Un estudio de costos reales será no menos imprescindible, por la necesidad de uso racional de los recursos disponibles.²⁴³

La viabilidad del proyecto dependerá de una estrategia adecuada. La implementación de un sistema como el que se propone, si bien deberá comprender en su proyección máxima, un mediano y largo plazo; la atención de todos los desprotegidos, habrá de acometerse en forma gradual progresiva, a través de un plan piloto para su puesta en práctica en las áreas en las que se considera existen mejores posibilidades de instrumentación rápida y eficaz; sin perjuicio de prever la generalización de los nuevos beneficios.

Una ley nacional de bases mínimas, *virbi gratia*, puede asegurar presupuestos genéricos y uniformes para su regulación, que pueden integrarse en vía reglamentaria o, en los Estados federales, mediante perspectivas locales.²⁴⁴

²⁴⁰ Morello, A. M. y Berizzone, R. O., Las entidades profesionales y los desafíos del presente. Buenos Aires. J. A., 1984-II, pp. 665 y ss.; especialmente cap. VI., cit. por Ovalle Favela. Ib.

²⁴¹ Lo que aquí nos concita son, obviamente, potestades-deberes propias de un desarrollo ulterior y maduro del sistema de organización profesional. Sobre estos tópicos: Morillo, A. M. y Berizzone, R. O., Berizzone, R. O., "Contralores de la labor jurisdiccional y Estado de derecho", en IV Jornadas Nacionales de Derecho Procesal, Maldonado (Uruguay), 1987, pp. 161 y ss.; Hutchinson, T., " los colegios profesionales...", en La colegiación al servicio del bien común, La Plata, ed. Col. Abo., 1987, pp. 157, cit. por Ovalle Favela. Ib.

²⁴² Para una visión de estas cuestiones, en el contexto más amplio de la política judicial: Berizzone, R. O., "Metodología y estrategias para la reforma judicial, en Rev. Univ. De Der. Proc., Madrid. U.N.E.D., 1990, núm. 4, p. 83, cit. por Ovalle Favela. Ibid. p. 46

²⁴³ ¿ Quiénes entre nosotros, se interroga Morillo, saben, con fundamento, cuál es el potencial de abogados en aptitud para abastecer el moderno universo de especializaciones jurídicas...? ¿ Quién está en claro acerca del costo del servicio en relación con el resultado eficiente...? (La reforma de la justicia. Buenos Aires. L.E.P.- Abeledo Perrot, 1991, p. 102). Datos, todos ellos y entre otros, imprescindibles para cualquier análisis científico serio de la ecuación costo-beneficio-eficiencia (pp. 104 y ss.), cit. por Ovalle Favela. Ib.

²⁴⁴ Berizzone, R. O., Necesidad de una ley nacional de bases sobre garantías del efectivo acceso a la justicia, en Juris. Arg., Buenos Aires, 1989-IV, p. 770, supra nota 5, pp. 568-569; 578-580., cit. por Ovalle Favela. Ibid. p. 47

Será menester trabajar en fin , para lograr una toma de conciencia colectiva, como condición del necesario cambio de mentalidad, que ha de comenzar, entre los propios operadores, principalmente los abogados²⁴⁵.

Los esfuerzos, deben ir dirigidos a definir y enfrentar la opción, entre un sistema similar al actual, aunque mejorado y otro de avanzada, que contemple, en la evolución natural, un verdadero **esquema de seguridad social**. Parece irrefutable, que este último camino, es el apropiado.²⁴⁶ Se trata, entonces, de articular un sistema integral y coordinado que, por distintos medios, algunos existentes y otros a crearse, aseguren con amplitud la prestación de los servicios jurídicos para todos los que, lo necesitare y carecieren de el, total o parcialmente, de posibilidades de obtenerlos.

Donde la transformación, ha de ser profunda, es en el campo genérico y cuantitativamente superior en los requerimientos insatisfechos, cual es el que hasta hoy se confía a los **abogados** que ejercen privadamente su profesión. Se preconiza la lisa y llana sustitución del beneficio de pobreza, comprensivo igualmente de la actual regulación procesal, por un verdadero y abarcador programa de seguridad social para la cobertura de la **asistencia jurídica**, a la manera en que moderadamente, se ha encarado este difícil problema en casi todas las latitudes.²⁴⁷

AMPLIACIÓN Y OBJETIVIZACIÓN DEL BENEFICIO.

El universo de los beneficiarios, en un sistema asistencial, ha de tender, naturalmente, hacia la cobertura más amplia y extendida de todo el sector elegido. Para ello resulta menester superar os tradicionales mecanismos de la carta de pobreza o beneficio de litigar sin gastos, que suponen la determinación judicial en cada caso y con carácter restrictivo de las condiciones de carencia.²⁴⁸ La concesión de la ayuda, ha de efectuarse por un **órgano administrativo**²⁴⁹ de la esfera colegial²⁵⁰ y que actuará bajo control público; la propia ley determinará en forma genérica y objetiva²⁵¹ quienes gozarán del beneficio

²⁴⁵ El recurrido y recurrente cambio de mentalidad de los operadores jurídicos, el más difícil de lograr, desde una **óptica necesariamente desafiada de cualquier anclaje ideológico y**, en todo caso, centrada en lo intuitivo y racional, asienta, sostiene Morillo, en cuatro vértices: 1. mirar la realidad "y no sólo la muestra"; 2. relativizar las expectativas; 3. no dar, ni pretender perpetuar, respuestas muertas a problemas vivos; y 4. recrear las "buenas" ilusiones y utopías, pp. 88-89, cit. por Ovalle Favela. Ib.

²⁴⁶ Fix-Zamudio, H., *Los problemas contemporáneos del Poder Judicial*, México, UNAM, 1986. P. 26. Berizonce, R. O., op. Cit., supra nota 4, pp. 79-89, cit. por Ovalle Favela. Ibid. p. 48

²⁴⁷ Uno de los modelos más acordes con nuestras circunstancias, al menos en lo sustancial, es el que brinda la ley francesa de 1972. Sobre la misma, además del trabajo citado supra nota 15: Laroche, P., "L'Aide Judiciaire", Paris, 1973; Pouille A., *La pouvoir judiciaire et les tribunaux*, Masson, Paris, 1985, pp. 112-113. En buena medida, articulan mecanismos aprovechables para nosotros las recientes legislaciones portuguesa de 1987 e italiana de 1990. Infra notas 27,33., cit. por Ovalle Favela. Ib.

²⁴⁸ Cappelletti, M., op. Cit., supra nota 11, p. 142, cit. por Ovalle Favela. Ib.

²⁴⁹ La concesión del beneficio constituye, en realidad, un mero trámite propio de la jurisdicción voluntaria. Así se considera, v. Gr., en la ley alemana sobre asistencia jurídica extrajudicial de 1980, artículo 5 (Gómez Colomer, J. L., *La asistencia extrajudicial gratuita en la República Federal de Alemania*, en *justicia* 84, Barcelona, Lib. Bosch, 1984, pp. 263 y ss.). Sobre las ventajas e inconvenientes de la competencia judicial o administrativa, véase del recordado catedrático español: p. 307, cit. por Ovalle Favela. Ibid. p. 49

²⁵⁰ La solución ya era auspiciada por Calamandrei: op. Cit., supra nota 5, pp. 193-194. Sobre sus ventajas, al menos, en las circunstancias de Argentina: Berizonce, R. O., op. Cit., p. 97-99., cit. por Ovalle Favela. Ib.

²⁵¹ Sin perjuicio de sus determinación e individualización, en función administrativa de aplicación, donde se tiene en cuenta un cierto grado de atendibilidad de lo pretendido, aunque la denegatoria deberá ser fundada y sólo disponerse

(todo un sector o franja socioeconómica presuntamente pauperizada). Celeridad de los trámites y ampliación del marco subjetivo de los beneficiarios, se erigen entonces en postulados cardinales. Caben, todavía, graduaciones razonables: ayuda total o parcial,²⁵² afiliación voluntaria; etcétera.

Los beneficios comprenderán la consultoría²⁵³ y la defensa judicial de los derechos, en las cuestiones que se determine reglamentariamente comprendiendo, el más amplio espectro de las cuestiones civiles, de familia, minoridad, comerciales, penales y administrativos.

EJERCICIO LIBERAL, CONTRA DEFENSA OFICIAL.

¿La nueva potencial demanda de asistencia jurídica debe confiarse al cuerpo de defensores oficiales del poder judicial, o bien a abogados que componen el plantel burocrático de una o varias dependencias del poder administrador; o ya, al conjunto de los abogados que integran la matrícula profesional?

La discusión y sus conclusiones ocupan visceral mente, el centro de los debates y diversos han sido los caminos seguidos, según ilustra la legislación comparada²⁵⁴. Es claro que la satisfacción de requerimientos masivos de servicios jurídicos, no podrán realizarse razonablemente, entre nosotros²⁵⁵ sino mediante esquemas mixtos, que se instrumentan principalmente con los abogados "privados", en ejercicio "liberal" de su profesión.²⁵⁶

Es lo que la legislación continental europea exhibe, especialmente a través del modelo originado en las leyes inglesas de 1949 y 1972.²⁵⁷ En primer lugar, porque de esa

cuando la pretensión en cuestión aparezca manifiestamente improcedente o desprovista de todo fundamento. Sobre esta distinción: Gómez Colomer, J. L., op. Cit., supra nota 25, p. 285., cit. por Ovalle Favela, Ib.

²⁵² Es el sistema inaugurado en Gran Bretaña con la Legal Aid and Advice Act de 1949, complementado en 1960 y 1964 (Jacob, I. H., Access to Justice in England, en Access to Justice, op. Cit., supra nota 10, v. I-I, pp. 443 y ss. Para una visión actualizada del funcionamiento del sistema inglés: Eddey, K. J., The English Legal System. London. Sweet & Maxwell, 1987, pp. 107-112., cit. por Ovalle Favela, Ib.

²⁵³ La Legal advice and assistance act inglesa de 1972, modificada e incluida en la Legal aid act de 1974, perfeccionó el estatuto de 1949 posibilitando la consulta con fines preventivos. Con la misma finalidad, a partir de 1979 comenzaron a instalarse centros vecinales de asistencia jurídica (Neighbourhood law centres), radicados en zonas cadenciadas y que hacia 1985 totalizaban 60. Eddely K., p. 112., cit. por Ovalle Favela. Ibid, p. 50

²⁵⁴ Sobre los diversos esquemas, sistema judicial ("judicare" sistem o service model); de defensa oficial o modelo estratégico de servicio social (staff model); y mixtos remitimos a nuestra op. Cit., supra nota 4, pp. 15-45., cit. por Ovalle Favela, Ib.

²⁵⁵ Atendemos aquí especialmente a las circunstancias de nuestro contexto actual. Por ello descartamos los argumentos a favor del sistema del staff público que, entendemos, apuntan a otras realidades. Así, las que aduna Denti, V. en op. Cit., supra nota 12, pp. 180-182, que no pueden dejar de compartirse in abstracto: o el propio Cappelletti, M., al analizar el proyecto italiano de 1968, en op. Cit., supra nota 11, pp. 172-173., cit. por Ovalle Favela, Ib.

²⁵⁶ En los sistemas mixtos, por los que abogamos, no deja de reconocerse la importante función que cabe al sector oficial (defensorías públicas del Poder Judicial, oficinas administrativas), pero su participación ha de ser solo subsidiaria y complementaria, para atender la demanda servicial en aquellos sectores o materias que no pueden ser cubiertos por los abogados independientes, o que resulten desatendidos por éstos. Sobre el principio de "subsidiariedad" en las distribuciones de roles: Zander, M., op. Cit., pp. 45-46., cit. por Ovalle Favela, Ib.

²⁵⁷ Es también el sistema de la ley francesa de 1972, con sus ulteriores modificaciones; y, más recientemente, el que se consagró en Portugal mediante el decreto-ley núm. 387/87. La ley italiana del 30 de julio de 1990 organiza

manera se reafirmaría el principio que, en la organización del Estado moderno, postula transferir a los propios centros de interés, en este caso, a los operadores profesionales,²⁵⁸ tareas que de otra manera, debería asumir la administración; se trata, a un mismo tiempo, de descentralizar actividades burocráticas y auspiciar la participación directa de los individuos y grupos que tiene relación inmediata con los servicios.

Además, y fundamentalmente, porque sólo dicha alternativa, posibilita hacer realidad un postulado esencial que atiende al interés prevalente del "consumidor" del servicio,²⁵⁹ los beneficiarios de la asistencia jurídica: la libre elección del abogado, una exigencia que hunde sus raíces en la razón de ser de la misión de interés público que cumple la abogacía para la defensa de los intereses particulares.²⁶⁰

Una modalidad primaria del sistema de ejercicio liberal, es la que se ha dado en llamar el "turno de oficio", regulado en la legislación española como una forma de retribución de las tareas de los abogados,²⁶¹ pero que no constituye un sistema integral de asistencia jurídica, objetivo al que tendencialmente se orienta.²⁶²

LA ORGANIZACIÓN Y FINANCIAMIENTO DEL SISTEMA ASISTENCIAL.

En México, se debería de seguir un esquema parecido, al que se sigue en Argentina, en cuanto a la organización y financiamiento del sistema asistencial, pues en este país, el sistema asistencial integral se apoya, en los colegios de abogados, que con mayor o menor intensidad, se convierten en instituciones viscerales para la administración y gestión del programa; sus despachos jurídicos gratuitos, pueden servir de base, para transformarse en oficinas, que tendrán a cargo, tareas de información, conciliación, avenimiento y de arbitraje voluntario, todo bajo la supervisión pública.

Asimismo, el financiamiento del régimen de asistencia requiere forzosamente de un fondo específico formado, tanto de entidades particulares, como de aportes parciales del Estado, así como de los mismos beneficiarios.

La condicionante, para que el plan se sustente en fundamentos económicos viables; es la información, sobre: a) la existencia, extensión y distribución de las ventajas sociales

igualmente el patrocinio de los no habitantes con la intervención de abogados independientes, que son compensados en sus honorarios y gastos por el Estado (artículo 13). Luiso, F. P., p. 273-274., cit. por Ovalle Favela. *Ibid.* p. 51

²⁵⁸ Es difícil imaginar, que un sistema adecuado de ayuda judicial pueda ser puesto en práctica en un país tan variado y extenso como los EE.UU. (y ello es válido también en nuestra realidad latinoamericana). sin requerir la colaboración de los abogados independientes (Bellow, G.. *L'Aide judiciaire aux pauvres. Rapport American.* en *Accès à la Justice et État-providence*, p. 75. núm. 41., cit. por Ovalle Favela. *Ib.*

²⁵⁹ Cappelletti, M., op. Cit., supra nota 5. pp. 167-170., cit. por Ovalle Favela. *Ib.*

²⁶⁰ Calamandrei, P., op. Cit., supra nota 5. pp. 189-191. El derecho de quien ocurre ante la justicia para elegir libremente al letrado que ha de representarlo o patrocinarlo ha sido reconocido desde antiguo por la Corte Suprema Argentina., cit. por Ovalle Favela. *Ib.*

²⁶¹ Montero Aroca, J., Representación y defensa en Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Mérida. Proserpina 3. 1985, pp.142-144. Monton Redondo. A., El derecho a litigar sin gastos ante los tribunales civiles, en *Justicia gratuita en el proceso civil*, en la misma revista. v. IV, p. 797. Para una visión desde la perspectiva sociológica: Los profesionales de la justicia, en *Sociología y Psicología Jurídica*, anuario, 1982, pp.101-102, 119,136., cit. por Ovalle Favela. *Ibid.* p. 52

²⁶² Gómez Colomer, J. L., op. Cit., nota 10, p. 408-413., cit. por Ovalle Favela. *Ib.*

provenientes del incremento de los servicios; b) la extensión de los costos públicos directos, es decir la inversión pública estatal requerida; y c) el impacto distributivo de la política propuesta.

La premisa, ha de ser, que aún cuando en términos de costos, el mayor "acceso a la justicia", debiera tener una rentabilidad negativa o desprovista; siempre y cuando se demostrase, que el modelo propuesto, habrá de provocar la mejora del servicio global, un beneficio social neto, que justifique, la elección e implantación del programa "la economía en la justicia".

Claro, mientras que la "justicia para todos", sea vista como más costosa que la "injusticia para algunos", será difícil superar con argumentos basados sólo en la equidad, el punto de vista crudamente utilitario-economista.

LA DIFUSIÓN E INFORMACIÓN JURÍDICAS.

Por otra parte, es inevitable, que la asistencia jurídica organizada, que se brinde idealmente a todos los que la necesiten, deba ser bastante y suficiente para asegurar el acceso a la justicia; consagrando simultáneamente otras instituciones equilibradoras, acentuando los poderes del juez. Sin embargo, quedarían, las invisibles pero formidables barreras culturales, particularmente el desconocimiento del derecho y de los mecanismos judiciales.

La desprotección en la defensa de los derechos, pasa muchas veces por la ignorancia de las prerrogativas legales, la desconfianza en el sistema de justicia y en sus operadores, generada casi siempre por el exacerbado formalismo y la sacralización de los procedimientos.²⁶³

La eficacia de los criterios utilizados, se debe complementar, transfiriendo a los destinatarios la seguridad de que existe, un sistema garantizado de justicia que los ampara, y de mecanismos adecuados de auxilio que los colocan en condiciones de igualdad ante otros.

La superación de los complejos problemas, derivados del desconocimiento de los derechos, se ha de superar, con la adecuada aplicación, de las modernas técnicas de publicidad y comunicación social.

La difusión de mensajes simples y eficaces, tiende a internalizar una situación de igualdad, de desvirtuar obstáculos y conceptos erróneos, acerca de la imagen de la justicia y del rol de jueces y abogados; y, sobre todo, a brindar orientación jurídica y remediar la ignorancia de la ley, mientras se mantenga la injusta regla que la considera por todos conocida.

La gigantesca tarea de difusión de los derechos para, en definitiva, engendrar confianza en el sistema jurídico, está pendiente y abierta a la imaginación de todos. Jueces y abogados, cumplen su parte, pero habrá que convenir que se requieren bastas acciones colectivas en diversos niveles para lograrlo. Será necesario recurrir a

²⁶³ Zemans, F. H., op. Cit., supra nota 5, pp. 380-381. Morillo, A. M., El conocimiento de los derechos como presupuesto de la participación, Buenos Aires. El Der., v. 124, p. 942. cit. por Ovalle Favela. Ibid. p. 54

las modernas técnicas de comunicación social y al despliegue de los medios masivos,²⁶⁴ sin menospreciar, las acciones que puedan realizar las organizaciones profesionales en este campo.

PERSPECTIVAS: EN CAMINO A LA CONCRETIZACIÓN DE LAS PROPUESTAS.

Es tiempo ya de desbloquear, los obstáculos que hasta hoy han impedido el avance de todas estas ideas, que cuentan con el explícito acompañamiento del más actualizado pensamiento político y académico, así como de los sectores involucrados con el tema, en los países latinoamericanos.

A esta altura de los desarrollos teóricos y de cara a la apremiante realidad, resulta inaceptable la situación que de hecho desconoce todo lo propiciado y, obstinadamente, se agobia en una postura inercial de conformismo paralizante. Que para emperorar, pareciera que ha ganado algunos sectores profesionales, aunque la repetición constante del trillado discurso del "acceso a la justicia" adorne ahora y siempre, los catálogos de ilusiones de la jerarquía constitucional.

Formar conciencia entre los destinatarios y los propios operadores, ha de ser, en la actual etapa, la magna tarea convocante. Debe ganar más y más espacio, la idea del efectivo acceso a la justicia, concebida no como mera abstracción, ni como visión hipócrita en contraposición con su sentido más profundo; sino como una concreta y palpitante necesidad, que debe ser satisfecha impostergablemente.

Siendo todos los hombres que intervienen en la administración, impartición y procuración de justicia, y los responsables de la política judicial, los que deben hacerse cargo del desafío. Porque de lo contrario, se seguirá profundizando la desconfianza en el derecho y en sus operadores²⁶⁵ se difundirá más todavía la creencia común de la inutilidad del aparato de justicia, inservible a la vista de muchos para la protección efectiva de los derechos proclamados por la ley.

Es menester preservar en el esfuerzo reformador en todos los niveles e instancias doctrinarias, profesionales y políticas. Modificar hábitos tan arraigados resulta tarea formidable que sólo podrá concretarse al cabo de la superación de sucesivas etapas, con sus naturales obstáculos y resistencias. Mientras se va conformando la nueva conciencia, habrán de impulsarse los imprescindibles estudios de base, que brindarán una plataforma de apoyo seria a las instituciones en gestación.

²⁶⁴ Es conocido que en los Estados Unidos se consagran extensos lugares en la prensa diaria y, en general, en los medios masivos de comunicación a la educación jurídica popular. Se estima que entre 10 y 15 por ciento de la ficción filmográfica contiene referencias directas, principales o secundarias a la temática de la vida judicial (Aparicio, C., Informe sobre la administración de justicia en los Estados Unidos de América. Montevideo, Uruguay, Rev. Fac. de Der. Y Cs. Sociales, año XXVI, núms. 1-2, 1986, p. 135). cit. por Ovalle Favela. Ibid. p. 55

²⁶⁵ Ya en 1920 Calamandrei alertaba sobre la desconfianza casi instintiva que las clases más humildes de la sociedad sienten frente a la magistratura ordinaria, compuesta por hombres de leyes y, en general, frente a todos los juristas, comprendidos los abogados: El significado constitucional de las jurisdicciones de equidad en Estudios sobre el proceso civil, (trad. Sentis Melendo, S.). Buenos Aires, E.B.A., 1945, pp. 90-91. Acerca de la brecha cultural que separa al pobre del juez y del abogado: Dentú, V., op. Cit., supra nota 12, pp. 141-143, cit. por Ovalle Favela. Ibid. p. 57

Se impone, al mismo tiempo, estar en guardia frente a la inevitable tentación de la solución burocrática, que ampliando las actuales estructuras de los órganos jurisdiccionales y administrativos estatales, implicaría acrecentar un "gigantismo" perverso y a contrapelo de los principios que hoy gobiernan, incontestablemente, el sentido de la marcha política-económica y social en todo nuestro país.

En un contexto de participación social efectiva, de ensanchamiento y expansión de la sociedad a expensas de las estructuras estatales declinantes, el protagonismo de los abogados y de sus organizaciones sectoriales, ha de visualizarse no sólo como una exigencia sino también como una necesidad.

La aceptación consensuada de las nuevas instituciones de la asistencia jurídica, requiere, en fin, acertar en las propuestas concretas, en los modelos legislativos más acordes con cada realidad circunstancial. Esa es, en estas horas la tarea principal de los procesalistas.

LOS TRIBUNALES DE PEQUEÑAS CAUSAS.

En el marco de un Estado Solidario, que privilegia los contenidos sociales, la Justicia vecinal de menor cuantía, o de pequeñas causas, ocupa un rango preferencial que merece la mayor atención del poder público.

No se trata solamente de salvaguardar la paz social, comprometida en todo tipo de conflictos; sino que está en juego la necesidad de atender, de modo particular, los problemas que, por su propia naturaleza, aquejan a la población más vulnerable, precisamente a ciertos sectores de la población con mayores carencias culturales y menores recursos económicos, y que generalmente, no encuentran una solución adecuada, en los caminos de la justicia tradicional.

De ahí que la menor cuantía, no debe ser entendida, como un servicio como de segunda; pues la igualación, que se postula para todos los ciudadanos, implica el acceso absoluto y, desde luego, igualitario, a la justicia; y no sólo para conflictos mayores, sino, también de las pequeñas controversias, en donde los litigantes arriesgan, casi siempre, sus grandes derechos.

Los litigios derivados de relaciones y situaciones de continuidad y permanencia, generados por el urbanismo y la vecindad, o de consumo de bienes de escaso monto, requieren de formas de justicia diversificadas, que rechazan un encuadramiento tradicional.

CONCLUSIÓN ESPERANZADA.

Hemos analizado, hasta aquí, algunos de los obstáculos, que se interponen al creciente anhelo, de un efectivo y concreto acceso irrestricto a la justicia, como también las diversas propuestas, que moderadamente se formulan en nuestro país, en los planos de la asistencia jurídica, la información y difusión de los derechos y su tutela específica en las pequeñas causas.

Debemos, convencernos, acerca de que únicamente, con el esfuerzo inteligente y denodado de los hombres de derecho, podrán hacerse realidad, las tan nobles ideas que anidan en las propuestas planteadas.

El objetivo se centra, en imaginar con lucidez los esquemas apropiados a cada realidad, sin detenerse frente a las carencias y estrecheces económicas que nos acechan²⁶⁶.

Los juristas y especialmente los procesalistas, han de asumir, en esta obsesión, que su compromiso, no se agota, solamente en interpretar las instituciones, sino que también, es su tarea, la de transformarlas²⁶⁷. En nuestra esperanza.

²⁶⁶ La "ingobernabilidad", es uno de los efectos perversos que anida en el seno de las democracias modernas, aludiendo precisamente la tensión derivada entre la desproporción entre el cada vez mayor número de demandas provenientes de la sociedad civil, y la limitada del sistema para responder adecuadamente a ellas (Bobbio, N., Crisis de la democracia, Barcelona, Ariel, 1985, p. 14). . cit. por Ovalle Favela. Ibid. p.65

²⁶⁷ La teoría-sostiene Cappelletti-.no es sino estéril documentación, orociana " crónica, no historia", si no se convierte ella misma en matriz de acción: los juristas, como los filósofos de Marx, no tiene solamente la tarea de interpretar el mundo, sino también la de transformarlo. op.cit., supra nota11, Introducción. XIV., cit. por Ovalle Favela. Ib.

3.- AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EN EL SIGLO XXI

En los tiempos y espacios en que se ha gestado la evolución del Poder Judicial, ha sido mediante una lucha constante para lograr su autonomía e independencia del Poder Ejecutivo, lo ha hecho de acuerdo con el orden normativo que rige las relaciones sociales de la época buscando un Estado de Derecho, que presupone un orden constitucional creador a través del poder constituido de instituciones, a las que pueda estar sujeto el gobernado para obtener los beneficios de la protección estatal, estableciendo vínculos con la política, que determina la moral generadora de la norma jurídica con la que se gobierna en base a la legalidad y legitimidad sin intervención de ningún otro poder del Estado.

Se debe estimar a la democracia, como elemento importante para lograr el cambio en el Poder Judicial, ya que en el estado moderno en que se vive, concurren múltiples problemas que deben comprenderse, y solucionarse, a través de la participación activa de la sociedad, con base en la relación que existe entre el Estado y ésta, cumpliendo con dos principios fundamentales como son: el imperio del derecho y la procuración e impartición de justicia.

Principios que deben ser aplicados por gobernantes e instituciones justas, debidamente legitimados para hacer respetar los derechos fundamentales, la libertad, las garantías individuales y sociales, protegidas por la Constitución.

Respetando la organización y funcionamiento de cada poder que compone el Estado, con base en la división de poderes, se tendrá en los inicios de este siglo, un Poder Judicial autentico, libre de toda ingerencia política, donde las resoluciones que emita, no sean cuestionadas, ni sean modificadas para satisfacer los caprichos de alguna persona o de un grupo, que tenga poder para hacerlo.

Durante los trescientos años de coloniaje en nuestro país, la impartición, administración y procuración de justicia, estuvo en manos de diferentes organismos creados por la corona española, para salvaguardar sus intereses; algunos como represores, otros como consultivos y unos más como intermediarios, entre el virrey y el pueblo, como el caso de la Real Audiencia.

La Real Audiencia²⁶⁸, funcionó como cuerpo consultivo de gobierno, el fiscal aconsejaba al virrey, sobre las principales orientaciones de procuración de justicia; el rey cuidaba que los virreyes, no se excedieran en el ejercicio de sus funciones, en virtud de que algunos de ellos, intentaron imponer o determinar las decisiones de esta, que ejercía labor de intermediario, entre los virreyes y el pueblo, a fin de evitar los excesos de los primeros.

²⁶⁸ Benítez Treviño. V. Humberto. Filosofía y Praxis de la Procuración de Justicia. 2ª ed. Porrúa México. 1994. p. 26

Debido a que en diferentes épocas, las constantes intervenciones e imposiciones sobre sus acciones, que hacían instituciones y organismos de gobierno, así como de los que tenían poder, y que nada tenían que ver con asuntos judiciales; los que impartían y procuraban justicia imparcialmente a quienes se la demandaban, se vieron obligados a buscar su autonomía, para dar certeza a quienes confiaban en su delicado quehacer.

Durante largo tiempo y en diferentes épocas y formas, la administración y procuración de justicia, busco afanosamente un sistema judicial que no dependiera de las altas esferas del gobierno, que se creara e institucionalizará un órgano de procuración de justicia, que fuera autónomo e independiente, y que estuviera acorde a las necesidades sociales de justicia del momento, por lo que después de la independencia, el movimiento insurgente intenta elevar a nivel constitucional la procuración de justicia.

Morelos destacó insurgente, en su propósito de crear un nuevo Estado mexicano, promueve la integración del Congreso de Chilpancingo, iniciando actividades el 13 de septiembre de 1814; el día 14, lee el documento conocido como los "Sentimientos de la nación", que en sus 23 puntos, contienen los propósitos de justicia de un pueblo sojuzgado, dando comienzo a la ansiada emancipación, liberándose de la intervención de otros poderes del Estado, en lo relativo a la impartición y procuración de justicia.

"La insurgencia mexicana es manifestación popular de una nación que lucha contra la injusticia manifiesta en la falta de respeto a la dignidad humana, hambre, miseria, desempleo y sobre todo en el ejercicio absoluto de un gobierno injusto, que impuso un trato desigual a las personas"²⁶⁹

"La Constitución de Apatzingán o Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, del 22 de octubre de 1814, tiene en su introducción, los propósitos de la lucha insurgente para reintegrar a la nación mexicana"...en el goce de sus augustos imprescriptibles derechos...y afiance solidariamente la prosperidad de los ciudadanos...ante todas las cosas los principios tan sencillos como minuciosos en que puede solamente cimentarse una Constitución justa y salubre"²⁷⁰

"Morelos luchó en contra de la injusticia de la dominación española, defendiendo y representando las libertades y derechos para las personas, "La Constitución de Apatzingán incluyó a dos fiscales, uno de lo penal y otro de lo civil, ante el Supremo Tribunal de Justicia."²⁷¹

Ante el movimiento insurgente, los españoles, además de la defensa militar, reformaron las disposiciones de la Constitución de Cádiz,²⁷² buscando por medio de la Real Audiencia de México aplicar una nueva justicia para mantener el poder, el impulso del liberalismo de la época y los problemas de la invasión napoleónica determinaron que en España se adoptara ese sistema gubernamental de los tres poderes; las Cortes que se reunieron en Cádiz el 24 de septiembre de 1810, nombraron comisiones para el

²⁶⁹ Ibid., p. 28.

²⁷⁰ Arnaiz Amigo, Aurora. Instituciones constitucionales mexicanas, p. 18. cit. Por Benítez Treviño. Ib.

²⁷¹ García Ramírez, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal, p. 256., cit. Por Benítez Treviño. Ib.

²⁷² Cfr. García y Álvarez, Juan Pablo. "La Constitución de Cádiz como inspiradora del posterior Derecho Constitucional" en Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano, pp. 417-433., cit. Por Benítez Treviño. Ibid., p. 29.

estudio de los asuntos más importantes internos y de colonias, y a fines de marzo de 1811:

... se nombraron los diputados a la comisión, que se llamó de justicia... Así comenzó la redacción de lo que sería el nuevo orden judicial para México.²⁷³

La Constitución de Cádiz de 1812, que tiene vigencia en México y en sus colonias, registra en sus preceptos la necesidad de "asegurar en la nación la recta, pronta, efectiva e imparcial administración de justicia".²⁷⁴

Con la aprobación de la Constitución de 1812, e iniciado el proceso del nuevo orden judicial en nuestro país, comienza el largo camino que tenido que recorrer el sistema judicial mexicano, para lograr su autonomía e independencia frente a los otros dos poderes, que si bien es cierto que en los inicios de este siglo XXI, el Poder Judicial, cuenta con libertad para realizar sus funciones, no se ha podido emancipar en su totalidad, ya que desafortunadamente, se observa que siguen interviniendo en sus acciones y decisiones, tanto el Poder Ejecutivo, como el Legislativo.

De conformidad con la Constitución de Cádiz, la aplicación de las leyes, se le atribuyo a los tribunales; los magistrados tenían como única función impartir justicia, y los oidores sólo conocerían de asuntos del poder judicial que ameritaran la segunda o tercer instancia; se creo un Tribunal Supremo de Justicia, que aconsejaba al rey en asuntos de procuración de justicia.

La pérdida de privilegios de los oidores y la insurgencia en la Nueva España, impedía la eficaz aplicación de la Constitución de Cádiz; los nuevos principios constitucionales limitaban los poderes de la Real Audiencia.

Pese a las limitaciones, los oidores y el fiscal integrantes de la Audiencia, continuaban ejerciendo gran influencia sobre el virrey, con el que se reunían para tomar decisiones importantes en materia de justicia. El fiscal era el hombre poderoso del Gobierno Consultivo Colonial, quien le hacia saber al virrey las decisiones de la Audiencia.

Durante los virreinos de Calleja y de Venegas, los oidores inconformes con los ordenamientos constitucionales aconsejaron a éstos, volver a las condiciones políticas anteriores a la Constitución de Cádiz de 1812, recuperando así su poderosa influencia consultiva ante el virrey. La vinculación entre los poderes temporal y espiritual caracterizaron el dominio político español durante la época de la Colonia en América.²⁷⁵

En 1820, el virrey Apodaca, preocupado por el avance insurgente, solicitó consejo a los oidores, quienes le expresaron que debería ponerse en vigor la Constitución de Cádiz de 1812, así por segunda vez se establecían las disposiciones constitucionales para mantener el poder en la Nueva España, esta acción fue tardía, debido a que hombres

²⁷³ Arnold, Linda. "La Audiencia de México durante la Fase Gaditana 1812-1815 y 1820-1821", en Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano. p. 363. . cit. Por Benítez Treviño, Ib.

²⁷⁴ Ibid. p. 30

²⁷⁵ Cfr. Valadés, Diego. p.17.. cit. por cit. Por Benítez Treviño, Ib.

de política, el comercio y la milicia del gobierno virreinal apoyaban la idea independentista.

Bajo esas condiciones, surge la participación de Agustín de Iturbide para independizar a México; los oidores tuvieron importante participación para definirla, aconsejando aplicar o no aplicar los principios de la Constitución de 1812; Apodaca ante la falta de fuerza militar y abandono de importantes políticos y comerciantes, deja el poder en manos del mariscal de campo Francisco Novela, recibiendo finalmente Juan O'Donoju, quien firmó los Tratados de Cordova, que determinaban la independencia de México, concluyendo así la lucha iniciada por Hidalgo, continuada por Morelos, Rayón, Mina, Vicente Guerrero y Guadalupe Victoria.

Durante los años de insurgencia se delinearon nuevos principios constitucionales liberales y la separación de los tres poderes. En el reinante imperio de Iturbide, las nuevas ideas de la Revolución francesa y norteamericana, se implantan en el reciente estado mexicano, que promovía ante diferentes países el reconocimiento de su independencia; sin embargo, España estimó el Plan de Iguala y los Tratados de Cordova como ilegales; el reconocimiento de la independencia de México, por parte del gobierno español acontecería hasta el año de 1836, cuando la Iglesia católica también otorgaba a México el trato de nuevo Estado en el ámbito internacional.²⁷⁶

Al consumarse la independencia de México, una junta provisional de gobierno asumió el ejercicio del poder; entre sus actos confirmó interinamente a todas las autoridades coloniales. Más tarde el Primer Congreso Constituyente:

... por decreto del 26 de febrero de 1822, confirmo a todos los tribunales y justicias establecidas, con carácter interino, para que continuasen administrando justicia según las leyes vigentes.²⁷⁷

El gobierno de Iturbide enfrentó muchos problemas, siendo el más difícil con el Congreso, ya que ante la rebeldía de los diputados lo suprimió. Este problema lo obligó a deponer el puesto y salir del país.

La procuración de justicia durante el gobierno de Iturbide no tuvo reformas importantes, las instituciones coloniales de justicia, siguieron aplicándola de la misma forma, solamente los fiscales nombrados por el Tribunal de Justicia, pasaban a integrar parte del Supremo Gobierno.

El panorama de las oficinas donde se procuraba y se impartía justicia, no había cambiado con la independencia de México, los mismos procedimientos eran aplicados por los mismos funcionarios que una vez establecido el nuevo Estado mexicano, continuaron con el gobierno que se implantó.²⁷⁸

²⁷⁶ Cfr. Soberanes Fernández, José Luis, "Historia del sistema jurídico mexicano" estudio publicado en *El derecho en México: una visión de conjunto*, p.53., cit. Por Benítez Treviño. *Ibid.*, p. 32

²⁷⁷ Soberanes Fernández, p. 51. cit. por Benítez Treviño. *Ib*

²⁷⁸ *Ibid.* p. 33.

Durante la caída de Iturbide y la expedición de la Constitución de 1824, el Congreso instituyó disposiciones normativas, contenidas en el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de 1823, que cambió la estructura administrativa de intendencias a estados constituidos en una federación y con un gobierno democrático, representativo y republicano.

El Congreso Constituyente, expidió la Primera Carta Magna de los Estados Unidos Mexicanos el 4 de octubre de 1824; de acuerdo con su artículo 4º, la nación mexicana adoptó para su gobierno la forma de República Representativa Popular Federal y en su artículo 5º delimitó las partes integrantes de la Federación. El supremo poder de la Federación se dividió para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

En la nueva Constitución, las funciones que ejercía el Tribunal Supremo, se reestructuraron a fin de que la administración de justicia federal recayera en el Poder Judicial de la Federación, cuya representación estaría a cargo de la Corte Suprema de Justicia. Lo que nos refleja las difíciles condiciones en que iniciaba sus actividades la Corte Suprema de Justicia durante el primer gobierno constitucional federal.²⁷⁹

La siete leyes constitucionales de 1836, que implantaron el centralismo, estableció la figura del fiscal en los Tribunales Superiores de los Departamentos.

Las Bases de la Organización Política de la República Mexicana de 1843, también registran un fiscal en la Corte Suprema de Justicia; y en las disposiciones generales sobre administración de justicia, se encuentran registradas facultades del Congreso para crear juzgados especiales fijos o ambulantes para perseguir y castigar a los ladrones, con la obligación de que la sentencia se confirmara por la segunda y tercera instancia del territorio donde diera su fallo, con la posibilidad de obviar la primera y segunda instancia, se podrían establecer fiscales generales cerca de los tribunales, para los negocios de Hacienda y los asuntos que fueran de interés público.²⁸⁰

En las difíciles condiciones de la guerra entre México y Estados Unidos, cuyas hostilidades se inician en el año de 1847, Juárez gobernó Oaxaca, bajo un nuevo concepto de justicia, que con posterioridad se aplicaría a nivel general en las conocidas Leyes de Reforma; durante su periodo gubernamental, se delineó su calidad de estadista y aplicador del principio de legalidad y de elevar el progreso de su entidad federativa.²⁸¹

Una vez que sale de la gubernatura de Oaxaca por la defensa de la legalidad y su liberalismo político para superar las difíciles condiciones de la nación, Juárez es desterrado por el gobierno de Antonio López de Santa Anna, por lo que tiene que viajar a Cuba y permanecer en Nueva Orleans, para regresar más tarde a incorporarse a la Revolución de Ayutla, movimiento de liberales encabezados por Juan Álvarez, Ignacio Comonfort y Juárez que lucharon por buscar nuevas condiciones de justicia y libertad.²⁸²

²⁷⁹ Ibid., p. 34

²⁸⁰ Cfr. Artículo 194 de las Bases de la Organización Política de la República Mexicana de 1843, cit. por Tena Ramírez, Felipe. *Leyes fundamentales de México 1808-1991*. Porrúa, México, 1976, p. 434

²⁸¹ Bentéz Treviño. Op. Cit., p. 37.

²⁸² Ib.

La Constitución de 1857, sientan las bases de la moderna procuración de justicia. Triunfante la Revolución de Ayutla que derrocó al santanismo(Santa Anna, dejó la presidencia el 9 de agosto de 1855), Juan Álvarez ocupa interinamente la Presidencia de la República y nombra como Ministro de Justicia a Benito Juárez, quien en medio de la turbulencia social y crisis originada por la renuncia de ministerios(renuncias de: Melchor Ocampo, Relaciones; Guillermo Prieto, Hacienda; Ignacio Comonfort, Guerra), prepara la Ley de Administración de Justicia y orgánica de los Tribunales de la Nación del Distrito Y Territorios del 23 de noviembre de 1855, registrada en las Leyes de Reforma como la Ley Juárez, que suprimió los tribunales especiales, con excepción de los militares y eclesiásticos.²⁸³

El 17 de octubre de 1855, Juan Álvarez expidió la convocatoria para que en un congreso extraordinario pudiera elaborarse una nueva Constitución; una vez que renunció Álvarez, ocupó la presidencia sustituta Ignacio Comonfort, quien abrió las sesiones del Congreso el 18 de febrero de 1856; mientras la nueva Constitución adquiriría vigor, Comonfort expidió el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana del 20 de mayo de 1856, que registra la protección de las garantías individuales.²⁸⁴

El 5 de febrero de 1857, se declaró la nueva Constitución, y el 12, Ignacio Comonfort, presidente sustituto e Ignacio de la Llave, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, firmaron el decreto de expedición de la nueva Constitución, que adopta la Ley Juárez, elevando a nivel constitucional las garantías individuales, creando un sistema de control y de protección para ellas.

La Ley Juárez, es la instrumentación para aplicar la justicia en busca de la igualdad social fundamentando los principios constitucionales sobre procuración de justicia.

La situación de la procuración de justicia en los momentos en que Juárez asume el poder, por el golpe de Estado que Comonfort dio en contra de la Constitución de 1857, era muy difícil; las facciones militares estaban en contra de la nueva Carta Magna, la Iglesia católica condenaba su vigencia y proponía el desconocimiento de la Constitución de 1857 y la elaboración de una Constitución moderada, mientras tanto, al amparo del Plan de Tacubaya, la insurrección aumentaba.

La bandera de Juárez para hacer justicia, fue la defensa de la legalidad que enarboló como presidente interino; lo facultaba el artículo 79 de la Constitución, ya que en los momentos en que Comonfort, jefaturó el movimiento de Tacubaya, Juárez era el presidente de la Suprema Corte de Justicia.²⁸⁵

El gobierno de Juárez estableció las bases de la moderna procuración de justicia; sin embargo, con la intervención Francesa que preparó la llegada de Maximiliano, quien gobernó con el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, del 10 de abril de 1865,

²⁸³ Ibid., p. 38.

²⁸⁴ Cfr. "Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana", cit. por Tena Ramírez, Felipe. Op. Cit., p. 490-525.

²⁸⁵ Benítez, Treviño. Op. Cit., p. 43.

iniciando una tarea administrativa y legislativa paralela, a la de la Constitución del 57, cuyas normas estarían en vigor en una parte del territorio nacional.

En el Segundo Imperio, lo relativo a la administración y procuración de justicia, era ejercido por el ejecutivo; el ministro de justicia organizaba y daba los lineamientos que debería observar el aparato judicial; en este periodo, no se encuentra definida la división de poderes.

Pese a la gran labor legislativa, que llevo a cabo Maximiliano, esta no se aplicó, debido a la difícil guerra que enfrentó con los liberales, pues buena parte del gobierno itinerante de Juárez, defendía la vigencia de la Constitución de 1857; causa que finalmente triunfó, al derrocar al ejercito imperial de Maximiliano.

En 1871, se levanto el Plan de la Noria, encabezado por Porfirio Díaz, quien ansiaba el poder; continuando con levantamientos militares en contra del gobierno de Sebastián Lerdo de Tejada; quien ocupó el cargo de presidente interino, a la muerte de Juárez, llega a la presidencia, con el Plan de Tuxtepec, ocupando el poder desde 1876 hasta 1911, es durante esta etapa que se efectúan las reformas constitucionales del 22 de mayo de 1900, incluyendo al Ministerio Público a nivel constitucional, adquiriendo el poder judicial independencia institucional.

Con la expedición de la Ley Orgánica de 1903 se definió estructural y funcionalmente la independencia del Ministerio Público del Poder Judicial, la exposición de Motivos de dicha ley explicó el objetivo político jurídico del Ministerio Público, estableciendo que: ...dicho Ministerio no era un auxiliar del juzgador, sino una parte procesal. Cronológicamente a la ley de 1903 siguió la federal de 1908 hasta el advenimiento de nuestra ley suprema en vigor.²⁸⁶

No intentaremos realizar un bosquejo histórico de la evolución del Ministerio Público en los ordenamientos constitucionales de nuestro país, pues baste señalar, que desde los primeros documentos fundamentales, tales como el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, expedido en Apatzingan en 1814, y la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, pasando por las Siete Leyes Constitucionales de 1836 y las Bases Orgánicas de 1843, así como en los proyectos de 1842; en todos ellos, se sigue la tradición española de integrar a los fiscales dentro de los organismos judiciales, con algunos intentos de crear algunos fiscales o promotores fiscales, como defensores de la hacienda pública y como órganos de la acusación en el proceso penal, pero sin establecer un organismo unitario y jerárquico.²⁸⁷

La inclusión de la Ley Juárez, en la Constitución de 1857, es una respuesta a la exigencia de justicia del pueblo mexicano, sojuzgado muchos años por el coloniaje y la dictadura militar; con esa ley se suprimen los fueros, la Suprema Corte de Justicia se reorganiza y se crea el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.²⁸⁸ con esta ley

²⁸⁶ García Ramírez, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. p. 258., cit. por Benítez Treviño. Ibid.. p. 58

²⁸⁷ Cfr. Ib

²⁸⁸ Ibid., p. 38

se da inicio a la emancipación del poder judicial, en lo que hasta ahora es el centro del país.

Después de un largo proceso de reformas, y de una lucha constante por parte de, legisladores y constituyentes para conseguir la autonomía e independencia, del Poder Judicial, respecto del Poder Ejecutivo, para que este no intervenga, en su funcionamiento y organización, se logra llegar al siglo XXI, en el que, el Poder Judicial del Distrito Federal, de acuerdo a lo que dispone el art. 78, fracción VI, base 5ª., de la Constitución, la función judicial en el Distrito Federal se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia y por los jueces de primera instancia y demás órganos que la ley orgánica correspondiente determine.

La anterior reseña, muestra que para tener un Poder Judicial confiable y seguro, como el que actualmente se tiene en el Distrito Federal, se tuvo que sufrir la intransigencia de muchos que trataron a toda costa, que este poder siguiera dependiendo en su acción y decisión del Poder Ejecutivo, o de algún otro elemento de poder, perjudicando al gobernado y al Estado de Derecho, al no cumplir el principio de la división de poderes, consagrados en las Constituciones federalistas de 1824 y 1857, y centralistas de 1836 y 1843.

Se hace necesario mencionar que esta división no significa antagonismo, ya que los tres poderes colaboran en la búsqueda del bienestar de la colectividad y en el mantenimiento del Estado de Derecho que finalmente son los objetivos primordiales del Estado.

3.1.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL

El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal²⁸⁹, es un órgano del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de los Juzgados y demás órganos judiciales en los términos que la Ley establece.

La historia de esta institución se remonta al continente europeo, fue el primero en el que aparece una institución semejante a la que hoy en día tenemos en México como Consejo de la Judicatura; específicamente en Francia, en donde florece el Consejo Superior de la Magistratura en el año de 1946; decimos que tiene similitud debido a que también se encarga de la disciplina, vigilancia y administración de los tribunales judiciales.

Algunos países de ese continente, que contaron con este tipo de organismos fueron: Italia en 1948, Portugal en 1982, Turquía en 1961, Grecia en 1975, España en 1978, y Rumania en 1991.

En los países del continente americano, se creó un órgano semejante al Consejo Superior de la Magistratura de Francia, como: Brasil en 1979, con el nombre de Consejo Superior de la Judicatura; Colombia en 1955, con el nombre de Consejo Superior de la Magistratura, Venezuela en 1961, cuando se anexa a su constitución con el nombre de Consejo de la Judicatura, Costa Rica en 1937, lo añade a su Ley Orgánica, llamándolo Consejo Superior del Poder Judicial, Paraguay lo introduce en su constitución en 1992, denominándolo Consejo de la Magistratura, en Bolivia es hasta el año de 1994 cuando aparece el Consejo de la Judicatura, en México la figura del Consejo de la Judicatura existía en México desde el año de 1988, en los Estados de Sinaloa y Coahuila.

El Consejo de la Judicatura Federal, se crea a través del decreto de reforma al artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 31 de diciembre del año de 1994 en el Diario Oficial de la Federación.

El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, se crea a través del decreto de reforma al artículo 122 de la Constitución, publicado el 31 de diciembre de 1994, en Diario Oficial de la Federación.

En 1995, se instituyen varios Consejos de la Judicatura, entre los que destacan en Consejo de la Judicatura del Estado de Aguascalientes, de Baja California, de Morelos y de Nayarit.

El artículo 122 constitucional, antiguamente regulaba el Consejo de la Judicatura en su fracción séptima, después de la reforma que aparece publicada el día 22 de agosto de 1996 en el Diario Oficial de la Federación, actualmente este órgano se encuentra regulado, ya no en la fracción VII, sino en el inciso "C", Base Cuarta, de la II a la

²⁸⁹ www.cjgdf.gob.mx

4.- LA SUBSTANCIACIÓN DEL PROCESO

EL PROBLEMA DE LA LENTITUD DE LOS PROCESOS

Un conjunto de fenómenos sociales, políticos y económicos, que no son fáciles de precisar unidos a los defectos de la organización judicial, han producido la lentitud en la substanciación del proceso, la cual tiene alcances universales, si bien en determinados ordenamientos se ha logrado atenuar esta situación, hasta límites tolerables en la resolución de los asuntos judiciales, no lo ha sido, en la totalidad de ellos.

La lentitud en la substanciación del proceso, se ha agudizado principalmente, en la realidad latinoamericana, y por ello es significativo, que en el artículo 8º, fracción I, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1968, se hubiese consignado como uno de los derechos de la persona humana, el ser oído ante los tribunales, dentro de un plazo razonable, y disposiciones similares, se han establecido en algunas cartas constitucionales de nuestro continente.

Aun cuando no se cuenta, con estadísticas precisas, a simple vista podemos determinar, la gran lentitud, en la substanciación de los procesos, en la realidad judicial mexicana, inclusive, aquellos, como los juicios de amparo, contra detenciones fuera de procedimiento judicial, y los de carácter laboral, que teóricamente deben resolverse con rapidez.

Las reformas, que se deben de introducir, no sólo deben referirse a las leyes procesales, ya que el distinguido jurista español Niceto Alcalá-Zamora y Castillo²⁹⁰, demostró en forma evidente, que los retrasos no descansan, en la longitud de los plazos fijados por el legislador, sino en el fenómeno que el citado procesalista designó como etapas muertas, es decir, los periodos de inactividad entre dos actuaciones consecutivas, y que pueden calificarse, en relación con los actos procesales, como "entre actos".

Como las causas de esta actividad son muy complejas, también los remedios deben introducirse en varias direcciones, pues están relacionados con la preparación y selección de los jueces; en el número y calidad de los tribunales; en la estabilidad y la remuneración adecuada de los propios juzgadores y, también, en la creación de mecanismos de técnica procesal, para modificar nuestros arcaicos procedimientos, especialmente en materia civil y penal, tales como una efectiva y moderada dosis de oralidad y la supresión del sistema de la prueba legal o tasada, para sustituirla, por la de valoración razonada o de la sana crítica.

Se advierte en nuestro ordenamiento, la ausencia de medidas preventivas para lograr, hasta donde sea posible, la resolución de las controversias jurídicas. Cada vez más numerosas, inclusive, evitar que se produzcan, a través de medios sustitutivos del

²⁹⁰ Ovalle. Favela José. Temas y problemas de la Administración de Justicia en México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1982. p. 138-140

proceso judicial, que si bien es cierto, es el instrumento más eficaz para lograr la paz social. Este pierde eficiencia, si se le recarga de tal manera, que la solución de las mismas controversias, resulte notoriamente extemporánea. En esta dirección podemos señalar, la conciliación, la amigable composición y el arbitraje.

Así como en varias ramas del conocimiento, y particularmente en las ciencias de la salud, se ha procurado desarrollar la terapéutica preventiva, también en las actividades jurídicas, debe intentarse una vigorización de los instrumentos preventivos, a través de lo que el ilustre jurista italiano Norberto Bobbio, califica como "la función primordial del derecho", que se considera adecuada al moderno Estado social, de bienestar o asistencial, para evitar hasta el límite de lo posible, que los conflictos jurídicos, lleguen a la solución procesal, de manera que se descargue a los tribunales, de una tarea, en ocasiones imposible.

Hoy con los estímulos de los medios de comunicación el drama de un proceso, ante todo penal, despierta el interés público hasta llegar al paroxismo; pues la vida de los demás está comprometida con él.

El drama es un rudo contraste de fuerzas, de intereses, de sentimientos y de pasiones, en donde el espectador se identifica con uno sólo de los contendientes, adoptándolo como héroe; éste es el origen de la participación del público, que actualmente toma el nombre de apasionamiento, como si fuera una escena de teatro, o una justa deportiva.

La comparación entre el proceso y la representación escénica, o el juego deportivo, se ha hecho por filósofos, sociólogos y juristas; siendo el rasgo común entre la representación y el proceso, las leyes que cada uno de ellos tiene, porque si las reglas no son justas, los resultados para uno u otro caso, corren el riesgo de no ser justos.

Cuando la apuesta es la propiedad o la libertad, la tragedia amenaza al mundo, que tiene escasez de paz; paz que tiene necesidad de justicia, como el hombre de oxígeno para poder respirar. Precisamente la razón de las reglas del juego, es garantizar la victoria a quien la haya merecido; inevitable es saber lo que vale esa victoria, para captar la importancia de las reglas y la necesidad de tener una idea de ellas; de lo contrario, se tendrá siempre como resultado, una sustanciación lenta, ineficiente e ineficaz del proceso.

En el proceso, los medios de combate se transforman y la relación entre vencer y tener razón se invierte, pues no el que vence tiene la razón, sino que, quien tiene la razón es el vencedor.

El proceso es un juego terriblemente serio, ya que en los tribunales la sociedad puede gozar el crudo espectáculo de la discordia. Las experiencias más sangrientas, son aquellas en que luchan entre sí los descendientes de un tronco común

Cuando el proceso es rápido, no es seguro, pero cuando va acorde con los tiempos, va bien y va lejos, es cuando da un paso después de otro.

Después de estas explicaciones, la palabra proceso nos ha descubierto acaso un poco de su secreto: se trata, a la verdad, de un proceder, de un caminar, de un recorrer un largo camino, cuya meta parece señalada por un acto solemne, con el cual el juez declara la certeza, es decir, dice que es cierto: ¿el qué? Una de estas dos cosas: o que el imputado es culpable o que el imputado es inocente²⁹¹.

Cuando el proceso toma el nombre de litis o litigio, tiene como elemento esencial el desacuerdo, convirtiéndose en un conflicto de intereses: donde si se satisface el interés de uno, no se satisface el interés del otro, y viceversa. El elemento formal, es el que uno de ellos, exige que el otro tolere y satisfaga sus intereses, a esa exigencia se llama pretensión, pero el otro, en vez de tolerarla, se opone.

La litis, es una situación peligrosa para el orden social, en esta, va siempre implícita una injusticia, porque no es posible que ambos litigantes tengan razón, esto es, que tanto la pretensión como la oposición respondan a justicia: o es justa la una o es justa la otra, o una y otra sólo son justas en parte²⁹².

Se sabe que la injusticia, perturba la paz social, ya que la paz sin justicia no es paz. De ahí, que para eliminar el litigio, se necesita un medio que impida a la litis que degenere en lucha abierta, un medio que encontrando la senda de la justicia, ponga a los litigantes en paz. Este medio es el proceso, en las diferentes ramas del derecho.

Se debe evitar disociación entre la teoría y la práctica del derecho procesal. Porque la teoría sólo es válida y útil, cuando parte realmente de lo que ocurre en la práctica jurídica y plantea alternativas de solución a los problemas existentes; Porque si no toma en cuenta la práctica del derecho procesal, ni aporta soluciones a los problemas que plantea, se vuelve indefinida. Cuando la práctica desconoce los aportes de la teoría, se convierte en rutina.

Lamentablemente, los planes de estudio de las facultades y escuelas de derecho, son predominantemente en derecho sustantivo, descuidando las disciplinas procesales.

Se olvida, que las disciplinas procesales proporcionan, los elementos fundamentales para el conocimiento introductorio, que no se estudiará, en facultades y escuelas, pero que sí tendrá que aplicarse en el ejercicio de la profesión.

“Es grado sumo sorprendente que la ciencia del derecho desconozca, por lo general, esta realidad (el litigio), siendo, como en realidad es, una ciencia de resolver litigios.... Es tan sorprendente como si la medicina desconociera la enfermedad. El litigio es el fenómeno jurídico patológico. Y “el derecho es la ciencia o el arte de curar litigios”.²⁹³

En la vida social, las personas se relacionan, con base en el acuerdo de voluntades, del convenio o del contrato, del cumplimiento espontáneo de sus obligaciones, pero cuando no se cumplen estos supuestos, surge el litigio.

²⁹¹ Carnelutti, Francesco. Como se hace un Proceso. 4ª. Ed... Colofón S.A., México. 1996. p. 20

²⁹² Ibid., Pág. 26

²⁹³ Díez Picazo, Luis. El arbitrio de un tercero en los negocios jurídicos. Barcelona, Bosch, 1957. p.78., cit. por Ovalle Favela, José, Teoría General del Proceso. Harla S.A., 4ª. Ed., México. 1991. p. 6

fracción VI. Así tenemos que el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, se integrará igual por siete miembros a semejanza del Federal, el Presidente del Tribunal, lo será también del Consejo.

La instalación e integración del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, después de la reforma del 31 de diciembre de 1994, se lleva a cabo cuando se celebra una audiencia extraordinaria el día 23 de enero de 1995, haciendo elección de los consejeros por insaculación; esta audiencia fue presidida por magistrados, jueces de primera instancia y jueces de paz que fungían en ese momento, el día 28 del mismo mes y año, la Asamblea de Representantes, celebró una sesión extraordinaria en la que por unanimidad fueron designados los consejeros, interviniendo junto con ese órgano colegiado para su designación, el Jefe del Departamento del Distrito Federal.

El Consejo de la Judicatura como órgano Colegiado, está constituido por siete Consejeros, uno de los cuales será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también presidirá el Consejo. Los miembros restantes serán: un Magistrado, un Juez de Primera Instancia y un Juez de Paz, elegidos mediante insaculación; uno designado por el Jefe del Gobierno del Distrito Federal y otros dos nombrados por la Asamblea Legislativa. Todos los Consejeros, deberán reunir los requisitos exigidos para ser Magistrado u durarán cinco años en sus cargo; serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo.

Las facultades del Consejo de la Judicatura, se encuentran establecidas en el artículo 201, de la Ley del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal., y serán las siguientes:

I.-Establecer las directrices para el eficaz cumplimiento de las funciones del Consejo, expidiendo los acuerdos generales correspondientes.

II.- Emitir opinión al Jefe del Distrito Federal con motivo de las designaciones y ratificaciones de magistrados.

III.- Designar a los jueces del Distrito Federal en los términos que señala esta Ley, así como adscribir a los jueces y magistrados.

IV.- Resolver, por causa justificada, sobre la remoción de Jueces y Magistrados, por sí, o a solicitud del Pleno del Tribunal.

V.- Vigilar que se cumplan las disposiciones que sobre la carrera judicial señale esta Ley, y aprobar los planes y programas del Instituto de Estudios Judiciales.

VI.- Conocer de las quejas que no sean de carácter jurisdiccional, presentadas en contra de actos u omisiones de los miembros del Consejo de la Judicatura, Magistrados, Jueces y demás servidores públicos, haciendo la substanciación correspondiente y, en su caso, imponiendo la medida disciplinaria aplicable.

VII.- Ordenar, por conducto del Presidente del Consejo, cuando se hubiere ejercitado acción penal en contra de un magistrado o un juez en el desempeño de sus cargo o con motivo de éste, cumpliendo los requisitos que exige el artículo 16 de la Constitución. En su caso, el Consejo podrá adoptar las medidas cautelares que

corresponden, para evitar que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. La detención que se practique en contravención a este precepto, será sancionada en los términos que prevenga el Código Penal aplicable.

VIII.- Pedir al Presidente del Consejo y a sus integrantes el fiel cumplimiento de sus obligaciones y en su caso fincar la responsabilidad en que incurran de acuerdo con esta Ley;

IX.- Elaborar el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados y demás órganos judiciales, incluido el Consejo de la Judicatura, dando prioridad al mejoramiento de la impartición de justicia.

X.- Vigilar que se cumplan las disposiciones legales y administrativas relacionados con el sistema de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales.

XI.- Ordenar visitas de carácter administrativo a las Salas y Juzgados con la finalidad de supervisar su funcionamiento, cuando las visitas a los juzgados se hagan directamente por los consejeros, podrán apoyarse en los Magistrados de las Salas a que se encuentren adscritos.

XII.- Designar a un Secretario General del Consejo, el cual asistirá a las sesiones y dará fe de los acuerdos, así como al personal técnico y de apoyo. Las ausencias temporales del Secretario General serán suplidas por el funcionario designado por el Presidente del Consejo, dentro del personal técnico.

XIII.- Designar al Jurado con la cooperación de instituciones públicas o privadas se integrará para el examen que presentarán las personas que deban ejercer los cargos de peritos, en los asuntos que se tramiten ante el Tribunal y dentro de los requisitos que esta Ley señale.

XIV.- Nombrar al Director del Archivo Judicial del Distrito Federal, Director de la Oficina de los Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, Jefe de la Unidad de Trabajo Social, Titular de la Biblioteca y Director de la Oficialía de Partes Común.

XV.- Nombrar a los servidores públicos judiciales de base y de confianza, cuya designación no esté reservada a otra autoridad judicial, en los términos de esta Ley;

XVI.- Fijar las condiciones generales de trabajo de los servidores públicos judiciales de base;

XVII.- Autorizar licencias cuando procedan por causa justificada, sin goce de sueldo, que excedan de quince días y hasta de tres meses, en un año;

XVIII.- Fijar cada año, en el mes de diciembre, los modelos de esqueletos que se hayan de usar en el año siguiente en los Juzgados de Paz, cuidando la impresión y

distribución de los mismos, de acuerdo con el artículo 46 del Título Especial de la Justicia de Paz, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal;

XIX.- Establecer los montos que por razón de la cuantía deberán conocer los Juzgados Civiles de Paz en los términos de los artículos 50 fracción II y 70 fracción I de esta Ley;

XX.- Desempeñar las funciones administrativas mediante la Comisión que al efecto se forme por el Presidente y dos Consejeros en forma rotativa, bimestral y en orden alfabético, relacionadas con el manejo de los recursos humanos, financieros, materiales y de toda índole que correspondan al Consejo, así como las del Tribunal, Juzgados y demás órganos judiciales;

XXI.- Elaborar y difundir la información estadística relevante desglosada por rubros y categorías, ya sea para fines meramente informativos, o bien para el seguimiento, control y evaluación de los asuntos, estableciendo los niveles de divulgación y privilegios de acceso a la misma, según la naturaleza y fines de la información. Como consecuencia de lo anterior, debe considerarse que dentro de las funciones que se les conceden a los Jueces y Magistrados se tengan las siguientes: Acatar las medidas que se implanten para el control administrativo y seguimiento de los expedientes que se tramiten ante ellos, tomando las medidas necesarias para su cumplimiento;

XXII.- Dictar todas las medidas necesarias para la organización y funcionamiento de la Oficialía de Partes a que se refiere el artículo 173 de esta Ley, y

XXIII.- Las demás que determinen las leyes y el reglamento interior del Consejo de la Judicatura.

Art.199.- Para el cumplimiento de sus funciones, el Consejo de la Judicatura expedirá su propio reglamento interior, tomando en consideración las bases siguientes:

I. Sesionará cuando menos una vez cada quince días y cuantas veces sea convocado por su Presidente. Las sesiones las presidirá el propio Presidente del Consejo y podrán ser públicas o privadas, según lo ameriten los asuntos a tratar;

II. Para la validez de los acuerdos del Pleno será necesario el voto de la mayoría de sus integrantes siempre y cuando esté presente la totalidad de sus miembros. En caso contrario se requerirá mayoría absoluta;

III. Los Consejeros, a excepción del Presidente, desahogarán semanalmente por orden progresivo el trámite de las quejas que se reciban hasta ponerlas en estado de resolución, turnándolas, en su caso, al Consejero Ponente o al Unitario;

IV. Las quejas serán turnadas por orden alfabético equitativamente y por el número de expediente en forma progresiva y diariamente a cada Consejero para su resolución o para la elaboración del proyecto respectivo según el caso;

V. Las ausencias del Presidente del Consejo de la Judicatura que no requieran licencia, serán suplidas por el Consejero que designe el propio Presidente. Las demás serán suplidas conforme a su reglamento interior;

VI. Las resoluciones del Pleno, y en su caso de las Comisiones del Consejo de la Judicatura, constarán en acta y deberán firmarse por los Consejeros intervinientes, ante la presencia del Secretario del Consejo que dará fe. Los Consejeros no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal o cuando no hayan estado presentes durante la discusión del asunto de que se trate. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. El Pleno del Consejo calificará los impedimentos de sus miembros, siempre que fueren planteados en asuntos de su competencia, y

VII. El Consejero que disintiera de la mayoría deberá formular por escrito voto particular, el cual se engrosará en el acta respectiva y será presentado dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha del acuerdo y versará sobre los puntos de disidencia que hayan sido discutidos en la sesión correspondiente.

Marco Jurídico

Selección de Artículos de la Constitución

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

ART. 44.- La ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos. Se compondrá del territorio que actualmente tiene y en el caso de que los poderes federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en el Estado del Valle de México con los límites y extensión que le asigne el Congreso General.

ART. 122.- Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.

Son autoridades locales del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia...

...El Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, con los demás órganos que establezca el Estatuto de Gobierno, ejercerán la función judicial del fuero común en el Distrito Federal.

La distribución de competencias entre los Poderes de la Unión y las autoridades locales del Distrito Federal se sujetará a las siguientes disposiciones:...

...C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:

BASE PRIMERA.- Respecto a la Asamblea Legislativa:...

...V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:...

...m. Expedir la Ley Orgánica de los tribunales encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal, que incluirá lo relativo a las responsabilidades de los servidores públicos de dichos órganos; ...

...BASE CUARTA.- Respecto al Tribunal Superior de Justicia y los demás órganos judiciales del fuero común:

I. Para ser magistrado del Tribunal Superior se deberán reunir los mismos requisitos que esta Constitución exige para los ministros de la Suprema Corte de Justicia; se requerirá, además, haberse distinguido en el ejercicio profesional o en el ramo judicial, preferentemente en el Distrito Federal. El Tribunal Superior de Justicia se integrará con el número de magistrados que señale la ley orgánica respectiva.

Para cubrir las vacantes de magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal someterá la propuesta respectiva a la decisión de la Asamblea Legislativa. Los Magistrados ejercerán el cargo durante seis años y podrán ser ratificados por la Asamblea; y si lo fuesen, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

II. La administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y demás órganos judiciales, estará a cargo del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal. El Consejo de la Judicatura tendrá siete miembros, uno de los cuales será el presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también presidirá el Consejo. Los miembros restantes serán: un Magistrado, un Juez de Primera Instancia y un Juez de Paz, elegidos mediante insaculación; uno designado por el jefe de Gobierno del Distrito Federal y otros dos nombrados por la Asamblea Legislativa. Todos los Consejeros deberán reunir los requisitos exigidos para ser magistrado y durarán cinco años en su cargo; serán sustituidos de manera escalonado y no podrán ser nombrados para un nuevo período.

El Consejo designará a los Jueces de Primera Instancia y a los que con otra denominación se creen en el Distrito Federal, en los términos que las disposiciones prevean en materia de carrera judicial;

III. Se determinarán las atribuciones y las normas de funcionamiento del Consejo de la Judicatura, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 100 de esta Constitución;

IV. Se fijarán los criterios conforme a los cuales la ley orgánica establecerá las normas para la formación y actualización de funcionarios, así como del desarrollo de la carrera judicial;

V. Serán aplicables a los miembros del Consejo de la Judicatura, así como a los magistrados y jueces, los impedimentos y las sanciones previstos en el artículo 101 de esta Constitución;

VI. El Consejo de la Judicatura elaborará el presupuesto de los Tribunales de Justicia en la entidad y lo remitirá al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos que se presente a la aprobación de la Asamblea Legislativa.

En toda organización humana se requiere del concurso de instituciones como el Consejo de la Judicatura, que coadyuven a través de la vigilancia y disciplina a establecer las directrices para el eficaz cumplimiento de las funciones del aparato judicial del Distrito Federal, imponiendo medidas disciplinarias por los actos u omisiones de los servidores públicos, que alteren el buen funcionamiento de las instituciones encargadas de la administración de justicia, manteniendo la estabilidad social y la convivencia pacífica de sus integrantes; uno de los instrumentos para alcanzar tales objetivos entre los individuos lo es el cumplimiento de sus obligaciones, por lo que para desempeñar adecuadamente la tarea de administración de justicia, debe ser clara en su funcionamiento, expedita en su resolución y oportuna en su aplicación.

Francesco Carnelutti fue uno de los primeros autores que formuló un concepto de litigio. Para este celebre procesalista italiano, el litigio es "el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro"²⁹⁴.

Los elementos del concepto carneluttiano de litigio, son la existencia de dos sujetos, uno que pretende y otro que resiste, y de un bien jurídico que puede ser material o inmaterial, respecto del cual versan la pretensión y la resistencia. Cada uno de estos sujetos recibe el nombre de parte; con ello se indica más bien sus posición que su individualidad, o sea, que es uno de los dos sujetos del conflicto y, por lo mismo, que forma parte de un todo. No se debe confundir el sujeto del litigio con el hombre; en los conflictos en que están en juego intereses colectivos, el sujeto del litigio puede ser, en lugar de un hombre, un grupo de ellos.²⁹⁵

Cuando en un conflicto, el derecho otorga su tutela a favor de uno de los intereses en pugna, se puede hablar de litigio; ya que a la pretensión de una de las partes, la otra, discute la pretensión, oponiéndole resistencia, o bien, no la discute, pero tampoco la cumple, entonces se estará frente a lo que Carnelutti llama pretensión discutida; y en la segunda, frente a lo que denomina pretensión insatisfecha.²⁹⁶

Niceto Alcalá Zamora y Castillo, ha sugerido un concepto más amplio de litigio, deliberadamente vago para que pueda aplicarse a todo tipo de conflicto. Para este destacado procesalista español, el litigio es "el conflicto jurídicamente trascendente, que constituye el punto de partida o causa determinante de un proceso, de una autocomposición o de una autodefensa".²⁹⁷

De este concepto, se deducen los medios para solucionar los conflictos de intereses, jurídicamente trascendentes, los cuales se clasifican en: autotutela, autocomposición y heterocomposición. En la autotutela como en la autocomposición, la solución es dada por una o ambas partes en conflicto, clasificándose estos medios como parciales; en cambio en la heterocomposición, la solución va a provenir de un tercero ajeno a la controversia, calificándose de imparcial.

Cuando ese tercero ajeno que decide el conflicto, es un órgano jurisdiccional del Estado, un juzgador, con facultades no sólo para emitir una resolución obligatoria para las partes, sino también para imponerla por sí mismo en forma coactiva, se esta frente al proceso. Dice Eduardo J. Couture que el proceso, desde el punto de vista de las soluciones al litigio, es el "medio idóneo para dirimir imparcialmente, por actos de juicio de la autoridad, un conflicto de intereses con relevancia jurídica".²⁹⁸

²⁹⁴ Carnelutti, Francesco. Sistema de derecho procesal civil, trad. De Niceto Alcalá-Zamora y Castillo. Buenos Aires. UTEHA. 1944, t. I, p. 44., cit. por Ovalle Favela, Ibid. p. 8

²⁹⁵ Ibidem. t.II, pp. 4 y 5., cit. por Ovalle Favela, Ib.

²⁹⁶ Ibidem. t. II. p.12., cit. por Ovalle Favela, Ib.

²⁹⁷ Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. Proceso. autocomposición y autodefensa. México. UNAM. 1970. p. 18., cit. por Ovalle Favela. Ibid. p. 15

²⁹⁸ Couture, Eduardo J.. Fundamentos del derecho procesal civil. Buenos Aires. Depalma. 1974. p. 10., cit. por Ovalle Favela. Ibid. p. 22

El proceso es la solución heterocompositiva, es la solución imparcial del juzgador, cuya autoridad deriva del imperio del Estado y de la fuerza de la ley, el cual interviene a instancia de una de las partes, a través de un órgano del Estado.

En la heterocomposición, la eficacia de la mediación y de la conciliación, depende, estrictamente de la voluntad de las partes y de la de los abogados, a quienes en ocasiones les interesa más seguir un proceso, que una solución negociada.

La negociación como medio de solución, no da resultados satisfactorios ni eficaces, si quien tiene a su cargo realizar esa función, no tiene la preparación y responsabilidad correspondiente, no lo hace en forma integral, y no hace una propuesta concreta, razonable y equitativa, para las partes, evitándoles gastos innecesarios, dilaciones y la incertidumbre del proceso.

El proceso, pese a su estructura y garantías que ofrece a las partes, sigue teniendo defectos, como su prolongada duración, su onerosidad y las fallas en la preparación y selección de los juzgadores, sin embargo sigue siendo el medio más idóneo para "la justa composición del litigio". En este sentido, Alcalá Zamora afirma, con razón, que "si mediante el acicate de la crítica, por un lado, y mediante la efectiva e inexorable exigencia de responsabilidad judicial en cuantos casos la reclamen, por otro, se conjuran la decidia y la corrupción de los juzgadores, el proceso será, dentro de sus imperfecciones humanas, el más perfecto medio de administrar justicia entre los hombres".²⁹⁹ Por lo que deberá cuidarse, que el proceso, sea un método justo, sencillo, rápido y eficaz de solución de litigios.

"El objeto de las leyes cuando ellas son lo que deben ser, es producir, en el más alto grado posible, la felicidad de la mayor cantidad de personas; pero sean tales leyes buenas o malas, sólo pueden obrar creando derechos y obligaciones... Esas leyes no tendrán ningún efecto si el legislador no crease al mismo tiempo otras leyes cuyo objeto es hacer cumplir las primeras; ellas son las leyes de procedimiento. Para señalar las diferencias entre unas y otras llamaremos a las primeras leyes sustantivas y a las segundas leyes adjetivas".³⁰⁰

La ley, será insuficiente e ineficaz, si sólo se limita, a establecer normas sustantivas o materiales, dejando su aplicación, a la espontánea voluntad de sus destinatarios; los que, al no respetarlas crean un conflicto, acerca de la interpretación y cumplimiento de dichas normas, haciéndose necesario para hacerlas cumplir un procedimiento.

Por esta razón, al lado de las normas de derecho sustantivo o material, están las normas de derecho instrumental, formal o adjetivo; que son aquellas que prescriben las condiciones y los procedimientos para la creación y aplicación de las primeras, y la integración y competencia de los órganos del Estado que intervienen para las segundas.

²⁹⁹ Alcalá Zamora y Castillo. Niceto, nota 9, pp. 238-239, y "Esquematización de conceptos e instituciones procesales", en Nuevos estudios de derecho procesal. Madrid. Ed. Tecnosa. 1990, p. 41., cit. por Ovalle Favela. Ibid. p. 31

³⁰⁰ Bentham. Jeremy. Tratado de las pruebas judiciales (1823). trad. De Manuel Osorio Florit., Buenos Aires. EJEa. 1971. t. I. Pp. 9-10., cit. por Ovalle Favela. Ib.

Sin embargo, contra lo que considera al proceso jurisdiccional como un medio de solución de litigios, a través de la aplicación de la ley al caso concreto, se advierte que no siempre la sentencia con la que termina el proceso aplica una ley para resolver la controversia.

Calamandrei sostiene, con razón que el derecho procesal es calificado como instrumental, "en cuanto la observancia del derecho procesal no es un fin en sí mismo, sino que sirve como medio para hacer observar el derecho sustancial"³⁰¹

Aunque el derecho procesal indica las condiciones para la constitución, el desarrollo y terminación del proceso, como medio de aplicación; el derecho sustantivo, es el que suministra la norma o criterio, para que el juzgador decida sobre el litigio.

Calamandrei afirma que "si el derecho procesal regula la forma y el orden exterior de las actividades que deben cumplirse para poner al órgano judicial en grado de proveer el contenido de la providencia de mérito (la sentencia de fondo diríamos en México) debe ajustarse al derecho sustancial (o sustantivo): lo que significa que el derecho sustancial, si en un primer momento se dirige a los individuos que antes y fuera del proceso deberían observarlo, en un segundo momento se dirige al juez que, en su providencia debe aplicarlo".³⁰²

La autonomía de la ciencia del derecho procesal es producto de un largo proceso de la evolución de la doctrina procesal. Durante muchos años se consideró al estudio de las normas procesales como un simple complemento, como un apéndice del estudio de las normas sustantivas; e incluso, el propio nombre de nuestra materia fue variando, de acuerdo con el avance de este proceso evolutivo, afirma Alcalá Zamora.³⁰³

Además de las publicaciones de Alcalá Zamora, el procesalismo se ha enriquecido, con nuevos enfoques. Los más destacados procesalistas de la segunda mitad del siglo XX, han procurado en sus trabajos, no sólo estudiar la estructura interna del proceso y de las instituciones procesales, sino su función dentro de la sociedad.

Hay que tener cuidado, en utilizar las expresiones juicio, procedimiento y proceso, como sinónimos, ya que esto no es así; porque estas expresiones han correspondido a diversas etapas de la evolución del derecho y de la doctrina procesal, y aunque aparentemente se refieran a la misma situación, se debe advertir que tienen un significado histórico, cultural y doctrinal diferente.

La palabra juicio proviene del latín iudicium que originalmente significaba, en el derecho romano, la segunda etapa del proceso, que se desarrollaba ante el iudex (juez) designado por el magistrado. Posteriormente, y de manera particular en el derecho común europeo, el iudicium no fue sólo una etapa, sino todo el proceso. El iudicium, fue según vimos, el concepto central de la escuela judicialista de Bolonia. Es celebre la siguiente definición de Búlgaro: "iudicium accipitur actus ad minus trium

³⁰¹ Calamandrei, Piero. *Instituciones de derecho procesal civil*. t. I. Trad. De Santiago Melendo. Buenos Aires. EJE. 1973, p. 367., cit. por Ovalle Favela, Ibid. p. 41

³⁰² Ibidem, p. 370., cit. por Ovalle Favela. Ib.

³⁰³ Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. "Evolución de la doctrina procesal". en *Estudios de teoría general e historia del proceso*. México. UNAM, 1974, t. II, pp. 293-331., cit. por Ovalle Favela. Ibid. p. 43

personarum, scilicet actoris intenditis, rei intentionem evitantis”(El juicio es un acto en el que interviene cuando menos tres personas: el actor que pretende, el demandado que resiste y el juez que conoce y decide).³⁰⁴

La doctrina es acorde en señalar que no se pueden identificar las expresiones proceso y procedimiento, aún utilizando esta última dentro del derecho procesal. La palabra procedimiento significa, sólo la manifestación externa, formal, del desarrollo del proceso o de una etapa de éste, pero no comprende las relaciones jurídicas que se establecen entre los sujetos del proceso, ni la finalidad compositiva de éste.³⁰⁵

Esta distinción fue la base doctrinal para la distribución de la actividad procesal en dos audiencias fundamentales, en los países más avanzados en esta materia: la primera, para el análisis de las condiciones de la acción y los presupuestos procesales (audiencia preliminar austriaca y despacho saneador portugués y brasileño); y la segunda, para la práctica de las pruebas sobre los hechos litigiosos, la expresión de los alegatos y, en su caso, el pronunciamiento de la sentencia (audiencia de fondo).³⁰⁶

De acuerdo a lo que se ha expuesto, el proceso se define como el conjunto de actos, mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen; y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable.³⁰⁷

Se puede concluir, entonces que mediante la substanciación del proceso, se resuelve el litigio planteado por las partes, con sus respectivos fundamentos de hecho y de derecho, involucrando una de las tres funciones básicas del Estado, como es la función jurisdiccional, que se encarga de la administración de justicia, en todas las especialidades del derecho.

Pese a todos los inconvenientes que se presentan, la substanciación del proceso trata de lograr los mayores resultados posibles, con el menor empleo de actividades, recursos y tiempos; simplificando los procedimientos, precisando el litigio; admitiendo y practicando pruebas que sean pertinentes y relevantes para la decisión de la causa, desechando aquellos recursos e incidentes que sean notoriamente improcedentes, con el propósito de proporcionar al justiciable un proceso digno, confiable, imparcial, acorde con las necesidades actuales de justicia que demanda la sociedad.

³⁰⁴ Picardi, Nicolas. voz "Processo civile(Diritto moderno)". en Enciclopedia del diritto. Milan. Gluffire. 1987.. cit. por Ovalle Favela. Ibid. p. 44

³⁰⁵ Ibid. p. 172.

³⁰⁶ Buzald, Alfredo. "Do despacho sancador". en Estudios de direito. t. I. Sao Paulo. Saraiva. 1972. p.7; y Ovalle Favela, José. Derecho procesal civil. México. Harla. 1990. pp77-80. p. 110-113. cit. por Ovalle Favela. Ibid. p. 178

³⁰⁷ Ibid.. p. 183.

5.- LA CAPACITACIÓN PERMANENTE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ENCARGADOS DE IMPARTIR Y ADMINISTRAR JUSTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL

LA PREPARACIÓN Y SELECCIÓN DE LOS JUECES

Nada se lograría aún en el supuesto de que se pudieran introducir, en un futuro más o menos cercano reformas sustanciales en la estructura y funcionamiento de los tribunales mexicanos en todas sus esferas, si previamente no se analiza y se inician modificaciones para superar uno de los aspectos más sensibles y más descuidados de nuestra administración de justicia.

El descuido en que ha caído la preparación, selección y designación de los jueces, y en general de los funcionarios judiciales, ya no solamente del Distrito Federal sino de nuestro país; encargados de impartir y administrar justicia es alarmante, debido a la complicada tarea que les ha tocado realizar.

Durante mucho tiempo, existió, la ilusión de que las controversias judiciales, y particularmente las de carácter penal, podían ser resueltas por los ciudadanos ordinarios, con la orientación de jueces profesionales, y de ahí la confianza en el juicio por jurados que subsisten en varios ordenamientos, pero con la tendencia a su paulatina desaparición; o bien, la colaboración de legos, en la resolución de los conflictos procesales, como ocurre todavía con los escabinos alemanes y los asesores populares, en todos los tribunales de los países socialistas.

Se ha dicho que el buen funcionamiento de la justicia, depende más de los hombres que de las leyes,³⁰⁸ concepto que en ocasiones se llega al punto de asegurar que más vale disponer de un buen juez que de una buena ley. Esto mismo será aplicable a la procuración de justicia. En rigor, se está planteando un falso dilema, si podemos, y desde luego que podemos satisfacer y combinar los dos. Lo que se trata de destacar es la importancia superlativa de los hombres que administran justicia, al grado de considerar que la mala ley, en buenas manos producirá, sin embargo, justicia.

Esta forma fue defendible hasta el siglo pasado, en la actualidad la situación ha cambiado radicalmente, ya que se advierte una clara e inevitable tecnificación de los litigios jurídicos, que inclusive ha desembocado, en la necesidad del establecimiento de tribunales especializados cada vez más numerosos, al lado de los tradicionales civiles y penales, como los administrativos, laborales, agrarios, etcétera, precisamente por la exigencia de mayores y mejores conocimientos de carácter técnico de los juzgadores.

Como ejemplo, podemos destacar los estudios de especialización, posteriores a la licenciatura, que recientemente se han establecido en las diversas universidades, y que actualmente se complementan con el funcionamiento de la escuela judicial, en los

³⁰⁸ Cfr. Calamandrei, Piero. "También los jueces son hombres" (Páginas introductorias a la edición alemana del "Elogio de los jueces "). Trad. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, en Revista de la Facultad de Derecho de México, t. VI, 1956, núm. 24, pp. 66-67; y Jiménez de Asúa, Luis. " El juez penal. su formación y sus funciones", en El criminalista. Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires, 1949, t. 3, p. 99., cit. por Ovalle Favela. Ibid. p. 205

mismos ordenamientos, a la escuela deben de ingresar obligatoriamente, los candidatos a ocupar puestos de jueces, magistrados, o en la judicatura.

En nuestro país, como ocurre generalmente en Latinoamérica, es suficiente el título de licenciado en derecho, para ingresar a cualquier cargo judicial, y sólo de manera específica, se exige, en ciertos casos, determinado tiempo de ejercicio profesional y cierto grado de especialización, que no requiere de comprobación profesional alguna.

Desafortunadamente, la preparación de nuestros jueces, recae exclusivamente en las escuelas y facultades de derecho, muy pocas de las cuales tiene estudios de postgrado, y ninguna de ellas cursos de especialización profesional, ya que los que se conocen con esta denominación, se confunden con los de maestría, de origen angloamericano.

Las leyes mexicanas, solamente exigen el título de licenciado en derecho. No requieren de manera efectiva la experiencia profesional que se exige a los juzgadores en los demás sistemas jurídicos, sino que se limitan a señalar una antigüedad mínima (tres o cinco años, generalmente) entre la expedición del título y el nombramiento, como si el simple transcurso del tiempo proporcionara, por sí sólo, la experiencia profesional necesaria.³⁰⁹

En nuestro país, la ley, no prevé, en sentido estricto, criterios de selección de juzgadores, sólo se limita a señalar una serie de requisitos demasiado genéricos y comunes, que prácticamente cualquier profesionista en derecho puede satisfacer

Por ejemplo, para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se requiere, además del título de licenciado en derecho y la "antigüedad" de cinco años:

- 1.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- 2.- No tener menos de treinta y cinco años de edad, ni más de sesenta y cinco, el día de la designación.
- 3.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite prisión mayor de un año, salvo que se trate de algún delito "que lastime la buena fama en el concepto público", el cual inhabilita para el cargo, independientemente de la pena.
- 4.- Haber residido en el país, durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses (art. 95 de la Constitución).³¹⁰

Por lo que se refiere al Poder Judicial del Distrito Federal, también el presidente de la República, nombra a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, esta vez con aprobación del órgano reglamentario local, la Asamblea de Representantes del Distrito Federal. Los magistrados son nombrados por un periodo de seis años; en caso de que

³⁰⁹ Ibid. p. 207

³¹⁰ Ib.

sean ratificados, adquirirán estabilidad en el cargo. Los demás jueces son designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia(art. 73, fracción VI, base 5ª., de la Constitución).³¹¹

En términos generales, los tipos de designación de juzgadores que prevalece en nuestro país son tres: 1) la designación política de origen norteamericano (nombramiento del Ejecutivo, con aprobación del Legislativo, o uno de sus órganos) para los ministros de la Suprema Corte de Justicia, para los magistrados de los tribunales superiores de las entidades federativas (Distrito Federal y Estados) y de los tribunales fiscales y administrativos, 2) la designación política, sólo del Ejecutivo para los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia Militar y para los representantes gubernamentales en los tribunales de trabajo, y 3) la cooptación, o nombramiento por el órgano de superior jerarquía de los magistrados y jueces, que integran los demás órganos del mismo Poder Judicial (como es el caso de los Poderes Judiciales de la Federación, del Distrito Federal y de los Estados de la República).³¹²

La falta de preparación adecuada de un porcentaje elevado, de los aspirantes a los cargos judiciales, en nuestro país, se ha pretendido corregir muy recientemente, pero sólo en el ámbito del Poder Judicial Federal, si se toma en cuenta, que sólo hasta la reforma de diciembre de 1977, a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se creó, en su artículo 97, el Instituto de Especialización Judicial: " para preparar y capacitar al personal del Poder Judicial de la Federación, y a quienes aspiren a ocupar algún puesto en el mismo..." el cual empezó a funcionar hasta el segundo semestre de 1978.

La introducción en la esfera federal, del Instituto de Especialización Judicial, y del Centro de Estudios Judiciales del Poder Judicial del Distrito Federal, y los cursos que ambas instituciones imparten, no son requisito previo y obligatorio para poder ser designado juzgador, esta preparación institucional, no es suficiente, ya que la labor debe desarrollarse más allá de lo planeado, debe ser más amplia, siendo preciso adoptar un plan nacional de preparación profesional, con el objeto de establecer las bases de una preparación técnica especializada para los egresados de la licenciatura, en nuestras escuelas y facultades de derecho.

Debe adoptarse una forma similar, a lo que se hace, con los internados médicos en las instituciones hospitalarias del país; plan que debe preocuparse particularmente de los aspirantes a la judicatura y al Ministerio Público, en cuya preparación deben participar, en colaboración estrecha, las escuelas, facultades y tribunales superiores de todo el país, procurando la desconcentración del Instituto Federal de Especialización Judicial.

Otro aspecto estrechamente vinculado con la preparación de los candidatos a los cargos judiciales, es el relativo a la selección, ya que en aquellos ordenamientos, en los cuales se establecen instrumentos de preparación, los mismos pueden servir para elegir, a los más idóneos que pretendan ingresar en la judicatura, como ocurre en Francia y España, con sus egresados de las escuelas judiciales.

³¹¹ Ibid., p. 208

³¹² Ib.

En distintos países, ya sea que se exijan estudios de especialización posteriores a la licenciatura, o que baste el ejercicio de la abogacía; aún cuando esta abogacía, no pueda efectuarse a través de un examen previo en los colegios de abogados, como se hace en los Estados Unidos de Norteamérica, en donde se han establecido comisiones de nombramientos judiciales, integradas por jueces, abogados y representantes de los justiciables, para proponer a los órganos encargados de la designación, a los candidatos más idóneos, a los cargos judiciales.

En nuestro país, los métodos no son previos, sino contemporáneos a la designación, siguiéndose varios sistemas, en las entidades federativas, pues en algunas, las más numerosas, son nombrados por el gobernador con aprobación de la legislatura, o únicamente por esta última; pero en la realidad todos son designados por los citados gobernadores, sin un criterio técnico y sin contar con comisiones de selección.

La situación es más favorable en la esfera federal, pues como es bien sabido, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, son designados por el Presidente de la República, con aprobación del Senado (artículo 96 constitucional), aún cuando, sin los filtros que significa la Comisión Judicial del Senado de los Estados Unidos, ya que en ese país, se sigue un sistema formalmente similar al nuestro, para todos los magistrados federales, y no sólo de la Suprema Corte; en tanto que, según nuestro ordenamiento, los jueces de Distrito y los magistrados de circuito, son nombrados por la misma Suprema Corte (artículo 97 de la misma Constitución Federal); pero tanto los ministros como los restantes jueces federales, gozan de inamovilidad, inmediata para los primeros, y después de cuatro años de prueba para los segundos, lo que se ha traducido en un grado apreciable de autonomía de los jueces federales, con respecto a los otros organismos del poder.

Se debe tener la convicción, de establecer un sistema de selección para los jueces mexicanos, con mayor razón en las entidades federativas, pero también convenientes en la esfera federal, sin modificar los sistemas actuales de designación; estos instrumentos de selección, deben estar unidos a los métodos de preparación de los aspirantes a la judicatura.

Las escuelas judiciales, son convenientes, porque de ellas, pueden salir los candidatos más idóneos, seleccionados a través de los exámenes respectivos, debido a esta conveniencia, la creación del citado Instituto de Especialización Judicial, dependiente de la Suprema Corte de Justicia, reviste gran importancia.

LA CARRERA JUDICIAL Y LOS CONSEJOS JUDICIALES³¹³

Todos los instrumentos modernos para la preparación, selección y nombramiento de los jueces, tiene su culminación, al menos dentro de la tradición del derecho continental europeo, en la llamada carrera judicial, estrechamente vinculada a la estabilidad de los miembros de la judicatura, que consiste en el ingreso y promoción de funcionarios judiciales, a través de exámenes de oposición y concursos de méritos, que han

³¹³ Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Historia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Tomo VI. 2ª Parte. México. 1996. p. 15-40

permitido la formación de una clase judicial de gran prestigio en los países europeos, y que ahora se combina con la posibilidad del ingreso excepcional de otros profesionales jurídicos, en los grados más elevados de la propia magistratura, para evitar la formación de una casta cerrada.

La creación de escuelas, en que se imparten estudios jurídicos, se debe de ampliar, y su ingreso a ellas, debe ser altamente selectivo, debe hacerse, a través de rigurosos exámenes, donde los egresados de las universidades, que aspiren a ejercer cualquier tipo de profesión jurídica, vallan con la mejor preparación posible; se deberá exigir, de que, con posterioridad a la licenciatura, se efectúen estudios teórico-prácticos, ante diversas instituciones, con exámenes ante organismos oficiales, colegios de abogados o de magistrados, como se hace en Francia y España, para poder realizar actividades profesionales, entre ellas las judiciales.

En nuestro país, no obstante que se ha propuesto en congresos jurídicos y por tratadistas distinguidos, no se ha logrado el establecimiento de una verdadera carrera judicial, ya que en las entidades federativas, como sabemos, no existe por regla general la inamovilidad, sin la cual no es posible la citada carrera; tampoco existe en la esfera federal, ya que la Ley Orgánica del Poder Judicial, contempla un simple escalafón, en sus artículos 92 y 93, pese a las modificaciones introducidas en el decreto legislativo promulgado el 30 de diciembre de 1979.

En la actualidad, no puede crearse la carrera judicial, sin un organismo técnico que pueda vigilarla, interviniendo tanto en la selección y nombramiento de los candidatos a ingresar a la propia carrera, como en la promoción y disciplina de los integrantes de la judicatura.

Este organismo técnico ha recibido los nombres de consejo judicial, o de la magistratura, extendiéndose rápidamente este concepto en varios países latinoamericanos.

La creciente tendencia a establecer un organismo de esta naturaleza, implanto la necesidad de pensar en la creación de uno en nuestro país, así fue propuesto y aprobado en el Segundo Congreso Mexicano de Derecho Procesal, efectuado en la Ciudad de Zacatecas en 1966.

Considerando, que nuestro organismo judicial es formalmente doble, pero materialmente unitario, por lo que además de las funciones de selección, promoción y vigilancia de los jueces, dicho organismo, si se establece en el ámbito federal, debe servir de coordinador respecto de otros organismos similares de carácter local que también deben introducirse, con mayor razón, en las entidades federativas.

En México no ha sido sencillo consolidar el servicio público de carrera. La inestabilidad en los cargos públicos, apenas moderada por la sindicalización de los empleados del Estado, obedece a factores complejos y arraigados, que tienen que ver con la conducción política, la capilaridad social, el equilibrio entre factores de poder y de opinión, las características de la economía y de la demografía, etcétera. La "burocracia", pues, obedece a reglas propias, que no siempre coinciden con las reglas típicas de una administración pública profesional.

Interesa mucho observar la regulación que la ley contiene a propósito del ingreso de funcionarios a la Procuraduría y el carácter profesional de estos servidores públicos. Paulatinamente se han desterrado, en el mundo entero, los criterios patrimonialistas y clientelista para la provisión de los cargos públicos; asimismo, gradualmente se ha entendido que la condición política del funcionario, vinculada, inclusive, con el partido al que pertenece, y por ello asociada al rumbo que aquella organización política propone al electorado, compete particularmente a quienes ocupan los más altos puestos, que por eso tiene carácter “político”, pero no a los servidores de otro rango. Estos, que constituyen la mayoría de los funcionarios y empleados en las dependencias del gobierno, son, o deben de ser profesionales de su desempeño.

Por ende, el reclutamiento, el ingreso, la capacitación, la permanencia, la evaluación y la responsabilidad, se sujetan a consideraciones profesionales, no a factores políticos. Todo esto conduce a constituir y preservar un servicio civil de carrera, o bien, dicho en otros términos, una administración pública profesional, estable en su desempeño y políticamente neutra. Tal es, por lo menos, el desiderátum administrativo.

Si embargo, algo se ha caminado en la formación del servicio civil de carrera, sobre todo en algunas áreas de la función pública, en las que ya existen profesiones razonablemente integradas: así, el ejército, la diplomacia, las finanzas. Esto mismo se ha reclamado constantemente en el ámbito de la procuración y la administración de justicia. Aquí los pasos adelante han sido lentos y moderados. Sólo últimamente se resolvió la formación de una verdadera carrera judicial, por lo demás, ya venía figurando en determinadas tradiciones de la judicatura, que hoy se proclama en el texto mismo de la Constitución, a partir de la reforma de 1994.

En la ley de 1971 se mostró, como nunca antes, el propósito de dar condición profesional al servicio público de procuración de justicia en el Distrito Federal. El antiguo Instituto de Capacitación Criminalística de la Policía Judicial, fue relevado por el Instituto Técnico de la Procuraduría, que se orientó hacia los tres ramos profesionales de la institución: Ministerio Público, Policía Judicial y Servicios Periciales. Por primera vez se estableció el régimen, luego extraviado, de ingreso de personal mediante oposiciones y concursos.

En este campo, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, de 1996, mejora apreciablemente los antecedentes conocidos y finca el cauce para la evolución profesional en esa dependencia. Las normas que configuran el Servicio Civil de Carrera, son aplicables al ingreso, formación, permanencia, promoción, especialización, evaluación, reconocimiento, prestaciones y sanciones, de los servidores públicos de la Procuraduría (artículo 33).

El Instituto de Formación Profesional, órgano desconcentrado de la Procuraduría, constituye una pieza fundamental para el servicio civil de carrera, a la manera en que los son, para sus respectivos supuestos, los órganos equivalentes en los poderes judiciales federal y del Distrito Federal. La atribución básica del instituto, que se desarrolla en las restantes a su cargo, se expresa de esta forma: “ Participación en la formulación, regulación y desarrollo del servicio civil de carrera” (artículo 29, fracción I).

Lo que se haga en esta materia, se ha dicho, será determinante para el porvenir de la procuración de justicia en México. Es verdad que aquí también opera el Instituto de Ciencia Penales, creado en 1976, desaparecido en 1993 y restablecido en 1996, pero la tradición y la influencia de la Procuraduría del Distrito en el ámbito del Ministerio Público del fuero común, podrán ejercer una función de primer orden en la formación de agentes en toda la República. Este es el horizonte que se halla a la vista, varias veces cancelado y hoy repuesto en escena.

Del funcionario del Ministerio Público, una institución poderosa, depositada en personas que, de esta suerte, adquieren gran poder, se exigen notables prendas personales y profesionales. Le corresponde promover la justicia, nada menos. Por eso debe ser, ante todo, un hombre justo. Y para ello ha de ser prudente, competente, honorable, firme. Ciertamente, la procuración de justicia debe cumplir un profundo ejercicio de introspección: conocerse a sí misma, para medir sus condiciones, su debilidad y su fortaleza.

Pese hablar del Estado, de sus funciones, de sus deberes, de sus potestades; lo cierto es que ese ente, el Estado, no existe en realidad: lo que existe son los funcionarios públicos, personas concretas, de carne y hueso, investidos de poder, que encarnan al Estado por disposición de los electores, o por decisión de un funcionario superior. Lo mismo se puede decir del Ministerio Público: no existe en rigor, es una abstracción, un concepto, un punto de referencia funcional; lo que existe son los agentes del Ministerio Público, las personas físicas en las que residen el poder, la autoridad, las facultades que convencionalmente agrupamos bajo el rubro de "Ministerio Público". De todo ello se sigue naturalmente, la enorme importancia del servicio civil de carrera y de las instituciones fundadas y las acciones practicadas para darle transparencia y pureza, a la maltrecha justicia.

Lo anterior muestra, que la preparación que exigen las leyes mexicanas para la designación de juzgadores, es insuficiente, tomando en cuenta el alto nivel de especialización jurídica, que deben tener, para desempeñar tales cargos; los institutos creado a nivel federal, local y estatal, podrían contribuir para mejorar esa preparación, si sus curso fueran un requisito previo y necesario para aspirar a desempeñar un cargo judicial.

En cuanto a la selección de jueces o magistrados, la ley señala requisitos demasiado genéricos y comunes, que no constituyen criterios sólidos para llevarla a cabo.

Los tipos de designación, en nuestro país, tampoco garantizan una buena selección de jueces y magistrados, pues en uno, no se toma en cuenta la experiencia judicial, sino los vínculos y factores políticos, y en el otro, la designación sólo se hace a favor de personas que son conocidas por el órgano jurisdiccional superior. Por estas razones, urge un cambio en el sistema judicial mexicano.

6.- RETOS Y PERSPECTIVAS DE LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL

Al preguntarnos como se compone la procuración de justicia, la Constitución nos hace saber, intuir, aún para los que no son profesionales del Derecho, que nuestro país cuenta con un excelente instrumento cuyas fronteras no llegan al límite marcado por lo abstracto que pudiera llegar a ser la norma, es en rigor, el retrato mismo de los mexicanos.

La procuración de justicia en su aspecto más puro, es la protección del conjunto de intereses y reclamos de la sociedad, motivo por el cual el aparato jurídico mexicano se encuentra perfectamente estructurado en ese sentido.³¹⁴

Hoy, la sociedad reclama con mayor vigor, que el Estado lleve a cabo con eficacia las tareas de garante de la seguridad pública y particularmente las relativas a la procuración e impartición de justicia.

Durante décadas, la justicia no ocupó la prioridad que le era debida en la atención gubernamental. Esto se reflejó de manera palpable en los insuficientes recursos que se le asignaron, lo que provocó una delicada situación de abandono que se combinaba, al mismo tiempo, con la intensificación de las principales causas generadoras de conductas antisociales.

Precisamente porque el deterioro en la justicia es grave, las soluciones para revertir esta situación no son fáciles, ni tampoco inmediatas. Especialmente por esta circunstancia, la procuración de justicia en el Distrito Federal se convierte en un reto para el Estado, por lo cual se deben de iniciar de inmediato los programas correctivos necesarios, para preservar el Estado de Derecho.

Los retos y perspectivas, de la procuración de justicia, en el Distrito Federal, deben contemplarse con visión y sensibilidad, incorporando como objetivo prioritario, el de consolidar un verdadero y efectivo Estado de Derecho; una ciudad y un país, en donde el respeto a las leyes, sea la regla general, y en donde sus aplicación no admita excepciones; una comunidad en donde prevalezca la seguridad y en donde se abata la impunidad; una sociedad en la que funcionen eficazmente las instituciones de procuración e impartición de justicia.

Para la consecución de las perspectivas, es imprescindible orientar las acciones de gobierno bajo un instrumento programático, que defina los objetivos a alcanzar, las estrategias que deben desarrollarse y las políticas específicas para su realización.

La proyección de acciones, constituye un medio para el eficaz desempeño de las responsabilidades del Estado, entre las que destaca la procuración de justicia, función cuyo cumplimiento está encomendado al Ministerio Público por el artículo 21, en relación con el artículo 102 de la Constitución Política, y para el caso del Distrito Federal, por el artículo 122, base 5ª, inciso D.

³¹⁴ González de la Vega, René. La justicia: Logros y Retos. Fondo de Cultura Económica 1ª Ed., México. 1993, p. 51.

Dentro de los retos de la Procuración de Justicia, para el Distrito Federal³¹⁵, el más importante, es aquel en que se debe crear un instrumento, que norme, oriente y conduzca las acciones tendientes a restablecer un eficaz sistema de procuración de justicia que coadyuve, dentro del ámbito de su competencia, a aumentar los índices de seguridad jurídica y a disminuir los grados de impunidad, que se presentan.

La perspectiva de la Procuración de Justicia, es la de establecer acciones, que contengan un instrumento que de firmeza, que las convierta en compromisos de autoridad instaurando las bases para consolidar su continuidad. La tarea no es fácil, se requiere, entre otros, de recursos presupuestales, capacidad organizativa, dedicación y trabajo altamente profesionales.

Cuando hablamos de la procuración de justicia, se tienen que explorar las disposiciones constitucionales que le dan vida, así como un lugar dentro del Estado de Derecho.

El marco competencial y el basto terreno en donde tendrá que llevar a cabo sus funciones el Ministerio Público, esta claramente definido por la Constitución. En esta institución sin lugar a duda se descarga la difícil misión que reviste la persecución de los hechos delictivos que día a día vive la sociedad mexicana y particularmente la del Distrito federal.

Uno de los tantos retos que tiene que afrontar, la procuración de justicia en el Distrito Federal, es la de dar expresión clara de la norma jurídica para reducir las posibilidades de interpretación diversas e inciertas, adaptando la normatividad a las necesidades y requerimientos actuales; propiciando el sano desarrollo de las relaciones jurídicas entre gobernantes y gobernados.

La perspectiva por alcanzar en la procuración de justicia, es la de resolver controversias por la vía de la legalidad, eliminando trámites innecesarios, que son origen de corrupción, de discrecionalidad y de abuso en el poder en la gestión administrativa y judicial.

El reto de la procuración de justicia es, fortalecer los sistemas conciliatorios para orientar a las partes, reduciendo tiempos y eliminando litigios; elevar la eficiencia de todos aquellos recursos humanos, financieros, tecnológicos y materiales que tienen que ver con la aplicación del Derecho; realzar la cultura jurídica de la población.

Avanzar hacia una perspectiva más amplia, para una mejor y más efectiva procuración de justicia, a través de la colaboración y conciliación de los diversos sistemas normativos, en la forma como en el fondo, propiciar la descentralización de la justicia, utilizando los mecanismos de coordinación más amplios entre los diferentes niveles de gobierno y la revitalización de los dispositivos de participación y colaboración de la comunidad; desconcentrando la justicia, al reubicar los centros de atención y decisión,

³¹⁵ Ovalle, Favela José. Temas y problemas de la Administración de Justicia en México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1982. p. 80-95

para que su procuración e impartición sea más expedita, sencilla segura y ágil, en beneficio de la sociedad.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal¹, como órgano encargado de satisfacer los reclamos de procuración de justicia, tiene aciertos, pero también fallas, derivadas del factor humano.

Como toda organización, la Procuraduría se manifiesta a través de los hombres y mujeres que la integran; por ello el reto más grande y la perspectiva en cuya aplicación se concentran en forma primordial los esfuerzos de estos, es la formación y superación profesional de los servidores públicos de la Institución y sus especialización, con objeto de realizar más y mejores investigaciones y de garantizar la eficacia de la actuación de la parte acusadora en los juicios del orden penal y el buen manejo de los asuntos que requieran la intervención del Ministerio Público como representante social.

Otra de las perspectivas, es contar con una mayor coordinación con las autoridades responsables de la procuración de justicia, en los tres ordenes de gobierno, principalmente con las entidades circunvecinas al Distrito Federal; además, de una participación más activa de la comunidad en esta tarea, así como la inducción y concertación de acciones con los particulares y los grupos sociales, especialmente a través de campañas de prevención de la criminalidad, inspiradas en el principio, de que la vía más efectiva del combate al delito, es evitar su comisión.

Uno de los retos fundamentales, es el que se refiere a la definición y adopción de criterios objetivos, técnicos y científicos, que orienten la procuración de justicia a mediano y largo alcance, así como la implantación de un sistema de evaluación permanente de la eficiencia en las tareas y fines asignados a la procuraduría.

Como complemento a la transformación del elemento humano, la perspectiva, debe ser, la de modernizar a la procuraduría, en cuanto a simplificación, tecnología y especialización en las averiguaciones previas, y en el control de procesos, lo que combinado con un marco jurídico, que sea puntualmente obedecido y que, en sus caso, sea actualizado, así como con la adopción de sistemas, que aseguren los controles y eficacia, dentro de un ambiente de respeto a los derechos humanos, el apoyo integral a las víctimas u ofendidos por el delito, y el diseño y aplicación de medidas para su prevención, permitirá coadyuvar en la tarea de hacer accesible a todos los capitalinos y a los habitantes de las zonas conurbadas, una procuración e impartición de justicia pronta, completa e imparcial.

Dada la magnitud de las tareas que se afrontan, los problemas de procuración de justicia, no pueden solucionarse de inmediato y mucho menos con el esfuerzo aislado de las instituciones encargadas para ello; porque gran parte de los retos en la procuración e impartición de justicia, se debe a la poca participación de los servidores de la procuraduría, y a la falta de compromiso, con el mejoramiento de la Institución; lo cual se debe combatir, mediante la alianza de la comunidad y el gobierno, y a través de los medios de comunicación, para recuperar la confianza de la ciudadanía.

¹ Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Historia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Tomo VI, 2ª. Parte. México, 1996, p. 80-125

Si se pretendemos realizar un diagnóstico de la realidad de la procuración de justicia en el Distrito Federal como en el ámbito federal, nos tropezaremos inmediatamente, con la ausencia de los datos más indispensables para realizar un estudio a fondo de este tan apasionante y difícil problema, considerando que nuestras estadísticas judiciales, son incompletas y fragmentarias, y que no existen estudios sociológicos serios y de conjunto que nos permitan partir de una observación empírica como apoyo, para obtener resultados confiables.

Se sabe muy bien, los numerosos aspectos, en los que nuestra procuración de justicia, deja mucho que desear, y que requiere reformas inmediatas, enérgicas y de fondo.

Lamentablemente en la actualidad, no se ha pasado más allá de simple discurso sin contenido, y si bien se han efectuado algunas reformas tanto orgánicas, como procesales, éstas no han sido de raíz, y la mayoría de ellas sólo han estado dirigidas a combatir una de las enfermedades más graves de la patología judicial de nuestra época, la inevitable corrupción que ahoga en forma inmisericorde a la mayor parte de nuestros funcionarios, encargados de realizarla.

Esta situación, contrasta con la preocupación, cada vez más vigorosa que se observa en Europa y en los Estados Unidos, para realizar un análisis pluridisciplinario de la procuración de justicia, para encontrar los instrumentos adecuados para adaptarla a las nuevas necesidades sociales de nuestra época, que implican una transformación radical de las concepciones tradicionales, tomando en cuenta el fenómeno actual del proceso, calificado con gran agudeza por el distinguido tratadista Mauro Cappelletti², como "un fenómeno social de masas".

Se trata de un problema que puede calificarse de universal, y que requiere de nuevas soluciones, muy difíciles de implantar e inclusive de conocer, y por ello resulta significativa la obra monumental coordinada por el mismo Cappelletti, uno de los juristas contemporáneo que más se ha preocupado por la transformación de la justicia de nuestra época, y que reúne un conjunto de estudios pluridisciplinarios, pero con predominio sociológico, y también de carácter comparativo, que han sido publicados recientemente en seis volúmenes, bajo el título genérico de "Access to Justice"

La procuración e impartición de justicia, se encuentra enmarcada en un Estado de Derecho que genera las respuestas idóneas a la sociedad, para lo cual se cimienta en instituciones encargadas de garantizar la vigencia de las normas y su actualización, de acuerdo con las necesidades y expectativas de la dinámica social.³

Para responder a la demanda de la población, por una procuración de justicia eficiente y expedita, y dar cumplimiento a los retos del Estado, se continúa modernizando las instituciones responsables y los instrumentos legales, en todo el país, como en el Distrito Federal, para lograr que la justicia, brinde seguridad y armonía a la convivencia social.

² Cfr. Cappelletti, Mauro, "The Role of the Ministero Pubblico, the Prokuratura, and the Attorney General in Civil Litigation", en *Public Interest Parties and the Active Role of the Judge in Civil Litigation*, Milano Ferry, 1973, p. 64-73., cit. por Ovalle, Favela, *Ibid.* p. 83

³ González de la Vega, Op. Cit. P. 80.

De las anteriores consideraciones, claramente podemos destacar que la impartición de justicia en nuestro país se encuentra por demás respaldada, por los órganos encargados de llevarla a cabo; pero se necesita más esfuerzo, para llevar a cabo continuamente estrategias bien establecidas, y no caer en la repetición, creando un círculo vicioso de otras épocas, difícil de superar.

El esquema de justicia que se presentó, dándole un repaso sinóptico, es aquel con el que llegamos al final del siglo XX; sin embargo es necesario continuar con los retos establecidos, y con perspectivas claras para crear una impartición y procuración de justicia, que cumpla con todos los ideales enmarcados en ella, y nos permita seguir en el siglo XXI, con un panorama mejorado en cuanto a la justicia se refiere.⁴

⁴ Ibid, P. 125

6.1.- LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA COMO PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

Entre los grandes problemas de la paz, figura preeminentemente la preocupación por una ordenación más justa de la convivencia humana, tanto de los hombres dentro del Estado y frente a él, cuando de los Estados en la comunidad mundial. Esta estructuración social descansa sobre tres pivotes esenciales: Justicia, Seguridad, Bien Común.

De la concepción y del conocimiento que se tenga de estos principios substanciales, así como de su jerarquía y sus relaciones, de la sinceridad en el propósito de realizarlos, dependerá en el futuro ese "tranquilo convivir en el orden" que garantiza la paz social, fruto de la ordenación individual de las almas en la virtud primordialmente y subsidiariamente, resultado de los instrumentos jurídico-políticos: principios, instituciones y técnica.

Cuando en el sistema ordenador de la sociedad se violan la justicia y la seguridad, se atenta directamente contra la naturaleza y la dignidad humanas, se pone en peligro o se impide la realización de sus prerrogativas fundamentales; no será posible, en estas condiciones, que un hombre realice plenamente su destino material y espiritual; no será posible que trabaje, ame, ore, piense, y viva feliz entre los suyos, cumpliendo su misión y aspirando a una vida inmortal. Un hombre a quien se le impide la realización tranquila de su vida ordinaria o se le cierra el camino a su carrera deslumbradora, se ve obligado a luchar por su derecho.

De esta manera la justicia y la seguridad forman la urdimbre y la trama de la tela de las relaciones humanas; éstas deben ser exactas como la justicia y firmes como lo exige la seguridad, a fin de que sobre esa tela se pueda bordar, como resultado de la vida y del esfuerzo de la comunidad, el bien de todos, del cual participan los individuos.

En la marea histórica hay épocas de crisis producidas por la falla en la aplicación o concepción de los principios, y cuando la injusticia y la inseguridad imposibilitan la realización pacífica y fecunda del bien común, aparece en primera línea la necesidad de restablecer el orden. Tal vez, en la Historia, nuestra época lleve más profundamente la marca de este signo.⁵

En México a la luz de las ideas de ilustres pensadores, que han combatido a lo largo de la historia, por instituir una impartición y procuración de justicia, que vele y tutele a los más desprotegidos, tanto de manera individual como colectiva, ha hecho que el Derecho mexicano se sustente en la trilogía de libertad, seguridad y justicia.

La Nación mexicana desde sus inicios como Estado de Derecho ha demostrado una acentuada preocupación en lo concerniente a la seguridad jurídica de la sociedad; dar una verdadera seguridad a los gobernados, es uno de los pilares de todo gobierno; garantizar su libertad así como su patrimonio, constituye una tarea por demás difícil; lograrlo es un

⁵ Kuri Breña, Daniel. *Los Fines del Derecho*. Manuales universitarios, Universidad Nacional Autónoma de México. 4^a Ed., México, 1944. p. 9-11

trabajo conjunto tanto de la ciudadanía como de los órganos en donde descansa el ejercicio de estas funciones.⁶

Dentro de la estructura que constituye el Estado de Derecho mexicano, ésta cuenta con la presencia de un ciclo retroalimentador que otorga la estabilidad jurídica, económica y social del Estado.

Desarrollo y justicia son inseparables. Las repercusiones del sistema jurídico sobre la realidad económica se han ampliado en estos tiempos. Es preciso modernizar su funcionamiento para mejorar su ejercicio y acrecentar sus alcances. El desarrollo del país exige la modernización de instituciones y de instrumentos legales.

En materia de justicia, la sociedad mexicana en general tiene como principal propósito la certeza, oportunidad y celeridad en su administración y procuración. Debe resolverse la mayor complejidad de las relaciones jurídicas de los tiempos actuales y reforzar la tendencia de dirimir los conflictos por la vía de la legalidad.

El Estado de Derecho, como ámbito de la práctica de justicia, sólo es efectivo en la medida de sus capacidad para responder con eficacia y oportunidad. Por ello, el mejoramiento de justicia está ligado al respeto en la práctica de las garantías fundamentales, consagrados en los preceptos constitucionales.

LA ORGANIZACIÓN Y LAS GARANTÍAS JUDICIALES

A través del establecimiento Constitucional del acceso a la justicia se pretende salvaguardar al individuo de las afrentas de las que puede ser víctima debido a la amenaza o vulneración de sus garantías reconocidas en la ley, asegurando el cumplimiento de los derechos e imponiendo limitaciones al poder Estatal y al particular.

La sociedad en su conjunto reclama que el sistema de Derecho, genere las respuestas idóneas y oportunas, cuando la seguridad jurídica se ha vulnerado, por algún servidor o institución pública.

Las garantías judiciales que goza el gobernado, se entienden como el conjunto de condiciones previstas en la Constitución, que aseguran, en la mayor medida posible, el desempeño efectivo y justo de la función jurisdiccional.

Meditando sobre la naturaleza de la justicia, se ha podido deducir que, quien viola las leyes, socava las bases de la vida civil y vulnera las condiciones primordiales de las que depende la responsabilidad de su persona. Pero el culto de la justicia no consiste únicamente en el culto de la legalidad, ni pretende ser confundido con éste.

No respondemos en verdad a la vocación de nuestra conciencia jurídica, descansando en el orden establecido, y esperando inmóviles que la justicia sobrevenga por sí sola. Ella nos impone una participación activa e infatigable en el eterno drama que tiene por teatro la historia y por argumento la lucha entre el bien y el mal, el derecho y su infracción.

⁶ González de la Vega, René. La justicia: Logros y Retos. Fondo de Cultura Económica. 1ª Ed., México, 1993. p. 51

No sólo debemos obedecer a las leyes, sino vivificarlas y cooperar a su renovación. El respeto a la legalidad representa tan sólo un aspecto, y no el más importante de nuestra humana misión, ya que a través de la legalidad de hoy nos corresponde preparar la de mañana, actuando con un "perpetuo trabajo", la idea de justicia, que inmanente y siempre renaciendo en nuestro espíritu, se encuentra en todas las leyes, pero no se agota en ninguna.

Se nos ofrece un amplio campo en el ámbito de las leyes vigentes, que no son otra cosa que el resultado de una fase anterior de tal trabajo, para el intenso y fecundo ejercicio de nuestro espíritu de justicia; muchos en verdad nos imponen y muchos nos permiten hacer para tal fin, ya rechazando los asaltos que contra ella lanzan de continuo las individuales codicias, ya esforzándonos en poner la mayor suma ideal de verdad en el acto en que la aplicamos, ya empleándola, finalmente, como instrumento para su progresiva transformación, y si la lucha por la justicia exige en algunos casos sobrepujar el orden establecido, no podrá nunca suceder, por simple arbitrio o interés individual, sino(y ésta es su naturaleza de la justicia) sólo en obsequio a otra ley más elevada y quizás más severa, que se reconozca como vigente, y de la que se acepten y cumplan los más rudos y penosos deberes.⁷

La procuración de justicia es una función del Estado, que tiene entre sus objetivos: la investigación de los delitos cometidos; la persecución de los delincuentes ante los Tribunales y la imposición de las penas correspondientes; la representación de la sociedad y de los grupos vulnerables, en asuntos no sólo del orden penal, sino también en lo civil y lo familiar; la atención a las víctimas u ofendidos por los delitos y la obtención de la indemnización por los daños y perjuicios causados; la realización de estudios en materia de política criminal y la aplicación de medidas de prevención del delito. Todo ello con miras a preservar la seguridad pública, dentro de un marco de participación de la comunidad y de un escrupuloso respeto a los derechos humanos y al principio de legalidad.

Couture agrupa tales condiciones en tres garantías: 1) la garantía de independencia, apoyada en el principio de la división de poderes, la cual debe permitir a los juzgadores emitir sus decisiones conforme a la propia certeza de los hechos y de acuerdo con el derecho que estimen aplicable, sin tener que acatar o someterse a indicaciones o sugerencias provenientes de sus superiores jerárquicos(independencia interna), o de miembros de los otros poderes(independencia externa), garantía de autoridad, la cual hace posible que los juzgadores estén en condiciones de lograr el cumplimiento efectivo de sus resoluciones, y 3) garantía de responsabilidad, que debe permitir exigir en forma institucional la responsabilidad civil, administrativa y penal de los juzgadores, por los actos ilícitos en que incurran.⁸

⁷ Del Vecchio, Jorge. La Justicia. Trad. Rodríguez Camuñas, Luis, Centro Editorial Góngora, Madrid, 1925. P. 126-127

⁸ Couture, Eduardo J., "Las garantías constitucionales en el proceso civil", en Estudios de derecho procesal en honor de Hugo Alsina, Buenos Aires, 1946, pp.153-213; y en Anales de Jurisprudencia, México, año XVII, tomo LXXV y LLXVI, abril-mayo de 1956 y julio-septiembre del mismo año, P.205 cit. po Ovalle, Favela José, Teoría General del Proceso, Harla S.A., México, 1991, p. 200

Sin la garantía de independencia, el juzgador no puede cumplir su misión fundamental de impartir justicia; deja de ser juez y se convierte en simple ejecutor de decisiones ajenas. Sin la de autoridad, sus resoluciones, son simples sugerencias; y sin la de responsabilidad, sus actos, pueden ingresar sin obstáculo ni sanción, al terreno fértil de la arbitrariedad y la corrupción.

A las garantías de independencia y de autoridad, hace referencia el tercer párrafo del artículo 17 constitucional: "las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones". También aluden a la garantía de independencia los artículos 73, fracción VI, base 5ª., segundo párrafo, y 116, fracción III, segundo párrafo, de la propia Constitución.⁹

Un aspecto esencial de la procuración de justicia, es el relativo a la organización y funcionamiento de la procuraduría, pues de la misma depende, en gran parte la posibilidad de resolver de manera expedita y eficaz, los cada vez más numerosos conflictos que se plantean ante los organismos encargados de tan difícil tarea.

El éxito de cualquier reforma judicial, está vinculado directamente con una correcta organización y un buen funcionamiento.

Una breve observación de nuestra organización en materia de procuración de justicia en el Distrito Federal, nos conducirá al convencimiento, de que conservamos una doble jurisdicción estructurada, de acuerdo con el modelo del sistema federal estadounidense, y que se implantó en la primera Constitución Federal de 1824.

En efecto, de acuerdo con nuestro sistema constitucional, funcionan dos tipos de procuradurías, una de carácter federal, encabezada por la Procuraduría General de la República, con una terminología tomada también del sistema norteamericano. Al lado de esta, funcionan las de carácter local, en las entidades federativas, inclusive en el Distrito Federal, organizadas de cierta manera de acuerdo con la tradición española.

Profundizando, en la situación real de la procuración de justicia en general en México, y en particular en el Distrito Federal, constatamos, que esa doble jurisdicción, es puramente formal, ya que desde el punto de vista material, poseemos un sistema de procuración unificado, en el cual las procuradurías locales, ocupan las escalas inferiores e intermedias y la Procuraduría General la de mayor jerarquía, pues en esta última, se concentran todos los asuntos de mayor importancia del país.

LA FUNCIÓN CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Abordar EL tema de la función constitucional del Ministerio Público en México, constituye un verdadero desafío, ya que se trata de una institución controvertida por la doctrina general, pero con mayor razón en nuestro país, en el cual ha sido objeto de enconados y apasionados debates, que todavía no pueden considerarse superados.

⁹Ibid., p. 211.

Es preciso, advertir, que esta institución, ha sido analizada en la mayor parte de los casos, en las obras y tratados de derecho procesal penal,¹⁰ pero son escasos los estudios monográficos elaborados en nuestro país, que nos permitan profundizar en su análisis.¹¹

Todavía en la actualidad, podemos afirmar, que no se ha logrado precisar la naturaleza y funciones del Ministerio Público, según los principios señalados por los preceptos de nuestra Constitución Federal, encontrándonos todavía en una etapa de indefinición; por lo que es necesario ahondar en la problemática de la institución, la que no sólo tiene un interés exclusivamente académico; sino el interés deriva de las repercusiones, que pudiera tener en los muchos aspectos de nuestro ordenamiento constitucional.

EI MINISTERIO PÚBLICO DEBE PROCURAR JUSTICIA PARA TODOS

El Ministerio Público, como institución jurídica nace como actividad del Estado, encaminada a representar a la sociedad, en los ámbitos del derecho, evitando la venganza y la autodefensa, prescindiendo no hacerse justicia por su propia mano, tratando de no ser juez y acusador, para alcanzar el objetivo de la justicia, de darle a cada quien lo que le corresponde.

El artículo 21 constitucional, establece que: "...La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel "...etc.

Independientemente de que deba corregirse el texto constitucional, pues la persecución es de los delincuentes, no de los delitos, apuntaremos que la acción penal, o mejor dicho el ejercicio de la acción penal, corresponde exclusivamente al Ministerio Público, y que cuando éste decide no ejercitar la acción penal, no existe recurso contra tal decisión.

Observamos que son numerosas y variadas las funciones y atribuciones que la ley le otorga a la institución del Ministerio Público, siendo necesario acortarlas, precisando su real y verdadera vocación, la que deberá ser, y seguir siendo de servicio a la sociedad y no represora o persecutoria a ultranza, como lo fue la Santa Inquisición; aunque esta, nada tuvo de santa.

"CARNELUTTI": Castigar quiere decir juzgar. El delito puede haberse cometido de prisa, porque a Menudo es sin juicio; si quien lo cometió hubiese tenido juicio, no lo hubiera cometido. Pero un castigo sin juicio, en vez de castigo es la comisión de un nuevo delito"¹²

Conscientes de que vivir dentro del orden jurídico, significa asumir los derechos y deberes inherentes a la coexistencia humana debidamente organizada, estar en armonía dentro de la sociedad, conscientes de que el estado de derecho, no es un sistema cerrado a los

¹⁰ Cfr. Programa de Procuración de Justicia para el Distrito Federal, México, 1995-2000, p.11

¹¹ Ib.

¹² Cfr. Cappelletti, Mauro, "The Role of the Ministero Public, the Prokuratura, and the Attorney General in Civil Litigation", en Public Interest Parties and the Active Role of the Judge in Civil Litigation. Milano Ferry, 1975, p. 64-73., cit. por Ovalle, Favela, Ibid, p. 213

requerimientos sociales, sino abierto al afán de superación y progreso de nuestra sociedad.

El Ministerio Público, como representante social, se convierte en abogado del pueblo, en defensor natural del ofendido, del agraviado, debe utilizar su representación en beneficio de la sociedad.

Frecuentemente, esta institución es confundida por su doble función, pues es persecutor de los delitos y en ocasiones se le convierte, en instrumento del poder político, en lugar de instrumento de justicia.

El Ministerio Público, detenta el ejercicio de la acción penal, pero no debe tener la facultad omnimoda de decidir sobre el resultado, es decir, serán los hechos y el derecho, no su voluntad omnipotente.

El Ministerio Público, debe velar porque se cumplan las garantías de seguridad jurídica, las de legalidad, las de audiencia y de administración de justicia que consagran los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.

Aunque el Ministerio Público, puede desistirse de la acción penal intentada y tiene la facultad para pedir el sobreseimiento de la causa, sin consentimiento y ni siquiera sin conocimiento del ofendido.

El Ministerio Público, en los juicios del orden criminal, es parte; en los del orden civil, representa los intereses de la sociedad y de los menores, del orden público y de las instituciones, por lo que habrá de dársele vista, cuando los intereses que representa estén en juego o ante la prescripción de la acción penal.

¿ Pero no serán muchas las facultades y atribuciones que la ley le da?, ¿ no será un superpoder que el sistema jurídico mexicano no ha atendido debidamente ¿.

Para que el Ministerio Público como investigador sea capacitado con los adelantos de la tecnología moderna, para que tenga conocimientos de criminólogo, de criminalista, de penalista, de sociólogo y sobre todo, de jurista, con el conocimiento integral del derecho y no convertir a la Procuraduría en bolsa de trabajo de recién egresados de escuelas y facultades de derecho, o morada de abogados caducos y fatigados, se necesita una estricta selección y preparación para el puesto.

Reformada y organizada, podrá ser la institución renovada del país, con nuevas acciones, filosofía y axiología de este siglo, que con nuevos bríos combata la delincuencia, con métodos modernos y acciones del primer mundo, con investigadores científicos y técnicos y con una metodología moderna y sobre todo con una nueva concepción de lo que debe ser la institución del Ministerio Público, al servicio de la sociedad.

Deberá prevenir el delito, en lugar de castigarlo; acudiendo a escuelas primarias, secundarias, al hogar, con los profesores y los padres de familia, para educar a los hombres del mañana dentro de una nueva cultura de respeto, del orden, de la verdad y de la justicia. Todo esto lo deberán hacer las procuradurías, en vez de redoblar esfuerzos por combatir a la delincuencia, que si bien es cierto lo deben de hacer, pero no sólo eso.

EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA LEGALIDAD.

La fracción II del artículo 2 pone en manos del Ministerio Público. "velar por la legalidad y por el respeto a los derechos humanos en la esfera de su competencia, así como promover la pronta, completa y debida impartición de justicia". Este texto encierra algunas de las más relevantes atribuciones de la institución, que analizan los artículos 5 y 6. A mi modo de ver la misión primordial del Ministerio Público, que se halla en su génesis y en su naturaleza, es la custodia del principio de juridicidad, entendiendo como expresión y regulación de la vida a través de la ley. En rigor, la juridicidad es un principio y un orden: "el principio que admite y postula el gobierno de la conducta; todas las conductas: del Estado, de los agrupamientos, de los individuos, por el Derecho; y el orden que concreta y asegura la licitud del comportamiento. Así las cosas, la juridicidad interesa a todos y a cada uno. Es condición y salvaguarda de nuestra vida".¹³ Es preciso observar, por lo demás, que el horizonte de aquel principio y de esta ley debiera hallarse siempre el supremo valor del Derecho: la justicia, además y por encima de la seguridad. Sin embargo, no todos los tratadistas admiten la misión del Ministerio Público, como custodio de la legalidad.¹⁴

El Ministerio Público apareció en el mundo; si nos atenemos a su más evidente origen francés, en la era de demolición del absolutismo y edificación del humanismo jurídico, cimentando en los derechos del hombre. Esta circunstancia contribuye a identificar la aparición y evolución del Ministerio Público, y concurre a establecer su deseable porvenir. En el fuero federal, el M. P. Despliega sus condición de guardián de la legalidad a través del juicio de amparo, no a título de autoridad responsable, sino en condición de parte sui generis, como quiere la fracción XV del artículo 107 constitucional. Esta preocupación "legalista" se ha filtrado hacia el M. P. Del fuero común.

Cuando se dice que el Ministerio Público, es una autoridad de "buena fe", en rigor se quiere decir que es un "órgano de legalidad". En este sentido el M. P. Emparenta con el juzgador, también subordinado solamente a la ley. Ahora bien, esta definición a favor de la ley, como se ha dicho en tutela de la juridicidad; no sólo prevalece cuando el Ministerio Público interviene en la persecución punitiva, sino en todas y cada una de las actividades de la institución, tanto contenciosas, como tutelares o promotoras.

¹³Sobre este tema en México. Cfr. González de la Vega, René. Política criminológica mexicana. Ed. Porrúa, México, 1993, pp.411 y ss. Samuel González Raíz, Ernesto López Portillo V. Y José Arturo Yáñez R., en una obra sobre esta materia, consideran que la seguridad pública "puede ser conceptualizada, desde el punto de vista objetivo, como el conjunto de políticas y acciones coherentes y articuladas, que tienden a garantizar la paz pública a través de la prevención y represión de los delitos y de las faltas contra el orden público, mediante el sistema de control penal y el de policía administrativa. Seguridad pública en México. Problemas, perspectivas y propuestas. Coordinación de Humanidades, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1994, p. 49., cit. por González de la Vega, René. La justicia: Logros y Retos, Fondo de Cultura Económica, 1ª. Ed., México, 1993, p. 75

¹⁴Programa de Procuración de Justicia para el Distrito Federal, Op. cit., p.14

La constitución de 1857 fijó las bases de una moderna procuración de justicia sustentada para su práctica en las garantías individuales, primordialmente las de legalidad y seguridad jurídica; la preocupación de los constituyentes fue legislar sobre nuevos principios de justicia que deberían aplicarse a través de instancias más eficaces para que el pueblo lograra calmar el hambre y sed de justicia a que se refiere Justo Sierra.¹⁵

En consecuencia, los titulares encargados de la procuración de justicia deben observar escrupulosamente los principios de legalidad y de seguridad jurídica de acuerdo con los intereses sociales y los cambios que la propia historia determina y con reglas que justifiquen el ejercicio del poder político, para procurar la defensa de la soberanía interna y externa, para garantizar la paz y la tranquilidad social de la nación.¹⁶

¹⁵ Sierra, Justo, Juárez : su obra y su tiempo, p. 473., cit. por Bentéz Treviño, V Humberto, Filosofía y Praxis de la Procuración de Justicia, 2ª., Porrúa, México, 1994, p. 40

¹⁶ Ibid. p. 179

6.2.- POLÍTICAS APLICADAS POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

El diagnóstico elaborado por diversos analistas e instituciones jurídicas refleja una grave situación en la procuración de justicia en la Ciudad de México. Las autoridades no pueden, ni deben soslayar o tratar de ocultar los problemas, ni evitar detectar sus orígenes y causas. Sólo el reconocimiento de la realidad permitirá diseñar y aplicar las líneas de acción necesarias, adecuadas y oportunas para sentar los principios y bases de solución.

Pese a que se han intentado diversas acciones correctivas de la problemática, la tarea, no ha sido fácil, porque hacerle frente y convertir a la Procuraduría en una institución moderna y eficaz, requiere de importantes recursos, cuyo manejo debe quedar supeditado a los principios de eficiencia, así como a las disposiciones de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestales que anualmente establezcan los Presupuestos de Egresos del Distrito Federal.

Dentro de las múltiples políticas, aplicadas por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal^{17 18}, para proporcionar una adecuada impartición y procuración de justicia, destacan por su importancia, las siguientes:

Comportamiento ético de los servidores públicos de la procuraduría, lo cual se puede alcanzar, mediante su profesionalización, con el respeto a los derechos humanos y a la intensificación de los controles internos de la Institución.

Teniendo como objetivo, el de establecer las condiciones legales, institucionales, administrativas y de comportamiento ético del Ministerio Público, de la Policía Judicial y Servicios Periciales del Distrito Federal, que aseguren a los capitalinos, la debida protección de sus integridad física y patrimonial y un ambiente propicio para su desarrollo.

Combate a la delincuencia organizada.- para lograr dicho propósito, se deberán crear las condiciones, que permitan a la procuraduría combatir de manera frontal y más eficiente la delincuencia organizada, con una mayor y mejor profesionalización del Ministerio Público, de la Policía Judicial, y de los Servicios Periciales del Distrito Federal.

Control de la Legalidad.- Con esta política, se pretende que la procuraduría, se constituya en auténtico vigilante de la legalidad y persecutor de los delitos, realizando sus acciones con base en un correcto ejercicio de las atribuciones que el orden jurídico le ha conferido.

Efectiva investigación de los delitos.- Esta estrategia, trata de establecer adecuaciones a la legislación penal para el Distrito Federal, a través de instrumentos modernos y ágiles para la investigación de los delitos y con ello se pueda castigar pronta y eficazmente a

¹⁷Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Historia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Torno VI, 2ª. Parte. México, 1996, p. 128- 250

¹⁸ www.cjgdf.gob.mx

quienes delinquen, sin dar lugar a peligrosas inequidades y subterfugios que la sociedad resiente.

Acceso a la justicia.- Para lograr tan delicada tarea, se debe de contar con un régimen, en donde los habitantes del Distrito Federal, tanto permanentes, como los que constituyen la población flotante, puedan tener acceso a la justicia y satisfacer sus justas demandas; un régimen donde los individuos y las autoridades se sometan a los mandatos de la ley y, cuando esto no acontezca se sancione a los infractores.

Prevención de la corrupción.- Con dicha política, se intenta dar confianza a los capitalinos, de que los recursos destinados a la procuración de justicia en el Distrito Federal, son utilizados con legalidad, transparencia, honradez y eficiencia; que existen en la procuraduría mecanismos idóneos para prevenir y detectar acciones de corrupción, y que las infracciones son sancionadas pronta y oportunamente, con independencia del nivel jerárquico del infractor.

Las estrategias previstas por la Procuraduría, con relación a la procuración de justicia, tiene como fin primordial, el de consolidar en el Distrito Federal, la existencia de un Estado de Derecho; lograr en la ciudad un sistema que garantice el cumplimiento puntual de las leyes, tanto de los gobernantes, como de los gobernados, así como garantizar su efectiva aplicación por las autoridades.

La procuración de justicia como función del Estado juega un papel singular. En efecto, la eficaz investigación de los delitos y la efectiva persecución de los delincuentes ante los tribunales, repercute necesariamente en el abatimiento de la impunidad y en la consecuente disminución de la delincuencia. Estas acciones se traducen sin duda en el desarrollo de un clima de respeto generalizado al orden jurídico y en el logro del objetivo central; contribuyendo, por medio de la procuración de justicia, a tener una Ciudad segura en beneficio de todos sus habitantes.

Con base en las prioridades detectadas, en el diagnóstico y del análisis del panorama general de la procuración de justicia en el Distrito Federal, para la consecución de esta, se plantean como estrategias generales, la legalidad, la profesionalización, la especialización, y la modernización.

En cuanto a la legalidad, la procuración de justicia, presupone que todos los servidores públicos de la Procuraduría, apeguen escrupulosamente su conducta a lo dispuesto en las normas jurídicas, cuya plena eficacia debe garantizar a los particulares, la seguridad en sus personas y bienes, así como el acceso a la justicia y el goce cabal de sus derechos.

La profesionalización, debe lograrse, a través de la transformación de la Procuraduría, en una institución capaz de responder a los reclamos de justicia de los habitantes del Distrito federal y en un auténtico representante de la sociedad, que sea garante de la legalidad e instrumento efectivo de combate a la impunidad, solamente puede lograrse a través de la actuación cotidiana de los hombres y mujeres que la integran.

El cambio de actitud de los servidores públicos, es inconcebible, si se pretende lograr exclusivamente a través de mecanismos de fiscalización de sus actividad, por mucho que éstos se perfeccionen. Es imprescindible la creación de una verdadera cultura de servicio, entre los encargados de procurar justicia, que necesariamente debe complementarse con la preparación técnica que garantice sus eficiencia.

Se requiere de la especialización de los servidores públicos de la Procuraduría, para responder a la complejidad del fenómeno delictivo, a través de una investigación eficiente de los delitos, la integración completa de las averiguaciones previas y seguimiento efectivo de los procesos penales.

Dada la complejidad de los fenómenos delictivos en el Distrito federal, se requiere que los encargados de la investigación y persecución de la delincuencia, cuenten con los elementos técnicos, materiales y administrativos modernos, que les permita actuar con oportunidad y eficiencia. Cumpliendo su cometido, a la altura de los retos que enfrenta día a día.

POLÍTICAS ESPECÍFICAS Y LÍNEAS DE ACCIÓN.

Sólo se puede aspirar a que la Procuraduría contribuya a salvaguardar un verdadero Estado de Derecho, si se diseñan e instrumentan estrategias y políticas específicas para combatir en forma efectiva las serias deficiencias existentes en materia de capacitación, actitudes, trato con el público, salarios y prestaciones, así como las condiciones de trabajo de sus servidores públicos.

Dotar al Distrito Federal de una procuración de justicia, adecuada a las necesidades actuales de la sociedad, requiere de sus servidores públicos de: convicción, vocación, valor, mística, honradez, profesionalismo y eficacia; en una palabra: de formación.

Estas estrategias, sólo podrán ser desarrolladas a través de líneas de acción como:

Profesionalización de los servidores públicos de la Procuraduría.

Establecer el Servicio Civil de Carrera de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para los agentes del Ministerio Público, de la Policía Judicial y los Peritos adscritos a los Servicios Periciales de la Institución.

Incrementar el número de agentes del Ministerio Público, de la Policía Judicial y Peritos, a fin de desahogar las cargas de trabajo en materia de averiguaciones previas y de control de procesos.

Establecer un procedimiento de selección de aspirantes a los cursos del Instituto de Formación Profesional, que contenga requisitos mínimos, que garanticen el ingreso de candidatos con el conocimiento, capacidad, aptitud y el perfil que requiere la Institución, acorde a los lineamientos, mecanismos e instrumentos determinados.

Establecer un sistema permanente de capacitación gradual y superación profesional para agentes del Ministerio Público, de la Policía Judicial y Peritos, que se combine con ascensos escalafonarios basados en el avance académico, así como la disciplina, desempeño en el trabajo y antigüedad.

Diseñar y elaborar planes y programas de estudio del Instituto de Formación Profesional, manteniéndolos actualizados, que contengan materias teóricas y prácticas, así como la transmisión de principios éticos, obtener su registro y reconocimiento de validez oficial, ante las autoridades educativas competentes.

Establecer un sistema de especialización, de los agentes del Ministerio Público y de la Policía Judicial, para una mejor y eficaz persecución de los delitos, capacitándolos y actualizándolos respecto a las diversas modalidades y formas de comisión de los tipos penales.

Actualización del marco jurídico en la procuración de justicia.

La procuración de justicia debe satisfacer la exigencia de perseguir los delitos con eficacia y apego irrestricto al orden jurídico. Para responder cabalmente a los retos que afronta, es indispensable con un marco legal adecuado y desarrollar entre los servidores públicos de la Procuraduría, una cultura de cumplimiento estricto de las normas jurídicas, para combatir la delincuencia; otra prioridad de la Institución, es proponer las reformas a las normas penales, sustantivas y adjetivas, para facilitar el acceso de la comunidad al sistema de procuración de justicia, evitando las gestiones engorrosas y los requisitos excesivos que aún existen en el procedimiento penal, derivadas muchas de ellas, de la práctica y de una inexacta aplicación de la Ley.

La actualización del marco normativo de la procuración de justicia, requiere de una estrategia que considere la opinión de los habitantes y grupos sociales del Distrito Federal, de los representantes populares, de los partidos políticos y de los especialistas en Derecho.

La actualización del marco jurídico en la procuración de justicia del Distrito Federal se desarrollará a través de las siguientes acciones:

Convocar a la comunidad para que participe en el análisis de propuestas tendientes a mejorar el marco jurídico de la procuración de justicia y reducir la distancia que existe entre la norma y la realidad social.

Proponer reformas legislativas y reglamentarias que garanticen una mayor especialización del Ministerio Público y la Policía Judicial en la investigación y persecución de los delitos y en el control y seguimiento de los procedimientos penales.

Adecuar el marco jurídico en el ámbito de la competencia de la Procuraduría, para lograr la simplificación de los procedimientos, mejorar los servicios que se prestan y promover trámites ágiles que eviten corrupción o desvío de poder.

Elaborar propuestas de revisión al marco jurídico para garantizar el pago expedito de las fianzas, a efecto de facilitar la reparación de los daños y perjuicios en el proceso penal.

Promover las reformas a la legislación sustantiva y adjetiva, que permitan el fortalecimiento de la participación del Ministerio Público en los procedimientos civiles y familiares.

Proponer adecuaciones al marco jurídico, para alcanzar una mayor participación de la víctima o del ofendido en todas las etapas del proceso.

Especialización en la investigación y persecución de los delitos.

Resulta incongruente, que ante el amplio catálogo de los tipos penales y la diversidad de ordenamientos que los regulan, los agentes del Ministerio Público y de la Policía Judicial, conozcan e investiguen toda clase de hechos delictivos, cuyas causas, modos de operación y medios de ejecución, presentan peculiaridades, que sólo se pueden dominar mediante un conocimiento especializado del que carecen.

La estrategia, para mejorar la investigación y persecución de los delitos, consiste en la reestructuración del Ministerio Público y de la Policía Judicial en unidades o divisiones especializadas, dedicadas al combate de delitos determinados, para lo cual se plantean las siguientes líneas de acción.

Proponer una nueva organización de la Procuraduría, mediante la creación de divisiones especializadas, para la persecución e investigación de los delitos, según su naturaleza.

Definir las bases de especialización del Ministerio Público y la Policía Judicial, a partir de cada tipo penal y sus modalidades.

Gestionar el aumento de los recursos presupuestales para el combate de los delitos de mayor incidencia, así como de aquellos que más afectan a la seguridad pública, y garantizar su manejo con sujeción a los principios de austeridad y eficiencia.

Dar prioridad al combate a la delincuencia organizada.

Establecer grupos especializados de la Policía Judicial para la realización de operativos de respuesta inmediata en delitos que impliquen riesgo a la integridad física o de pérdida de la vida de las víctimas.

Simplificación de la averiguación previa.

Uno de los problemas, más importantes que afronta la sociedad del Distrito Federal lo constituye, sin duda, la lentitud de respuesta del sistema de procuración de justicia en la etapa de la averiguación previa, situación que además de generar irritación, provoca que en muchas situaciones no se denuncien los delitos, lo que agrava la impunidad.

La prioridad más importante, es transformar a la Procuraduría en una institución capaz de responder con agilidad a las necesidades de la población particularmente en la integración de la averiguación previa, mediante una actuación eficiente y oportuna del Ministerio Público, de la Policía Judicial y de los miembros de los Servicios Periciales.

La Procuraduría, no puede constituirse, en una auténtica Casa de la justicia, en tanto no tenga la capacidad para investigar y perseguir los delitos de manera ágil, eficiente y expedita.

Para la ejecución de esta estrategia, se deberán de seguir las siguientes líneas de acción:

Diseñar los mecanismos, que permitan agilizar la presentación de denuncias o querellas ante el Ministerio Público investigador.

Simplificar la práctica de comparecencias ante el Ministerio Público, de ofrecimiento y desahogo de pruebas y de valoración de las mismas.

Reducir los márgenes de discrecionalidad del Ministerio Público en la determinación de las diligencias necesarias para la adecuada integración de la averiguación previa y de los tiempos de ejecución de las mismas.

Establecer, más unidades del Ministerio Público Móvil, que inicien las averiguaciones previas correspondientes, en el mismo lugar de los hechos y practiquen diligencias que deban desahogarse fuera de las agencias.

Agilizar la presentación de informes de la Policía Judicial y dictámenes de los Servicios Periciales que deban integrarse a la averiguación previa.

Fortalecer los sistemas de comunicación entre los Ministerios Públicos, a fin de que realicen oportunamente la acumulación de averiguaciones previas.

Optimación de los procesos.

La integración ágil y eficiente de la averiguación previa, no es suficiente para alcanzar una debida procuración de justicia, sino que además es necesario simplificar y agilizar la consignación de las indagatorias ante la autoridad judicial y el seguimiento del Ministerio Público en el control de los procesos penales.

Una correcta procuración de justicia, exige que el Ministerio Público, en su calidad de representante de los intereses jurídicos de la sociedad, realice todas las diligencias necesarias, tendientes a obtener de los órganos jurisdiccionales la imposición de las penas correspondientes a los autores de hechos delictivos.

Por eso, es preciso, establecer mecanismos que permitan al Ministerio Público, adscritos a juzgados o salas penales, promover eficaz y oportunamente las diligencias necesarias ante los órganos jurisdiccionales, con el fin de obtener la imposición de las penas y la reparación de los daños y perjuicios causados por la comisión de los delitos, a través de las siguientes líneas de acción.

Diseñar mecanismos para agilizar la consignación de los probables responsables.

Promover que las actuaciones del Ministerio Público adscrito a los juzgados o salas penales, se realicen dentro de los plazos señalados por la ley.

Establecer sistemas, que faciliten la formulación de conclusiones y la forma de adopción de resoluciones por parte del Ministerio Público.

Establecer lineamientos, a que deben sujetarse los agentes del Ministerio Público adscritos a juzgados o salas penales, para la práctica de investigaciones y diligencias durante el proceso.

Uniformar criterios, que deberán observar los agentes del Ministerio Público, en la imposición de recursos de impugnación, cuando se estime que las resoluciones judiciales causen perjuicio a los intereses jurídicos de la sociedad.

Establecer sistemas que agilicen la revisión de las conclusiones no acusatorias que formulen los agentes del Ministerio Público adscritos a juzgados penales, así como de los actos procesales cuya consecuencia sea la libertad del inculcado.

Fortalecer los sistemas de comunicación entre los agentes del Ministerio Público adscritos a los juzgados penales, a fin de promover oportunamente los incidentes de acumulación de procesos.

Fomentar que los agentes del Ministerio Público adscritos a juzgados y salas penales, realicen investigaciones, con la finalidad de evitar sentencias absolutorias, derivadas de la predisposición, a limitarse a utilizar los elementos recabados durante la averiguación previa como único sustento de la acusación.

Respeto a los derechos humanos.

El respeto a los derechos humanos, es una prioridad, que debe atender de inmediato la Procuraduría; estableciendo estrategias y desarrollando acciones, tendientes a superar, la falsa concepción que se tiene, de que una procuración de justicia eficaz, está separada del respeto a los derechos humanos.

Es indispensable formar conciencia, entre los servidores públicos de la Procuraduría, de que las tareas que desempeñan, son plenamente compatibles con un absoluto respeto a los derechos humanos, sin el cual no se puede concebir un Estado de Derecho, cuya salvaguarda, es el objetivo fundamental de la procuración de justicia.

La estrategia, en materia de respeto a los derechos humanos, surge de que la violación de éstos, no hacen más eficiente la persecución de los delitos; por el contrario, deteriora la confianza y credibilidad de los órganos y servidores públicos encargados de procurar justicia.

Para que la procuración de justicia, coadyuve a hacer realidad la legítima aspiración de los habitantes del Distrito Federal, a vivir en un Estado de Derecho, en adición a las medidas de control interno aplicables al comportamiento de los servidores públicos; se deberán contemplar acciones, para fomentar en ellos, una verdadera cultura de respeto a los derechos humanos, difundiéndolos, entre la población, toda vez que es indispensable, que la comunidad conozca sus derechos, para que esté en aptitud de exigir su cumplimiento cabal.

Las líneas de acción, para lograr, esta estrategia son:

Formar conciencia y capacitar a los servidores públicos, encargados de la procuración de justicia, sobre la importancia, contenido y alcance de los derechos humanos, a fin de fomentar una cultura en esta materia.

Establecer programas permanentes de asesoramiento y atención a la consulta ciudadana, en materia de derechos humanos, particularmente a los grupos vulnerables.

Agilizar y garantizar la imparcialidad, en los procedimientos, para sancionar a los servidores públicos de la Procuraduría, que incurran en violaciones a los derechos humanos.

Velar por el ejercicio de los derechos humanos de los detenidos, mediante la vigilancia de sus integridad física, salud, alimentación, y de la garantía efectiva del derecho a establecer comunicación con sus familiares y personas de su confianza, y en general de todos sus derechos.

Garantizar la aplicación estricta de los principios de certeza, celeridad y seguridad jurídica, en la etapa de la averiguación previa, que se traduzca en el pleno respeto a los derechos humanos, tanto de la víctima u ofendido por el delito, como del indiciado.

Verificar que en el cumplimiento de las órdenes de aprehensión, detención, presentación y arresto, se respeten plenamente los derechos humanos, tanto de las personas, sobre las que recaiga la orden correspondiente, como de los terceros que, al momento de su ejecución, resulten afectados.

Supervisar, que las diligencias de cateo, aseguramiento de bienes relacionados con el delito y en general, aquellas que sean conducentes, para la integración de la averiguación previa, se realicen con apego a los derechos humanos.

Atención a las víctimas u ofendidos por los delitos.

No es posible concebir una procuración de justicia integral, si ésta se concentra en la persecución de los delincuentes. Es necesario establecer mecanismos de atención a las víctimas de los delitos, y perfeccionar los existentes, tanto individual, como familiarmente; especialmente en lo que se refiere a los procedimientos legales, tendientes a hacer efectiva la reparación de los daños y perjuicios.

Esta estrategia comprende las siguientes líneas de acción:

Mejorar los sistemas, que hagan efectiva la participación de la víctima u ofendido, como coadyuvante del Ministerio Público, en las distintas etapas del proceso penal.

Fortalecer la función del Ministerio Público de representante de la víctima u ofendido por los delitos, en las diversas etapas del procedimiento penal.

Realizar acciones de concertación con instituciones de los sectores público, social y privado, para dar una atención integral a las víctimas u ofendidos por los delitos.

Facultar al Ministerio Público, para que durante la averiguación previa, restituya provisionalmente a las víctimas u ofendidos por los delitos, en el goce de sus derechos vulnerados por la comisión de los delitos, siempre que no se afecten derechos de terceros.

Proporcionar, atención integral, a los indígenas que sean víctimas de la comisión de delitos, de acuerdo con sus costumbres, lengua y características particulares, a fin de restituirlos en el pleno goce de sus derechos.

Velar por la custodia e intereses de los menores de edad, que sean víctimas de delitos, por quienes ejerzan sobre ellos la patria potestad o la tutela, o que por motivo de ellos, queden en una situación de abandono, conflicto, daño o peligro.

Diseñar mecanismos, que garanticen la entrega pronta y expedita de las cauciones a las víctimas u ofendidos por los delitos, en los casos que legalmente proceda, a fin de satisfacer la reparación de los daños y perjuicios.

Prevención de los delitos y participación de la comunidad.

La mejor manera de combatir el crimen, es evitar que se produzca, por lo que la Procuraduría debe realizar, constantemente campañas de prevención del delito; requiriéndose para ello, la participación decidida de la comunidad, bajo condiciones de confiabilidad de la sociedad con la institución.

La Procuraduría, busca promover mecanismos preventivos, dando a la población conocimientos básicos, para evitar colocarse en situaciones de riesgo o peligro que faciliten la comisión del delito.

Como parte de las estrategias que implementa la Procuraduría, es la de estrechar los vínculos entre ésta y las diversas organizaciones de la sociedad, con los representantes de la ciudadanía en los órganos legislativos del Distrito Federal, con los partidos políticos y con los medios de comunicación.

En materia de prevención de los delitos y participación de la comunidad, se establecen como líneas de acción, las siguientes:

Promover acciones y campañas preventivas de la delincuencia, en colaboración con diversas organizaciones públicas, sociales y privadas.

Formar conciencia, entre la población, sobre la importancia de denunciar los ilícitos que se cometan, con la finalidad de que se pueda combatir la criminalidad en forma más eficaz.

Promover ante las instituciones de enseñanza, programas de prevención, con la participación de alumnos, maestros y padres de familia, así como la inclusión en los planes y programas de estudio de materias relacionadas con la prevención del delito.

Realizar campañas de difusión de la legislación penal, con utilización de términos accesibles, para que exista entre la comunidad un conocimiento cabal de las principales figuras delictivas y sus consecuencias.

Fortalecer, en coordinación con las autoridades correspondientes, la vigilancia de centros de concentración masiva, que permita disuadir las conductas antisociales.

Difundir entre la comunidad, los principales factores criminógenos, tales como, modos de operación de la delincuencia, horarios, zonas de mayor incidencia delictiva y conductas que propicien la comisión de delitos, a fin de que la población adopte medidas preventivas.

Fortalecer la comunicación con los órganos legislativos, a fin de lograr su colaboración, en el ámbito de su competencia, con las medidas preventivas y de combate a la delincuencia, que proponga y lleve a cabo la Procuraduría.

Mantener constantemente informada a la sociedad sobre las acciones, estrategias y políticas de la Procuraduría, en el combate contra el delito y en la prevención de la criminalidad, a efecto de lograr su participación activa.

Modernización y mejoramiento tecnológico de la averiguación previa y del control de procesos.

Para mejorar la procuración de justicia, es imprescindible incorporar los adelantos tecnológicos a las tareas de integración de las averiguaciones previas y persecución de los delincuentes.

Para que el Distrito Federal, cuente con una procuración de justicia, que responda verdaderamente al fenómeno delictivo, dotada de los elementos y sistemas que garanticen un combate eficaz contra la delincuencia, en tecnología, se requiere de una estrategia de modernización integral de la Procuraduría.

Es imposible, combatir la delincuencia organizada, que utiliza la tecnología más avanzada para operar, con equipo obsoleto y deteriorado, con sistemas anticuados y con instalaciones precarias e inadecuadas.

Para modernizar la procuración de justicia, es imprescindible, que los procedimientos de integración de la averiguación previa, se realicen bajo criterios objetivos, con carácter técnico y científico, que se garantice la investigación y persecución efectiva del delito, bajo los principios de seguridad y certeza jurídica.

Se requiere modernizar, la participación del Ministerio Público en los procesos penales, para que cuente con los medios e instrumentos tecnológicos necesarios para acreditar plenamente ante el órgano jurisdiccional los elementos que integran el tipo penal, y la responsabilidad del delincuente, para reparar en forma efectiva los daños y perjuicios causados directamente a la víctima u ofendido y restablecer el orden social quebrantado por la comisión del delito.

En este contexto, las líneas de acción a seguir son:

Mejorar el Centro de Información De la Procuraduría, para que mediante su optimización, se pueda contar con un instrumento eficiente de apoyo a las estrategias contra la criminalidad, así como a la toma de decisiones y a la formulación de la política criminal para el Distrito Federal.

Mejorar los recursos materiales e instalaciones de que dispone la Procuraduría, y adquirir los necesarios para el desempeño de sus funciones.

Incorporar tecnología moderna, adquiriendo equipo de cómputo idóneo, que permita al Ministerio Público, a la Policía Judicial y a los Peritos, la práctica de investigaciones científicas, en la persecución de los delitos, y el mejoramiento de los sistemas de prevención de los hechos delictivos.

Establecer un sistema de cómputo en red de información criminal, que permita conocer con prontitud y veracidad las averiguaciones previas y procesos penales, que se encuentren en trámite.

Apoyar al Ministerio Público Móvil, con equipamiento moderno en sistemas de cómputo, para fortalecer la respuesta inmediata de la Procuraduría, garantizando la preservación del escenario del delito y la integración ágil y oportuna de las averiguaciones previas.

Establecer un sistema de información actualizada, que contenga los principales ordenamientos jurídicos, tesis jurisprudenciales, acuerdos administrativos y demás disposiciones en materia penal, procesal penal, civil y familiar, que permita al Ministerio Público una eficaz identificación de las normas jurídicas aplicables a los procedimientos que se tramiten.

Simplificación administrativa en la procuración de justicia.

Los trámites innecesarios constituyen un gran obstáculo para el correcto desarrollo de las funciones de cualquier dependencia pública, y en esto la Procuraduría no es la excepción.

Se necesita realizar un diagnóstico integral, en las áreas operativas y administrativas de la institución, con el objeto de plantear nuevos y mejores métodos de trabajo, que permitan un eficaz funcionamiento, así como la efectiva desconcentración de las funciones.

Para el adecuado funcionamiento de la Procuraduría, se necesita la simplificación de los trámites que resulten inútiles y la supresión de los obsoletos, la modificación de inercias y actitudes, que perjudiquen la buena prestación de los servicios, y la administración interna de la Institución.

En este sentido, las líneas de acción, van encaminadas, a la agilización de los procesos internos, y de los trámites que los particulares deben realizar ante la Procuraduría, a la modificación de su estructura, con el propósito de brindar un servicio cada vez más rápido, eficiente, expedito y confiable.

Realizar un diagnóstico integral para la planeación estratégica en las áreas operativas y administrativas de la Institución.

Analizar y verificar los sistemas y procedimientos administrativos para promover su constante mejoramiento y modernización, procurando simplificar los trámites que resulten excesivos y desechar los obsoletos, con la finalidad de modificar inercias organizacionales y actitudes que perjudiquen la gestión institucional.

Promover la desconcentración de facultades, con la intención de fortalecer la gestión de los servicios que se prestan y acercarlos cada vez más a la comunidad.

Precisar y difundir de manera amplia, oportuna y accesible, para los interesados, los procedimientos administrativos, a efecto de que el público conozca las gestiones que se deben realizar para la debida tramitación de los asuntos.

Simplificar los trámites administrativos, referentes a la devolución de bienes y valores, asegurados por el Ministerio Público, por encontrarse relacionados con la comisión de hechos delictivos.

Simplificar la devolución de vehículos y otros objetos robados, que hayan sido recuperados por el Ministerio Público.

Intensificación de los controles internos de la Procuraduría.

Es imposible, mantener el orden social, o restablecerlo, cuando es violentado por la comisión de un hecho ilícito, si la función de procurar justicia, no se realiza, con estricto apego a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y seguridad. Por ello, es preciso fortalecer los órganos de control interno en la Procuraduría e intensificar los procedimientos para la imposición de sanciones a los servidores públicos que falten a su deber.

La confianza de la ciudadanía en las instituciones, se forja en el actuar cotidiano de los servidores públicos, de ahí que sea indispensable establecer, sistemas de evaluación permanente, en los que se incluyan procedimientos eficientes, para el desahogo de las quejas, que contra aquellos formule la población pero que, a su vez, no entorpezcan o dificulten el ejercicio de sus atribuciones.

La evaluación de los servidores públicos, encargados de la procuración de justicia, debe realizarse en los ámbitos técnico y jurídico, por lo que se refiere a la integración de las averiguaciones previas y a las actuaciones del Ministerio Público, ante los órganos jurisdiccionales; en materia de derechos humanos, tanto de la víctima u ofendido, como del inculcado, y en lo relativo al control y manejo eficiente de los recursos humanos, financieros y materiales.

Los órganos de control interno, de la actuación de los servidores públicos de la Procuraduría, deben poner especial énfasis, en el diseño de mecanismos, para la prevención y detección de actos de corrupción e impunidad dentro de la dependencia, a fin de combatirlos con oportunidad y eficiencia.

Para la ejecución de esta estrategia, se plantean las siguientes líneas de acción.

Hacer más eficientes, los mecanismos de control técnico jurídico del Ministerio Público, de la Policía Judicial y Peritos, a través de visitas periódicas de evaluación a las agencias investigadoras, a los juzgados y salas penales.

Diseñar sistemas que avalúen la eficiencia de los servidores públicos de la Procuraduría, en el desempeño de sus funciones.

Establecer normas que optimen y fortalezcan los mecanismos de control de los actos del Ministerio Público, de la Policía Judicial y de los Peritos, mediante procedimientos ágiles y de fácil acceso al público para la presentación de quejas.

Elaborar y expedir Códigos para el Ministerio Público, la Policía Judicial y los Peritos, en los que se establezcan las normas mínimas de contenido ético a las que deben ajustar su conducta profesional y personal dichos servidores públicos, y cuya violación, traiga como consecuencia la aplicación de sanciones administrativas y en su caso laborales.

Agilizar los procedimientos para la determinación de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la Institución, así como aplicar las sanciones correspondientes.

Establecer mecanismos de intercambio de información entre la Contraloría Interna, la Visitaduría General y la Supervisión General de Derechos Humanos, a fin de que realicen sus actividades en forma coordinada.

Revisar los sistemas de control, vigilancia y protección de bienes y valores asegurados por el Ministerio Público, a efecto de que a la brevedad, en su caso, sean devueltos a sus legítimos propietarios o poseedores.

Fortalecer los instrumentos de vigilancia de la actuación de los servidores públicos de la Procuraduría, en el manejo de los recursos financieros y materiales que se les asignen, con base en los principios de austeridad y manejo eficiente de los recursos.

Diseñar y aplicar mecanismos de detección de actos de corrupción, por parte de los servidores públicos de La Procuraduría y fenómenos de convivencia de agentes del Ministerio Público, de la Policía Judicial, Perito, oficiales secretarios y personal administrativo con los probables responsables, así como sus defensores, para combatir en forma oportuna y efectiva la impunidad.

Llevar a cabo estudios de las principales violaciones al orden jurídico por parte de los servidores públicos de la Procuraduría, con la finalidad de fortalecer los controles internos y enfatizar en la capacitación en aquellas materias en que se detecte mayor número de irregularidades.

Coordinación interinstitucional para la eficaz persecución de los delitos.

Dada la vertiginosa evolución de la actividad delictiva, resulta imposible combatir el crimen, si las autoridades a cargo de la administración y procuración de justicia, así como las de seguridad pública, tanto a nivel federal, local o de las diversas entidades federativas y municipios, especialmente, las colindantes con el Distrito Federal, actúan aisladamente; lo que obliga a establecer estrategias y políticas específicas para lograr una efectiva coordinación interinstitucional.

La satisfacción del reclamo social de justicia y seguridad, exige una estrategia de coordinación entre instituciones y corporaciones a cargo de la procuración de justicia y la seguridad pública, en los tres ordenes de gobierno, tanto para una actuación ágil y eficiente en la prevención y persecución de los delitos, como para la pronta e integral atención de las víctimas u ofendidos.

Para lograr la necesaria coordinación entre instituciones, se instituyen las siguientes líneas de acción:

Participar, dentro de la competencia de la Procuraduría, en la formación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Fortalecer la coordinación con la Procuraduría General de la República y las diversas procuradurías generales de justicia, de las entidades federativas.

Celebrar bases, convenios y otros instrumentos de coordinación con las autoridades encargadas de la procuración de justicia y de la seguridad pública, en el ámbito federal y local, y con las entidades circunvecinas al Distrito Federal, para mejorar el combate a la delincuencia organizada y coadyuvar al abatimiento de la impunidad.

Agilizar los mecanismos previstos en los convenios de colaboración, celebrados entre el Distrito Federal y las entidades federativas, relativo a la entrega de los indiciados, procesados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos instrumentos o productos del delito.

Mejorar los mecanismos de colaboración entre las entidades federativas y la Procuraduría, en materia de prevención y combate al robo de menores y el tráfico de infantes

Promover ante las autoridades competentes de las entidades federativas, el establecimiento de un sistema de registro obligatorio de vehículos automotores a nivel nacional, que facilite su identificación y permita combatir con mayor eficacia el delito de robo de autos.

ACCIONES YA INICIADAS

La Procuraduría, ya ha iniciado, desde hace tiempo, diversas acciones tendientes a la ejecución de las cuatro estrategias generales más importantes, para la adecuada administración y procuración de justicia, en el Distrito Federal, dentro de las que destacan, las siguientes:

Elaboración del Proyecto de Ley Orgánica de la Procuraduría, de diciembre de 1995. Expedición del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría, así como el Acuerdo del Procurador General A/01/95, por el que se adscriben las unidades administrativas de la Procuraduría.

Celebración del convenio de capacitación y promoción con la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

Expedición del Acuerdo del Procurador General A/08/95, por el cual se instruye a los servidores públicos de la Procuraduría sobre las acciones que se deberán adoptar para asegurar la atención cabal y oportuna a las visitas, requerimientos y solicitudes de la Comisión de Derechos Humanos.

Realización de un programa radiofónico de prevención del delito, con la colaboración de la Asociación de Radiodifusores del Distrito Federal, A. C.

Elaboración de un programa de prevención del delito en las escuelas primarias del Distrito Federal, con la Secretaría de Educación Pública.

Expedición del Acuerdo del Procurador General A/02/95, relativo a la organización y funcionamiento del Instituto de Formación Profesional, como órgano desconcentrado responsable de la definición de los requisitos de selección e ingreso, así como de capacitación del Ministerio Público, la Policía Judicial y los Servicios Periciales.

Integración de los consejos técnicos de profesionalización del Ministerio Público, de la Policía Judicial y de los Servicios Periciales.

Diseño del Plan Institucional de Profesionalización, que implica la creación del Servicio civil de Carrera en la Procuraduría.

Celebración de convenios con la Universidad Nacional Autónoma de México, relativos al establecimiento de acciones y programas de selección, formación, actualización y profesionalización de los servidores públicos de la Procuraduría.

Abatimiento del 80% del rezago salarial, de las diversas categorías de agentes del Ministerio Público y de la Policía Judicial, así como de miembros de los Servicios

Periciales, respecto de sus homólogos en la Procuraduría General de la República.

Establecimiento de una campaña de promoción y captación de pasantes en servicio social para las agencias del Ministerio Público y centros especializados de atención a víctimas.

Proyecto de reforma al Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para crear, la Coordinación de Investigación de Robo de Vehículos.

Expedición del Acuerdo del Procurador General A/05/95, por el que se crea la Coordinación de Asuntos de Menores e Incapaces.

Celebración del convenio para brindar, atención integral a los menores de edad y discapacitados, que se encuentren en una situación de daño o peligro derivada de la comisión de hechos delictivos, con el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).

Recopilación y sistematización de la información, para elaborar las estadísticas sobre procuración de justicia, que sirven de guía para determinar los índices delictivos, zonas, horarios y la gravedad de las diversas modalidades de los delitos que se cometen en el Distrito Federal.

Establecimiento de agencias del Ministerio Público, especializadas en asuntos del menor e incapaces, de delitos sexuales y relacionadas con asuntos del turista.

Desconcentración de funciones, a través del establecimiento de las delegaciones de la Procuraduría, en diferentes Delegaciones Políticas del Distrito Federal.

Expedición del Acuerdo del Procurador General A/09/95, por el que se establecen los lineamientos en materia de recuperación y devolución de vehículos robados, el cual ha dado las bases para agilizar los procedimientos administrativos correspondientes.

Incorporación de un sistema de cómputo en red, que permite la ágil identificación y devolución de los vehículos robados recuperados.

Puesta en operación de 50 patrullas de la Policía Judicial, equipadas con sistema de localización a través de computadora.

Incorporación de sistemas de cómputo en las agencias investigadora y mesas de trámite con sede en las Delegaciones de la Procuraduría y en el Ministerio Público Especializado.

Inicio de operaciones de un sistema computarizado de identificación, que permite a la Procuraduría contar con el mayor banco de huellas dactilares del país.

Conclusión del registro computarizado de integrantes de la Policía Judicial.

Con dedicación y trabajo, pero sobre todo con voluntad política por parte de las autoridades, encargadas de impartir y procurar justicia y la participación activa de la sociedad, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, vera el inicio sólido de una transformación, consistente en su modernización y en su organización, con base en la especialización, así como en la actuación de los servidores públicos que en ella laboran en forma profesional y en su cabal apego a la legalidad, para convertirse en una verdadera Casa de la Justicia; lo que redundará en la recuperación de la confianza de la comunidad, la creación de mejores condiciones de seguridad para la Ciudad, el combate frontal a la delincuencia y el abatimiento de la impunidad, que tanto daño hace a nuestra sociedad.

Como se puede observar, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, preocupada por proporcionar una adecuada, eficiente, eficaz, oportuna y autentica impartición y procuración de Justicia, para los habitantes del Distrito Federal, corrige constantemente las fallas que se presentan, ya sea por el factor humano, económico o tecnológico, dando respuesta en la medida de sus posibilidades a la demanda de la ciudadanía en cuanto a procuración de justicia se refiere, asimismo día a día perfecciona métodos y técnicas administrativas para facilitar su difícil trabajo, dentro del cuadro normativo, que le marcan la Constitución y leyes secundarias, afinando continuamente sus estrategias, para el mejor desarrollo de los programas institucionales establecidos, con el único propósito de mantener la justicia, la libertad, la seguridad jurídica, el bien común y la paz social, necesarias para alcanzar y garantizar un verdadero Estado de Derecho.

Nos damos cuenta, que el origen, desarrollo y transformación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ha ido con paso lento, pero seguro a lo largo de la historia, de esta tan importante institución, encargada de procurar justicia, como función primordial del Estado,

7. CONSIDERACIONES FINALES

PRIMERA.- Las dimensiones de la impartición de justicia en el México contemporáneo, se extienden como en cualquier forma de cambio, partiendo de la comprensión y reconocimiento de la historia. El perfeccionamiento de un sistema, consiste en reemplazar para mejorar, aprovechando las prácticas del pasado, enriqueciendo nuestra comprensión del presente, para preparar debidamente el futuro. Cada generación tiene la oportunidad de ser mejor que la anterior, en la medida en que tenga la capacidad de agregar al saber propio, la experiencia de las que le anteceden. Construir un auténtico Estado de Derecho, es vocación fundamental de un pueblo que lucha todos los días, y que ha luchado a lo largo de muchos años, por hacer de México un país más libre y justo.

SEGUNDA.- Al ser la Ciudad de México, una ciudad con variados y complejos contrastes, se agudiza durante muchos años la problemática jurídica, social, económica, cultural y política, que aunado a la necesidad de finalizar con un sistema "Inquisitorio", que prevalecía, en la denominada impartición y procuración de justicia, hace la razón principal para la creación de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal. La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de 1996, contiene la propuesta de hoy. Ha recogido elementos de la historia, remota y cercana, y ha ponderado las condiciones de la realidad sobre la que se propone operar. Leída en sus líneas y entre líneas, pone de manifiesto su preocupación y su propósito que caracterizan a esta institución nacional.

TERCERA.- La ardua y constante tarea, que actualmente debe de realizar el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, es titánica, compleja, peligrosa, confusa, enredada y enmarañada, pero noble a la vez, ya que debe evitar que un sinnúmero de factores externos e internos, propicien la corrupción, la impunidad y el quebranto del Estado de Derecho. La responsabilidad del titular del organismo que tiene la penosa tarea de administrar y procurar justicia en una de las ciudades más pobladas del mundo es inmensa; por lo que, las novedades en el ser y el quehacer de una institución, serán compromiso de quien, tenga en ese momento su conducción; ser y quehacer normativos, por una parte, y reales, por la otra, los cuales tienen una misión y una trascendencia particular en la hora presente.

CUARTA.- El derecho individual de acción para solicitar la prestación jurisdiccional, se ha transformado paulatinamente en un derecho de proyección social, es decir, de justicia social. Pero esta aspiración sólo es posible si se introducen instituciones que permitan a los justiciables de escasos o medianos recursos acceder a la prestación jurisdiccional, a través de los instrumentos de asistencia jurídica, que se han llegado a regular en algunos ordenamientos, como una institución de seguridad social.¹⁹ Hay que superar los obstáculos, que se interponen al creciente anhelo de la sociedad, de un efectivo, concreto e irrestricto acceso a la justicia, las dificultades para cumplir las diversas propuestas, que moderadamente se formulan en nuestro país, en los planos de la asistencia jurídica, en la información, difusión y en tutela específica de los derechos.

¹⁹ Fix Zamudio, Hector, *La Administración de justicia*, p. 157, cit. po Ovalle, Favela José, *Teoría General del Proceso*, Harla S.A., México. 1991, p. 185

QUINTA.- En los tiempos y espacios en que se ha gestado, la evolución del Poder Judicial, ha sido mediante una lucha constante, para lograr su autonomía e independencia del Poder Ejecutivo, lo ha hecho de acuerdo con el orden normativo, que rige las relaciones sociales de la época, buscando un Estado de Derecho, que presupone un orden constitucional creador, a través del poder constituido de instituciones, a las que pueda estar sujeto el gobernado, para obtener los beneficios de la protección estatal, estableciendo vínculos con la política, que determina la moral generadora de la norma jurídica, con la que se gobierna, en base a la legalidad y legitimidad, sin intervención de ningún otro poder del Estado. Durante largo tiempo y en diferentes épocas y formas, la administración y procuración de justicia, ha buscado afanosamente un sistema judicial que no dependa de otros poderes, que sea autónomo e independiente, que este acorde a las necesidades sociales de justicia del momento.

SEXTA.- En toda organización judicial se requiere de instituciones como el Consejo de la Judicatura, que coadyuven a través de la vigilancia y disciplina a establecer las directrices para el eficaz cumplimiento de las funciones del aparato judicial del Distrito Federal, imponiendo medidas disciplinarias, por los actos u omisiones de los servidores públicos, que alteren la buena marcha de las instituciones encargadas de impartir y administrar justicia, manteniendo la estabilidad social y la convivencia pacífica de sus integrantes; uno de los instrumentos para alcanzar tales objetivos entre los individuos lo es el cumplimiento de sus obligaciones, por lo que para desempeñar adecuadamente la tarea de administración de justicia, debe ser claro en su funcionamiento, expedito en su resolución y oportuno en su aplicación.

SÉPTIMA.- Un conjunto de fenómenos sociales, políticos y económicos, que no son fáciles de precisar, unidos a los defectos de la organización judicial, han producido la lentitud en la substanciación del proceso, la cual tiene alcances universales. En el proceso, los medios de combate se transforman y la relación entre vencer y tener razón se invierte, pues no el que vence tiene la razón, sino que, quien tiene la razón es el vencedor. Es un juego terriblemente serio, ya que en los tribunales la sociedad puede gozar el crudo espectáculo de la discordia. Cuando el proceso es rápido, no es seguro, pero cuando va acorde con los tiempos, va bien y va lejos, es cuando da un paso después de otro.

OCTAVA.- El proceso, pese a su estructura y garantías que ofrece a las partes, sigue teniendo defectos, como su prolongada duración, su onerosidad y las fallas en la preparación y selección de los juzgadores, sin embargo sigue siendo el medio más idóneo para "la justa composición del litigio". En este sentido, Alcalá Zamora afirma, con razón, que "sí mediante el acicate de la crítica, por un lado, y mediante la efectiva e inexorable exigencia de responsabilidad judicial en cuantos casos la reclamen, por otro, se conjuran la decidia y la corrupción de los juzgadores, el proceso será, dentro de sus imperfecciones humanas, el más perfecto medio de administrar justicia entre los hombres"²⁰ Por lo que deberá cuidarse, que el proceso, sea un método justo, sencillo, rápido y eficaz de solución de litigios.

²⁰ Alcalá Zamora y Castillo, Niceto, nota 9, pp. 238-239, y "Esquematización de conceptos e instituciones procesales", en Nuevos estudios de derecho procesal, Madrid, Ed. Tecnosa. 1990, p.41., cit. por Ovalle Favela. Ibid., p. 215 250

NOVENA.- El descuido, en que ha caído la preparación, selección y designación de los jueces, y en general de los funcionarios judiciales, ya no solamente del Distrito Federal sino de nuestro país, encargados de impartir y administrar justicia, es alarmante debido a la complicada tarea que les ha tocado realizar. Se ha dicho que el buen funcionamiento de la justicia, depende más de los hombres que de las leyes,²¹ concepto que en ocasiones asegura que más vale disponer de un buen juez que de una buena ley. Esto mismo será aplicable a la procuración de justicia. En rigor, se está planteando un falso dilema, si podemos satisfacer y combinar los dos. Lo que se trata de destacar es la importancia superlativa de los hombres que administran justicia, al grado de considerar que la mala ley, en buenas manos producirá, sin embargo, justicia.

DÉCIMA.- Los retos y perspectivas, de la procuración de justicia, en el Distrito Federal, deben contemplarse con visión y sensibilidad, incorporando como objetivo prioritario, el de consolidar un verdadero y efectivo Estado de Derecho; una ciudad y un país, en donde el respeto a las leyes, sea la regla general, y en donde sus aplicación no admita excepciones; una comunidad en donde prevalezca la seguridad y en donde se abata la impunidad; una sociedad en la que funcionen eficazmente las instituciones de procuración e impartición de justicia. Un reto importante es el de crear un instrumento, que norme, oriente y conduzca las acciones tendientes a restablecer un eficaz sistema de procuración de justicia que coadyuve, dentro del ámbito de su competencia, a aumentar los índices de seguridad jurídica y de bienestar social. La tarea no es fácil, se requiere, entre otros, de recursos presupuestales, capacidad organizativa, dedicación y trabajo altamente profesionales, orientadas bajo un instrumento programático, que defina los objetivos a alcanzar, las estrategias que deben desarrollarse y las políticas específicas para su realización.

DÉCIMA PRIMERA.- Entre los grandes problemas de la paz, figura preeminentemente la preocupación por una ordenación más justa de la convivencia humana, tanto de los hombres dentro del Estado y frente a él. Esta estructuración social descansa sobre tres pilares esenciales: Justicia, Seguridad, Bien Común. De esta manera la justicia y la seguridad forman la urdimbre y la trama de la tela de las relaciones humanas; éstas deben ser exactas como la justicia y firmes como lo exige la seguridad, a fin de que sobre esa tela se pueda bordar, como resultado de la vida y del esfuerzo de la comunidad, el bien de todos.

DÉCIMA SEGUNDA.- Cuando en el sistema ordenador de la sociedad se violan la justicia y la seguridad, se atenta directamente contra la naturaleza y la dignidad humanas, se pone en peligro o se impide la realización de sus prerrogativas fundamentales; no será posible, en estas condiciones, que un hombre realice plenamente su destino material y espiritual; no será posible que trabaje, ame, ore, piense, y viva feliz entre los suyos, cumpliendo su misión y aspirando a una vida inmortal. Un hombre a quien se le impide la realización tranquila de su vida ordinaria o se le cierra el camino a su carrera deslumbradora, se ve obligado a luchar por su derecho.

²¹ Cfr. Calamandrei, Piero. "También los jueces son hombres" (Páginas introductorias a la edición alemana del "Elogio de los jueces"). Trad. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, en Revista de la Facultad de Derecho de México, t. VI, 1956, núm. 24, pp. 66-67; y Jiménez de Asúa, Luis, "El juez penal: su formación y sus funciones", en El criminalista. Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires. 1949, t. 3, p. 99. cit. po Ovalle Favela. Ibid, p. 222

DÉCIMA TERCERA.- El diagnóstico elaborado por diversos analistas e instituciones jurídicas, refleja una grave situación, en la procuración de justicia en la Ciudad de México. Las autoridades no pueden, ni deben soslayar o tratar de ocultar los problemas, ni evitar detectar sus orígenes y causas. Sólo el reconocimiento de la realidad permitirá diseñar y aplicar las líneas de acción necesarias, adecuadas y oportunas para sentar los principios y bases de solución. Planteando como estrategias generales, la legalidad, la profesionalización, la especialización y la modernización. Y como estrategias y políticas específicas para combatir en forma efectiva las serias deficiencias existentes, la capacitación, las actitudes de trato al público, salarios y prestaciones, así como las condiciones de trabajo de sus servidores públicos.

DÉCIMA CUARTA.- La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, preocupada por proporcionar una adecuada, eficiente, eficaz, oportuna y auténtica impartición y procuración de Justicia, para los habitantes del Distrito Federal, lleva acabo la política de tener servidores públicos de convicción, con vocación, valor, mística honradéz, profesionalismo y eficacia; corrige constantemente las fallas que se presentan, ya sea por este factor, ya sea por el económico o tecnológico, dando respuesta en la medida de sus posibilidades a la demanda de la ciudadanía en cuanto a procuración de justicia se refiere, asimismo día a día perfecciona métodos y técnicas administrativas para facilitar su difícil trabajo, dentro del cuadro normativo, que le marca la Constitución y leyes secundarias, afinando continuamente sus estrategias, para el mejor desarrollo de los programas institucionales establecidos, con el único propósito de mantener la justicia, la libertad, la seguridad jurídica, el bien común y la paz social, necesarias para alcanzar y garantizar un verdadero Estado de Derecho.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Movido el humano por la exigencia moral de la vida, de conocerse a si mismo en relación con su colectividad, se obliga a obtener un juicio de lo justo y de lo bueno; conceptuando a la justicia como virtud; este ideal ha formado la reclamación ética en todos los tiempos. Lo difícil de la justicia, es saber hasta donde le corresponde a cada cual lo suyo. Para que se lleve a cabo el ideal de igualdad debe poseerse una visión vasta y profunda de las condiciones humanas, saber cual es la tarea que realiza todo individuo en la sociedad y su forma definida de actuar.

SEGUNDA.- El problema del derecho y la justicia, en la historia de las sociedades, no es único; es variado, de origen diverso y con diferentes expresiones, que reunidas y combinadas entretengan a través de hilos imaginarios, los aspectos más complicados y confusos que concurren perpetuamente en ella, efecto de la escasez de recursos y medios materiales; sumado a la ineficiencia o vacíos de la ley procesal, a la abundancia de abogados o jurisconsultos, a la dilación insoportable en el despacho y seguimiento de las causas, a la falta de presupuesto o a un muy limitado apoyo tecnológico; al quebranto de los valores morales y éticos, y especialmente a la gran corrupción que existe en la administración e impartición de justicia.

TERCERA.- Seguramente la sociedad en su totalidad observa, que en la actualidad el Estado, se encuentra sumido en una severa crisis, en varios ámbitos de la vida nacional, como el económico, social, político y especialmente el jurídico; que se manifiesta principalmente en la impartición y la administración de justicia, ya que se ha dado mayor interés a corregir estos factores por los que pasa el Estado mexicano, y que sin duda, es apremiante remediar de inmediato; que el avance que se logre, porque no continúe quedando en el descuido, la imperiosa necesidad del administrado de alcanzar una auténtica justicia.

CUARTA.- La complicada organización de los tribunales aztecas, expone lo errado, de las exaltadas y fanáticas afirmaciones que han circulado, acerca de lo incivilizado que estaban los pueblos precortesianos, y de las violentas prácticas que efectuaban, teóricamente aisladas de la razón y la justicia. El método que utilizaban los tribunales que impartían y administraban justicia en el pueblo Azteca, bien valdría ser probado y empleado en la actualidad, ya que se palpa la gran virtud y compromiso, con que se conducían los jueces indígenas; esta moralidad, es digna de reconocer y puede servir de estímulo; porque no es preciso buscar sabiduría en experiencias extrañas o ajenas, no adaptables a la necesidad y peculiaridad del pueblo de México.

QUINTA.- El 19 de febrero de 1812, las Cortes Generales y Extraordinarias congregadas en la localidad de Cádiz, proveían a la tierra hispánica, de la primera Constitución moderna de su historia; entrando en operación el 30 de septiembre del mismo año; lo cual no sólo incorporó los principios liberales, si no que, auxilió efectivamente a suministrar una base ideológica, para las independencias americanas. Desventuradamente para algunos, pero no para otros, al vencer el Plan de Cuernavaca, donde Gómez Farias es ignorado como Vicepresidente; el Supremo Gobierno, vigilado por el Partido Conservador, ubica su tendencia, poniéndola en practica definitiva, sobre los postulados de la Constitución de 1812; estableciendo auténticos tribunales, consagrados a la impartición y administración de justicia, conociéndolos hoy como Poder Judicial.

SEXTA.- El día 5 de febrero de 1917, representa un día glorioso para el pueblo mexicano de ayer y hoy; pues este día, se promulgó la que ha sido y será, la primera Constitución Política de un país, en el mundo, que establece preceptos legales, a favor de la Seguridad Social para sus gobernados, y que es la más perdurable; consolidándose los tan anhelados y duramente combatidos deseos públicos de justicia.

Esta constitución es la biografía de México y de su pueblo, pues en cada uno de sus artículos, cabe toda nuestra historia constitucional. En ella están presentes las heroicas rebeliones indígenas contra el coloniaje, las ideas libertadoras de Hidalgo y de Morelos, el pensamiento insurgente de los diputados mexicanos en las Cortes españolas, la estructura federal de la república, el ideario liberal de Ramos Arizpe, Gómez Farías y José María Luis Mora, las leyes inspiradas en el genio creador de Juárez y los grandes patricios de la generación de la Reforma, así como la justicia social que, como auténtica manifestación de la Revolución de Madero y de Carranza, recoge nuestra ley de leyes.² Fijando la vista hacia el mañana, buscaremos inspiración en el ánimo del Constituyente del siglo XX, para edificar nuestra propia época, asegurando que sus valores se conserven vigentes en el siglo XXI.

SÉPTIMA.- La más grave y constante preocupación de todos los tiempos, circunscrita al ámbito local y propio más reducido, convertido en aspiración y clamor común diario, por toda la humanidad ha sido, lograr el pleno reconocimiento y respeto de todas las instituciones nacionales, sobre un mínimo de derechos, libertades y garantías internacionales, que son fundamentales y consubstanciales para la existencia, libertad, seguridad y dignidad de toda nación. El deterioro en estos derechos nacionales e internacionales de los países, ha hecho necesario crear un derecho que mediante la analogía, determine, que sucede con el derecho objetivo de los países del orbe. La aparición del Derecho Comparado, emerge como disciplina, para el estudio de los diversos sistemas jurídicos existentes en el mundo, descubriendo sus semejanzas y diferencias.

OCTAVA.- La justicia, debe tener el mismo significado para los países independientemente de la forma de concebirla, se debe aplicar según los diferentes medios con los que se cuenten; partiendo de la idea de que lo justo es también lo legal; se tiene que, sólo en la medida en que la ley se cumpla y aplique correctamente, en cada país, se podrán conseguir los fines del Estado; es decir, la obtención del bien común y la felicidad de los asociados; a través de la impartición, administración y procuración de justicia. Por tanto, garantizar el cumplimiento de la ley es realizar la justicia. Para que el derecho comparado, sea aplicado, es necesario que se encuentre un punto de partida común, pre-jurídico, y no forzosamente que exista una semejanza con un problema o una necesidad social real que comparten los dos o más países.

NOVENA.- El derecho individual de acción para solicitar la prestación jurisdiccional, se ha transformado paulatinamente en un derecho de proyección social, es decir, de justicia social. Pero esta aspiración sólo es posible si se introducen instituciones que permitan a los justiciables de escasos o medianos recursos acceder a la prestación jurisdiccional, a través de los instrumentos de asistencia jurídica, que se han llegado a regular en algunos ordenamientos, como una institución de seguridad social.³ Hay que superar los obstáculos, que se interponen al creciente anhelo de la sociedad, de un efectivo, concreto e irrestricto acceso a la justicia, las dificultades para cumplir las diversas propuestas, que

² Venegas Trejo, Francisco, cit. por Archivo General de la Nación, Ibid, p. 322.

³ Fix Zamudio, Hector, La Administración de justicia, p. 157, cit. po Ovalle, Favela José. Teoría General del Proceso, Harla S.A., México, 1991, p. 185

moderadamente se formulan en nuestro país, en los planos de la asistencia jurídica, en la información, difusión y en tutela específica de los derechos.

DÉCIMA.- En los tiempos y espacios en que se ha gestado, la evolución del Poder Judicial, ha sido mediante una lucha constante, para lograr su autonomía e independencia del Poder Ejecutivo, lo ha hecho de acuerdo con el orden normativo, que rige las relaciones sociales de la época, buscando un Estado de Derecho, que presupone un orden constitucional creador, a través del poder constituido de instituciones, a las que pueda estar sujeto el gobernado, para obtener los beneficios de la protección estatal, estableciendo vínculos con la política, que determina la moral generadora de la norma jurídica, con la que se gobierna, en base a la legalidad y legitimidad, sin intervención de ningún otro poder del Estado. Durante largo tiempo y en diferentes épocas y formas, la administración y procuración de justicia, ha buscado afanosamente un sistema judicial que no dependa de otros poderes, que sea autónomo e independiente, que este acorde a las necesidades sociales de justicia del momento.

DÉCIMA PRIMERA.- Entre los grandes problemas de la paz, figura preeminentemente la preocupación por una ordenación más justa de la convivencia humana, tanto de los hombres dentro del Estado y frente a él. Esta estructuración social descansa sobre tres pilares esenciales: Justicia, Seguridad, Bien Común. De esta manera la justicia y la seguridad forman la urdimbre y la trama de la tela de las relaciones humanas; éstas deben ser exactas como la justicia y firmes como lo exige la seguridad, a fin de que sobre esa tela se pueda bordar, como resultado de la vida y del esfuerzo de la comunidad, el bien de todos.

DÉCIMA SEGUNDA.- Debido a la importancia que representa para el ofendido la reparación del daño, y dado que por diversos factores no se puede lograr este, toda vez que en la práctica, tarda demasiado tiempo una sentencia condenatoria o el trámite del incidente de reparación del daño, se propone que el derecho a la reparación del daño, se proteja desde que se dicte el auto de formal prisión mediante el embargo precautorio de bienes, pese a que la ley prevé que el Ministerio Público puede solicitar el mismo, en la práctica no es así, quedando el ofendido en total desamparo, siendo que el juez, de oficio debe ordenar se embarguen bienes suficientes al presunto responsable, ya que lo tardado del procedimiento propicia que éste se declare insolvente, quedando el ofendido sin obtener la correspondiente reparación del daño. La propuesta que se ha hecho y que sigue haciéndose desde hace tiempo, es que debido a la situación en que se encuentra el ofendido respecto a la Constitución, es preciso crear un método de control externo del Ministerio Público que se encomiende a individuos con autonomía designados por el ejecutivo.

DÉCIMA TERCERA.- Cuando en el sistema ordenador de la sociedad se violan la justicia y la seguridad, se atenta directamente contra la naturaleza y la dignidad humanas, se pone en peligro o se impide la realización de sus prerrogativas fundamentales; no será posible, en estas condiciones, que un hombre realice plenamente su destino material y espiritual; no será posible que trabaje, ame, ore, piense, y viva feliz entre los suyos, cumpliendo su misión y aspirando a una vida inmortal. Un hombre a quien se le impide la realización tranquila de su vida ordinaria o se le cierra el camino a su carrera deslumbradora, se ve obligado a luchar por su derecho.

BIBLIOGRAFIA

- Agüero Aguirre, Saturnino. El Largo Camino de la Justicia. Documentos Históricos del Tribunal Superior de Justicia, 1529-1990, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 1990.
- Archivo General de la Nación, México y sus Constituciones, Dirección de Archivo Histórico Central, Biblioteca Sección de Obras de Política y Derecho, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1999.
- Arnaiz Amigo, Aurora. Instituciones Constitucionales Mexicanas, México 1975.
- Benítez Treviño Humberto V. Filosofía y Praxis de la Procuración de Justicia, 2ª. Ed., Editorial Porrúa, México, 1994.
- Bustamante Jorge A., Carpizo Jorge, Fix-Zamudio Héctor, García Ramírez Sergio, Ovalle Favela José, Quiroz Cuarón Alfonso. Temas y Problemas de la Administración de Justicia en México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas serie J, Enseñanza del Derecho y Material Didáctico. Número 5, México, 1982.
- Cappelletti, Mauro. La Justicia Constitucional (Estudios de Derecho Comparado), Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie de Estudios Universidad Nacional Autónoma de México, seis ejemplares, México, 1987.
- Carpizo Macgregor, Jorge. Estudios Constitucionales, Instituto de Investigaciones Jurídicas serie G, Estudios Doctrinales 48, 2ª. Edición, México, 1983.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista, México, 2003.
- Constitución Española de 1978, Barba Martínez, Centro de Estudios Adams, Ediciones Balbuena, España, 1991.
- Constitución Política de Colombia, Instituto de Investigaciones Políticas, Sección de Obras de Política y Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Fondo de Cultura Económica, Primera Edición, México, 1994.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1917, Facsimilar Comisión de Justicia, Cámara de Diputados LVII Legislatura, Impresa en Talleres Condesa Artes Graficas, México, 2000.

- Esquivel Obregón, Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho en México, Tomo I, Los Orígenes, Editorial Publicidad y Ediciones, México, 1937.
- Esquivel Obregón, Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho en México, Tomo III los Orígenes, México, 1943.
- Fairén Guillén Víctor, Soberanes Fernández José Luis. La Administración de Justicia en México Siglo XIX, México, 1997.
- Floris Margadant, Guillermo. Introducción al Derecho Mexicano, Editorial Esfinge, México, 1982.
- García Laguardia Jorge Mario, Rodríguez Piñeiro Miguel y Bravo-Ferrer, Schmill Ordeñes Ulises. Tribunales Constitucionales y Defensa del Orden Constitucional, Universidad Nacional Autónoma de México, Corte de Constitucionalidad de Guatemala Procurador de Derechos Humanos de Guatemala, México, 1994.
- García Pelayo, Manuel. Derecho Constitucional Comparado, Editorial Revistas de Occidente, 7ª. Ed., Madrid, 1964.
- González de la Vega, Rene. La Justicia Logros y Retos, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1993.
- Hans Kelsen. Que es la Justicia, Filosofía del Derecho y Política, Número 10, Biblioteca de Ética, Ed. Fontamara, México, 1991.
- Lefur, Delos, Radbruch, Carlyle. Los fines del Derecho, Bien común, Justicia Seguridad, trad. de Daniel Kuri Breña, Manuales Universitarios, Facultad de Derecho Universidad Nacional Autónoma de México, 4ª. Ed. en español, México, 1967.
- Órgano de la Barra Mexicana de Colegio de Abogados. El Foro, Octava época, Tomo IX, Número 2, Segundo Semestre, México, 1996.
- Ovalle Favela, José. Administración de Justicia en Iberoamérica, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie B, Estudios Comparativos, B) Estudios Especiales, Número 28, México, 1993.
- Ovalle Favela, José. Teoría General del Proceso, Universidad Nacional Autónoma de México, Ed. Harla S.A., México, 1991.
- Ovalle Favela, José. Temas y Problemas de la Administración de Justicia en México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1982.
- Tribunal Superior de Justicia. La Administración de Justicia en México en el Siglo XIX, México 1990.

- Rabasa O., Emilio. Las Constituciones de Canadá, Los Estados Unidos de América y México: Estudio Comparativo, sus Orígenes, Evolución, Principios Fundamentales y Jerárquicos con los Tratados, Los Textos Positivos, Porrúa Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2003.
- Recanses Siches, Luis. Direcciones Contemporáneas del Pensamiento Jurídico, 2ª. Ed., Editorial Labor, 1936.
- Romero Vargas Iturbide, Ignacio. Las Instituciones, Esplendor del México Antiguo, Tomo II, México, 1959.
- Soberanes Fernández, José. Los Tribunales de la Nueva España, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1980.
- Tamayo y Salmoran, Rolando. Introducción al Estudio de la Constitución, Tomo I, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1979.
- Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1800-1974, Edi. Porrúa, México, 1976.
- Toqueville, Alexis. La Democracia en América, Fondo de Cultura Económica, México, 1956.
- Volkmar, Gessner. Los Conflictos Sociales y la Administración de Justicia en México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie G. Estudios Doctrinales. Número 61, México, 1986.
- Xiol Ríos, González Rivas, Rodríguez Zapata. El Poder Judicial y su Consejo General en el Estado Social y Democrático de Derecho, Premios Poder Judicial Número I, Madrid, 1990.

HEMEROGRAFÍA

- Mateos Santillán, Juan José. "El Supremo Poder Conservador, Primer tribunal de constitucionalidad mexicano en 1836", Revista Jurídica Jalisciense, Universidad de Guadalajara, Año 5, Número 2, mayo-agosto, México, 1995.
- Enrique Arrieta, Silva. "Breves Consideraciones Sobre la Organización Judicial Mexicana Durante la época Colonial", Revista de la Escuela de Derecho de Durango, Número 2, julio-diciembre, 1975.
- Romero Vargas Iturbide, Ignacio. "El Derecho en los pueblos de Anahuac", Revista de la Facultad de Derecho de México, Números 35-36, julio-diciembre, 1959.
- Rabasa O., Emilio, "La Constitución y la Dictadura, Estudios sobre la organización Política de México", Revista de Revistas, México, 1912.
- Silva García, Germán, "La Etapa del Enjuiciamiento", Revista Jurimprudencias, Número 2, Bogotá Colombia, febrero, 1991.
- Francisco Fernández, Segado, "Control Político de la Constitucionalidad de los Derechos", Revista de la Facultad de Derecho, Universidad Complutense, Curso 1989-1990, Madrid, 1990.
- Fix Zamudio, Héctor, La Suprema Corte de Justicia de México como Tribunal Constitucional, Pemex Lex, Revista Jurídica Petróleos Mexicanos, Número 59-60, mayo-junio, 1993.
- Revista de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Seguridad y Justicia, Guía del Ciudadano, Edi. Cámara Nacional de la Industria de la Transformación CANACINTRA, México, octubre, 1998.
- Revista de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Seguridad y Justicia, Guía del Ciudadano, Editorial Telcel, México, noviembre, 1998.
- Martínez Bullé Goyri, Víctor M, Locus Regis Actum, Revista Órgano de información del Tribunal Superior de Justicia, Villahermosa Tabasco, Número 14, Nueva Época, junio, 1998.
- Velázquez, Juan, Locus Regis Actum, Revista Órgano de información del Tribunal Superior de Justicia, Villahermosa Tabasco, Número 15, Nueva Época, noviembre 1998.

INTERNET

- www.tsjdf.gob.mx
- www.minjusticia.gob.co
- www.icfj.org.co
- www.angelfire.com
- www.cjgdf.gob.mx